

NÚMERO 4 · FEBRERO · 2008

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

NÚMERO 4 · FEBRERO DE 2008



Revista andaluza de derecho del deporte. – Sevilla : Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Secretaría General para el Deporte, 2008.

v. ; 24 cm

Semestral

D.L. SE-3227-06

ISSN 1886-6220

1. Deporte 2. Derecho 3. Revistas 4. Derecho deportivo I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Secretaría General para el Deporte

EDITA:

Junta de Andalucía
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Secretaría General para el Deporte

ISSN:

1886-6220

DEPÓSITO LEGAL:

SE-3227-06

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

Los contenidos de esta revista están indizados en el Centro de Documentación de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y accesibles en el Catálogo, en la siguiente dirección:
<http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/documentacion>

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Consejo de Redacción

DIRECTOR GENERAL:

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS

Secretario General para el Deporte en Andalucía.

DIRECTOR TÉCNICO:

ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ

Presidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo.

CONSEJO DE REDACCIÓN:

RAFAEL BARRANCO VELA

Catedrático EU Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

CARLOS CANO REMESAL

Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

ADOLFO FRAILE NIETO

Director del Aula de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

EDUARDO GAMERO CASADO

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias de la Educación Física y del Deporte. Universidad de Granada.

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz.

SANTIAGO PRADOS PRADOS

Vicepresidente Primero de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

SECRETARIO:

JOSÉ ANTONIO CRUZ MÉNDEZ

Jefe del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Índice

Composición del Consejo de Redacción	5
--	---

I. Sección Doctrinal – José María Suárez López

ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA – “La instrumentalización política del deporte universitario por el Estado franquista: del Sindicato Español Universitario a la Asociación Profesional de Estudiantes y al Asociacionismo Deportivo Universitario (1965-1969)”	13
CARLOS ARÁNGUEZ SÁNCHEZ – Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos	33
IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR – Derecho penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba	53

2. Sección Jurisprudencial – Eduardo de la Iglesia Prados

LUIS APARICIO DÍAZ – Caso Puerto: comentario al auto de sobreseimiento libre y archivo de actuaciones de 8 de marzo de 2007	75
JURISDICCIÓN CIVIL	
Responsabilidad de la federación de los gastos asistenciales derivados del seguro obligatorio en caso de extinción de la aseguradora	85
Inexistencia de responsabilidad extracontractual por daños sufridos por esquiador en pista para expertos	86
Incompetencia de los órganos de conciliación y arbitraje federativos para solventar conflictos contractuales laborales	87
Prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas en espectáculos deportivos	88
Cese de consejero de sociedad anónima deportiva por acuerdo de Junta General ante conflicto de intereses	89
JURISDICCIÓN PENAL	
Compatibilidad de sanciones penales y disciplinarias deportivas	91
Manifestaciones de entrenador y deportista en prensa contra árbitro no constitutivas de falta de injurias	92
Calificación de incidentes de aficionados deportivos como actos contra la paz pública y desórdenes públicos	92

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Incompetencia de los órganos disciplinarios de la administración para sancionar directivos de club	95
Consideración como comunitario de los deportistas profesionales de nacionalidad rusa.	95
Competencia del Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver litigio sobre dopaje tras controles ordenados al margen de la competición por Federación Internacional	97

JURISDICCIÓN SOCIAL

Consideración profesional de futbolista de Tercera División	99
Exclusión de los entrenadores federativos del ámbito de aplicación del RD 1006/1985	100
Despido improcedente tras extinción de contrato por resultado negativo de reconocimiento médico	100

3. Sección Administrativa – Ignacio Jiménez Soto

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO – El ámbito territorial del ordenamiento jurídico deportivo, y la doctrina del Comité Andalúz de Disciplina Deportiva y del Comité Español de Disciplina Deportiva	105
Dictamen emitido por el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva (C-2/2007)	107
Expediente 276/2006 bis Comité Español de Disciplina Deportiva Real Federación Española de Tiro con Arco	113
CARLOS EGEA JOVER – Resolución adoptada por el Comité Andalúz de disciplina deportiva, en el expediente número 27/2007	117
Comentario	121

4. Sección de Informes y Documentos – Santiago Prados Prados

Libro Blanco sobre el Deporte	125
SANTIAGO PRADOS PRADOS – Comentario	141
El caso «Granada 74», en sus documentos	145
FRANCISCO JOSÉ BUENO GUERRERO – Comentario	189

5. Sección de Derecho Comparado – Eduardo Gamero Casado

Nota introductoria al nuevo Código Mundial Antidopaje	195
Código Mundial Antidopaje	203

6. Sección de Actualidad – Carlos Cano Remesal

CARLOS CANO REMESAL – “Andalucía juega limpio” nueva campaña de la Junta de Andalucía	211
ADOLFO FRAILE NIETO – Jornadas sobre Cultura y Deporte: “Andalucía, escuela de valores”	215
JULIA CALVO TRIVIÑO – Jornadas sobre Disciplina Deportiva 22 y 23 de noviembre de 2007.....	225

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas – José María Pérez Monguió

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ – Legislación deportiva andaluza	235
Disposiciones normativas deportivas publicadas en el <i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i> entre julio y diciembre de 2007	235
II. Bibliografía de Derecho deportivo (julio a diciembre de 2007).....	237
A. Libros	237
a) Por autores	237
b) Reseñas	237
B. Artículos	239
a) Por autores	239
b) Reseñas	240
C. Comentarios jurisprudenciales	246
D. Libros recensionados.....	247
E. Recensiones	247
Relea Sarabia, A., <i>El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas</i> , Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, 400 páginas, por Mónica Arribas León	247
Bosch Capdevila, E. y Franquet Sugrañes, M ^a . T., <i>Dopaje, fraude y abuso en el deporte</i> , Bosch, Barcelona, 2007, 333 páginas, por Manuela Mora Ruiz	250

8. Sección de Gestión Deportiva – Adolfo Fraile Nieto

EMILIO CARRILLO BENITO – Deporte y desarrollo local.	255
NORMAS DE PUBLICACIÓN	263

1. Sección Doctrinal

José María Suárez López



“La instrumentalización política del deporte universitario por el Estado franquista: del Sindicato Español Universitario a la Asociación Profesional de Estudiantes y al Asociacionismo Deportivo Universitario (1965-1969)”

Prof. Dr. Antonio Sánchez Aranda

*Sección Departamental de Historia del Derecho
Universidad de Granada*

Sumario: 1.— Consideraciones generales. 2.— A vueltas con la autonomía universitaria: a) Del SEU a las Asociaciones Deportivas de Estudiantes: su regulación jurídica; b) La vertebración del Asociacionismo Deportivo Universitario a partir del Decreto 818/1965, de 5 de abril, por el que se regulan las APE y la reforma del Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes; c) El intento de impulsar el deporte universitario fuera del ámbito competencial del SEU: la Ponencia “Las Asociaciones de fines deportivos y la relación del deporte universitario”; d) La exigencia de participación de las Asociaciones Deportivas de Estudiantes en los órganos de decisión del deporte nacional. 3.— Conclusiones. 4.— Bibliografía.

1. Consideraciones generales

Dejando a un lado el fracaso de la ideología fascista en el franquismo, la representación estudiantil en España fue encomendada al Sindicato de Estudiantes Universitarios —en adelante, SEU— dentro del entramado institucional del Estado totalitario¹. El Sindicato, tras la Guerra Civil, asumió en la Universidad un papel de control y proselitismo del nuevo Gobierno que, en palabras

de Ruiz Carnicer, fue “un eficaz instrumento de socialización política”². Una eficacia que no se pudo proyectar más allá de los años cincuenta, coincidentes con el final de la Administración del primer franquismo y de la tendencia falangista³.

Esta importante labor de proselitismo tuvo su proyección en el ámbito del deporte universitario instrumentalizado para alcanzar el ideal de hombre-soldado-atleta⁴ y, de paso, poder incorporar los valores morales y éticos de la práctica depor-

1. V. RUIZ CARNICER, M. A. (1996), *El Sindicato Español Universitario (SEU), 1939-1965. La socialización política de la juventud universitaria en el franquismo*, Editorial Siglo XXI, Madrid, págs. 3-15, en particular, págs. 4-6 y SÁEZ MARÍN, J. (1988), *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la Postguerra*, Editorial Siglo XXI, Madrid, págs. 25-45. El SEU presentó en sus comienzos, desde 1934, una línea evolutiva similar a las organizaciones estudiantiles italiana y alemana. No se puede abordar el estudio de la actividad deportiva universitaria de esta etapa, sin comprender el significado del SEU y el intento de control de la Universidad española.

2. RUIZ CARNICER, M. A (1996: 4).

3. Para Cámara Villar, se denota en el nacionalcatolicismo “una línea de argumentación ideológica de corte autoritario-conservador-católico-clerical que es la dominante y, otra tendencia (...) aportada por el falangismo que progresivamente va siendo integrada y absorbida por la anterior”, v. CÁMARA VILLAR, G. (1980): *Educación y política en España, 1936-1951. Una aproximación al estudio de la ideología nacionalcatólica*, Granada, pág. 10.

4. V. GONZÁLEZ AJA, T. (2005), “Monje y soldado. La imagen masculina durante el franquismo”, *Revista Internacional de Ciencias del Deporte* 1, págs. 66-83, en particular, págs. 71-73.

tiva en la sociedad⁵. De ahí el inusitado e inédito interés de la nueva Administración surgida tras la Guerra Civil por el deporte y, en particular, por la regulación de la formación física del universitario. Formaba parte del impulso de la Educación Física como parte de la educación “integral” franquista que la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 –en adelante, LOU– contemplaba⁶.

A partir de la década de los cincuenta, según Martín Castro, el modelo político franquista para la juventud “entró en una visible crisis, puesta de manifiesto cuando las masas juveniles tomaron conciencia de su manipulación sobre todo a raíz de los sucesos universitarios de 1956. Estos hechos mostraron la contradicción interna, el callejón sin salida del «Falangismo liberal» y la necesidad de una nueva opción radical”⁷. Esta crisis

5. Apuntar que con la ética deportiva se contribuyó a la búsqueda, de manera crítica, de “los verdaderos principios del bien o el mal (...): el perfeccionamiento como fruto del propio esfuerzo”, v. DURÁN GONZÁLEZ, J. (2003): “Deporte y Ética”, VII Congreso y Asamblea de Deporte para Todos. *El Deporte para todos en España: presente y futuro*, Madrid, 14 y 15 de marzo, págs. 96 y 97 y CAZORLA, L. (1992^a; Dir.), *Derecho del Deporte*, Editorial Tecnos, Madrid, pág. 28. La Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre Educación Física –BOE nº 309 de 27 de diciembre de 1961– era un buen ejemplo de instrumentalización y búsqueda de los mencionados principios. Al respecto, ESPARTERO CASADO, J. (2000), *Deporte y Derecho de Asociación (Las Federaciones Deportivas)*, León, págs. 176-178.

6. Desde agosto de 1936 se inició la legislación universitaria franquista que, desde abril de 1939, contaba con la publicación del Proyecto de Ley de Reforma Universitaria (BOE de 27 de abril) que fue aprobado en julio de 1943 con la LOU. Era claro que, también en la Universidad, “había que acabar, antes que nada, con el entramado de la República”, v. El Prólogo de Adela Mora Cañada a la obra de RODRÍGUEZ LÓPEZ, C. (2002), *La Universidad de Madrid en el Primer Franquismo. Ruptura y continuidad (1939-1951)*, Instituto de Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Madrid, págs. 12 y 57-77 donde analiza las primeras disposiciones legislativas en materia universitaria y el Proyecto de Reforma de 1939. Sobre el propio modelo de la Universidad franquista, separándose de las alemanas e italianas, v. PESET REIG, M. (1991), “La Ley de Ordenación Universitaria de 1943”, CARRERAS ARES, J.J. y RUIZ CARNICER, M.A. (Eds.), *La Universidad española bajo el régimen de Franco (1939-1975)*, Zaragoza, págs. 125-158, en particular, págs. 140-142.

7. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004), *Análisis de la Política de Juventud en España: especial referencia a la Política de educación Secundaria Obligatoria (1970-2000)*, Tesis inédita, Granada,

se hizo palpable, tras el mantenimiento de los cuadros franquistas desde la Guerra Civil y la “falta de circulación de personal en el seno del Movimiento”, con un anquilosamiento del régimen que provocó la primera quiebra generacional⁸. No obstante, la política franquista de “tiempo libre” siempre tuvo dos objetivos fundamentales: “a) un adoctrinamiento ideológico de la juventud (...) y b) el control político de la juventud mediante las instituciones oficiales del régimen. La única forma de poder participar en actividades juveniles de cierta calidad era a través de los cauces del Movimiento Nacional. Se desconocían las subvenciones y la oferta plural de actividades, así ciertas funciones se convierten en agencias socializadoras de control: clubes deportivos, la OJE, etc.”⁹.

Era lógico que visto el deporte universitario como instrumento de proselitismo falangista estuviera vinculado en su primera organización, sin autonomía asociativa alguna, al SEU. El Sindicato se convirtió en la única institución garante de la práctica deportiva universitaria, al quedar bajo su competencia las infraestructuras, compra de material deportivo y la organización de las competiciones –Juegos Universitarios Nacionales, entre otros–. Frente a este modelo, a partir de los años sesenta, se impulsó otro de igual sesgo intervencionista consecuencia del “desarrollo económico y la entrada de España en una dinámica capitalista más moderna, a partir de la incorporación de la tecnocracia opusdeista”¹⁰. De éste surgió el nuevo asociacionismo deportivo universitario al quedar separadas, de la representación estudiantil, las actividades deportivas, clara consecuencia del enfrentamiento mantenido entre estudiantes universitarios y las instituciones del Estado totalitario franquista. Lógicamente tuvo otra consecuencia: el agotamiento del modelo que representaba el SEU,

pág. 329 y ARANGUREN, J. L. (1975), *Talante, juventud y moral*, Ed. Paulinas, Madrid, pág. 9. Para los acontecimientos de 1956, MESA, R. (1982), *Jaraneros y alborotadores (Documentos sobre sucesos estudiantiles de febrero de 1956 en la Universidad Complutense de Madrid)*, UCM, Madrid.

8. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 29).

9. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004: 330-331). También, SÁEZ MARÍN, J. (1988: 78-94 y 241 y ss.).

10. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 33).

una institución eficaz al servicio del estudiante universitario hasta la década de los cincuenta que no pudo superar el freno que el propio régimen puso a su posible apertura y democratización para solucionar el problema de la elección de los órganos rectores de las Universidades. Aspecto que supuso, en definitiva, el tránsito en la organización pública deportiva de la Falange al Movimiento Nacional mediante la Delegación Nacional de Deportes y la implantación de las Asociaciones Profesionales de Estudiantes –en adelante, APE–.

Con estos considerandos, nuestra investigación se centra en la formación del asociacionismo universitario como régimen a partir de la Ley de Asociaciones de 1964 y, muy particularmente, a su implantación durante el Curso académico 1968-1969. Un asociacionismo que, como afirma Terol Gómez, “en una época de nítido cercenamiento de la libertad de asociación (...), se inició –con– el sometimiento de las asociaciones deportivas a un régimen especial, separado del común”¹¹. Adelantar que la documentación que hemos encontrado en el Archivo de la Universidad de Granada –AUGr– referente a la puesta en marcha de las Asociaciones de Deporte Universitario –en adelante, ADU– desde 1968, nos ha permitido constatar una realidad: el control “político y doctrinal” del deporte universitario español al constituir un eficaz instrumento de socialización¹² y su precaria situación frente a otros modelos de Europa y América¹³.

11. TEROL GÓMEZ, R. (2004a): “La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España. 1869-1978”, *Revista Jurídica del Deporte* 11, págs. 27-44, la cita corresponde a págs. 27-28.

12. El aspecto doctrinal en el control por el franquismo lo podemos ver en ESPARTERO CASADO, J. (2000: 172-173), a través de las Federaciones deportivas y la adscripción obligatoria a éstas de los clubes y sociedades deportivas. Para el análisis sociológico, GARCÍA FERRANDO, M.; PUIG BARATA, N. Y LAGARTERA OTERO, F. (2002), *Sociología del deporte (2ª edición actualizada)*, Alianza Editorial, Madrid, págs. 133 y ss y *La función del deporte en la Sociedad. Comité para el Desarrollo del Deporte (CDDS)*, Madrid, 1996, págs. 99-104.

13. V. CAZORLA, L. (1992a: 146 y ss.). Sobre los modelos y régimen jurídico del deporte universitario en Estados Unidos, Canadá y Australia, v. TEROL GÓMEZ, R. (2006b),

De ahí la intención de poner de manifiesto algunos de los aspectos del régimen jurídico especial del asociacionismo deportivo universitario durante el franquismo, y del Sistema Deportivo en general¹⁴, y su pretendido control político¹⁵. En este sentido, se impulsó y consolidó un tejido asociativo deportivo en una institución pública intervenida y controlada¹⁶. Una intervención que inspiró la LOU de 1943, por ejemplo, con el control por el estamento político de todas las actividades culturales y deportivas, introduciendo e impulsando la Educación Física, pero que no tuvo un correlato con una planificación adecuada y promoción de las infraestructuras necesarias¹⁷. Por tanto, si se ha considerado que la Universidad franquista fue to-

Régimen Jurídico del Deporte Universitario, Consejo Superior de Deportes y Universidad de Alicante, Madrid. Nos encontramos trabajando actualmente sobre el Sistema Deportivo Universitario y su régimen jurídico durante la etapa franquista (1939-1975). Entre la documentación que hemos obtenido se encuentra la relativa a la primera Asamblea de Asociaciones de Estudiantes de España, celebrada en Alcalá de Henares en 1969 y la correlativa a su implantación en la Universidad de Granada. Nos hemos centrado en la misma por su particular significación en el impulso al asociacionismo deportivo universitario.

14. Entendiendo por éste, siguiendo a Bruno Rossi, como el “conjunto de todos los practicantes y de todos los servicios deportivos en un territorio determinado”, citado por BLANCO PEREIRA, E. (2003), “El Deporte como demanda social”, *VII Congreso*, cit., pág. 20.

15. V. CAZORLA, L. (1992a: 27 y ss.). Un análisis de los principios del asociacionismo deportivo lo tenemos en FUERTES LÓPEZ, M. (1992), *Asociaciones y Sociedades Deportivas*, Madrid, págs. 13-23.

16. V. BLANCO PEREIRA, E. (2003: 22) que analiza el papel del asociacionismo en el impulso de la actividad deportiva y, en particular, el análisis de la Carta Europea del Deporte para Todos de 1975 y la Carta Europea del Deporte de 1992.

17. El propio ejemplo lo tenemos en la irrelevante consideración y falta de significación académica de la asignatura de educación física o en la propia carencia de instalaciones deportivas universitarias. Fue al final de la década de los sesenta, frente al impulso que los clubes privados habían tenido en las grandes ciudades, cuando se promovió la mayoría de las infraestructuras bajo el “estado de obras del franquismo”. Así, vr. gr., en la Universidad de Granada desde 1969 se comenzó en el Polígono de Fuentenueva la ejecución de un ambicioso proyecto deportivo que, acabado en 1973, le dotó de las infraestructuras necesarias y adaptadas a la ratio de alumnos.

talitaria o fascista, siguiendo a Peset Reig, “sólo es verdad en un cierto sentido: se trata de alcanzar un férreo control, en un Estado que, sin duda, tiene fuerte cuño totalitario”¹⁸. Aunque este control nos dejó una característica añadida: la práctica de la intervención de la Administración pública en el deporte universitario.

2. A vueltas con la autonomía universitaria:

a) Del SEU a las Asociaciones Deportivas de Estudiantes: su regulación jurídica

El inicio de la regulación del asociacionismo en España, tras su consideración como derecho fundamental con la Constitución de 1869, nos lo encontramos con la Ley de Asociaciones de 1887¹⁹. Ésta promovió un modelo de asociacionismo privado que permitió que “el deporte creciera autónomo a través de una, cada vez mayor, estructuración organizativa e independiente de los poderes públicos”²⁰ y que cambió con el modelo intervenido e impuesto del

franquismo que quebró la autonomía asociativa. Era consecuencia, para Terol Gómez, de la existencia de un partido único de un Estado totalitario que asumió “la dirección del deporte y ejerce sobre el mismo un riguroso control político que supone una clara instrumentalización del fenómeno deportivo”²¹. Un control que se inspiró, en su nivel superior, con la institucionalización de la Delegación Nacional del Deporte –en adelante, DND– a la que le competía, entre otras funciones, aprobar los Estatutos de las asociaciones; en su nivel medio, con las Federaciones deportivas –Nacional, Regional y Provincial– y, en su base, con las asociaciones deportivas y clubes²².

La intervención y consecuente ruptura con el modelo asociacionista, se inició con el Decreto de 13 de septiembre de 1936 de la Junta de Defensa Nacional, que prohibió los partidos y agrupaciones políticas y sociales²³. Posteriormente, se promulgó el Decreto de 25 de enero de 1941, que inició el camino del régimen jurídico especial del asociacionismo deportivo al quedar exceptuado de su ámbito de aplicación “las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de FET de las JONS”²⁴. Un mes más tarde, por Decreto de 22 de febrero de 1941, la DND asumía las competencias en materia deportiva siendo la primera vez que eran arrojadas fuera del ámbito de la Administración pública –“la dirección y el fomento del deporte se encomienda a Falange Tradicionalista y de la JONS”²⁵–. En su art. 3 del Decreto de 22 de febrero confería a la DND “dirigir y representar al

18. PESET REIG, M. (1991: 128).

19. El art. 17 de la Constitución de 1869 establecía que no podía privarse a “ningún español: (...) del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública”. El art. 2 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, en cumplimiento del art. 13 de la Constitución de 30 de junio de 1876, excluía de su ámbito de aplicación las asociaciones civiles, religiosas o mercantiles no enumeradas en su art. 1 y corporaciones que disfrutasen de una legislación especial. Como indica Terol Gómez llevó a que, tanto el Comité Olímpico Español como las Federaciones Deportivas, fueran ejemplo del asociacionismo privado, v. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 29-31) donde trata los orígenes del asociacionismo español; CAZORLA, L. (1992a: 196 y ss.); VELLOSO, M.L. (1982), “Los orígenes constitucionales del derecho de asociación en España (1868-1923)”, *Revista de Derecho Público* 88-89 (1982), págs. 593-643; PELAYO OLMEDO, J. D. (2007), “El derecho de asociación en la Historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional* 8, 28 págs., ESPARTERO CASADO, J. (2000: 45-60 y 149 y ss.) e IGLESIA PRADOS, E. de la (2005), “Derecho Deportivo y Derecho de Asociación”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E., *El Derecho Deportivo en España, 1975-2005*, Sevilla, págs. 439-441.

20. ESPARTERO CASADO, J. (2000: 151-152).

21. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 33).

22. Quedó instituida la Delegación Nacional de Deportes por Decreto de 22 de febrero de 1941. Su Estatuto Orgánico, aprobado el 7 de junio de 1945, estableció “el modelo deportivo universitario de la España franquista”, v. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 33) y CAZORLA, L. (1992a: 272).

23. El Fuero del Trabajo, de marzo de 1938, garantizaba que se impulsarían “las instituciones necesarias para que en las horas libres y los recreos de los trabajadores tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, alegría, la milicia, la salud y el deporte”.

24. Art. 1 del Decreto que asentó, en su art. 1.5, el control gubernativo de la autorización administrativa para la constitución y extinción de la asociación. V. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 27).

25. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 32). V. CAZORLA, L. (1992a: 271) y GONZÁLEZ GRIMALDO, M.C. (1974), *El*

deporte nacional”, escapando de su ámbito el universitario. Posteriormente, se publicó su Estatuto Orgánico –7 de junio de 1945, Orden publicada en el Boletín Oficial del Movimiento–, que para Terol Gómez estableció “el modelo deportivo de la España franquista”, impulsando un régimen de control, sobre la base piramidal jerárquica, de las Federaciones y Asociaciones Deportivas²⁶. Con toda esta estructura “se materializaba la definitiva tintura ideológica del deporte y su organización, así como su rígida estatalización, con los más vivos colores del régimen franquista”²⁷. Una reforma realizada “bajo la quiebra del principio de jerarquía normativa” al derogar, el Decreto de enero de 1941, la Ley de 1887²⁸.

En la evolución de la rígida organización del Deporte, y consecuencia del agotamiento de los cuadros franquistas, el cambio económico y el aperturismo y “normalización exterior” del Estado, se procedió a una reforma que en el ámbito del asociacionismo deportivo tuvo su correlativo con la Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Ésta mantenía en el art. 2 la exclusión de “cualesquiera otras asociaciones reguladas por Leyes especiales”²⁹. Aunque, a la postre, sería la legislación que siguió el Ministerio de Educación y Ciencia para elaborar el régimen especial asociativo universitario impuesto en 1965 y reformado tres años más tarde. No obstante, el asociacionista deportivo universitario escapó –competencialmente hablando– a la Delegación Nacional de Deportes y a la propia Universidad fruto de la particularidad ins-

Ordenamiento Jurídico del Deporte, Civitas, Madrid, págs. 90 y ss.

26. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 33-36) donde trata ampliamente el régimen de control sobre las Federaciones y Asociaciones Deportivas y CAZORLA, L. (1992^a: 272). Reseñar la exigencia del art. 42.1 del Estatuto Orgánico por el que, la comiseración de miembros de las federaciones, pasaba por tener “una probada adhesión al Movimiento Nacional”.

27. ESPARTERO CASADO, J. (2000: 165).

28. ESPARTERO CASADO, J. (2000: 166).

29. BOE nº 308, de 28 de diciembre de 1964. Ley vigente hasta la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. En la Disposición Adicional primera excluía, del ámbito de su aplicación, a “la Organización Sindical (...) –y– a las entidades y organizaciones encuadradas en la misma”.

titucional del SEU hasta 1968³⁰. No cabe duda que el franquismo, ante la debilidad del partido falangista, tuvo en el Estado su consolidación y en su burocracia una institución clave que asumió el papel dejado por aquél. En materia universitaria, sería el SEU el que asumió el papel de la Falange, realizando una labor de proselitismo que instrumentalizó las actividades deportivas como vía para ganar influencia dentro de la misma Universidad³¹. Su autoridad, control y dominio pleno en la Universidad hasta los años cincuenta vino dada por una organización jerárquica, puesta al servicio del Estado, que tuvo en su base a los Sindicatos de Facultad o Escuela –integrado por los delegados de curso, estando al frente un Jefe–, el Sindicato provincial, Juntas de Distrito y la Jefatura Nacional³².

Por su parte, pese al cambio en la política de juventud y su separación de los modelos fascistas, la década de los cincuenta nos dejó la ruptura de las nuevas promociones estudiantiles con el régimen³³. La respuesta del franquismo fue la de impulsar una renovación generacional y política que culminó en un Congreso Nacional de Estudiantes en 1953 y la previa entrada de Ruíz-Giménez al frente del Ministerio de Educación que intentó impulsar una política asociacionista

30. Constituido el 21 de noviembre de 1933, fueron aceptados sus Estatutos por la Dirección General de Seguridad el 28 de febrero de 1934. Inicialmente, el régimen de afiliación quedó abierto para estudiantes universitarios y de enseñanzas medias hasta 1940, momento en que se institucionalizó el Frente de Juventudes. Su línea violenta le llevó, en sus inicios, a buscar “la desestabilización del periodo republicano”, v. RUIZ CARNICER, M. A. (1996, 51 y ss.) y SÁEZ MARRÍN, J. (1988, 129-131).

31. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 14 y 45). Era necesario una sólida organización estudiantil, una presencia del SEU que se completaba con “colegios mayores propios (regidos por el SEU) y toda una serie de actividades, normalmente coordinadas por el Sindicato Falangista”, como las deportivas.

32. V., además, *Breve historia informativa del S. E. U., 1933-1941*, Rivadeneira, Madrid, s.f., pág. 10 y GINER DE JULIAN, S. (1978), “Libertad y poder político en la Universidad española: el movimiento democrático bajo el franquismo”, *Sistema, Revista de Ciencias Sociales* 24-25, págs. 19-58.

33. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004: 329).

estudiantil propia³⁴. Por Decreto de la Secretaría General del Movimiento de 12 de julio de 1956, el SEU se había convertido en una Delegación Nacional del Movimiento al que se le intentó dotar de la autonomía necesaria para prestarles servicios asistenciales al estudiante universitario. Su repercusión se evidenció, entre otros aspectos, en un importante aumento de su actividad e impulso al movimiento deportivo. En 1956 se celebraron los Juegos Nacionales Universitarios tras más de once años sin convocatoria que, en 1968, pasaron a denominarse Campeonatos de España Universitarios³⁵. El Sindicato que siempre había rechazado la práctica del deporte universitario por una minoría o su finalidad “comercial”³⁶, lo impulsó ahora en un intento de retomar su presencia en la Universidad.

Por otra parte, en la legislación universitaria franquista existía escasa preocupación por la actividad deportiva. La LOU de 1943³⁷ instauraba una reforma que instituía la personalidad jurídica de la Universidad “como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la Nación”; una Ley que “exigía el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange, inspiradores del Estado”³⁸, y dejaba fuera cualquier referencia al deporte universita-

rio, tan sólo recordado para asignar financiación a la compra de material deportivo en su art. 90.h. Por ende, se carecía de cualquier base legal para establecer y gestionar el deporte universitario en aras de la autonomía “administrativa” enunciada en su Exposición de Motivos. Igualmente, tras el establecimiento de doce distritos universitarios, la LOU atribuía reconocimiento institucional en el ámbito universitario al SEU de la FAE y de las JONS, “el cual, se regiría por sus propias normas, disponiendo como órgano de gobierno de cada Universidad, delegado del Rector, «el Jefe de Distrito» del SEU y correspondiendo su nombramiento para cada Universidad y Distrito, al Jefe Nacional de conformidad con el Ministerio de Educación, previo informe del Rector”³⁹. Como órgano universitario, al Sindicato le competía planificar la Educación Física y Deportiva⁴⁰, siendo un derecho y obligación del estudiante universitario estar adscrito a éste⁴¹. El impulso de esta Ley a la educación física no tuvo su paralelismo en unas adecuadas infraestructuras deportivas que tardaron en llegar aunque, eso sí, dio pie al Plan General de Educación Física de 17 de diciembre de 1947 que, entre otras particularidades, estableció una separación para su desarrollo entre hombres y mujeres “de acuerdo con sus propias características morfológicas, funcionales y espirituales”⁴², una vez dada la Orden ministerial de 13

34. La renovación institucional, en el SEU, vendría dado por el nombramiento de Jorge Jordana Fuentes, persona de confianza de Ruiz-Giménez que intentó romper con la visión de “policía de la Universidad” que tenía el Sindicato, v. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 249, 258 y ss.).

35. La competición de 1956 fue organizada por el SEU del Distrito de Granada. En 1974 retornó la competición universitaria a Granada con los IV Campeonatos de España Universitarios, organizados por la Federación del Deporte Universitario. V., al respecto, AUGr, Leg. 29-13 que contiene las actividades deportivas universitarias durante los Cursos académicos 1972 al 1974.

36. V. “Importancia de la labor deportiva del SEU”, *Juventud* 37 (31 de diciembre de 1942), págs. 5 y ss.

37. Ley de 29 de julio de 1943 sobre Ordenación de la Universidad (BOE de 31 de julio de 1943), modificada por la Ley de 17 de julio de 1948, de Conflictos Jurisdiccionales y derogada por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

38. Exposición de Motivos de la Ley de 29 de julio de 1943.

39. Arts. 31.2º, 37, i) y 50 de la LOU, respectivamente. Una de las novedades era, por tanto, junto al SEU el otorgar plenitud de poderes al rector que podía intervenir en el nombramiento de autoridades académicas, e incluso, previo informe, en el nombramiento del jefe del SEU de cada Universidad, v. RODRÍGUEZ LÓPEZ, C. (2002: 147-149).

40. Art. 34 LOU: “h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del frente de Juventudes, los planes obligatorios de Educación Física y Deportiva, que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales. Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional”. Dejaba poco ámbito a la autonomía universitaria para la gestión de la actividad deportiva, exigiendo, sin más, para la ejecución que no toma de acuerdos su coordinación con los órganos de gobierno de las distintas universidades.

41. Art. 70.b de la LOU.

42. Publicado por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 17 de diciembre de 1947. El en-

de septiembre de 1945 que impuso la dedicación de dos horas semanales a la educación física durante el periodo lectivo, con la excepción del mes anterior a los exámenes. Desde el Curso académico 1948-1949 se contaba, por tanto, con un Plan de General de Educación Física que tan sólo fue cambiado por el Plan General elaborado por el pleno de la Comisión de Enseñanza Universitaria y Técnica de la Junta Nacional de Educación Física de 30 de junio de 1964, vigente hasta 1976.

Por su parte, tras el agotamiento del SEU y la fuerte contestación estudiantil a su gestión durante los Cursos académicos de 1963-1964 y 1964-1965, se hacía imprescindible la reforma universitaria en el ámbito de la representación estudiantil. Ante la falta de control de las Universidades, hervidero de asambleas “democráticas” y continuo quebradero de cabeza de un Gobierno totalitario que no había sabido cambiar la rancia estructura universitaria de 1943, era necesario un cambio en la política universitaria. La respuesta tuvo una doble vertiente: por un lado, el incremento de la acción represiva, con la intervención policial en los Centros universitarios y la detención de profesores y estudiantes —teniendo su colofón en el cese de Rodolfo Martín Villa como Jefe nacional del SEU— y, por otro, la legislativa con la reforma universitaria que llevó a las APE⁴³. Una reforma que pese a posibilitar el movimiento asociacionista, éste pasaba a quedar férreamente controlado tanto por los órganos de gobierno de las Universidades como por la Administración franquista. Se trataba de una estructura asociacionista estricta e impuesta a los estudiantes universitarios. Se promulgó, en consecuencia, el Decreto

trecomillado corresponde al artículo de opinión “Evolución de la Educación Física en la Universidad”, publicado el 19 de enero de 1974, en el *Diario Patria*, por Miguel Rodrigo Aragonés, profesor de Educación Física de la UGr y vicepresidente de la Federación granadina de Deporte Universitario. V. MANRIQUE ARRIBAS, J. C. (2003), “La Educación Física femenina y el ideal de mujer en la Etapa Franquista”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte* 10 (junio), 14 págs.

43. V. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 364-367). Una reforma que no podía esperar ante la desfasada LOU, y la ineficacia del SEU en su labor de control de unos estudiantes que estaban en “lucha abierta contra el Sindicato”.

818/1965, de 5 de abril, que regulaba las APE en un claro intento de cambiar la representación estudiantil, siguiendo la línea que el SEU había intentado de potenciar las ramas profesionales estudiantiles⁴⁴. Era el momento en que, frente al SEU que había experimentado una desideologización de sus cuadros y pretendía acercarse a la realidad de la Universidad española, se manifestaba una clara desconfianza del Gobierno. Un proceso de “desnaturalización” respecto del modelo inicial articulado para la Universidad que le llevó a su abolición⁴⁵.

Por su parte, el Decreto 818/1965 encarnaba un nuevo intento de imponer una estructura universitaria. Siguiendo a Ruiz Carnicer, “si era imparable la organización espontáneamente democrática de los estudiantes, al encuadrarla dentro del régimen y darle unas normas se esperaba frenar el proceso de politización adversa al régimen en la Universidad española”⁴⁶. De la separación Universidad-SEU salió beneficiada, entre otras actividades, la deportiva como quedó puesto de manifiesto con el impulso a las infraestructuras y a la práctica con la celebración de los Trofeos Rector dentro de cada Universidad a partir del Curso académico 1968-1969⁴⁷.

44. BOE nº 83, de 7 de abril, págs. 5192-5194. Una disposición que no fue desarrollada por el Ministerio de Educación, al que correspondía, sino por la propia Jefatura de Estado y considerada un triunfo de los tecnócratas del Gobierno franquista. El Movimiento, tras la actuación de Martín Villa al frente del Sindicato, nombró a Daniel Regalado Aznar que propuso en 1964, entre otros cambios, para intentar su revitalización, “una democratización interna del SEU por la vía de hecho (...) Esto se complementaba con la implantación de la organización por ramas profesionales (...) La actividad profesional estaría regulada por la representación a través de ramas profesionales de funcionamiento plenamente democrático”, RUIZ CARNICER, M. A (1996, 369-370).

45. V. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004: 330 y ss.). También se impulsó su incorporación a la Delegación Nacional de Asociaciones, dirigida por Manuel Fraga Iribarne.

46. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 381). En abril de 1959 se organizó el primer Consejo Representativo Nacional del SEU, en un claro intento de impulsar su actividad.

47. El primer Trofeo Rector de la UGr se convocó, en febrero de 1969, por el Servicio de Educación Física, en colaboración con la Delegación-Comisaría para el SEU y la Federación granadina de Deporte Universitario. Una convocatoria

El Decreto 818/1965 corroboraba que el SEU, “como entidad corporativa al servicio del estamento estudiantil de enseñanza superior, (...) ha venido cumpliendo con eficacia su misión de gestionar y promover los derechos e intereses profesionales y sociales de los estudiantes, haciendo efectiva su incorporación sucesiva a la vida de la sociedad española”, logrando, entre otros fines, llevar “a la vida universitaria la práctica regular y ordenada de las actividades deportivas, culturales y formativas”⁴⁸. En consecuencia, debían ser los propios estudiantes los que designasen “sus propios órganos de participación y representación corporativa, para contribuir así no sólo a una mejor defensa de sus propios intereses, sino al perfeccionamiento de la propia estructura de la Universidad española” y articularasen las bases para establecer un nuevo sistema que concordara “el principio de representatividad —con la autonomía necesaria— con la existencia del órgano encargado de canalizar la actividad pública dirigida al mayor perfeccionamiento de la vida estudiantil en sus aspectos extra-académicos y procurar que toda ella se actúe dentro del orden de Principios Fundamentales que informan la vida social y política de España”⁴⁹. Era la enunciación de un sistema intervenido que no separaba asociacionismo y representación estudiantil pero que reconocía, por vez primera, las APE⁵⁰. No obstante, la falta de libertad en la Universidad se dejaba sentir también en un sentido negativo adscribiendo obligatoriamente a las APE a todos los alumnos por el hecho de estar agregados a los Centros Universitarios de Enseñanza Superior e integrando el conjunto de las APE, ahora, al SEU pero como “entidad corporativa reconocida por el Estado como cauce de promoción de los intereses profesionales de los es-

tudiantes”, quedando autorizada la formación de la APE de ámbito nacional⁵¹. El SEU pasaba a tener en su recta final una estructura dividida en dos unidades: las APE y los doce Consejos de Distrito de representación territorial —correspondiéndose con los Distritos Universitarios establecidos por el art. 12 de la LOU—.

Sin realizar mención expresa a la actividad deportiva como fin de las Asociaciones, establecía el Decreto 818/1965 como deber del estudiante participar en su “función social (...) al servicio de la comunidad nacional (...) en las actividades de carácter cultural y corporativo” (art. 2.d) y, como derecho, su participación en actividades “deportivas (...) organizadas al servicio de los estudiantes”. Finalmente, para un impulso a la actividad “cultural, formativo, asistencial y deportivo” fuera del ámbito académico, y “como órgano de enlace entre las Asociaciones de Estudiantes y las instituciones del Estado y del Movimiento”, mandaba constituir una Comisaría para el SEU que tendría el rango de “Delegación Nacional”, procediendo el nombramiento de su director por Decreto a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento (art. 10). La Delegación-Comisaría, considerada una institución paralela al SEU y al servicio de la Secretaría General del Movimiento, pasaba a asumir las funciones deportivas que coordinaría mediante Juntas consultivas con las nuevas APE. El Decreto 818/1965 introducía en el Sindicato, desnaturalizándose respecto de su inicial composición estudiantil, una estructura organizada por ramas en APE y coordinadas por la Delegación Nacional-Comisaría, institución vigente hasta enero de 1970 momento en que fue abolida dando paso al Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

El Decreto fue desarrollado por el Ministro Lora Tamayo mediante la Orden de 3 de junio de 1965⁵². Establecía como misión de las APE “pro-

abierta para Centros Universitarios, Colegios Mayores y “Residencias de la Cabecera del Distrito de Granada” en las competiciones de atletismo, baloncesto, balonmano, campo a través, fútbol y voleibol, v. AUGr, Leg. 4917-51, Curso académico 1968-1969.

48. Exposición de Motivos del Decreto 818/1965.

49. Exposición de Motivos del Decreto 818/1965.

50. V., al respecto, REAL FERRER, G. (1991), *Derecho público del deporte*, Cívitas-Universidad de Alicante, Madrid, pág. 321.

51. Arts. 1, 3 y 5 del Decreto 818/1965. El sentido negativo se imponía al quedar los alumnos obligados al ejercicio de un derecho en contra de su voluntad, v. CAZORLA, L. (1992^a: 292).

52. BOE nº 134, de 5 de junio, págs. 8085-8086. La UGR editó un libro, para el Curso académico 1965-1966, con el título “Régimen Académico del Alumnado”, Imprenta Urania, 1965, donde afirmaba que el nuevo régimen jurídico

mover los intereses académicos (...) y fomentar cuantas actividades favorezcan su formación integral” e impulsar el desarrollo organizativo de las Asociaciones —regido por una “Junta directiva o Consejo de la Asociación, cuyos cargos se elegirán por todos los alumnos oficiales, y cuyo plazo de duración será el de un curso académico”, estando integrados por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales—. Dejaba en manos de la Junta directiva “promover actividades de orden cultural, informativo, asistencial y deportivo”, siempre previa autorización de la autoridad académica de la Universidad que debía poner los medios necesarios. En último lugar, establecía las características del Consejo Nacional de Asociaciones de Alumnos compuesto por los presidentes de los Consejos de Distrito de las APE y dos representantes, uno de las Facultades y otro del resto de Centros de Enseñanza Superior⁵³. Pero era una disposición que ratificaba el control de la autoridad académica sobre las asociaciones estudiantiles: discrecionalidad del Rector o Decano para otorgar validez a los acuerdos de las APE que tenían la obligación de tratar sólo de cuestiones académicas o la facultad de decidir sobre su posible disolución sin recurrir a la justicia ordinaria⁵⁴. El impulso del régimen al nuevo modelo vino dado con el nombramiento, como Delegado Nacional Comisario para el SEU, de Ignacio García López en julio de 1965. La regulación de 1965 evidenció que “toda la organización social del deporte fue sometida si no a una estatización o paraestatización absoluta sí a una rígida disciplina desde los poderes públicos, con lo que se ahogó prácticamente cualquier atisbo de protagonismo social”⁵⁵.

La oposición de los estudiantes a participar en la conformación de las Asociaciones —no aceptando

permitiría lograr al estudiante “el máximo rendimiento de los medios que le ofrece (...) para su formación científica y cultural (...) y cultivar en las actividades de las Asociaciones los valores humanos, que son la base de la convivencia dentro de un orden jurídico”, págs. 4 y 7.

53. Arts. 1, 2, 3, 10 y 14 de la Orden de 3 de junio de 1965.

54. V. art. 17 de la Orden, una decisión que contó con la oposición del propio SEU.

55. CAZORLA PRIETO, L. M. (1979b), *Deporte y Estado*, Editorial Labor, Barcelona, pág. 198.

la participación “negativa” del art. 1 del Decreto, ni asumiendo el voto obligatorio o, en su caso, votando en blanco, con convocatorias de huelgas en los Centros, etc.—, hizo prácticamente inviable el desarrollo de la reforma. Pese a todo, se consiguió constituir el Consejo Nacional de la APE y se nombró como Presidente a Ortega Escós, alumno de la Facultad de Derecho de Madrid, que logró convocar en abril de 1966 una primera Asamblea de Asociaciones. Pese a los esfuerzos por presentar a las APE como asociaciones democráticas, tras los fuertes enfrentamientos en el Curso académico 1967-1968, quedó evidenciado su fracaso como respuesta a las inquietudes de los estudiantes. Las reformas a las que nuevamente se vio abocada la Universidad, iniciándose la apertura al asociacionismo estudiantil ahora sin la imposición negativa de 1965, tuvieron su base legal en el Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria⁵⁶. Esta Ley introdujo la posibilidad de constituir “entidades representativas de estudiantes” siempre que fuesen aprobadas por el Gobierno del Estado, previa propuesta del Ministerio de Educación que quedaba facultado para el establecimiento del régimen jurídico de las futuras asociaciones⁵⁷. Eso sí, intentado en la medida de lo posible “aunar la libertad de asociación con la unidad de representación que tienen en cuanto estudiantes”⁵⁸.

En consecuencia, se promulgó el Decreto sobre, Asociaciones de Estudiantes de 1968 que implantó la distinción entre representación estudiantil en los órganos de gobierno y las “asociaciones de fines específicos en orden a los ámbitos académico y profesional”⁵⁹. Era la base del régimen jurídico

56. BOE de 7 de junio de 1968 y BO del Ministerio de Educación y Ciencia, nº 48, de 13 de junio de 1968, págs. 1214-1215.

57. Art. 6: “El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, podrá autorizar en las Universidades existentes o de nueva creación, la constitución y organización de entidades representativas de estudiantes que permitan canalizar sus aspiraciones en cada Facultad o Universidad, siempre que aquéllas sean solicitadas por el porcentaje mínimo que se determine del alumnado del Centro”.

58. Exposición de Motivos del Decreto-Ley 5/1968.

59. Art. 1.2 del Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes (BOE 23 de septiembre de

especial de las ADU. En un intento de impulsar y flexibilizar el asociacionismo estudiantil reafirmó, entre los principios del asociacionismo universitario, el de libertad, representatividad, participación, responsabilidad y autonomía, a través de poder aprobar sus propios Estatutos “dentro de los requisitos legales mínimos, fundamentalmente coincidentes con los establecidos en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964”⁶⁰. El Decreto-Ley otorgó a la autoridad académica las competencias que en el régimen general asociativo tenía la gubernativa y recayó en la jurisdicción ordinaria, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, la facultad de anular los acuerdos de las Asambleas presuntamente contrarios a los fines estatutarios. Por tanto, de entre sus objetivos se encontraba, básicamente, el de intentar dotar a los estudiantes de los “instrumentos responsables para una mayor participación en los diferentes aspectos de la vida académica, tanto en los estrictamente culturales como en los personales, abriendo cauces para que sus opiniones puedan manifestarse de manera jurídicamente regulada y ser recogidos en su valor por los diversos órganos universitarios y administrativos”.

Los Estatutos de las nuevas Asociaciones, que debían contar con un mínimo de cincuenta alumnos, correspondía aprobarlos al Ministerio de Educación y preveía la creación de un Registro de Asociaciones de Estudiantes en cada Universidad y otro de ámbito nacional en el Ministerio de Educación⁶¹. Quedaba así abierta la posibilidad de constituir Asociaciones de Estudiantes que tuviesen como único fin la promoción del deporte universitario o que, sin más, se constituyeran como Asociaciones de Deportistas Profesionales, a las que les quedaba expedita la vía del asociacionismo federativo regional o nacional⁶². En un senti-

do recíproco, las Asociaciones con fines deportivos constituidas al amparo de la Ley 191/1964 podían solicitar su inscripción en el Registro Nacional o Universitario correspondiente para poder gozar “de cuantos beneficios les corresponda”. Además, otorgaba el plazo de un año para adaptar los Estatutos de las APE constituidas desde 1965 a la nueva normativa⁶³. Este Decreto-Ley fue desarrollado por la Orden de 9 de noviembre del mismo año que reconocía a los miembros de las ADU el derecho a formar parte de los Clubes universitarios, disfrutar de las instalaciones deportivas y tener representación en los organismos nacionales e internacionales de naturaleza estudiantil o profesional⁶⁴. Se abría paso a la propia representación del deporte universitario en la Federación Internacional de Deporte Universitario –FISU⁶⁵–.

b) La vertebración del Asociacionismo Deportivo Universitario a partir del Decreto 818/1965, de 5 de abril, por el que se regulan las APE y la reforma del Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes

El cambio de la década de los sesenta también se notó en la política de juventud. Se creó la Delegación Nacional de Juventud –y de su mano, el Instituto de la Juventud– persistiendo la intencionalidad política de control, dentro del Estado totalitario, ahora “con métodos más técnicos, buscando mayor eficacia en la gestión pública, y sentando las bases para la homologación exterior y los Planes de estabilización, acordes a los nuevos tiempos de desarrollismo”⁶⁶. Siguiendo a Martín

1968 y BOMECA nº 78 de 26 de septiembre). En su Disposición Adicional 3ª derogaba el Decreto y la Orden de 1965.

60. Exposición de Motivos y art. 1 del Decreto 2248/1968.

61. Arts. 4.3.4 y 5 del Decreto 2248/1968.

62. Art. 7: “Las Asociaciones de fines profesionales específicos, reguladas en este Decreto, podrán federarse mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan, dejando a salvo la unidad de representación de las ramas profesionales”.

63. Art. 10 del Decreto y Disposición Transitoria Única.

64. Orden de 9 de noviembre de 1968 por la que se aprueban las normas para la constitución, funcionamiento y registro de las Asociaciones de estudiantes (BOE de 11 de noviembre de 1968).

65. V. TEROL GÓMEZ, R. (2006b: 325-338).

66. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004: 324). En 1959-1960 se realizó el primer estudio de mercado, orientado a los jóvenes, bajo el nombre de “Presupuestos mentales de la juventud española”, por L. Buceta y con vista a los Planes de Estabilización.

Castro, dentro de la política de servicios y asociativa para los jóvenes, que pasó a ser competencia de la Delegación Nacional, se primó “la fomentada por la propia Delegación —la «Organización Juvenil Española» u OJE (...) y las «Falanges Juveniles de Franco» o FJF (...); si bien empezaban a reconocerse otras agrupaciones —conforme a la tendencia predominante europea—, aunque muy tímidamente y de forma más simbólica que efectiva⁶⁷.”

Con la reforma de abril, al inicio del Curso académico 1965-1966 se impulsó la renovación de la representación estudiantil en todas las Universidades, con la elección de las Asociaciones de Estudiante por Facultades y Escuelas. Con el voto obligatorio de los alumnos y previa designación de los delegados y subdelegados por grupos⁶⁸, fueron elegidos por todos los Presidentes de Asocia-

ciones el Consejo de Distrito⁶⁹ y el Presidente de la AE del Distrito Universitario. Dentro de esta nueva organización, llama la atención la falta de representación institucional del deporte en los órganos rectores jerárquicamente superiores a los de las Facultades⁷⁰. Prontamente quedó puesto de manifiesto que la indistinción entre representación y asociacionismo estudiantil, con claros fines de control, llevó al fracaso las APE.

La puesta en marcha del nuevo sistema representativo de las APE no estaría ajena a la conflictividad social y política por la que pasaba la Universidad, con una continua reivindicación de democratización de la representación estudiantil y un rechazo a su imposición, lo que provocó la reforma de 1968. En Granada, constituido el Consejo de Distrito, a fines de 1965 se acordó adoptar “como medida de solidaridad con los demás Distritos de España la no asistencia a clase durante cuarenta y ocho horas (...) —expresando— a la vez en sendos comunicados a la Prensa local su repulsa a las autoridades responsables de lo acaecido en Valencia”⁷¹. El propio Consejo de Distrito tomó la decisión, contraviniendo a las autoridades académicas, de sustituir “a la presidencia de la AEP por un nuevo órgano rector a través del cual actuará en los sucesivos: la Comisión Permanente integrado por las Facultades de Farmacia, Filosofía, Medicina y Derecho y las escuelas de Comercio y de ATS

67. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004: 324). Se reconocían Asociaciones distintas del Frente de Juventudes como “clubes o círculos deportivos como el de «San Fernando», «Juventud», donde la Delegación se reservaba “emitir informes preceptivos sobre los expedientes que se tramitasen en el Ministerio de Gobernación”, al deber adaptar sus actividades a los fines establecidos para el Frente.

68. En la UGr se procedió a la elección de la Junta directiva de la Asociación de Alumnos por Facultades, que contaban en su composición con dos delegados para actividades deportivas: en la Facultad de Farmacia, por votación realizada el 22 de noviembre de 1965, tras las elecciones previas en todos los grupos de la licenciatura de 12 de noviembre, se eligieron a los Delegados y Subdelegados de Grupo que debían elegir al Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y los Vocales para actividades deportivas, musicales, extensión cultural y para labores asistenciales; igual para Derecho y Medicina, en votación de 23 de noviembre para la representación de Facultad, v. AUGr, Leg. 23-12 (1). En este legajo existe un documento del Gabinete de Información y Prensa de la Universidad Complutense de Madrid, fechado el 15 de noviembre de 1965, donde informa, al resto de los rectores de universidades, que se había procedido con normalidad a la elección de Delegados de curso en sus nueve Facultades y se estaba procediendo a la designación de Delegados de Sección y Facultad. En esta Universidad, a diferencia de la de Granada, se eligió “dos Delegados de actividades deportivas para participar en la organización y puesta en marcha del Club Deportivo de la Facultad” y, en nota manuscrita en el mismo documento, se indica que se admitía por la autoridad académica sugerencias de los Delegados estudiantiles para las diferentes actividades, entre ellas, las deportivas.

69. Integrado por todos los representantes de las Asociaciones de Alumnos de las Facultades, en la UGr quedó constituido, con carácter previo a la elección del recto de representación nacional, el 7 de diciembre de 1965, v. AUGr., Leg. 23-12 (1).

70. En la UGr, bajo la presidencia del Rector, la votación se realizó el 14 de enero de 1966, procediendo a la elección de los Presidentes de las Asociaciones de Estudiantes que debían integrar: Presidente de la Asociación de Estudiantes de Distrito; representante en la Junta de Protección Escolar(1), en la Asesoría del Seguro Escolar (1), en el Consejo de Administración de la Mutuality (1), en el Consejo Nacional por las Facultades Universitarias y en el Consejo Nacional por los Centros comprendidos en el art. 20 de la Orden de junio, Escuelas Técnicas y Profesionales. V. AUGr, Leg. 23-12 (1). Reiterar la escasa consideración de las Asociaciones de Estudiantes de las Facultades en la toma de decisión de las estructuras deportivas universitarias.

71. AUGr, Leg. 23-12 (1), nota manuscrita.

de Granada y Peritos de Jaén⁷². Pese a la oposición mayoritaria de los estudiantes que rechazaron la nueva estructura impuesta, y la negativa mayoritaria a votar, se pudo constituir el Consejo Nacional de la APE. Recordar la necesidad de la participación del 80% algo que cuestionaba la propia elección de los representantes estudiantiles. Como Presidente Nacional se nombró a Juan Luis Ortega Escós, Presidente de la APE de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y al que un grupo mayoritario de sus compañeros, en una carta explicativa dirigida a la prensa de 20 de octubre de 1966, le negaban la legitimidad representativa⁷³. Se reclama por los estudiantes, tras ser reformado el sistema de elecciones “sin contar para nada con nuestra opinión”, y estando supeditados “al criterio subjetivo del Decano o del Rector”, el impulsar un “Estatuto del Estudiante elaborado y discutido” por ellos mismos⁷⁴.

Era claro que Ortega Escós fue recibido “por el alumnado como un nuevo representante del gobierno dispuesto a convencer a los estudiantes para que acepten el nuevo y estrecho marco legal”⁷⁵. Una de sus primeras medidas fue convocar un Consejo Na-

cional de las APE, en Málaga, del 17 al 19 de abril de 1966⁷⁶. Y, uno de sus objetivos, impulsar la celebración de una Asamblea Nacional de Estudiantes Universitarios para aunar y controlar el sentir del sector estudiantil, algo que no aconteció hasta julio de 1969, consecuencia del nuevo sistema de las Asociaciones de Estudiantes implantado por la reforma universitaria de 1968⁷⁷. Tras el fracaso del intrincado sistema de representación-asociación estudiantil, y con la verticalidad propia de la organización pública franquista —Facultades, Presidente de la APE, Consejo de Distrito y Nacional y la implantación del voto obligatorio—, se llegó a una reforma que intentó solucionar el problema diferenciando representación estudiantil y asociacionismo. Siguiendo la publicidad dada al nuevo régimen jurídico por la recién creada al efecto Oficina de Información para las AE, las asociaciones debían quedar constituidas con una doble función: “Institucional, en cuanto entidades dirigidas a posibilitar la participación de los estudiantes en la gestión y dirección de la vida universitaria. Formativas, en cuanto a través de su esfera varia de actividades contribuirían a una mayor formación humana y profesional de los de los miembros asociados en las mismas”⁷⁸.

72. AUGr, Leg. 23-12 (1), nota manuscrita.

73. Existe una carta de los compañeros de la Facultad de Derecho de Madrid de Ortega Escós, fechada en Madrid el 20 de octubre de 1966, en la que muy duramente le criticaban por no haber respondido a una moción de censura presentada en una Asamblea por su Delegación de Estudiante en marzo, y donde se dejaba constancia de la no integración en la APE nacional del Distrito Universitario de Barcelona, v. AUGr, Leg. 23-12 (2) Asociaciones de Estudiantes, Curso 1966-1967. Entre otras acusaciones, a Ortega Escós se le reprochaba que “al titularse presidente de la nacional parece decirse que es en representación de todos los estudiantes de la nación, lo que no es cierto desde el momento en que ni tan siquiera representa a los estudiantes del propio distrito de Madrid, y tampoco es clara la representación de los estudiantes de su Facultad ni de los de su curso”, alegando razones de falta de representación de todos los Centros y Facultades de su Universidad, y la participación de un 62% de votantes en blanco en su elección.

74. Documento impreso bajo la rúbrica F.E.S. que proponían, ante la votación obligatoria, votar en blanco dado que “nadie puede prestarse a la comedia de que nos obliguen a representar. Queremos un Sindicato único e independiente. Si no nos autorizan a formarlo, hagámoslo sin autorización”, v. AUGr, Leg. 23-12 (3).

75. RUIZ CARNICER, M. A (1996, 386).

76. Existe un telegrama de éste al Presidente del Consejo de Distrito de las Asociaciones de Estudiantes de la UGr, el representante de la Facultad de Derecho, Sr. Fayós Díaz, convocándole al efecto para esa fecha en Málaga, v. AUGr, Leg. 23-12 (2).

77. En la Junta de las APE de Granada, en reunión celebrada el 14 de abril de 1967, los representantes de la APE de la Facultad de Filosofía y Letras decidieron enviar al Ministro de Educación y Ciencia el acuerdo por el que se rogaba que “no habiéndose dado la debida representación al estamento estudiantil en la elaboración de la Ley de Bases Universitaria, ésta no sea promulgada” y, en segundo lugar, “mostrar su absoluta insolidaridad con la llamada Asamblea Nacional de Estudiantes Universitarios que se celebra en Cuelgamuros, por no ser representativos los universitarios que participan en ella”, v. AUGr, Leg. 23-12 (2). Este documento fue enviado nuevamente al Rectorado de la UGr. “a los efectos que proceda”, el 26 de abril de ese mismo año por el Director General de la Sección de Enseñanzas Universitarias.

78. Esta Oficina, situada en la C/ Alcalá, 93, 1º, de Madrid, editó, bajo el título “Asociacionismo y Participación Estudiantil”, Madrid, 1968, unos libros que fueron difundidos por todas las Universidades con la finalidad de dar a conocer el nuevo régimen y responder a las dudas que podían presentarse en torno a los derechos de las asociaciones, la nueva

En el intento de impulsar y flexibilizar el asociacionismo estudiantil, auspiciado por el principio de autonomía, se aprobaron los diferentes Estatutos de las Asociaciones y sus actividades pasaran a controlarse por la autoridad académica. Para su implantación en la UGr, el Rector recibió una carta del Director General de Enseñanza Superior e Investigación, Federico Rodríguez, donde le adjuntaba un cuestionario de los problemas que podían presentar en la implantación del nuevo sistema de representación y recordándole la prioridad de poner en marcha “el sistema de Asociaciones; por lo que, sin perjuicio de lo que hayan venido realizándose en esa Universidad, recibiréis seguidamente indicaciones concretas sobre este último punto”⁷⁹. La urgencia de promover el asociacionismo universitario era, una vez más, el intento de resolver el sistema representativo estudiantil. “Aunque el Decreto independiza la representación estudiantil del régimen de Asociaciones, es manifiesta la conexión que puede existir entre ambas”⁸⁰, expresaba el Director General de Enseñanza Superior. El documento que acompañaba a la carta de 31 de octubre de 1968, de la Dirección General de enseñanza Superior, incidía, en aclaración de la normativa de 1968, que debía quedar bien claro “ante el alumnado que las elecciones tienen como finalidad elegir a los representantes estudiantiles a los efectos de participación en la vida académica y que todo cuanto se refiera a promoción de actividades estrictamente no académicas es competencia de las asociaciones”, como las actividades deportivas⁸¹. Por último, recomendaba a la autoridad académica que se esforzará “al máximo en hacer respetar con la agilidad que la actual situación de nuestra Universidad requiere las normas y disposiciones que en esta materia se

representación y los requisitos para la constitución de las AE –elaboración de Estatutos, financiación, tramitación administrativa, etc.– incidiendo en cual debía ser “el compromiso de los asociados”. Nuevamente se ofrecían unos Estatutos-tipo. La cita es de la pág. 4.

79. AUGr, Leg. 23-12 (1). El Rector en ese momento era Federico Mayor Zaragoza.

80. AUGr, Leg. 23-12 (1)

81. Documento anexo a la Carta de 31 de octubre de 1968 –AUGr, Leg. 23-12 (1)–.

den, responsabilizándonos como titulares de la autoridad que nos ha sido concedida”. Así fueron elegidos los nuevos cargos sindicales para el Curso académico 1968-1969: Delegados de Facultad, Subdelegados, Tesoreros y miembros del Consejo, y la representación de las nuevas Asociaciones que se constituyeron –principalmente, Presidentes de las AE–. Posteriormente, se procedió a la elección de los representantes en las Asociaciones de Centro, Distrito y Nacional.

Consecuencia de la separación entre asociaciones y representación estudiantil, entre funciones institucionales y formativas, en las instituciones de gobierno universitarias se convocó la primera Reunión Nacional de Presidentes de Asociaciones de Estudiantes, celebrada en la Universidad Laboral de Alcalá de Henares⁸², paso siguiente tras quedar legalmente constituidas las Asociaciones. No dispone de la convocatoria de la Asamblea, pero sí de la documentación enviada por la Oficina de Información para las Asociaciones de Estudiantes –adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia y prevista su creación en la Orden de 9 de noviembre– con posterioridad a su celebración, donde se indicaba la clausura de la reunión nacional el 6 de julio de 1969, bajo la presidencia del Subsecretario de la Dirección General de Enseñanza Superior⁸³. En la Asamblea se trataron cuatro ponencias que debían complementar y favorecer la aplicación, tras su aceptación por el Ministerio, de las disposiciones legales sobre asociacionismo⁸⁴:

1ª Ponencia. “La estructuración del Asociacionismo universitario en sus diferentes niveles”; 2ª Ponencia: “Órganos donde deben estar represen-

82. El art. 4º de la Orden de 9 de noviembre establecía que “en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta Orden, los Presidentes de Asociaciones legalmente constituidas celebrarán una Asamblea para elaborar y proponer el adecuado desarrollo del asociacionismo estudiantil regulado en el Decreto 2248/1968”.

83. En una carta de 24 de junio de 1969, el Director General se comprometía a enviar las conclusiones alcanzadas en la mencionada Asamblea.

84. La Exposición de Motivos, de la Orden de 3 de junio de 1965, preveía que “la experiencia que se adquiera por el profesorado y las propias sugerencias de las Asociaciones constituidas aconsejarán el complemento de reglamentación que proceda establecer”.

tadas la Asociaciones universitarias”; 3ª Ponencia: “Desarrollo académico y profesional. Sugerencias y recomendaciones en torno a cuestiones concretas en estos ámbitos” y 4ª Ponencia: “Las Asociaciones de fines deportivos y la relación del deporte universitario. Participación de las Asociaciones en el mismo”⁸⁵.

Reseñar, en lo que afecta a la estructura de las Asociaciones Deportivas que se decidió su organizaron en tres niveles —de Centros, Distrito y Nacional—, y el establecimiento e impulso del movimiento federativo universitario en el ámbito del deporte a los que podían quedar adscritas aquéllas: “se establecen tres federaciones Asociativas, independientes entre sí, según tres fines concretos: cultural, deportivo y Académico-Profesional”⁸⁶. Todo este régimen federativo, de conformidad con el Decreto de 1968, contaba con la excepción de las “Asociaciones de Estudiantes de carácter Nacional de ramas profesionales”.

A nivel de Centro, las Asociaciones de las Facultades universitarias o Colegios Mayores debían elegir a un Presidente de entre los de las distintas Asociaciones constituidas en aquél, proponiéndose el nombramiento de un Presidente de Asociación de Centro para cada finalidad —cultural, deportivo y académico—. Estos tres Presidentes se integrarían en el Órgano Coordinador de Centro. A nivel de Distrito se formaría una Federación de Asociaciones integradas, para cada finalidad, por los de este Órgano de Centro y los asociados a nivel de distrito, debiéndose elegir también a un Presidente. Los tres Presidentes del ámbito deportivo, académico y cultural formarían el Órgano Coordinador de Distrito. En el estadio nacional se implantaba la misma representación, pero con la novedad de elegir “tantos presidentes nacionales por cada una de las tres Federaciones Asociati-

vas, como Presidentes haya según la rama profesional”⁸⁷, constituyendo el Órgano Coordinador Nacional de Asociantes (“confederación”). En el organigrama de la distribución asociativa universitaria la rama profesional quedaba fuera.

En la 1ª Ponencia se adoptaban asimismo una serie de acuerdos para el funcionamiento del Órgano de Coordinación Nacional: debía celebrar, como mínimo, una reunión al mes y la obligación de publicar —como Orden Ministerial— en el BOE los acuerdos que se alcancen para impulsar el desarrollo del asociacionismo universitario. Reivindicaron, por último, un adecuado cauce administrativo para poder gestionar los problemas y sugerencias que se diesen y, expresamente, solicitaban la promoción de “las Asociaciones (...) por ramas profesionales”⁸⁸. Asimismo, aprobaban la posibilidad de la intervención y participación de las Asociaciones en las elecciones “representativas simplemente lanzando y promocionando a sus propios candidatos”, y solicitaron la dotación de medios económicos para sus fines, entre ellos, la solicitud con cargo al Presupuesto General del Estado —rogándole al Ministerio de Educación la concesión de créditos presupuestarios para su mantenimiento hasta la aprobación de éste a final de 1969— de las subvenciones necesarias para cada Asociación, en general, y de la dotación económica, en particular, para los Órganos Coordinadores, y siempre con independencia de la financiación añadida que pudiesen suponer las cuotas.

La labor realizada en esta Asamblea, por su difusión y por el intento de consensuar un modelo asociativo universitario, dejó satisfecha a la Dirección General de Estudios Superiores dado que se habían conseguido alcanzar diversos objetivos, entre ellos, el de impulsar el asociacionismo universitario y representar “un gran punto de partida hacia el logro de ese cauce de diálogo que las Asociaciones de Estudiantes ofrecen”⁸⁹.

85. AUGr, Leg. 23-12 (2). Asociaciones de Estudiantes, Curso académico 1968-1969.

86. AUGr, Leg. 23-12 (2), 1ª Ponencia, f. 1. Ésta fue aprobada en su totalidad en la Asamblea General por treinta y seis votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Llama la atención el voto expreso nominal de apoyo de algunos Presidentes de Asociaciones de Distrito, entre ellas, el de la Asociación de Estudiantes “Eduardo de Hinojosa” de Granada

87. AUGr, Leg. 23-12 (2), 1ª Ponencia, f. 2.

88. AUGr, Leg. 23-12 (2), 1ª Ponencia, f.3.

89. Carta de 31 de octubre de 1968, cit., —AUGr, Leg. 23-12 (1)—.

c) El intento de impulsar el deporte universitario fuera del ámbito competencial del SEU: la Ponencia “Las Asociaciones de fines deportivos y la relación del deporte universitario”

Era innegable que, al sacar el asociacionismo de la polémica en torno a la representación estudiantil, saldría beneficiada la estructura del deporte universitario. En este sentido, la 3ª Ponencia incidió en la educación física como parte de la contribución “a su formación integral”, y apostaba, para superar los problemas del actual modelo Universitario, por impulsar sobre los pilares de la descentralización, autonomía, democratización y participación estudiantil, entre otros, un nuevo modelo de Universidad⁹⁰. Descentralización con la creación de nuevas Universidades con autonomía, lo que permitiría “una revitalización de las regiones españolas así como el logro de una proyección social de la Universidad”⁹¹. Autonomía entendida como norma básica, pero comprendida en un contexto socializador y dirigida a que las Universidades pudiesen adecuarse “mejor a las necesidades del medio social a que han de servir”⁹². Democratización como clave de una nueva política educativa que permitiese, entre otros objetivos, impulsar e intensificar los servicios deportivos, y para la que proponían una reforma fiscal como punto de partida para la creación de las infraestructuras necesarias⁹³. Participación estudiantil que debía promover, además, la aprobación de un Estatuto del Universitario donde quedasen fijados los derechos y deberes del alumnado.

Pero particular importancia tuvo la 4ª Ponencia sobre “las Asociaciones de fines deportivos y la relación del deporte universitario”⁹⁴. En ésta se proponía la organización de las ADU estableciéndose:

– Que el Servicio de Educación Física y Deportes de la Delegación-Comisaría para el SEU, insti-

tuida por la Ley de 1965, actuase exclusivamente como Secretaría Técnica de la Junta Nacional de Asociaciones Deportivas.

– Apostar por el asociacionismo de segundo grado e impulsar un “Club de Centro” que aglutinase las Asociaciones Deportivas, correspondiéndole a éste nombrar un representante en la Junta Coordinadora de Distrito de Asociaciones Deportivas que, a su vez, nombrarían un representante en la Junta Nacional⁹⁵.

– Concretar las competencias de la Junta Nacional de Deporte:

- Nombrar sus propios cargos directivos –Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales–.

- Representar al deporte universitario asociado ante organismos superiores.

- Promover y organizar las actividades deportivo-competitivas a escala nacional e internacional.

- Distribuir los fondos económicos asignados a este ámbito deportivo.

- Corresponder a la primera Junta Nacional la redacción de sus propios Estatutos.

Fue objeto de especial preocupación las subvenciones de las ADU. Como punto 2º de esta 4ª Ponencia se trataba de “los problemas económicos” y se proponían soluciones ante la falta de financiación:⁹⁶:

1ª. La consideración de ingresos propios e independientes de las cuotas de sus asociados, así como de las posibles subvenciones públicas y privadas que se pudiesen recaudar⁹⁷.

2ª. La posibilidad de disponer de locales –para sus fines– por las Juntas Coordinadoras de Distrito de Asociaciones Deportivas y la Junta Nacional, correspondiendo su cesión al Ministerio de Educación y Ciencia. Se proponía, entre tanto, la

90. AUGr, Leg. 23-12 (2), 3ª Ponencia, f. 2.

91. AUGr, Leg. 23-12 (2), 3ª Ponencia, f. 4.

92. AUGr, Leg. 23-12 (2), 3ª Ponencia, f. 4.

93. AUGr, Leg. 23-12 (2), 3ª Ponencia, ff. 5-8.

94. AUGr, Leg. 23-12 (2). Asociaciones de Estudiantes, Curso académico 1968-1969. Ponencia que fue aprobada en el pleno de la Asamblea de 5 de julio de 1969.

95. AUGr, Leg. 23-12 (2). 4ª Ponencia, f. 1.

96. AUGr, Leg. 23-12 (2). 4ª Ponencia, f. 2.

97. Era loable esta intención pero, como indica Terol Gómez, el intento de conseguir fondos privados para el deporte universitario era todavía “un gran reto que no se ha asumido por las propias Universidades de un modo adecuado, pues no cabe duda que el deporte universitario (...) es muy dependiente de la financiación pública”, v. TEROL GÓMEZ, R. (2006c, Dir.), *El deporte universitario en España: actualidad y perspectivas de futuro*, Dykinson y Universidad de Alicante, p. 25.

utilización de los locales respectivos de las Delegaciones-Comisaría del SEU.

3ª. El compromiso de la Junta Nacional de elaborar, con suficiente antelación, un informe que contendría un plan y programa de necesidades en materia deportiva universitaria. Su financiación correría a cargo de los Presupuestos Ordinarios de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes del Ministerio de Educación y Ciencia⁹⁸.

4ª. La asignación de las tasas académicas de Educación Física de los asociados, debiéndose reintegrar en la Junta Coordinadora del Distrito correspondiente.

Por último, le dedicaba un punto específico a la coordinación de las ADU con las Instituciones deportivas del Estado. Era una pretensión clara de los integrantes de la Ponencia, intentar crear un estado de opinión para que el deporte universitario se integrase, en tanto que organización autónoma, dentro del modelo deportivo español⁹⁹. Se inició el debate —y crítica— con la expresa afirmación de la falta de colaboración de las autoridades académicas en materia deportiva¹⁰⁰. Una denuncia que reflejaba la falta de respaldo de las autoridades académicas en materia deportiva, y que permitía, con la nueva legislación, una mayor implicación. Proponían, con una importante altura de miras en lo que al protagonismo y difusión del deporte universitario se refiere, un representante “con voz y voto” tanto en la Junta Nacional del Ministerio de Educación y Ciencia como en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Del mismo modo, en sus correlativas a nivel provincial —Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes— y universitarias —Juntas de Gobierno—, aunque, en

ambos casos, no proponían la proporción y calidad de voto¹⁰¹.

Era, en consecuencia, un intento por incorporar el asociacionismo universitario a la gestión pública del deporte. Una tentativa que se vería recompensada, incluso, con la promoción de la Federación del deporte universitario español. No podemos olvidar que, posteriormente, el logro de “la participación del ciudadano, a través de sus asociaciones, en la gestión pública del deporte, (...) viene a suponer su democratización real”¹⁰².

d) La exigencia de participación de las Asociaciones Deportivas de Estudiantes en los órganos de decisión del deporte nacional

La reforma de 1968 también permitió tomar conciencia de la precariedad en la que se encontraba el deporte universitario. La separación de la actividad deportiva respecto de la representativa estudiantil, de la política universitaria respecto de la práctica deportiva, fue un indudable acicate para denunciar en los últimos años de la Dictadura la deficiente infraestructura deportiva, a duras penas atendida por el SEU con los albergues universitarios y la compra puntual de material deportivo, y la insuficiente dotación económica establecida. Ante todo era necesario, primeramente, un cambio de mentalidad en las propias estructuras universitarias que reafirmase la necesidad de impulsar un nuevo modelo. En definitiva, era ineludible que, en esta labor, los distintos estamentos aportasen “su máxima colaboración real a fin de crear una verdadera conciencia deportiva de la Universidad”¹⁰³. Con la nueva legislación fue precisa una organización deportiva que posibilitó, con los Clubes y las Federaciones deportivas como más significativas, una indudable presencia de aquéllas en las instituciones universitarias.

La situación existente, previa a la mejora de los años setenta, quedó puesta de manifiesto en la misma Asamblea. El deporte universitario, en

98. El art. 90 de la LOU de 1943 obligaba al Ministerio de Educación Nacional a consignar partidas económicas para “d) Granjas, jardines Botánicos, Talleres e instalaciones y material deportivo”. Por tanto, significó reclamar el inicio de una política presupuestaria específica para el deporte universitario que, hasta 1968, se había financiado a través de los presupuestos del SEU.

99. Esta pretensión queda legalmente recogida en la vigente LOU, arts. 90-91, v. TEROL GÓMEZ, R. (2006c: 15).

100. “Esta Comisión hace constar que: a pesar de las reiteradas declaraciones de las Autoridades Académicas, las Asociaciones Deportivas no han recibido apoyo de ninguna clase”, v. AUGr, Leg. 23-12 (2). 4ª Ponencia, f. 3.

101. AUGr, Leg. 23-12 (2). 4ª Ponencia, f. 2.

102. BLANCO PEREIRA, E. (2003: 24).

103. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 7.

relación a instalaciones, material y planes de estudio, a tenor de los miembros integrantes de la 4ª Ponencia, se encontraba “bastante desasistido”, lo que le impedía ocupar un lugar preferente en el deporte español pese a ser “la principal cantera del Deporte Nacional”¹⁰⁴. De ahí que, se afanasen en aclarar que todas las reivindicaciones de la Ponencia en materia de ADU requerían, como condición previa e ineludible, “la existencia de unas Instalaciones Deportivas adecuadas y material necesarios para la consecución de sus fines”, de lo que se carecía. Para tal fin, se insiste en la obligación de la Junta Nacional de Asociaciones Deportivas –y conocidas las deficiencias y necesidades–, de elaborar un Informe para poder conocer las carencias y las cuantías económicas que debían fijarse en los correspondientes Presupuestos públicos¹⁰⁵.

Entre las medidas propuestas se encontraba la de impulsar el fomento de deportes minoritarios –natación, atletismo, etc.–, en colaboración con las respectivas Federaciones Deportivas regionales y nacionales¹⁰⁶, y promover las ayudas necesarias a los deportistas universitarios. La falta de éstas últimas había provocado “dentro del deporte universitario a niveles inferiores, (...) que gran cantidad de Deportistas Universitarios se encuentren afiliados en Clubes ajenos a la Universidad basados en sus posibilidades económicas”. Esta situación era muy perjudicial, puesto que los deportistas abandonaban el deporte universitario y dejaban “de ser un medio excelente de propaganda” para su promoción¹⁰⁷. Particular interés despertó las exigencias en materia de infraestructuras. Se solicitó que las instalaciones deportivas universitarias dependientes de los Rectorados, y una vez acondicionadas y mejoradas, pudieran estar a disposición de la Junta Nacional, así como que “todo Centro, tanto de nueva construcción como los existentes”¹⁰⁸, lle-

vasen anexas Instalaciones Deportivas adecuadas a la capacidad correspondiente.

De igual forma, fue objeto de tratamiento en esta Asamblea la Educación Física como asignatura y como elemento básico para la formación “integral” del universitario. Reivindicaron, como medio para mejorarla, la desaparición de la actual estructura universitaria –impulsando, para el cambio, la delimitación de los conceptos de la Educación Física y de los Deportes, y la implantación “en su programas y en sus horarios” a partir del primer año de carrera– y el establecimiento de unos criterios más rigurosos para el aprobado en la asignatura de Educación Física, lo que dejaba constancia de la consideración de ser una de las “tres marías” de las asignaturas universitarias. Respecto del profesorado de Educación Física, reclamaban un incremento del número de profesores, una mejor formación profesional y retribución económica, el régimen de dedicación completa y la impartición de cursillos “cíclicos sobre actualización en técnicas y nuevos avances” deportivos¹⁰⁹.

Era inevitable, para la consecución de estos fines, impulsar la representación del deporte universitario en todos los ámbitos de decisión. En la 2ª Ponencia se había reclamado, además, “como grupos naturales” su integración y representación en todas las instituciones y actividades universitarias. Igualmente, en las Juntas Deportivas de Centro, en las de Distrito –que identificaban con la “escala provincial”– y en las Provinciales de Educación Física y Deportes, así como en cualquier otro “órgano administrativo relacionado con el deporte universitario”. Esta Ponencia, por el contrario, no trataba las proporciones de representación en cada organismo o la forma de integración en las instituciones deportivas nacionales.

3.– Conclusiones

Hemos intentado reflejar como el embrionario asociacionismo deportivo universitario quedó

104. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 5.

105. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 7.

106. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 5.

107. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 5.

108. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 7.

109. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 6.

truncado hasta 1968. En relación con éste, durante la etapa franquista, se pueden distinguir tres momentos: uno primero, que abarca desde 1939 hasta 1965, donde no existió una regulación jurídica específica de la ADU, adscrita a la Ley General de Asociaciones, y en el que los acontecimientos plantearon una reforma universitaria donde la actividad deportiva estuvo sustraída en su autonomía, quedando delegada en el SEU; una segunda, que abarcó desde 1965 hasta 1968, tuvo como núcleo la reforma de 1965 donde iban unidos asociacionismo y representación estudiantil con las APE y, en consecuencia, se hacía inviable impulsar un modelo autónomo de organización deportiva universitaria, dada la estatalización del deporte; y, una tercera –desde 1968–, con el desarrollo de un régimen jurídico especial, que posibilitó la constitución de las ADU a la luz del criterio de autonomía, y abría el movimiento federativo –también profesional– en el ámbito universitario, posibilitando una organización deportiva autónoma que permitía su integración en el Sistema Deportivo nacional¹¹⁰. Pero se puede afirmar la *reductio ad unum* de esta división: “el proceso de «desnaturalización» del régimen respecto a sus modelos iniciales que no dispuso de demasiadas alternativas apropiadas durante las dos primeras décadas, logró adecuarse algo más en la práctica de los sesenta. La clave de la reforma vino con la España del desarrollismo de los sesenta, cuando, en sintonía con el incremento de relaciones internacionales por parte del gobierno español del momento se produce un intenso lavado de imagen que no producirá en realidad nada nuevo en el fondo”¹¹¹.

Lo expuesto es, en definitiva, fiel reflejo de la quiebra que tuvo España por lo que se refiere al impulso del incipiente asociacionismo deportivo frente a Europa, y que permitió “el protagonismo

social en el campo de los deportes”¹¹². A partir de ahí, nos puede llamar la atención que las ADU tuviesen un nacimiento tardío aunque lo más significativo sea que, casi cuarenta años más tarde y tras la consiguiente apertura para constitucionalizar el derecho al deporte después de la Ley para la Reforma Política de 1977, siga faltando una adecuada legislación para el modelo deportivo universitario –incluso careciendo de un “concepto unívoco” de éste¹¹³–. La actual Ley de Orgánica de Universidades, tras la reforma de 12 de abril de 2007, incorpora la garantía de la práctica deportiva como derecho del alumno correspondiendo a la Universidad, “en virtud de su autonomía”, la ordenación y organización (art. 90, dentro del Título XIV “Del Deporte y la extensión universitaria”; a la Comunidad Autónoma, la “coordinación” en su territorio y, al Gobierno nacional, dictar “previo informe del Consejo de Universidades y a propuesta de la Conferencia General de Política Universitaria, (...) las disposiciones necesarias para la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades” (art. 91.1.2). Al menos, con esta evolución legislativa, siguiendo a Terol Gómez, hay margen para la esperanza al existir por fin “una nítida pretensión de integrar el deporte universitario dentro de nuestro modelo deportivo, no como algo «extraño» tanto al mismo como al propio sistema de educación superior”¹¹⁴.

4.- Bibliografía citada.

- ARANGUREN, J. L. (1975), *Talante, juventud y moral*, Ed. Paulinas, Madrid.
- BIELSA HIERRO, R. y VIZUETA CARRIOSA, M., “Historia de la organización deportiva española de 1943-1975”, en <http://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-5.pdf>
- BLANCO PEREIRA, E. (2003), “El Deporte como demanda social”, *VII Congreso y Asamblea*

110. Sobre el proceso organizativo del Sistema Deportivo Español del final del franquismo, v. BIELSA HIERRO, R. y VIZUETA CARRIOSA, M., “Historia de la organización deportiva española de 1943-1975”, en <http://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-5.pdf> [Consulta: 2 de noviembre de 2007]

111. MARTÍN CASTRO, M. B. (2004: 329).

112. CAZORLA, L. (1992a: 146 y ss.).

113. V. TEROL GÓMEZ, R. (2006c: 15).

114. TEROL GÓMEZ, R. (2006c: 15).

- de Deporte para Todos. El Deporte para todos en España: presente y futuro.*
- Breve historia informativa del S. E. U., 1933-1941, Rivadeneira, Madrid.
- CÁMARA VILLAR, G. (1980): *Educación y política en España, 1936-1951. Una aproximación al estudio de la ideología nacional-católica*, Granada.
- CAZORLA PRIETO, L. M. (1992^a; Dir.), *Derecho del Deporte*, Editorial Tecnos, Madrid.
- (1979b), *Deporte y Estado*, Editorial Labor, Barcelona.
- DURÁN GONZÁLEZ, J. (2003): “Deporte y Ética”, *VII Congreso y Asamblea de Deporte para Todos. El Deporte para todos en España: presente y futuro*, Madrid.
- ESPARTERO CASADO, J. (2000), *Deporte y Derecho de Asociación (Las Federaciones Deportivas)*, León.
- FUERTES LÓPEZ, M. (1992), *Asociaciones y Sociedades Deportivas*, Madrid.
- GARCÍA FERRANDO, M.; PUIG BARATA, N. Y LAGARTERA OTERO, F. (2002), *Sociología del deporte (2ª edición actualizada)*, Alianza Editorial, Madrid.
- GINER DE JULIAN, S. (1978), “Libertad y poder político en la Universidad española: el movimiento democrático bajo el franquismo”, *Sistema, Revista de Ciencias Sociales* 24-25, págs. 19-58.
- GONZÁLEZ AJA, T. (2005), “Monje y soldado. La imagen masculina durante el franquismo”, *Revista Internacional de Ciencias del deporte* 1, págs. 66-83.
- GONZÁLEZ GRIMALDO, M.C. (1974), *El Ordenamiento Jurídico del Deporte*, Civitas, Madrid.
- IGLESIA PRADOS, E. de la (2005), “Derecho Deportivo y Derecho de Asociación”, en JIMÉNEZ SOTO, I. Y ARANA GARCÍA, E., *El Derecho Deportivo en España. 1975-2005*, Sevilla, págs. 435-462.
- “Importancia de la labor deportiva del SEU”, *Juventud* 37 (31 de diciembre de 1942).
- La función del deporte en la Sociedad. Comité para el Desarrollo del Deporte (CDDS)*, Madrid, 1996.
- MANRIQUE ARRIBAS, J. C. (2003), “La Educación Física femenina y el ideal de mujer en la Etapa Franquista”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte* 10 (junio), 14 págs.
- MARTÍN CASTRO, M. B. (2004), *Análisis de la Política de Juventud en España: especial referencia a la Política de educación Secundaria Obligatoria (1970-2000)*, Tesis inédita, Granada.
- MESA, R. (1982), *Jaraneros y alborotadores (Documentos sobre sucesos estudiantiles de febrero de 1956 en la Universidad Complutense de Madrid)*, UCM, Madrid.
- PESET REIG, M. (1991), “La Ley de Ordenación Universitaria de 1943”, CARRERAS ARES, J.J. y RUIZ CARNICER, M.A. (Eds.), *La Universidad española bajo el régimen de Franco (1939-1975)*, Zaragoza.
- PELAYO OLMEDO, J. D. (2007), “El derecho de asociación en la Historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional* 8, 28 págs.
- REAL FERRER, G. (1991), *Derecho público del deporte*, Cívitas-Universidad de Alicante, Madrid.
- RODRIGO ARAGONÉS, M. (1974), “Evolución de la Educación Física en la Universidad”, publicado el 19 de enero de 1974 en el *Diario Patria*.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, C. (2002), *La Universidad de Madrid en el Primer Franquismo. Ruptura y continuidad (1939-1951)*, Instituto de Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Madrid.
- RUIZ CARNICER, M. A. (1996), *El Sindicato Español Universitario (SEU), 1939-1965. La socialización política de la juventud universitaria en el franquismo*, Editorial Siglo XXI, Madrid.
- SÁEZ MARÍN, J. (1988), *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la Postguerra*, Editorial Siglo XXI, Madrid.
- TEROL GÓMEZ, R. (2004a): “La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España. 1869-1978”, *Revista Jurídica del Deporte* 11.
- (2006b), *Régimen Jurídico del Deporte Universitario*, Consejo Superior de Deportes y Universidad de Alicante, Madrid.

– (2006c, Dir.), *El deporte universitario en España: actualidad y perspectivas de futuro*, Dykinson y Universidad de Alicante.

VELLOSO, M.L. (1982), “Los orígenes constitucionales del derecho de asociación en España (1868-1923)”, *Revista de Derecho Público* 88-89 (1982), págs. 593-643.

Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos

Carlos Aránguez Sánchez

*Profesor Titular de Derecho Penal
de la Universidad de Granada*

Sumario: 1.— Introducción. 2.— Desórdenes públicos cometidos por un grupo de personas. 2.1.— Desórdenes públicos graves cometidos por un grupo de personas con ocasión de eventos deportivos. 2.2.— Las asociaciones radicales de grupos ultra que alteran el orden público durante espectáculos deportivos. 3.— Desórdenes públicos que pueden ser cometidos individualmente. 3.1.— La alteración del orden público durante eventos deportivos que provoca o puede provocar avalanchas u otros peligros para los asistentes. 3.2.— La actuación individual que perturba gravemente el orden público en espectáculos deportivos. 3.3.— La alteración leve del orden público. 3.3.1.— Alteración leve del orden público por espectadores o personas ajenas al evento deportivo. 3.3.2.— Alteración leve del orden público por deportistas que protagonizan el evento deportivo. 4.— Bibliografía.

1.— Introducción:

El legislador ha introducido en 2003 modificaciones en los delitos de desórdenes públicos con la intención de garantizar el pacífico disfrute de espectáculos y eventos deportivos. Se trata de una reforma bienintencionada, pero de escaso acierto técnico. De este modo, se pone a disposición de los jueces un instrumento tosco, plagado de conceptos jurídicos absolutamente indeterminados, por lo que no cabe sino seguir esperando soluciones jurisprudenciales divergentes en supuestos sustancialmente idénticos, que es precisamente lo que ha venido pasando hasta ahora.

Antes de entrar a analizar los instrumentos jurídicos, especialmente en el ámbito penal, con los que se pretende garantizar la paz y la seguridad

en los espacios públicos, me gustaría plantear la necesidad de promover un cambio de mentalidad colectiva en estos temas. Debemos ser conscientes de que no tiene sentido introducir en el Código Penal un delito de provocación de avalanchas o peligros en eventos públicos y al mismo tiempo promocionar fiestas populares en las que se sueltan toros para que campen a sus anchas en una vía pública atestada de personas (algunas ebrias o menores de edad) que corren arroyando todo lo que se les pone por delante.

Quizá debamos también revisar la tendencia a ocupar la vía pública, sin solicitar autorización o sin preocuparnos por los derechos de los demás, ya sea para nuestro exclusivo disfrute, como sucede en algunos casos del llamado “bottellón”, o ya sea para realizar reivindicaciones laborales al margen de las legítimas convocatorias de manifestación, como sucede en los casos

en los que se cortan autovías o se invaden sedes de organismos públicos por una muchedumbre incontrolada.

Los abusos que en el pasado se hayan podido cometer en nombre del orden público, no justifican que ahora los ciudadanos tengamos que acostumbrarnos a las continuas invasiones de espacios públicos por parte de exaltados que nos impiden disfrutar de lo que es de todos.

La legislación española estructura los delitos de desórdenes públicos vinculados a espectáculos que pueden congregarse a una multitud de personas atendiendo a dos criterios esenciales: por un lado, la gravedad de la perturbación producida en la paz pública, y por otro la actuación conjunta o individual del responsable o responsables de esos desórdenes.

De este modo, la entidad de la alteración del orden nos sirve para distinguir la falta de desórdenes del art. 633 CP de los delitos de los arts. 557 y 558 CP, mientras que la actuación a título colectivo o individual es el criterio esencial a la hora de deslindar responsabilidades por el art. 557 o por el art. 558 CP. La LO 15/2003, de 25 de noviembre, ha incidido en esta materia fundamentalmente para introducir un nuevo delito de provocación de avalanchas en reuniones numerosas, así como agravaciones específicas. La ubicación de estos nuevos tipos penales no resulta del todo correcta, porque no respeta los ejes sistemáticos a los que antes nos hemos referido.

2.— Desórdenes públicos graves cometidos por un grupo de personas:

La pasión con la que se viven ciertos eventos deportivos provoca que sea frecuente que los simpatizantes de un determinado equipo o deportista tiendan a agruparse en hinchadas. En ciertas ocasiones, algunas de esas asociaciones, estructuradas de una manera más o menos formal, aprovechan los espectáculos deportivos para dar rienda suelta a sus instintos violentos más deleznables.

2.1.— Desórdenes públicos cometidos por un grupo de personas con ocasión de eventos deportivos:

El legislador penal regula este fenómeno delictivo dentro de los desórdenes en general, si bien presta una especial atención a los espectáculos deportivos, ya que introduce un tipo agravado basado en la vinculación del desorden con estos eventos, añade una pena específica de inhabilitación para asistir a estos espectáculos, y regula el peligro que supone la posibilidad de provocar una avalancha entre el público asistente a este tipo de acontecimientos.

En su actual redacción, el art. 557 CP establece: “1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código. 2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”¹.

1. Este precepto, al igual que el art. 558 CP, fue modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Téngase en cuenta que esta modificación entró en vigor el 1 de octubre de 2004. En la Exposición de Motivos de dicha norma no se justifica la necesidad de estos cambios legislativos, limitándolos

Este tipo penal se caracteriza por ser un delito pluripersonal, esto es, que debe ser cometido por un grupo de sujetos, que actúan conjuntamente, normalmente en base a un acuerdo previo, aunque es posible que dicho concierto surja espontáneamente durante la realización de los hechos, aunque sea improvisado y súbito². Esto último significa que es posible que uno o varios sujetos inicien una conducta a la que otras personas se unan posteriormente, incluso sin conocerse, actuando desde entonces de forma conjunta (la llamada “autoría sucesiva”)³. Por ejemplo, eso es precisamente lo que sucede cuando grupos de aficionados de dos hinchadas de fútbol comienzan a acometerse tumultuariamente, y posteriormente otros sujetos van uniéndose a la disputa actuando en consonancia con lo que hacen los individuos que llevan sus mismos colores⁴. Por el contrario, no será aplicable este tipo penal cuando algunos

individuos aislados aprovechan una pacífica reunión de personas para cometer ciertos delitos⁵.

Es un delito común, que puede ser realizado por cualquiera. Ahora bien, como hemos dicho el tipo penal exige la “actuación en grupo”, por lo que tiene que existir convergencia de voluntad y actuación común al menos de dos personas⁶. Como es lógico, la responsabilidad penal posterior es individual y cabe la posibilidad de que se juzgue y condene por este delito a una única persona si se demuestra que actuó de acuerdo con otros sujetos aunque éstos últimos no pudieran ser identificados. Ahora bien, cada grupo responde del conjunto de acciones realizadas por ellos, y no por su comportamiento individual⁷, aunque no es autor quien se limita a estar presente en la ejecución de los hechos sin intervenir en su comisión⁸, salvo que ostente la condición de garante⁹.

El bien jurídico es el orden público. Considero que la paz pública es un sinónimo del orden público¹⁰, pues ambas expresiones aluden a la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana. Se trata de un concepto jurídico inde-

se a afirmar que “...las alteraciones del orden con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos con asistencia de un gran número de personas son objeto de una especial atención, estableciéndose tipos específicos y previéndose la imposición de la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza de aquellos en los que hubiera intervenido el condenado, por un tiempo superior hasta tres años a la pena impuesta”.

2. QUERALT JIMÉNEZ, Joan (2002). *Derecho penal español. Parte especial*. Barcelona, Atelier. Pág. 836. La jurisprudencia admite tal posibilidad, vid. STSS de 28 de febrero de 1998 (expresamente alude al acuerdo “improvisado y súbito”) y de 8 de mayo de 1993.

3. STSS de 8 de mayo de 1993 y de 21 de diciembre de 1987.

4. La SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 destaca que esta figura delictiva no exige previo acuerdo, “sino que sólo exige que se actúe en grupo pudiendo surgir el acuerdo de forma improvisada y en el momento, es decir, cuando se observa que un grupo de personas inicia la acción delictiva puede surgir en ese momento el acuerdo de otros de los que están presentes para unirse a dicha acción, que es lo que puede afirmarse que ha ocurrido en este caso respecto de alguno de los acusados. Así, no todos los acusados se conocen entre sí ni está acreditado que con anterioridad a que tuvieran lugar los hechos se concertaran para llevar a cabo los mismos, pero lo que sí está acreditado es que cuando una serie de personas, aquellas que descienden de unos vehículos y que de forma coordinada y en unión de otros más se dirigen hacia el grupo de seguidores de la Real Sociedad, todos los acusados a los que se ha hecho referencia en el relato de hechos probados aprovechan para unirse a ese grupo y participar en las agresiones”.

5. Así la STS de 19 de enero de 1994 en el caso de algunos sujetos que aprovechan una manifestación para causar daños en el mobiliario urbano.

6. SERRANO GÓMEZ, Alfonso / SERRANO MAILLO, Alfonso (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. (12ª Ed.). Madrid, Dykinson. Pág. 1021. En terminología criminológica, este tipo penal puede ser realizado por una “pareja criminal” o por amplísimos grupos, “muchedumbre delincuente”, vid. CORDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes –directores– (2004). *Comentarios al Código Penal. Parte especial*. Tomo II. Madrid, marcial Pons, 2004. pág. 2538.

7. STS de 25 de febrero de 1991.

8. STS de 19 de enero de 1994.

9. STS de 27 de octubre de 1995, en la que se condena a un alcalde que no intentó impedir unos disturbios en los que se producen daños.

10. En contra, distinguen entre paz pública y orden público varias sentencias (ejem. STS de 19 de enero de 1994, de 16 de octubre de 1991, de 6 de octubre de 1989 y de 30 de octubre de 1987) y un sector de la doctrina. No obstante, tampoco faltan sentencias en las que se afirma que el orden público y la paz pública son conceptos equivalentes, por ejemplo las STS de 30 de enero de 1984. Ampliamente sobre esta cuestión, vid. TORRES FERNÁNDEZ, Elena (2001). *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*. Madrid, Marcial Pons. Pág. 231 y 232.

terminado, cuya concreción resulta, por obvias razones, muy escurridiza. Esa ambigüedad dificulta enormemente establecer distinciones razonables entre conceptos aparentemente sinónimos (paz, orden, tranquilidad, etc.). Además debe tenerse en cuenta que en los siguientes preceptos ya no se menciona la paz pública, sólo el orden público (y evidentemente el bien jurídico es el mismo). En mi opinión con las expresiones sinónimas “orden público” o “paz pública” se está aludiendo a la situación normal de disfrute de los espacios públicos por parte de cualquier ciudadano, en los que nadie puede imponer de forma coactiva a otros condiciones injustificadas que restrinjan su legítimo disfrute¹¹. En cualquier caso insisto en que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe valorarse casuísticamente¹², y que resulta particularmente sensible a los cambios sociales, por lo que deberá tenerse muy en cuenta la realidad social del tiempo en que se aplica la norma (tal y como señala el art. 3.1 CC)¹³. Y desde luego es necesario realizar una interpretación restrictiva o estricta del orden público pues en el fondo todos los delitos recogidos en la legislación penal provocan por definición una alteración de la paz colectiva y la convivencia social.

La mayoría de la doctrina considera que la expresión “con el fin de atentar contra la paz públi-

ca” es un elemento subjetivo del tipo¹⁴. También la jurisprudencia afirma que estamos ante un delito de intención desde la célebre STS de 30 de abril de 1987 en la que se juzgaba la invasión de carreteras convocada por el Sindicato de Obreros del Campo¹⁵. En dicha sentencia se afirma: “El legislador ha incluido, pues, en la descripción de la figura un elemento subjetivo, lo que tiene excepcional trascendencia, hasta el extremo de que dos acciones externamente iguales, o sea, cometidas por un conjunto de personas, que obstaculicen la vía pública y alteren el orden, una será antijurídica y otra no, según la finalidad que las mueva: alterar o no la paz pública”¹⁶.

14. TORRES FERNÁNDEZ, Elena (2001; 341); GARCÍA RIVAS, Nicolás, en ARROYO ZAPATERO, Luis —et. al.— (2007). *Comentarios al Código Penal*. Madrid, Iustel. pág. 1074; VENTAS SASTRE, Rosa (2007). “La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho Penal Español”, en Revista *Letras Jurídicas* de la Universidad de Guadalajara (México), núm. 5. Pág. 2; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2002) “Desórdenes públicos” en *Enciclopedia Penal Básica*. LUZÓN PEÑA, Manuel (Dir.). Granada, Comares. pág. 590; CARMONA SALGADO, Concepción, (2005) en COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. (2ª Ed.). Madrid, Dykinson. pág. 1120.

15. En el mismo sentido, la STS de 8 de mayo de 1993.

16. La citada STS de 30 de abril de 1987 continúa su razonamiento aplicándolo al caso: “En la determinación de la antijuridicidad de la conducta es esencial la actitud anímica que el sujeto ha unido a ella, y que se refleja en el tipo. La finalidad de atentar contra la paz pública fundamenta y delimita el injusto típico del delito de desórdenes públicos. Si el fin que movió a los jornaleros de Bollullos del Condado no fue el de alterar la paz pública, sino el de protestar y hacer llegar a los poderes públicos su malestar por las normas dadas por el Gobierno para el subsidio de desempleo que consideraban injustas y regresivas para los intereses de las clases trabajadoras, es hecho probado, es evidente que no cometieron el delito de desórdenes públicos, que constituye un delito con tendencia interna trascendente o de intención, que precisamente por ello no permite tampoco la comisión culposa: ya que la intención de alterar la paz pública, que exige el tipo, no se da cuando culposamente la paz se altera”. El hecho de que se excluya la tipicidad por el art. 557 CP no significa que la conducta quede impune. En la STS de 9 de diciembre de 2001 se absuelve por desórdenes, pero se condena por coacciones, a un grupo de sindicalistas que invaden una residencia de ancianos para negociar un despido. Como afirma LAMARCA PÉREZ, las motivaciones específicas de la conducta deberían resultar irrelevantes en sede de tipicidad, sin perjuicio que se realizara un juicio de ponderación cuando la acción de pro-

11. Como afirma la STS de 23 de mayo de 2007 se busca que “la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás”. Por calle debe entenderse aquí cualquier espacio público. No puede recurrirse ya al obsoleto concepto de orden público mantenido por el art. 1 de la Ley 45/1959, de 30 de junio, de Orden Público, en vigor (al menos formalmente) hasta la promulgación de la LO 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

12. MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2006). “Derecho Penal y Deporte” en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*. Núm. 1. pág. 51.

13. En este sentido destaca la STC 59/1990, de 29 de marzo que la Paz y el Orden públicos no son lo mismo “en un sistema político autocrático que en un Estado Social y Democrático de Derecho”, o la SAP de Ávila de 23 de febrero de 2005 afirma que “en un Estado democrático de Derecho el orden público no ha de tener un contenido imperativista y supresor de libertades y derechos, sino todo lo contrario, es decir, debe ser garante de éstos”.

Creo en cambio que, pese a la engañosa fórmula empleada, no estamos ante un delito de tendencia¹⁷. La finalidad de atentar contra la paz pública no alude sino al dolo genérico de esta figura, excluyendo únicamente la comisión culposa y el dolo eventual. La expresión “con el fin de atentar contra la paz pública” es un falso elemento subjetivo del tipo. En realidad afirmar la existencia de un elemento subjetivo del injusto ha servido de excusa a la jurisprudencia para hacer una reducción teleológica de un precepto que despierta un cierto recelo, porque la nefasta interpretación del concepto de “orden público” durante la dictadura franquista dejó inevitables secuelas en los primeros años de nuestra práctica penal democrática. Hoy día debe concebirse el orden público como el escenario necesario para poder maximizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales y valores constitucionales por parte de todos los ciudadanos.

Técnicamente es difícil sostener que en un delito plurisubjetivo, que exige la convergencia de voluntades, todos los autores han de actuar además guiados por un ánimo específico, una tendencia interna trascendente. Máxime cuando se trata de un elemento tan indeterminado como el atentado a la paz pública. Si la doctrina penal no es capaz de ponerse de acuerdo a la hora de evaluar si los conceptos de paz y orden públicos son sinónimos, difícilmente uno de ellos puede desempeñar un criterio rector y delimitador del otro.

La misma ausencia de elemento subjetivo del tipo en el delito de desórdenes públicos del art. 558 CP, directamente emparentado con el que ahora estudiamos y con el que comparte objetivo políticocriminal, es una muestra de la incongruencia que supone concebir el delito del art. 557 CP como un delito de tendencia interna trascendente que exige la concreta voluntad de atentar contra la paz pública y no sólo contra el orden público.

testa pueda estimarse como ejercicio legítimo de un derecho. Vid. LAMARCA PÉREZ, Carmen –Coord– (2005). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, Colex. pág. 701.

17. De la misma opinión, negando que estemos ante un delito de tendencia interna intensificada, QUERALT JIMÉNEZ, Joan (2002; 837).

La falta de acierto legislativo a la hora de concretar este requisito se ha plasmado en una fluctuante línea jurisprudencial, que en unas ocasiones considera simplemente que la finalidad de atentar contra la paz pública puede inferirse directamente de la gravedad de los desórdenes¹⁸, en otras que la voluntad de atentar contra la paz pública es compatible con otras finalidades legítimas¹⁹, y finalmente en otras que la presencia de una finalidad legítima desplaza este delito a pesar de que los intervinientes eran conscientes de que alteraban gravemente el orden público con su conducta²⁰. Este presunto elemento subjetivo del tipo es utilizado por los tribunales para flexibilizar la aplicación de la norma en algunos supuestos, prescindiendo de esas consideraciones garantistas en otros²¹.

Pasando a otra cuestión, aunque directamente relacionada con la anterior, la jurisprudencia se muestra unánime al negar la posibilidad de que el delito se cometa mediante dolo eventual²², pero se muestra dubitativa en cuando a la admisión de la comisión de este delito con dolo de consecuencias necesarias²³.

En caso de que no exista reconocimiento expreso por parte de los autores, tanto la actuación conjunta como la voluntad de atentar contra el orden público deberá deducirse de la propia dinámica de

18. STS de 21 de septiembre de 2001 y de 14 de febrero de 1992.

19. SSTs de 11 octubre de 1991, de 18 de junio de 1990, de 26 de abril de 1989, de 28 de octubre de 1987 y de 17 de septiembre de 1986.

20. La citada STS de 30 de abril de 1987, así como las STS de 19 de enero de 1994, de 28 de septiembre de 1993 y de 6 de febrero de 1991.

21. Se muestra crítico con esa fluctuación jurisprudencial JORGE BARREIRO, Agustín. (1997). “De los desórdenes públicos” en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (Dir.) / JORGE BARREIRO, Agustín (Coord.). *Comentarios al Código Penal*. Civitas, Madrid.

22. Un sector de la doctrina admite no obstante el dolo eventual: vid. VIVES ANTÓN, Tomás / CARBONELL MATEU, Juan Carlos (2004). “Delitos contra el orden público” en VIVES ANTÓN, Tomás, et. al. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch. pág. 1035.

23. Por ejemplo, lo admite la STS de 16 de octubre de 1991, y en cambio niega tal posibilidad la STS de 19 de noviembre de 1994.

los hechos. En este sentido destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2005, que “a falta de reconocimiento expreso de los autores del delito, de los hechos que éstos han llevado a cabo y de ellos en este caso sin duda se desprende que existía ese ánimo, puesto que se produce un ataque en grupo y generalizado hacia unos ciudadanos que se han desplazado a Madrid siguiendo al equipo de fútbol del que son aficionados, que van muchos de ellos con bufandas, gorros, camisetas u otras prendas que les identifican como seguidores de dicho Club, llevando también alguno de ellos la bandera de la comunidad autónoma de la que proceden, cantando y que de forma inopinada se ven atacados por un grupo de unas veinte o veinticinco personas que con violencia les agreden, insultan y amenazan”. Ahora bien, no cabrá aplicar el precepto en caso de que no se pueda acreditar la convergencia de voluntades entre los que actúan. Por ello la STS de 12 de febrero de 1990 distingue, con acertada terminología, entre los “delitos cometidos por la muchedumbre” y “delitos cometidos dentro de la muchedumbre”. Sólo en el primer caso puede ser aplicable el art. 557 CP.

Por otra parte, cuando nos referimos a espacios públicos debemos entender que se trata de espacios abiertos al público en general, pues como razona la STS de 8 de febrero de 2007: “Carecería de cualquier rigor interpretativo que tuvieran que producirse los desórdenes públicos única y exclusivamente en la calle, y no en el interior, pongamos por caso, de una macro-discoteca juvenil”. Por contra, resulta claro que la grave alteración de la convivencia en un espacio privado, cerrado al público, en el que no se desarrolle “vida pública” (por ejemplo, una finca privada), quedará fuera del ámbito de protección de este delito. En este contexto, puede plantear dudas la calificación de los desórdenes públicos que tienen ocasión en un centro penitenciario (“motines”). Creo que hay que tener en cuenta que los centros penitenciarios son establecimientos que no sólo cumplen una función pública sino que también están abiertos (con las limitaciones legales o reglamentarias oportunas) a quienes quieren tener contacto con

los internos. Considero por tanto que los altercados graves que comprometen la paz pública en las prisiones también pueden sancionarse a través de este art. 557 CP²⁴.

La alteración del orden público debe producirse a través de alguna de estas cuatro conductas: causar lesiones a las personas, producir daños en las propiedades, obstaculizar las vías públicas o sus accesos generando peligro para los que por ellas circulen²⁵, o bien, por último, invadir insta-

24. En contra, la curiosa STS de 29 de noviembre de 1994, en la que se absuelve de desórdenes públicos en un importante motín en un centro penitenciario valenciano, porque no tuvo incidencia en el exterior. El razonamiento del TS para absolver es el siguiente: “La alteración del orden ocasionada, en su modalidad de producir «desperfectos en las propiedades», quedó reducida al ámbito de la prisión donde tuvieron lugar los hechos de autos, sin trascendencia alguna para la normalidad en la convivencia ciudadana que se desarrollaba en el exterior del establecimiento. Ciertamente hubo una perturbación en el orden interno de la prisión, y ella de características graves, tanto que fue precisa la actuación de una brigada especial antidisturbios de la Policía Nacional; pero ni tuvo incidencia en el exterior, ni siquiera consta que fuera del establecimiento penitenciario se produjera alguna clase de alarma social, ni, menos aún, aparece que tal repercusión exterior fuera la finalidad de sus autores, que es lo exigido en el artículo 246 cuando configura este especial elemento del delito. Evidentemente no basta el que la noticia de la revuelta trascienda. Dice la sentencia recurrida en la última parte de su fundamento de derecho 1º que los hechos se produjeron «con la finalidad de atentar contra la paz pública, puesto que en las calles próximas a la prisión, hubo que cortar el tráfico». Con tal modo de expresarse la Audiencia, a través de una inferencia o prueba de indicios, considera acreditada la concurrencia aquí de tal requisito del tipo. Pero del hecho de que se cortara el tráfico por la Policía, cuando ésta tuvo que actuar para establecer el orden en la prisión y no por voluntad de los reclusos causantes de los desórdenes, como bien dicen los recurrentes, no puede inferirse que éstos actuaran con la referida finalidad de atentar contra la paz pública en el sentido antes explicado”.

25. Recordemos que el art. 21 CE no establece limitaciones al derecho de reunión si no afecta al tránsito público, en caso contrario debe comunicarse a la autoridad que puede prohibirlas precisamente ante el riesgo de desórdenes públicos. En la STS de 30 de marzo de 1992 se ha condenado por este delito a quienes interrumpen el tráfico en una carretera nacional durante dos horas. En similares términos las STS de 8 de junio de 1990 y 8 de noviembre de 1991. La STS de 26 de marzo de 1986 también condena, en este caso a quienes tras una manifestación pacífica cortan varias calles. La necesidad de generar un peligro para quienes circulen por estos espacios

laciones o edificios²⁶. Se trata de una lista cerrada, *numerus clausus* por ello la doctrina considera que el art. 577 CP recoge un delito de resultado de medios determinados²⁷. Por supuesto, no cabe la analogía pues en este caso sería *in malam partem*. Estamos ante un tipo mixto alternativo, basta con que se aprecie una de estas conductas para su aplicación²⁸.

Además se requiere que el atentado al orden público sea grave. Así lo exige la jurisprudencia²⁹, y también la doctrina³⁰, aunque expresamente el legislador no lo haya recogido en el art. 557 CP. En caso de que la perturbación sea leve sólo será posible aplicar la falta del art. 633 CP³¹.

Aunque estos delitos suelen cometerse activamente, cabe imaginar supuestos de comisión por omisión, por ejemplo cuando los encargados de garantizar el orden en los espectáculos renuncian a ello, a sabiendas de que se producirán alteraciones de la paz pública³².

fue indicada por la STC 59/1990, de 29 de marzo. El legislador de 1995 ha consagrado este criterio jurisprudencial.

26. Por ejemplo, el terreno de juego en un estadio de fútbol, aunque la jurisprudencia no suele aplicar este precepto, así, la SAP Jaén de 16 noviembre de 2005, en la que se condena únicamente por falta de lesiones, o la SAP de Málaga de 14 de octubre de 2004, en la que se condena por delito de lesiones. En ambas los acusados habían invadido además el terreno de juego causando graves altercados.

27. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2002), "Delitos contra el orden público" en DEL MORAL GARCÍA, Antonio / SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio. *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia*. Tomo II. Granada, Comares. pág. 557.

28. Como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998 y de 28 de noviembre de 2005, "para que se dé el hecho delictivo no es necesario agotar la producción de todos los resultados previstos en el tipo siendo suficiente con que se produzcan o alcancen alguno de ellos".

29. STS de 8 de mayo de 1993.

30. Por todos, vid. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Roberto (1997), en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido (Dir.). *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo III. Madrid, Trivium. pág. 4770.

31. Así lo reconoció la STS de 12 de junio de 1989, en relación a la correlativa falta, entonces ubicada en el art. 569 del CP de 1973.

32. En este sentido la STS de 27 de octubre de 1995 condenó por este delito a un alcalde que, siendo garante del orden en un acto público, no impidió la alteración del mismo cuando pudo y debió hacerlo.

Siendo un delito de resultado (pues la consumación exige la efectiva alteración del orden público) es posible la tentativa³³. Un caso especialmente interesante es el supuesto en el que se causa el desorden pero no se consigue producir el resultado perseguido con los medios específicos (por ejemplo, durante un tumulto se intenta lesionar pero no se llega a lesionar a nadie). En estos casos debe apreciarse un delito de desórdenes públicos consumado en concurso con la tentativa correspondiente³⁴.

La cláusula concursal específica del último inciso del párrafo primero del art. 557 CP resulta innecesaria, ya que de acuerdo con las reglas generales habrá que aplicar un concurso ideal de delitos entre la alteración del orden público y el delito de lesiones, daños o tenencia de armas o explosivos correspondiente³⁵. En cambio, este delito de desórdenes del art. 557 CP consume al delito de coacciones del art. 172 CP³⁶. Por el principio de especialidad, los delitos de rebelión o sedición prevalecen sobre este delito de desórdenes públicos.

Particularmente conflictiva es la alteración del orden obstaculizando la vía pública de manera peligrosa para los que por ella circulen (art. 557.1º CP) y el delito de colocación de obstáculos imprevisionables en las vías (art. 385 CP)³⁷. Parte de la

33. La tentativa es aplicada, por ejemplo, en la SAP de A Coruña de 2 de marzo de 2007, en un altercado en el que un grupo de personas incendia un contenedor en la vía pública, que es despejada de inmediato por la policía, sin llegar a interrumpir el tráfico.

34. Así lo ha entendido la STS de 28 de febrero de 1998, en la que se lanza un "cóctel Molotov" contra un agente, que afortunadamente consigue esquivarlo.

35. Por cierto lo que ha sido discutido en la doctrina es si el concurso es ideal o real. Opta por el concurso real la STS de 21 de septiembre de 2001, en la que se considera que cabe "la sanción autónoma" de los diferentes delitos o faltas que concurran con el desorden.

36. STS de 2 de julio de 1993, en el caso de ocupar un inmueble violentamente. En la actualidad quedaría consumido también el delito de usurpación. Este delito del art. 557 CP también es homogéneo al delito de sedición, como afirma la STS de 11 de marzo de 1994.

37. Tras su reciente reforma por LO 15/2007, de 30 de noviembre, el art. 385 CP establece: "Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la

doctrina considera que estamos ante un supuesto de concurso ideal³⁸, pero en mi opinión, habida cuenta de la relación existente entre el orden público y la libertad y seguridad de tránsito, parece oportuno considerar que estamos ante un concurso aparente de leyes penales en el que el delito de desórdenes públicos consume al delito contra la seguridad vial.

Como hemos dicho antes, la reforma de 2003 ha introducido una agravación específica para los casos en los que los disturbios se produzcan con ocasión de eventos o espectáculos que congreguen a un gran número de personas. Evidentemente esta cualificación se fundamenta en el mayor peligro que representan los desórdenes para el público asistente³⁹. No es posible concretar un número exacto de personas a partir de las cuales puede aplicarse esta agravación, sino que dependerá de las circunstancias. Especialmente de la capacidad del local en el que se celebra el evento. No genera el mismo peligro un altercado en un local de tres mil plazas con tres mil espectadores, que si ese mismo disturbio se produce en un estadio con capacidad para cien mil personas pero al que sólo han asistido tres mil.

El empleo de los términos “eventos” y “espectáculos” es una innecesaria repetición ya que el primero engloba al segundo sin grandes dificultades⁴⁰. El propio legislador así lo reconoce implícitamente cuando se refiere en el siguiente inciso

comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas: 1ª Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio. 2ª No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo”.

38. CORDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes (2004; 2543).

39. MORILLAS CUEVA, Lorenzo / SUÁREZ LÓPEZ, José María. (2006) “Régimen penal de la violencia en el deporte”, en MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coordinador), en Régimen jurídico de la violencia en el deporte. Barcelona, Bosch. pág. 315; GARCÍA ALBERO, Ramón (2004). “De los desórdenes públicos” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*. 3ª Ed. Pamplona, Aranzadi. pág. 2442.

40. MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2006; 52).

a “estos eventos”, en clara alusión a los mismos ámbitos a los que antes se había referido con la reiterativa expresión de “eventos o espectáculos”.

La pena en este tipo agravado del art. 557 .2º CP es de tres años y un día a cuatro años seis meses de prisión (art. 70.1 CP). Es una pena notablemente superior a la que se impone en el art. 558 CP (de tres a seis meses de prisión o multa de seis a doce meses), por lo que parece aconsejable una mejor coordinación de las penas que evitara que desórdenes públicos de similar intensidad, en ambos supuestos considerados como graves, sean sancionados de forma tan diferente sólo en atención al carácter unipersonal o pluripersonal de la conducta y los medios empleados para causar dicha alteración de la convivencia ciudadana.

En los casos en los desórdenes constituyen una especie de “caza colectiva de hinchas rivales” creo además que deberíamos considerar la posibilidad de aplicar la agravante del art. 22.4º CP, pues el delito se comete por un móvil discriminatorio, en este caso por las aficiones deportivas de la víctima. En la práctica jurisprudencial no se recoge esta tesis. Por ejemplo, no se aplica esta agravante cuando un sujeto apuñala a otro causándole la muerte por pertenecer a la hinchada de un equipo rival (SAP de Madrid de 14 de abril de 2000, Aitor, un aficionado de la Real Sociedad fue asesinado el 8 de diciembre de 1998 en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón, de Madrid).

La agravante de disfraz es perfectamente aplicable a estos delitos⁴¹. Lamentablemente no es infrecuente que en los disturbios en los que se acometen dos hinchadas se utilicen las bufandas que llevan muchos aficionados con una doble misión: taparse la cara, dificultando la identificación, pues en los estadios suele haber sistemas de videovigilancia, e identificase como miembro de un grupo, con la intención de actuar de forma conjunta, incluso aunque no se conozcan entre sí. En estos casos se apreciará la agravación recogida en el art. 22.2º CP.

41. Entre otras, vid. la STS de 27 de junio de 2001 y la SAP de Guipúzcoa de 18 de junio de 1997.

2.2.— Las asociaciones radicales de grupos ultra que alteran el orden público durante espectáculos deportivos.

Nuestra legislación permitiría aplicar el delito de asociacionismo ilícito a numerosos grupos, generalmente de estética paramilitar, que aprovechan la celebración de espectáculos deportivos (normalmente partidos de fútbol⁴², aunque también pueden incluir algunas bandas de moteros concentradas con ocasión de carreras oficiales) para causar desórdenes públicos⁴³.

Para otra ocasión dejamos el interesante análisis de las razones por las que personas, que normalmente tienen estables vínculos laborales y familiares, se transforman, aprovechando lo que debería ser una fiesta del deporte, en una caterva irracional, dedicada a la exaltación de los intereses más espurios⁴⁴.

Nos interesa ahora centrarnos en los instrumentos jurídicos de los que dispone el Ordenamiento jurídico para poder combatir estructuras organizadas que persiguen difundir la violencia y el odio. Y en este sentido, el art. 515.5 CP está infrautilizado en este terreno, pues dicho precepto establece que: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1º. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión

de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada (...) 5º. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello”.

En otros ámbitos, como el del entorno del grupo terrorista ETA, se ha aplicado con rigor una política de aislamiento social e institucional que contrasta con la permisibilidad general de las Autoridades y Tribunales con los llamados “Grupos Ultra”.

Cualquier proyecto políticocriminal que pretenda acabar con el fanatismo organizado en el ámbito deportivo debe recurrir principalmente a medidas extrapenales⁴⁵, y no centrarse sólo en las algunas tan obvias como dejar de prestar espacios dentro de las instalaciones deportivas para que estos individuos se reúnan, separar hinchadas, establecer escoltas policiales, intercambiar de información sobre hinchas violentos, etc.⁴⁶. Los clubes deberían ser los primeros interesados en alejar de su ámbito a estas agrupaciones, pues suponen un descrédito para su reputación.

La jurisprudencia se ha mostrado reacia a aplicar el delito de asociacionismo ilícito a los grupos ultra. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2005, después de analizar con detalle los requisitos que debe reunir la asociación ilícita, absolvió a los acusados del delito del artículo 515.5 del Código penal. Para la acusación popular, “los acusados eran miembros de la Sección Bastión del Frente Atlético y se distinguían además de por exhibir en su mayoría una estética nazi y paramilitar, por su marcado carácter racista, xenófobo y antisemita, su ideología nacional socialista y por su especial violencia y radicalidad, siendo fundador del grupo Gerardo quien lo fundó con el objeto de promover en el ámbito del fútbol la citada ideo-

42. Desde una perspectiva criminológica el fútbol profesional es el ámbito en el que se producen más conflictos violentos. Vid. MEIRIM DA SILVA, José Manuel (1999). “La prevención y sanción de las manifestaciones de violencia asociadas al deporte en el marco jurídico portugués” en *Revista española de derecho deportivo*, núm.12. págs. 133 y ss. De hecho la violencia relacionada con otros deportes está decreciendo, mientras que la vinculada al fútbol aumenta, según distintos indicadores criminológicos. Vid. ALBRECHT, Hans-Jörg. (2001; 25 y ss).

43. Sobre esta cuestión, vid. DE JORGE MESAS, Luis Francisco (1996). “Restricciones al derecho de asociación para prevenir y perseguir fenómenos delictivos de sectas: Bandas terroristas, tribus urbanas, hinchadas deportivas” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 12.

44. Algunos autores resaltan la ideología ultraderechista de los componentes de muchos grupos de seguidores radicales de clubes de fútbol. Vid. ALBRECHT, Hans-Jörg. (2001; 25 y ss).

45. En este sentido es particularmente acertada la Ley 19/2007, de 11 de julio, Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

46. MORILLAS CUEVA, Lorenzo / SUÁREZ LÓPEZ, José María. (2006; 308).

logía, aprovechando los integrantes del grupo las ocasiones en que se celebraban partidos de fútbol para desplegar conductas violentas y promover la discriminación y el odio por razones ideológicas, étnicas, raciales y territoriales, y por ello considera que constituyen una asociación ilícita prevista en el artículo 515.1 y 5". Pese a lo afirmado, dicha sentencia absolutoria ha sido ratificada por la STS de 23 de mayo de 2007. El relato de hechos probados en este caso es ilustrativo de la actividad de estos grupos: las mutuas provocaciones constantes hacen que los enfrentamientos sean recurrentes, y que la ira acumulada en anteriores episodios se dirija de forma irracional contra los aficionados de otro equipo por el mero hecho de serlo.

Tampoco se ha aplicado este precepto a la banda de "moteros" conocida como "Centuriones de España", "Ángeles del Infierno" o "*Hell's Angels*". Pese a su ideario violento y racista, no ha sido considerada como asociación ilícita por la SAP de Barcelona de 27 de noviembre de 2000.

Finalmente, es de lamentar que la proposición, conspiración y provocación para delinquir no sea punible en los delitos de desórdenes públicos. En estos grupos hay personas que hacen llamamientos a la comisión de altercados. La punición anticipada en estos supuestos estaría plenamente justificada desde un punto de vista políticocriminal. Se podría sancionar así la convocatoria difundida en Internet o telefonía móvil para concentrarse en un determinado punto (generalmente junto a una concreta puerta de entrada a un estadio) con la finalidad de enfrentarse a los aficionados del equipo rival.

En definitiva, en mi opinión, los grupos ultra pueden y deben ser considerados como asociaciones ilícitas, aunque la escasa jurisprudencia dictada hasta la fecha no haya acogido tal posibilidad.

3.— Desórdenes públicos que pueden ser cometidos individualmente:

A diferencia de los anteriores, otros tipos penales no requieren ese sujeto activo plurisubjetivo, sino que pueden ser cometidos por un único su-

jeto que actúa aisladamente. Pese a ello, como es lógico, no se excluye ninguna forma de codelin-cuencia, de modo que en los delitos que vamos a ver a continuación no se exige, pero tampoco se excluye, la posibilidad de actuar en grupo.

3.1.— La alteración del orden público durante eventos deportivos que provoca o puede provocar avalanchas u otros peligros para los asistentes.

En el párrafo segundo del art. 557 también se sanciona a "quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes". Esta previsión se introduce en nuestro Derecho en atención a tristes sucesos como los acaecidos el 29 de mayo de 1985 en el Estadio de Heysel de Bruselas, en Bélgica, en el que murieron 39 aficionados y hubo más de 600 heridos a causa de una avalancha de aficionados en los prolegómenos de la final de la Copa de Europa de fútbol entre el Liverpool FC y la Juventus FC. Se trata de una de las tragedias de la historia del fútbol más conocidas, pero desgraciadamente no es ni la única ni la de mayor gravedad⁴⁷.

La buena intención del legislador no va acompañada de la inspiración necesaria para elaborar un tipo penal sólido desde una perspectiva técnica.

En primer lugar no queda claro si también se trata de un delito plurisubjetivo, como los tipos básico y agravado de desórdenes en grupo con los que comparte ubicación en el art. 557 CP. Pese

47. Se pueden recordar otros lamentables sucesos: El 15 de abril de 1989 en el Estadio de Hillsborough (Sheffield, Inglaterra), durante la semifinal de la Copa de Inglaterra entre Liverpool y Nottingham Forest, 96 seguidores de los '*Reds*' (Liverpool) perdieron la vida en otra avalancha humana, formada por 2.000 personas sin entrada que trataron de penetrar en el estadio. El 23 de junio de 1968, durante un partido en Buenos Aires, Argentina, entre el River y el Boca, 73 hinchas murieron debido a una avalancha.

al deficiente criterio sistemático, creo que el delito que nos ocupa no es un delito plurisubjetivo⁴⁸, porque no lo exige expresamente el legislador y porque finalidad del precepto, evitar avalanchas que pongan en peligro a los espectadores, recomiendan tal interpretación. Es obvio que ese resultado puede ser provocado por un individuo aislado que, por ejemplo, dispara un arma al aire repetidamente en las gradas de un estadio abarrotado de gente. Creo por tanto que este delito puede ser cometido por una única persona.

El legislador exige que la alteración del orden se produzca “en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos”. Este requisito debe interpretarse de forma extensiva (aunque no analógica), para evitar injustas impunidades. Por ejemplo, debe responder con una pena de tres a seis años de prisión por el art. 557.2º CP y no con una simple multa del art. 561 CP quien afirma falsamente en un programa de radio que va a detonar una bomba en un estadio en el que se está celebrando un partido de fútbol con numerosos espectadores, porque el riesgo de que su afirmación pueda provocar una avalancha es muy elevado. Ahora bien, el respeto al principio de legalidad obliga a no aplicar el delito que comentamos cuando la alteración del orden público que puede provocar o provoca una avalancha se produce en un metro atestado de hinchas que se desplazan a un partido, porque no se produce “en el interior” del estadio. Por esto creo que debería eliminarse ese requisito legal que limita el tipo penal a recintos cerrados.

La limitación de esta previsión a recintos cerrados elimina su posibilidad de aplicación en el caso en el que el acto se celebre en la vía pública. También se puede generar un grave peligro para la vida y la salud de los asistentes a una manifestación multitudinaria en plena calle, por ejemplo si una gran cantidad de personas comienza a correr, presas del pánico provocado por un disturbio, arrollando a su paso a otros asistentes.

De hecho, en mi opinión, el peligro de una avalancha también puede producirse en cualquier situación en la que haya una multitud de personas,

aunque éstas no se hayan agrupado con motivo de un evento o espectáculo, sino por cualquier otra razón. Así, una avalancha en una estación de tren o de metro abarrotada de gente puede provocar un riesgo incluso mayor que en un estadio de fútbol, pues la caída de personas a las vías puede ser tan nefasta como el aplastamiento⁴⁹.

Además del peligro de avalancha, también se incrimina la producción de “otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o la totalidad de los asistentes”. La redacción es tan incierta que, no es que admita cualquier interpretación, sino que, al infringir manifiestamente el principio de legalidad, no admite ninguna conforme a derecho⁵⁰.

Conflictivos son los casos en los que las víctimas contribuyen a la producción del resultado. Por ejemplo, cuando un espectador en una carrera automovilística incita a otros a situarse junto a una curva peligrosa, en el interior de un recinto en el que se celebra dicha carrera, a pesar de no ser una zona habilitada para los espectadores. En ese supuesto, los asistentes asumen libremente la autopuesta en peligro, con lo que el reproche penal por la conducta no puede ser el mismo que en los casos en los que se provoca una avalancha, aunque efectivamente se genere una situación de peligro⁵¹.

Por supuesto, si alguien provoca una avalancha en la que se producen muertos o lesionados esos delitos de homicidio o lesiones entrarán en concurso ideal con este delito del art. 557.2º CP (una cosa es el peligro generalizado que corren los asis-

49. Se podría cuestionar el ejemplo que propongo interpretando que la llegada de un tren es un “evento”, y que quienes esperan el metro asisten a “la celebración de ese evento”, pero me parece forzar el tenor literal del precepto más allá de lo que permite el principio de legalidad.

50. En estos mismos términos se pronunciaba, respecto a un supuesto muy similar BARQUÍN SANZ, Jesús (1994). “Provocación de reacciones en el público”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir) / BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Coord.). *Comentarios a la legislación penal*. Tomo XV, Vol.1º. Madrid, Edersa. Pág. 402.

51. Lo mismo sucede cuando el organizador de un evento no impide el acceso a unas gradas en construcción, y numerosas personas pese a conocer la inseguridad de la estructura, acceden a ella provocando su desplome.

48. De la misma opinión GARCÍA ALBERO, Ramón (2004; 2442).

tentes y otra los concretos resultados materiales que se produzcan).

Por todo lo dicho la configuración técnica del delito que venimos comentando poco o nada tiene que ver con el tipo básico y el agravado de desórdenes públicos del art. 557 CP. Con razón afirman Morillas Cueva y Suárez López que la ubicación de este precepto no es especialmente adecuada, pues presenta mayor vinculación con el art. 558 CP⁵².

Pese a ello, la pena para este delito de provocación de avalanchas es la misma que en el tipo agravado de desórdenes públicos del art. 557 CP, cuando la diversidad de intereses en juego aconsejaría un tratamiento diferenciado. Además el marco punitivo es el mismo cuando se actúa en grupo que cuando se actúa individualmente, rompiendo la lógica que reunía las conductas plurisubjetivas contra el orden público en el art. 557 CP.

Y desde luego resulta del todo contrario al principio de proporcionalidad sancionar con la misma pena una conducta que directamente provoca una avalancha en el público asistente a un espectáculo deportivo, que otras conductas que tan solo “sean susceptibles de provocar” esas avalanchas, pero que no lleguen realmente a causar tal efecto. En este precepto se sanciona el peligro en concreto con la misma pena que el peligro en abstracto.

3.2.— La actuación individual que perturba gravemente el orden público en espectáculos deportivos:

No deja de resultar sorprendente que el legislador sancione de igual forma una grave alteración del orden en un campeonato oficial de petanca que en una audiencia pública del Tribunal Supremo.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el art. 558 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos

propios de cualquier autoridad o corporación⁵³, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales⁵⁴. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

El núcleo de la conducta típica no difiere del tipo básico de desórdenes públicos pluripersonal del art. 557 CP, pues “alterar” y “perturbar” el orden público son expresiones sinónimas, que el legislador ha alternado únicamente por cuestiones de estilo, sin relevancia jurídico penal.

La gravedad del desorden es el criterio delimitador entre este delito y la falta correspondiente (art. 633 CP, que estudiaremos a continuación). Además, respecto a los eventos deportivos, ambas infracciones se diferencian en su ámbito de extensión, pues el delito se refiere a la perturbación grave del orden “con motivo de la celebración de espectáculos deportivos”, mientras que la falta se refiere a la perturbación leve del orden “en espectáculos deportivos”. Esto es particularmente importante porque con frecuencia las alteraciones de la paz pública se producen en los transportes públicos que se dirigen al estadio o en los locales de ocio que lo rodean, pero están vinculadas a un concreto espectáculo deportivo, aunque no se produzcan en el lugar y momento en el que éste se está celebrando.

La diferencia con el art. 557 CP es que en el delito del art. 558 CP no es necesaria la intervención en grupo⁵⁵ y las formas de atentar contra el orden

53. En cuanto a la generación de altercados en las sesiones del Congreso o el Senado por personas que no sean parlamentarios, téngase en cuenta que están sancionadas en el art. 497 CP. Y respecto a los Plenos de un Ayuntamiento, hay que resaltar que el art. 505 CP, introducido por la LO 7/2002, de 22 de diciembre, sanciona los desórdenes en plenos de corporaciones locales si tienen la finalidad de manifestar el apoyo a bandas terroristas.

54. No se mencionan los tumultos que impidieren, interrumpieren o perturbaren actos de culto, que se castigan autónomamente en el art. 523 CP, incluso con una pena de 6 años de prisión.

55. Como hemos dicho, ello no impide que puedan darse casos de codelinencia. El delito del art. 558 CP puede rea-

52. MORILLAS CUEVA, Lorenzo / SUÁREZ LÓPEZ, José María. (2006; 319).

público no están concretadas. Además en el delito del art. 577 CP el legislador no reproduce la exigencia de que se actúe con el fin de atentar contra la paz pública, con lo que no puede hablarse aquí de un elemento subjetivo del tipo⁵⁶.

El carácter de la reunión o acto perturbado sirve para, en atención al principio de especialidad, distinguir este delito del art. 558 CP que venimos comentando del delito de perturbación de una reunión o manifestación lícita, contenido en el art. 514.4º CP⁵⁷.

En efecto, el art. 558 CP se caracteriza por incorporar en su redacción “situaciones típicas”, esto es, situaciones de hecho, entendidas como un contexto spatiotemporal necesario para que la conducta típica adquiera relevancia jurídicopeenal. La STS de 27 de septiembre de 1999 considera que “la determinación de las actividades que originan desorden integrador de la figura del art. 558 del CP de 1995, tiene que verificarse en relación con cada tipo de actividad o lugar afectados, y teniendo en cuenta las valoraciones ético-sociales vigentes. En relación a las audiencias de Juzgados y Tribunales, a los actos públicos propios de una autoridad o Corporación y a los Colegios electorales, el desorden consistirá en la trasgresión de las reglas o normas de disciplina y respeto a que se sujetan las audiencias, los actos de las autoridades o corporaciones y las actividades electorales en relación a Centros docentes y oficinas o establecimientos públicos, el desorden estribará en la inobservancia de las normas que

rigen el funcionamiento de tales lugares. En relación a los espectáculos culturales o deportivos, la actividad alteradora del orden consistirá en la que pueda determinar perturbación o inquietud en los espectadores asistentes, y originar fricciones y choques físicos entre las personas”.

Así, lanzar un petardo durante un partido de fútbol, que explosiona junto a un jugador, causando la suspensión temporal del encuentro y el desconcierto general, es considerado como un delito del art. 558 CP por la SAP de Vizcaya de 29 de abril de 1999.

Este delito es de aplicación a los altercados graves producidos “con motivo de la celebración de espectáculos deportivos”, por lo que se abarca no solo el periodo de tiempo y el espacio concreto en el que se celebra el espectáculo, sino también los momentos previos en los que los sujetos se desplazan hacia el lugar del encuentro, o los posteriores, siempre que exista esa conexión con el evento, por ejemplo cuando la perturbación grave del orden se produzca durante la celebración del resultado del partido.

Como es sabido, la pasión con la que algunas personas llegan a percibir ciertos espectáculos deportivos puede llegar a ser tan intensa e irracional que su alteración de ánimo puede tener relevancia jurídico penal⁵⁸. De este modo es posible apreciar la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación del art. 21.3 CP⁵⁹.

Las penas con las que se sancionan estas conductas son las de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. Además puede imponerse, facultativamente, “la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”. Esto significa que si el juzgador opta por imponer una pena de multa no cabrá en ningún caso la pena restrictiva de derechos, ya que el legislador, al vin-

lizarse por un individuo aislado (STS de 10 de diciembre de 1990) o por un grupo, el delito del art. 557 CP es necesariamente pluripersonal.

56. STS de 27 de septiembre de 1999. No obstante alguna sentencia lo había exigido, pero en relación al anterior CP, vid. SSTS de 28 de septiembre de 1993 y de 31 de enero de 1989.

57. Art. 514.4º CP tras su reforma por LO 15/2003, de 25 de noviembre: “4º. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo”.

58. Vid, entre otras, STS de 12 de junio de 1989.

59. El arrebato es una reacción momentánea mientras que la obcecación se caracteriza por una cierta permanencia. Más ampliamente, sobre esta cuestión, vid. CASTELLÓ NICÁS, Nuria (1997) *La imputabilidad penal del drogodependiente*. Granada, Comares. pág. 173.

cular esta pena exclusivamente con la privativa de libertad, condiciona su imposición a que se haya optado por la privación de libertad en lugar de la multa⁶⁰. Ahora bien, incluso aunque se imponga pena privativa de libertad, la prohibición de acudir a estos lugares sigue siendo de imposición facultativa. Además es muy complicado controlar en la práctica el cumplimiento de una prohibición de este tipo, ya que es difícil saber si un concreto individuo que ha sido castigado con esta pena sigue entrando o no en los estadios de fútbol.

3.3.— La alteración leve del orden público:

En el caso de la alteración leve del orden público vamos a distinguir entre la responsabilidad del propio deportista que protagoniza un evento deportivo, y la que corresponde a quien genera una perturbación del orden siendo únicamente un espectador que asiste a dicho evento.

El lector podrá echar en falta el análisis de la conducta del deportista que genera una perturbación grave, no simplemente leve, del evento en el que él mismo participa. En tales casos considero que su responsabilidad no puede verse disminuida por tal condición, y debe responder como cualquier otra persona que cause un desorden de tal magnitud.

3.3.1.— Alteración leve del orden público por espectadores o personas ajenas al evento deportivo:

La falta de desórdenes leves del art. 633 CP también menciona expresamente a los espectáculos deportivos, aunque en esta ocasión sin establecer un régimen diferenciado respecto a otras

formas de reuniones públicas. El precepto citado dice así: “Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días”⁶¹.

La diferencia entre el delito de alteración grave del orden público de los arts. 557 ó 558 CP y esta falta del art. 633 CP es puramente cuantitativa⁶². Habrá que atender a la entidad de la perturbación. La entidad de la perturbación es un concepto indeterminado, en el que la valoración judicial está escasamente condicionada. Por ello el legislador debería haber incluido algunos criterios para delimitar la alteración grave y leve del orden público. En mi opinión debe atenderse principalmente a la intensidad y duración del altercado, su extensión espacial, la concurrencia de daños personales o materiales, el número de sujetos implicados y el número de sujetos potencialmente perjudicados. Esencial será el efecto que produce la perturbación en el acto público, en concreto que se haya tenido que interrumpir momentáneamente o que se haya tenido que suspender⁶³. Para evaluar estas circunstancias habrá que tener en cuenta la propia naturaleza del acto (es evidente que el silencio requerido a los espectadores no es lo mismo en un partido de fútbol que durante una partida de ajedrez, en un concierto de música rock que en una ópera, en

61. Este artículo también ha sido modificado por la LO 15/2003, pero en este caso sólo para sustituir la pena de arresto de fin de semana con la que anteriormente se castigaba esa misma conducta por la pena de localización permanente (la pena de multa no ha sufrido alteración alguna).

62. Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1999, de 31 de enero de 1989, 6 de octubre de 1989, 19 de junio de 1985 y 13 de noviembre de 1975. También la doctrina es unánime en este punto. Por todos vid. MORILLAS CUEVA, Lorenzo / SUÁREZ LÓPEZ, José María. (2006; 321).

63. En la jurisprudencia se consideran faltas del art. 633 CP perturbaciones poco duraderas del acto público, como verter en los pasillos de un centro docente el contenido de un extintor de incendios, retrasando unos minutos el inicio de un examen, vid. STS de 15 de junio de 1989.

60. Este puede ser un factor que incline a los Jueces y Magistrados a optar por la pena de prisión. En este sentido se manifiesta GARCÍA ALBERO, Ramón (2004). “De los desórdenes públicos” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*. 3ª Ed. Pamplona, Aranzadi. pág. 2447.

un pasacalles que en un teatro), y el momento en el que se produce la alteración del orden (pues en un partido de tenis, el orden exigido al público es radicalmente distinto durante la disputa de los puntos que el requerido durante los descansos entre *sets*). Asimismo podrán considerarse otros factores, como la mayor o menor solemnidad de la reunión o la alarma social generada por los hechos⁶⁴.

Más duda me suscita la posibilidad de aplicar otros criterios. Particularmente llamativo es el caso de los altercados producidos por un grupo de 150 personas cuando unos parlamentarios se disponían a iniciar su campaña electoral con una pegada de carteles en los paneles habilitados a tal efecto, el Tribunal Supremo evalúa los hechos con mayor indulgencia porque éstos se producen en periodo electoral. La STS de 27 de septiembre de 1999 afirma, respecto a las alteraciones del orden, que: “deberán ponderarse además con mayor indulgencia las que suceden en período electoral”. Me parece que el correcto desarrollo del periodo electoral exige precisamente lo contrario, que nadie pueda usurpar los espacios públicos y que la convivencia ciudadana se desarrolle con total normalidad.

La diferencia con el delito del art. 514.4º CP, perturbación grave del orden en una reunión o manifestación lícitas también se rige por los anteriores criterios. En este punto recordemos que el ámbito de la falta del art. 633 CP es más amplio que el del art. 558 CP, por lo que las perturbaciones graves de reuniones que no puedan ser ubicadas en ese artículo serán sancionadas por el art. 514.4º CP.

En otras palabras, las perturbaciones graves del orden público de los arts. 558 y 514.4º CP se sancionan, si son leves, por este art. 633 CP.

Con todo se exige una mínima entidad en la perturbación de la paz pública para poder apreciar la falta⁶⁵, pues no se puede exigir en

los espacios públicos el grado de quietud y tranquilidad del que puede disfrutarse en un lugar privado.

Así, se condenó por esta falta a quien saltó al terreno de juego del *Camp Nou* durante la disputa de un partido de fútbol esposándose a la portería y consiguiendo con ello interrumpir el encuentro, pero en cambio se absuelve a quien salta al lugar habilitado para la prensa y los servicios de seguridad del estadio para exhibir una pancarta reivindicativa, por no haberse acreditado que con su actitud afectase el normal desarrollo o seguimiento del partido⁶⁶.

En el Auto de la AP de Sevilla de 4 de septiembre de 2003 se considera falta del art. 633 CP la conducta de un aficionado que irrumpe en el terreno de juego durante un partido de fútbol, encarándose con el portero del equipo contrario y dándole un pequeño empujón.

Basta con que la leve alteración del espectáculo deportivo llegue a producirse, incluso aunque el autor no esté dentro del recinto. De este modo, en la SAP de Málaga de 21 de diciembre de 1998 se condena a la persona que perturbó una representación teatral gritando desde las puertas del teatro. Incluso en la SAP de Albacete de 27 de diciembre de 2005 se ha llegado a condenar por esta falta a un individuo que intentó acceder a un estadio de fútbol sin entrada, y tras impedirlo la policía, arrojó un objeto contra un vehículo que estaba fuera del estadio, profiriendo distintos insultos y amenazas, sin que conste en los hechos probados que su conducta perturbara el desarrollo del encuentro de fútbol.

Ahora bien, la entrada en el terreno de juego por parte de un aficionado durante el desarrollo de un encuentro de fútbol siempre es considerada como una infracción del art. 69.3.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, y ello a pesar de que no produzca siquiera una alteración leve del orden público y se tratara de un partido amistoso (como se afirma en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Pamplona de fecha 18 de octubre de 2007).

64. La alarma social causada es un criterio de gravedad mencionado expresamente por algunas sentencias, como la STS de 8 de mayo de 1993.

65. QUERALT JIMÉNEZ, Joan. (2002; 836). En la jurisprudencia también se ha mantenido este criterio, STS de 6 de octubre de 1989.

66. Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, de 17 de abril de 2002.

Creo por tanto sensato interpretar que la perturbación leve del orden que afecta a los espectadores que están entrando o saliendo del espectáculo deportivo también puede ser sancionada por esta falta penal, aunque no se llegue a alterar el evento deportivo propiamente dicho.

Pasando a un análisis más general de la falta del art. 633 CP, un sector de la doctrina considera que debería ser un simple ilícito administrativo⁶⁷. Efectivamente el art. 23 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y las normativas disciplinarias relativas al orden en tribunales, centros docentes, espectáculos deportivos, etc., pueden ser suficientes para resolver estos conflictos sin necesidad de acudir al Derecho Penal. Eso sí, para ello debería darse una regulación más precisa a la normativa de carácter administrativo sancionador, también coordinarla mejor con la legislación penal, para evitar solapamientos. El art. 23, letra n) de la citada LO de Protección de la Seguridad Ciudadana considera como infracción grave o muy grave⁶⁸: “Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal”, y en su art. 26, letra i): “Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos”. Resulta evidente la falta de concreción y la tendencia invasiva de esta escueta regulación.

En el plano procesal debe recordarse que según el art. 14.1º LECrim el conocimiento de esta falta contra el orden público del art. 633 CP corresponde a los jueces de paz.

67. COBO DEL ROSAL, Manuel y QUINTANAR DÍEZ, Manuel (2005), en COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid, Dykinson. Pág. 1217.

68. Con posibilidad de ser considerada como muy grave, según las circunstancias, art. 24 de la citada LO 1/992: “Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l), n), p) y q) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas”.

Ante una hipotética reforma del Libro III del Código Penal no me parecería desafortunado eliminar esta falta dejando que el derecho administrativo sancionador pueda solventar los conflictos de orden público de baja intensidad, ocupándose el derecho punitivo tan sólo de aquellas conductas atentatorias contra la paz pública que por su gravedad merezcan ser consideradas como delito.

3.3.2.— Alteración leve del orden público por deportistas que protagonizan el evento deportivo.

Una cuestión particularmente interesante es la siguiente: ¿pueden los propios deportistas responder por una falta de alteración del orden en un evento deportivo?

Con frecuencia asistimos a leves perturbaciones del orden público en un espectáculo deportivo causadas por los propios jugadores. En estos casos son ellos mismos los que interrumpen el juego con conductas antideportivas, por ejemplo, golpear a un contrincante.

No existen precedentes, salvo error por mi parte, de condena a deportistas por una falta de desórdenes públicos del art. 633 CP cometida durante algún evento deportivo.

De hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo que la perturbación se realice por una persona ajena al acto público que se ve alterado. En la conocida STS de 28 de septiembre de 1993 sobre los desórdenes acaecidos en la Casa de Juntas de Guernika se evalúa la conducta de unos parlamentarios vascos que abuchean al Rey, impidiéndole pronunciar un discurso. En dicha decisión se absuelve del delito de desórdenes públicos porque “el bien jurídicamente tutelado no es otro que el eliminar y sancionar toda perturbación del orden causada desde fuera”. En el caso de que los protagonistas del incidente no sean ajenos al acto, indica la citada sentencia, “la normativa penal ha de ceder en virtud de la naturaleza esencial del Derecho penal como sector del ordenamiento jurídico de intervención mínima o

de última «ratio», ante normas primarias que disciplinan el comportamiento”.

Extrapolando esta doctrina a la cuestión que nos planteábamos parece que no cabría responsabilidad penal por las alteraciones del orden causadas por los propios deportistas, dejando la resolución del conflicto en manos de la legislación disciplinaria deportiva.

Ahora bien, como destaca VENTAS SASTRE⁶⁹, en base a la doctrina del Tribunal Constitucional resulta de todo punto factible la posibilidad de imponer una sanción administrativa y una pena cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, pudiendo en consecuencia aplicar conjuntamente la Ley contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte y, a la vez, una sanción penal cuando el hecho sea constitutivo de delito. Además, la falta de denuncia o sanción en vía administrativa no impide que la jurisdicción penal condene esos mismos hechos⁷⁰.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de 29 de junio de 2001, constituye un claro ejemplo de compatibilidad entre sanción administrativa y pena en el ámbito de relaciones de poder especial. Esta sentencia, que confirma la condena por un delito de lesiones dictada por el Juzgado de lo Penal, consistente en un puñetazo propinado por un jugador de fútbol a otro, sin mediar disputa del balón, razona en el Fundamento de Derecho tercero: “(...) tampoco mayor prosperabilidad ofrece el segundo motivo del recurso, tendente a que la Sala declare una imposible sanción penal, en razón a haber sido ya sancionado administrativamente el apelante con suspensión por quince partidos oficiales, versando el motivo de discrepancia con la juez “a quo” en que a juicio del recurrente, el fundamento de la pena y la sanción administrativa es idéntico, porque tanto el delito como la infracción administrativa, tienden a tutelar la integridad física de la

víctima; incluso estima que las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto “son del mismo género” porque en ambos casos se priva de libertad al culpable, bien que a continuación se reconoce que no es lo mismo estar en prisión que imposibilitado de jugar al fútbol”. La citada sentencia después de hacer referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio *non bis in idem*, y la consecuente prohibición de concurrencia de penas y sanciones administrativas, en aquellos casos en que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, añade que “(...) empero la duplicidad de sanciones en el ámbito de relaciones de poder especial, no vulnera el principio *non bis in idem* desde el momento en que el bien jurídico protegido en cada una de las relaciones de poder (general-delito y especial-infracción administrativa) es diferente; de ahí que para entender justificada una doble sanción no baste simplemente con una dualidad de normas, es necesario además que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que en la primera sanción se intenta salvaguardar”.

En mi opinión es posible sancionar al deportista que comete un desorden leve en un evento deportivo en el que él mismo participa siempre que las medidas disciplinarias aplicadas por quien gestiona ese encuentro no hayan bastado para evitar el altercado. Así, el futbolista que interrumpe el normal desarrollo de un partido para enfrentarse con un rival y tras ser expulsado abandona el campo sólo se enfrentará a medidas disciplinarias. Pero si tras mostrarle una tarjeta roja se empeña en permanecer en el terreno de juego impidiendo que continúe el partido, el hecho podrá adquirir relevancia jurídico penal, y junto a la correspondiente sanción disciplinaria podrá también ser castigado penalmente por una falta de desorden público del art. 633 CP⁷¹.

69. VENTAS SASTRE, Rosa (2007). “La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho Penal Español”, en *Revista “Letras Jurídicas” de la Universidad de Guadalajara (México)*, núm. 5. pág. 5 y ss.

70. Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 17 de septiembre de 1999.

71. Esta opinión encuentra apoyo en algunas consideraciones del Tribunal Supremo, que ha afirmado en su sentencia de 28 de septiembre de 1993: “Sobreañadir a tales medidas normativamente previstas la condena penal resultaría establecer un plus alejado de las exigencias del principio de legalidad”.

4. Bibliografía.

- ALBRECHT, Hans-Jörg. (2001). “Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención”, en *Revista Penal*. Núm. 7.
- BARQUÍN SANZ, Jesús (1994). “Provocación de reacciones en el público”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.) / BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Coord.). *Comentarios a la legislación penal*. Tomo XV, Vol.1º. Madrid, Edersa.
- CALDERÓN CEREZO, Ángel / CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (2005). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona, Deusto.
- CARMONA SALGADO, Concepción (2005), en COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. (2ª Ed.). Madrid, Dykinson, 2005.
- CASTELLÓ NICÁS, Nuria (1997). *La imputabilidad penal del drogodependiente*. Granada, Comares.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y QUINTANAR DÍEZ, Manuel (2005), en COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid, Dykinson.
- CORDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes –Directores– (2004). *Comentarios al Código Penal. Parte especial*. Tomo II. Madrid, marcial Pons.
- DE JORGE MESAS, Luis Francisco (1996). “Restricciones al derecho de asociación para prevenir y perseguir fenómenos delictivos de sectas: Bandas terroristas, tribus urbanas, hinchadas deportivas” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 12.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2002). “Desórdenes públicos” en *Enciclopedia Penal Básica*. LUZÓN PEÑA, Manuel (Dir.). Granada, Comares.
- JORGE BARREIRO, Agustín. (1997). “De los desórdenes públicos” en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (Dir.) / JORGE BARREIRO, Agustín (Coord.). *Comentarios al Código Penal*. Civitas, Madrid.
- JUANES PECES, Ángel (2007), en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido (Dir.). *Comentarios al Código Penal*. Tomo V. Barcelona, Bosch.
- GARCÍA ALBERO, Ramón (2004). “De los desórdenes públicos” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) *Comentarios al Nuevo Código Penal*. 3ª Ed. Pamplona, Aranzadi.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2007) en ARROYO ZAPATERO, Luis (et. al.). *Comentarios al Código Penal*. Madrid, Iustel.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Roberto (1997) en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido (Dir.). *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo III. Madrid, Trivium.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen –Coord.– (2005). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, Colex.
- MEIRIM DA SILVA, José Manuel (1999). “La prevención y sanción de las manifestaciones de violencia asociadas al deporte en el marco jurídico portugués” en *Revista española de derecho deportivo*, núm.12.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2002), “Delitos contra el orden público” en DEL MORAL GARCÍA, Antonio / SERRANO BUTRAGUENO, Ignacio. *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia*. Tomo II. Granada, Comares.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2006). “Derecho Penal y Deporte” en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*. Núm. 1.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo / SUÁREZ LÓPEZ (2006), José María. “Régimen penal de la violencia en el deporte”, en MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coordinador), en *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Barcelona, Bosch.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (1994). “Infracción grave de desórdenes públicos”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.) / BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Coord.). *Comentarios a la legislación penal*. Tomo XV, Vol.1º. Madrid, Edersa.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan (2002). *Derecho penal español. Parte especial*. Barcelona, Atelier.
- TORRES FERNÁNDEZ, Elena (2001). *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*. Madrid, Marcial Pons.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso / SERRANO MAILLO, Alfonso (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. (12ª Ed.). Madrid, Dykinson.

- VENTAS SASTRE, Rosa. (2007). “La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho Penal Español”, en *Revista “Letras Jurídicas” de la Universidad de Guadalajara (México)*, núm. 5.
 - VIVES ANTÓN, Tomás / CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2004). “Delitos contra el orden público” en VIVES ANTÓN, Tomás, *et. al. Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch.
-

Derecho penal y deporte en España. Especial referencia a la actividad violenta y a la actitud racista y xenófoba

Ignacio F. Benítez Ortúzar

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

Sumario: 1. La violencia en el Deporte y la violencia en los espectáculos deportivos. 2. Justicia deportiva versus Justicia ordinaria. 3. Respuestas del Derecho penal español en relación a los resultados lesivos a bienes jurídicos en el ejercicio de la práctica deportiva violenta. 4. Notas de Derecho español frente a los fenómenos de violencia con ocasión de espectáculos deportivos. a. Medidas de carácter administrativo. b. Medidas de carácter penal.

1. La violencia en el deporte y la violencia en los espectáculos deportivos

La actividad deportiva, practicada de un modo profesional o como actividad educativa o recreativa, es indisoluble de la vida social. Pero si, además, se le une la capacidad del Deporte para desatar pasiones en la multitud, no cabe duda de que la misma supone mucho más que la práctica de un ejercicio físico reglado. Se trata de un fenómeno social contemporáneo (de uno u otro modo, así lo ha sido en todas las sociedades, si bien hoy se ve desbordado por el alcance y la inmediatez de los medios de comunicación) y que, como tal, debe ser abordado.

En el sentido expuesto, el concepto de Deporte como fenómeno social¹ es algo distinto a la acti-

vidad física ejecutada de un modo aislado por el individuo. El Deporte implica el acatamiento de unas “reglas de juego” previamente consensuadas por la sociedad, ejecutadas con un espíritu competitivo –incluso agónico– cuya aceptación determina al final del esfuerzo de todos los participantes que sólo unos ganan y los demás pierden, o como mucho van a conseguir un puesto de consolación. Estas “reglas de juego” van a regir la sana competitividad deportiva, pero son insuficientes para controlar el fenómeno social que gira en torno al Deporte, y que –en muchos casos– suprime los mecanismos inhibitorios de la violencia en el ser humano.

Por ello, en el Deporte, como en cualquier otro marco de actividad del ser humano (relaciones sociales, familiares, profesionales, laborales,...) son necesarias unas mínimas normas de convivencia (mecanismos de control social), que prevean respuestas socialmente aceptadas ante el incumpli-

sión del deporte y el Derecho penal». IV Congreso Mundial de Bioética/Word Conference On Bioethics/Congrès mundial de Bioéthique: Gijón.

1. Como señala MORILLAS CUEVA, L.(2006:35), El deporte “como fenómeno social es tan antiguo como la propia existencia humana”. «Derecho Penal y Deporte», Revista Andaluza de Derecho del Deporte, núm. 2. Sevilla; Vid. BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., (2005:639ss). «Sobre la violencia en y con oca-

miento de las reglas de juego por los individuos. Así, el deporte competitivo, “donde aparece el componente agonístico, practicado de manera sistemática y organizada, a través de federaciones y clubes, buscando resultados o triunfos como objetivo final”², ha ido dando lugar a la legitimación de una cierta autonomía jurídica al mundo del Deporte, creando una especie de Derecho del Deporte, en el que se prevé incluso un catálogo de infracciones y sanciones ajenas al Derecho penal y al Derecho administrativo sancionador común, es decir, va tomando carta de naturaleza un “Derecho sancionador deportivo”.

En este ámbito del Derecho deportivo, incluso en bastantes modalidades deportivas sus propios reglamentos regulan “un determinado uso de la fuerza”, de modo que “la violencia, aplicada de conformidad con las reglas del mismo, supone una aplicación autorizada de la fuerza”³, de modo que son los reglamentos deportivos los que “determinan el nivel de violencia aceptable y cuando esta aplicación del uso de la fuerza es inadmisibles por ser contraria a los reglamentos deportivos”⁴.

El aspecto “violento” del deporte, incluso dentro de esa “violencia reglada” por los respectivos reglamentos deportivos, va a ocasionar controversias respecto a los distintos sectores del que puede considerarse “Ordenamiento Jurídico tradicional”, especialmente en los llamados deportes de riesgo bilateral, en los que cada jugador o equipo, con la práctica deportiva, crea un riesgo que es asumido por el jugador o equipo adversario⁵.

En el ámbito de los deportes de riesgo bilateral el componente competitivo y el objetivo de “vencer” al adversario, de “derrotar” al contrincante, en la práctica deportiva reglada, obliga a asumir un riesgo superior al que comúnmente es socialmente admitido en la actividad social cotidiana.

Este incremento del riesgo socialmente admitido en el Deporte va a venir delimitado por el correcto cumplimiento de las reglas de juego de la modalidad deportiva concreta. El alcance del riesgo socialmente permitido, voluntariamente asumido por el deportista que practica la actividad reglada (profesional o amateur), va a depender directamente de la modalidad deportiva que se practique. Así, existen modalidades deportivas de “contacto físico” (fútbol, rugby, baloncesto, balonmano,...) y otras marcadas por la distancia entre los contrincantes (tenis, golf, tenis de mesa, padel...). Incluso en algunos casos el objetivo del triunfo es derrotar físicamente de un modo reglado al contrincante (boxeo, lucha libre, artes marciales)⁶. En todas las modalidades deportivas de riesgo bilateral, la concreción del riesgo socialmente permitido puede dar lugar a resultados que, en cualquier otra actividad social, sin duda, serían constitutivas de infracciones criminales (muertes, lesiones graves,...).

Dentro de los delitos de riesgo unilateral, también surge la posibilidad de que el peligro se concrete en lesiones de bienes jurídicos de especial trascendencia, pero la posible responsabilidad social o jurídica que de su práctica se deriva se aleja del objetivo de estudio propuesto en este trabajo. En este ámbito es de resaltar las lesiones producidas en los deportes de “riesgo extremo” o de aventura, que implican precisamente la realización de unas actividades que se caracterizan precisamente por el notable incremento del riesgo. Estas prácticas se resolverán generalmente por la teoría de la autopuesta en peligro⁷.

2. COHEN GRINVALD, R. (1997), “Agresión y violencia en el Deporte”, Lecturas, Educación Física y deporte, n. 8; www.efdeportes.com. Buenos Aires.

3. Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte.

4. Ibidem.

5. Al respecto, Vid. VENTAS SASTRE, R. (2007:71ss): «Lesiones en la práctica deportiva», Cuadernos de Política Criminal núm. 91, Madrid.

6. Acerca de la asunción del riesgo en la práctica deportiva en el Derecho Civil, vid. PIÑEIRO SALGUERO, J. (2005), «Accidentes deportivos: Lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil del deporte». InDret n.3/2005. Barcelona; VERDERA SERVER, R. (2003), «Una aproximación a los riesgos del Deporte», InDret 2003. Barcelona; MEDINA ALCOZ, M. (2002), «La asunción de los riesgos deportivos». Comunicación Presentada al 2º Congreso de la Asociación de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada. en el ámbito del Derecho Penal, PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (1990:633): «Consentimiento y riesgo en las lesiones deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1990-II, Madrid.

7. Vid. Ventas Sastre, R. (2007:80).

En la práctica, en los deportes de riesgo bilateral, delimitar el ejercicio de una legítima competitividad deportiva de una actitud agresiva, violenta, antideportiva, va a ser difícil, especialmente en los deportes cuyo ejercicio se basa sobre un contacto físico, como el fútbol, el rugby o el baloncesto, por ejemplo, en los que las reglas del juego, dirigidas a conseguir mas goles o canastas que el contrario, se basa en un “proceso de tensión controlada” dirigida a neutralizar al contrincante, circunstancia que, en determinados, casos puede desencadenar en fenómenos de violencia⁸. La consideración del Deporte como fenómeno de masas, en el que el deportista se convierte en símbolo, en modelo a imitar dentro y fuera de la cancha, en el que se trasladan a la hinchada las pasiones, los sentimientos por unos “colores”, hace que —en muchos casos— el lenguaje deportivo se convierta en un lenguaje casi bélico cuyas consecuencias en la masa social puede llegar a originar indeseados episodios graves de violencia.

Tal vez esa nota distintiva de determinados deportes cuyo fin no se limita a llegar primero, a ser el mejor por sí mismo, sino que suponen el poner en marcha toda una estrategia y táctica dirigida a eliminar la “fuerza del rival” (menoscabar las virtudes del adversario), sea la que hace que algunos deportes de masas (carreras de fórmula 1, ciclismo o atletismo olímpico, por ejemplo) en los que basta ser mejor que el rival para vencer, no hayan dado lugar a espectáculos violentos significativos. En estos casos la problemática jurídica (y, por qué no, también jurídico-penal), va a venir delimitada por la ingestión de sustancias prohibidas para conseguir un mayor rendimiento individual —doping, por ejemplo—, y no en articular estrategias vetadas para procurar una mejor defensa frente a los ataques del competidor⁹.

8. No obstante, esa “sana competitividad” se hace incluso más cruel en lo que pudiera llamarse “deporte intelectual”, como puede ocurrir con el ajedrez, en el que dos “luchadores” sobre un tablero, con unas reglas de juego, han de ir “matando” piezas hasta llegar a la más preciada “el rey”. Quien mata primero al rey gana la partida.

9. En Fórmula 1 y en Motociclismo el sujeto debe tener mejor vehículo y mayores cualidades en la conducción que el rival. En el Atletismo, el atleta debe ser mejor individualmente que el

Pero la práctica del Deporte no queda en una competitividad reglada, ejecutada con más o menos “deportividad”. En la sociedad actual, el Deporte, o mejor dicho, determinadas modalidades deportivas se han convertido en un fenómeno de masas. El Deporte se convierte en espectáculo, sobre el que giran una serie de condicionantes económicos, sociológicos, territoriales,..., superior a cualquier otra actividad social. Incluso puede afirmarse que en estos casos es más importante el aspecto económico o la influencia sociopolítica del espectáculo deportivo que el propio ejercicio de la práctica deportiva en sí.

En esta línea, los espectáculos deportivos de masas crean un ambiente pasional, épico, en los sujetos ajenos a la práctica deportiva en sí, que hace que millones de personas directamente o, a través de los medios de comunicación, disfruten, sufran, —en definitiva— sientan antes, durante y después de la celebración del acontecimiento (por ejemplo, un partido de fútbol o una carrera de Fórmula 1). Esta realidad sociológica, en demasiados casos, da lugar a excesos, que desembocan en fenómenos de violencia en torno al Deporte. Violencia que, en demasiados casos, de un modo irresponsable es alentada (por acción o por omisión) por los propios dirigentes de los clubes deportivos.

Independientemente de los análisis sociológicos, psicológicos o etiológicos acerca del como y por qué de la violencia que surge en torno a determinados deportes de masas, lo cierto es que se trata de un fenómeno que deja huella en la sociedad actual, con evidentes resultados de daños materiales y personales, a los que han de dar respuesta los mecanismos de control social de los que dispone cada sociedad. Entre estos mecanismos de control social llamados a intervenir, sin lugar a dudas, está el Derecho y en determinados casos, como última ratio, el Derecho penal.

resto de los competidores. Ni en Fórmula 1, ni en Motociclismo, ni en Atletismo existe un enfrentamiento directo entre los competidores, realmente estos compiten consigo mismo para ser mejor que el rival. Sin embargo, en Fútbol, Baloncesto y Rugby, por ejemplo —también, de modo agravado en Boxeo y en Lucha libre— el juego consiste en batir al rival, tener mejor ataque y, sobre todo, una buena defensa, que desarticule la estrategia de ataque del equipo contrario.

2. Justicia deportiva versus justicia ordinaria

Se ha venido admitiendo que la práctica deportiva, en general, está disociada del ámbito de la llamada “Justicia Ordinaria” y, de modo más específico, del Derecho punitivo en los Estados Democráticos de Derecho, incluso cuando —como consecuencia de la misma— se han producido resultados lesivos graves. Esto ha permitido que resultados acaecidos en un campo de fútbol o en una cancha de baloncesto, por ejemplo, cuya ejecución en cualquier otro lugar hubiera dado lugar a la iniciación de procedimientos penales de oficio y a la imposición de severas sanciones incluso privativas de libertad, han ido quedando a lo largo de la historia formando un marco de impunidad, que sólo en las últimas dos décadas parece intentar despejarse¹⁰.

No obstante, ello no impide que en distintas modalidades deportivas y en cualquier nivel competitivo puedan aparecer conductas que plantean seriamente la necesidad de una intervención penal severa. En este marco se deben ir incluyendo algunas de las conductas de violencia en la práctica de la actividad deportiva.

Así, en el marco de la propia práctica deportiva, traspassando el tradicional estudio de la posible relevancia penal de determinados excesos en deportes de alto riesgo como el Boxeo, la lucha libre o las artes marciales (que al partir de una “violencia controlada”, por otra parte, son las que más rígidas reglas de control del “ataque” tiene y mayor vigilancia en su cumplimiento)¹¹, o la justificación de determinados resultados lesivos a la integridad

física como consecuencia de la práctica deportiva (lesiones en la práctica del fútbol, por ejemplo), considerados en el marco de la normativa disciplinaria deportiva si dichos resultados lesivos a bienes jurídicos son incluíbles dentro del concepto jurídicopenal de “riesgo permitido”, de la teoría de la “autopuesta en peligro”, de la “conducta socialmente adecuada” o del “consentimiento del sujeto pasivo”, bien como causa autónoma de justificación —no aplicable en el Derecho penal español, al no ser ni la vida ni la salud bienes disponibles por el sujeto pasivo¹²—, bien como uno de los presupuestos del “ejercicio legítimo de un derecho u oficio”¹³ (distinguiendo entre el deporte amateur y el deporte profesional)¹⁴.

En cualquier caso, se debe huir de posiciones extremas, tratando de conseguir mantener el necesario equilibrio entre la imprescindible existencia de un Derecho deportivo autónomo que regule la responsabilidad propiamente deportiva, especialmente en lo que se refiere a la propia práctica del Deporte, y el Derecho penal, que no puede abandonar su función de protección de bienes jurídicos. Para ello, como punto de partida es imprescindible el absoluto respeto a las siguientes premisas: a) La consideración del Derecho penal como la “ultima ratio” del Ordenamiento Jurídico, y con ello, también de las formas de control social de

10. Al respecto señala Salim-Hanna Sepúlveda, R. (2003) lo siguiente: “La tiza que rayaba la cancha de los estadios o las cuerdas de un cuadrilátero, eran la más completa y total eximente de responsabilidad criminal de que se tenga noticia”, en «El fútbol y la violencia», en www.colegioabogados.cl/revista/25/articulo6.html; En sentido similar ya se pronunciaba Fernández, T.R. (1974:15) «Prólogo», El ordenamiento jurídico del deporte. Madrid, señalando que “es escandaloso ver como el propio derecho penal se detiene ante los muros de un estadio”.

11. Al respecto, vid. PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (1995:85), «La responsabilidad penal del deportista. Ejemplo del Boxeador», Revista Española de Derecho Deportivo, 5, Madrid.

12. Artículos 143 (para la vida) y 155 y 156 (para la salud) del Código penal español.

13. Artículo 20.7 del Código penal español.

14. Una evolución histórica de estas teorías puede verse en: RODRÍGUEZ-MOURULLO, A./CLEMENTE, I.(2004:61ss), «Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: El dopaje y las lesiones deportivas». Actualidad Jurídica Uría&Menéndez n.9. Madrid. MONROY ANTÓN, A. (2005), «El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y la española. Propuesta de solución». X Congreso de Historia del Deporte. Sevilla; ESER, A.(1990:1130ss), «Lesiones Deportivas y Derecho Penal. En especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», La Ley 1990-II, Madrid; PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (1995:81); CUCHI DENIA, J.M., (1997:151ss) «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio de *nom bis in idem*». Revista Española de Derecho Deportivo n. 8. Madrid; FONTÁN TIRADO, R. (1995:265ss), «Notas sobre la problemática sobre las lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español». Revista de Derecho Penal y Criminología, n.5. Madrid; VENTAS SASTRE, R. (2007: 71ss).

las que dispone la sociedad organizada; b) Respeto a las peculiaridades propias del Deporte, reflejadas en los reglamentos deportivos elaborados por las respectivas Federaciones de cada modalidad deportiva, cuya práctica ha sido admitida por el Estado; c) De acuerdo con las dos premisas anteriores, admisión de ciertos espacios libres, consecuencia y garantía del principio de autonomía en el ámbito del Derecho deportivo.

Así, es necesario establecer la línea divisoria entre el Autónomo Derecho Deportivo, con la aparición de las entidades privadas ejercientes de funciones públicas en régimen de monopolio como son las federaciones deportivas, imponiendo restricciones a la libertad del infractor (suspensiones, retirada de licencia federativa...), y el Derecho penal. Debe tenerse presente que en este equilibrio de competencias, la cierta autonomía reglamentaria deportiva viene avalada en un estadio previo por la autorización administrativa al ejercicio de una determinada modalidad deportiva y a la creación de su propia estructura organizativa en el territorio del Estado. Como se ha señalado doctrinalmente, cualquier otra opción, avocaría en la práctica a la desaparición de determinadas modalidades deportivas “si se persiguiese penalmente cualquier infracción reglamentaria”¹⁵.

En España la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte¹⁶ trata de establecer una coordinación de los distintos ordenamientos sancionadores que pueden concurrir ante conductas violentas o actitudes racistas, xenófobas o intolerantes en el la práctica deportiva, con la previsión de concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios. No obstante, debe advertirse que, aún cuando prevé expresamente la concurrencia de responsabilidad penal, junto a otra de carácter administrativo o propiamente disciplinario, esta Ley en ninguno de sus apartados tiene naturaleza penal.

Al respecto, el artículo 38.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, señala lo siguiente:

“La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en estos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía”¹⁷.

Sólo podrán recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico”¹⁸.

Ahora bien, esta Ley 19/2007, de 11 de julio, trata de recoger todo tipo de actividad violenta, racista, xenófoba o intolerante tanto en la práctica deportiva como en torno a los espectáculos deportivos. Así, respecto al punto que ahora se analiza, centrado en la violencia —o la actitud racista, xenófoba o intolerante— en el terreno de juego (en el ejercicio del deporte propiamente dicho), la coexistencia de orde-

17. Respecto al Procedimiento disciplinario vid. GAMERO CASADO, E. (2003): Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje. Barcelona; algunos aspectos procesales del procedimiento administrativo sancionador en BUJOSA VADELL, L.M. (2000:2035ss) La Ley 2000-6. Madrid.

18. En este sentido ya se venía pronunciando la Jurisprudencia. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de 20 de enero de 2006 (puede verse una reseña de la misma en Revista Andaluza de derecho del Deporte (2007:57), n. 2).

Los apartados 2 al 7 del artículo 38 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, se refiere a la posibilidad de la aplicación de simultánea de sanciones administrativas y disciplinarias, estableciendo la aplicación preferente del procedimiento sancionador administrativo. Debiendo en este caso, el órgano competente de la tramitación del procedimiento administrativo o del disciplinario comunicarlo al órgano recíproco administrativo o disciplinario. En este caso el órgano competente para el procedimiento disciplinario —cuando se trate de sujetos y hechos idénticos, deberá suspender la tramitación, debiendo esperar la terminación del expediente administrativo sancionador, el cual le será comunicado una vez finalizado, pudiendo en este caso: a) continuar con el procedimiento sancionador cuando no existan idénticos fundamentos jurídicos, o existiendo éstos, la sanción correspondiente por vías disciplinaria sea inferior a la que pueda imponerse por el procedimiento sancionador administrativo; b) archivo de las actuaciones, cuando existiendo idénticos fundamentos jurídicos, la sanción disciplinaria correspondiente sea inferior a la sanción administrativa aplicable.

15. ESER, A. (1990:1130).

16. Boletín Oficial del Estado de 12 de julio de 2007. En vigor desde el 12 de agosto de 2007.

namientos jurídicos será exclusivamente —atendiendo a la gravedad de los hechos y la afección al bien jurídico protegido— entre el Ordenamiento Jurídico penal y el Ordenamiento disciplinario deportivo, en tanto que el artículo 26.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, señala expresamente, en relación a los sujetos responsables, lo siguiente:

*“Jugadores, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad a lo dispuesto en el título tercero de la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de la función deportiva específica”*¹⁹.

Centrándonos en la actividad violenta en el terreno de juego, la relevancia penal puede surgir, lógicamente, frente a bienes jurídicos fundamentales para la sociedad y el individuo, debiendo determinar —en el caso concreto— cuando la conducta es constitutiva del ilícito penal correspondiente y cuando debe quedar dentro del marco de la normativa disciplinaria deportiva.

En esta línea, el artículo 34.1.a) de la Ley 19/2007, califica como infracción muy grave *“los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público”*²⁰, pudiendo imponer al deportista por estos hechos: a. Suspensión o privación temporal —de dos a cinco años— o definitiva —en caso de reincidencia— de la licencia federativa; b. Sanción pecuniaria de 18.000,01 a 90.000 € —para deportistas profesionales— o de 6.000,01 a 18.000 € —para el resto de las competiciones—; Además de las correspondientes sanciones a la entidad en la que el deportista desarrolle su actividad (clausura del recinto deportivo de cuatro encuentros a una temporada completa; celebración de la prueba deportiva a puerta cerrada;

19. “Estos mismos sujetos se encuentran plenamente sometidos a las disposiciones del presente Título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores”.

20. Así como respecto de las “declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia”.

pérdida de puntos o de puestos en la clasificación; descenso de categoría).

Por su parte, el Derecho penal, frente a actividades deportivas que superan la violencia tolerada de acuerdo a los respectivos reglamentos deportivos, puede ser relevantes respecto de los delitos de homicidio doloso (artículo 138 CP) o imprudente (artículos 142 CP), la falta de imprudencia leve con resultado de muerte (artículo 621.2 CP) o respecto de los delitos y faltas de lesiones dolosas (artículos 427 y siguientes del CP y 617.1 CP) o imprudentes (artículos 152 CP y 621.1 y 3 CP)²¹. Estos delitos podrían verse agravados en caso de que las conductas se hicieran con una actitud racista xenófoba o intolerante, con la aplicación de la agravante del artículo 22.4 CP²².

3. Respuestas del Derecho Penal español en relación a los resultados lesivos a bienes jurídicos en el ejercicio de la práctica deportiva violenta

A continuación, resumidamente, se plantea de un modo esquemático como puede responder el Derecho Penal español frente a los resultados lesivos a bienes jurídicos en el ejercicio de la práctica deportiva violenta (especialmente en los deportes en equipo)²³, así como viene afrontando la jurisprudencia

21. Como señala MORILLAS CUEVA, L. (2006:42), el Derecho “tiene que intervenir, en clave penal, cuando se trate de una conculcación de bienes jurídicos por él tutelados, como son la integridad física y la vida”.

22. “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”.

23. Respecto a la posible responsabilidad civil por daños materiales o personales causados como consecuencia de la práctica deportiva, vid. SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2004): «Deporte y Responsabilidad Civil», IV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Pontevedra, 11, 12 y 13 de noviembre de 2004; también, SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2003): «Responsabilidad civil en el Deporte», en La Responsabilidad Civil profesional, Cuadernos de Derecho Judicial,

dencia los escasos casos planteados. En cualquier caso, de inicio debe advertirse que, ante resultados de muerte o lesiones producidas como consecuencia de la práctica deportiva, ante las múltiples hipótesis que pueden plantearse, son insuficientes las soluciones basadas en un único criterio excluyente²⁴.

Al respecto, debe precisarse, que los casos jurisprudenciales estudiados se circunscriben normalmente a conductas acaecidas en el desarrollo de una actividad deportiva (normalmente en la práctica del fútbol), en competiciones amateur. Esta selección de casos se debe a que (a pesar de que muchos de los episodios violentos antideportivos en la práctica del deporte profesional han sido ampliamente difundidos a través de los medios de comunicación²⁵) no se ha encontrado ninguna

resolución jurisprudencial referente a la actividad deportiva en el ámbito profesional²⁶.

A. Primer supuesto: Jugador que en un lance del juego hacer caer a otro sin causarle menoscabo alguno en su integridad corporal.

En este caso la respuesta según el Ordenamiento Jurídico Español es meridianamente clara. La conducta es atípica. Es de aplicación exclusiva el Derecho deportivo. Sólo se aplica el reglamento deportivo.

B. Segundo supuesto: Jugador que, actuando según el reglamento deportivo, en un lance del juego hacer caer a otro causándole un resultado que constituye un menoscabo en su integridad corporal, necesitando un tratamiento médico o quirúrgico para su curación (o, incluso, la muerte del jugador).

El caso expuesto supone la materialización del riesgo permitido socialmente con la práctica deportiva. La respuesta, atendiendo a los principios básicos del Derecho penal permite dos posibilidades:

a) Atipicidad de la conducta. No existe conducta típica al no poder afirmarse la imputación objetiva entre la conducta del jugador que actúa de acuerdo a las reglas de juego y el resultado lesivo producido. No sería posible imputar el resultado lesivo al incremento del riesgo originado por el jugador que actúa de acuerdo con las reglas de juego. La conducta es considerada socialmente adecuada y el resultado entraría dentro de la teoría de la autopuesta en peligro²⁷.

de Portugal fue sancionado por el Comité de Disciplina de la UEFA con cuatro partidos sin dirigir al equipo luso y con 12.000 euros. Este caso también ha pasado absolutamente ajeno a la Justicia Ordinaria.

26. En este sentido, también apuntan esta situación SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAILLO, A. (2007:131), Derecho Penal. Parte Especial. Madrid; también GARCÍA VALDÉS, C. (1992:313ss), «Derecho Penal y Disciplinario y la Ley del Deporte», Temas de Derecho Penal. Madrid.

Este hecho hace afirmar a RODRÍGUEZ-MOURULLO, A./CLEMENTE, I. (2004:64) que más “bien pudiéramos decir que nos hallamos ante una realidad social de falta de persecución que de impunidad, especialmente en lo que respecta a aquellas parcelas del deporte con mayor repercusión en los medios de comunicación, como las primeras categorías del fútbol profesional”.

27. En este sentido, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, F. (2006:133). Derecho Penal. Parte Especial. Valencia.

Consejo General del Poder Judicial, T. VII, Madrid; VERDERA SERVER, R. (2003:4).

24. En este sentido, GONZÁLEZ RUS, J.J. (2005:146): Derecho Penal Español. Parte Especial. Madrid; En el mismo sentido, con un muy interesante estudio de casos en relación al Boxeo, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., (1995:96-97), atendiendo a la diversidad de variantes que pueden concurrir, concluye afirmando que también en “esta materia no es posible operar únicamente con criterios estrictamente formales (de infracción o respeto a determinados reglamentos deportivos), sino que hay que acudir a consideraciones materiales (niveles de riesgos, cognoscibilidad, conocibilidad, intereses concurrentes...) para determinar el ámbito de lo penalmente antijurídico y de lo penalmente atípico”.

25. A modo de ejemplo en el Campeonato de Liga español en la temporada 2006/2007, los medios de comunicación difundieron ampliamente un intercambio de golpes más propios de la práctica del boxeo que de fútbol entre un jugador del Sevilla CF y otro del Zaragoza CF, que —siendo contemplados por millones de personas— no han tenido eco en la Justicia ordinaria. Finalmente, los dos jugadores, que se enzarzaron a puñetazos y fueron expulsados, fueron sancionados en aplicación del artículo 122.f) de los Estatutos federativos, que impone una sanción de entre cuatro y doce partidos por agredir a otro jugador.

En sentido similar, la conducta retransmitida en directo por televisión en un partido de fútbol internacional en la temporada 2006/2007 entre el Inter de Milan y el Valencia, cuando, al final del encuentro un futbolista del Valencia golpea a otro del Inter de Milán. La UEFA sancionó al jugador con siete meses sin poder jugar ningún partido, ni de competiciones nacionales ni europeas, sin que el caso llegara a la jurisdicción ordinaria.

A nivel de Selecciones en el entrenador de la Selección Portuguesa, ante las cámaras de televisión, en un partido clasificatorio para la fase final de la Eurocopa de Naciones de 2008 golpea directamente a un jugador serbio, tras haber marcado un gol en los últimos minutos del encuentro. El seleccionador

b) Exclusión de la antijuridicidad. Sería relevante la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho –en el Deporte no profesional– o de un oficio –en el Deporte profesional– (artículo 20.7 del Código penal español). La conducta –inicialmente– sería considerada típica atendiendo exclusivamente a la originaria teoría de la equivalencia de condiciones, pero, sin embargo, no sería antijurídica, al ser causada dentro del ejercicio legítimo de un derecho, en el caso del deportista amateur, o de un oficio, en el caso del deportista profesional, como materialización del riesgo asumido al aceptar la práctica deportiva concreta de acuerdo al determinado reglamento deportivo²⁸. En España el consentimiento del sujeto pasivo, por sí mismo, no es causa de justificación, al no estar expresamente tipificado como tal y no existir causas de justificación extralegales²⁹.

En cualquiera de los casos, en la práctica, es de aplicación exclusiva del Derecho Deportivo, como ponen de relieve en este sentido, por ejemplo, las Sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de septiembre de 2004³⁰ y de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de septiembre de 2006³¹.

C. Tercer supuesto: Comportamiento del jugador con contravención leve de las reglas de juego establecidas en el reglamento deportivo causándole a otro jugador la muerte o un menoscabo de su integridad corporal, no intencionados.

Este supuesto comienza a entrar en un terreno de incertidumbre. Las respuestas doctrinal y jurisprudencial que se plantean son insuficientes. Debe realizarse un análisis del caso concreto. En cualquier caso, el Derecho penal español permite tres posibles soluciones:

a) Atipicidad de la conducta. No existe conducta típica al no poder afirmarse la imputación objetiva entre la conducta del jugador que actúa de

acuerdo a las reglas de juego y el resultado lesivo producido. La levedad de la infracción reglamentaria permitiría afirmar la imputar el resultado lesivo al incremento del riesgo originado por el jugador con su actuación. Entraría también en juego la teoría de la autopuesta en peligro.

b) Exclusión de la antijuridicidad. Sería relevante la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho –en el Deporte no profesional– o de un oficio –en el Deporte profesional– (artículo 20.7 del Código penal español). La conducta –inicialmente– sería considerada típica atendiendo exclusivamente a la originaria teoría de la equivalencia de condiciones, pero, sin embargo, no sería antijurídica, al ser causada dentro del ejercicio legítimo de un derecho, en el caso del deportista amateur, o de un oficio, en el caso del deportista profesional, como materialización del riesgo asumido al aceptar la práctica deportiva concreta de acuerdo al determinado reglamento deportivo, en el que son previsibles infracciones leves de las reglas de juego, tipificadas como infracciones deportivas en los respectivos reglamentos deportivos.

c) Consideración del hecho como una falta de imprudencia leve con resultado de muerte del artículo 621.2 CP³² o de imprudencia leve con resultado de lesiones del artículo 621.3 CP³³.

En la práctica jurisprudencial española, en estos casos, suelen ser de aplicación exclusiva las normas del derecho sancionador deportivo (amonestación, suspensión, multa...). Algunos casos jurisprudenciales concretos ratifican esta situación:

– Un jugador en un momento en el que otro sacaba una falta y, “*cuando éste trataba de desmarcarse del mismo, encontrándose ambos en movimiento y Javier detrás del acusado, le dio un codazo en la boca... sufriendo la pérdida de una pieza dentaria*”. Considera la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de marzo de 2002³⁴, que la lesión se produce en un “*Lance*

28. Artículo 20.7 CP.

29. A esta conclusión llega, a través de la eximente del artículo 51 del Codice Penale Italiano, MANTOVANI, F. (2007:290), Diritto Penale. Padova.

30. SAP La Rioja núm. 247/2004 (Sección 1ª), de 8 septiembre. Ponente: Dª. María de las Mercedes Oliver Albuerne.

31. SAP Madrid núm. 237/2006 (Sección 2), de 26 septiembre. Ponente: José Luis Sánchez Trujillano.

32. Artículo 621.2 CP: “Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses”.

33. Artículo 621.3 CP: “Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días”.

34. SAP La Rioja núm. 43/2002, de 8 marzo. Ponente: Dª. María de las Mercedes Oliver Albuerne.

del juego”, considerando que “se ha instaurado como postulado general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o el desprecio por las reglas de cada deporte concreto, es decir, de las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente”.

— Un jugador de fútbol realiza una fuerte entrada en tijera sin intención de lesionar, causando lesiones graves a otro, el Tribunal de instancia (como hecho excepcional) califica el hecho como imprudencia leve causante de lesión constitutiva de delito (artículo 621.1 CP). La Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 19 de noviembre de 2004³⁵, en apelación, considera el hecho atípico, dejándolo en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria y de la jurisdicción civil.

D. Cuarto supuesto: Comportamiento del jugador con contravención grave de las reglas de juego establecidas en el reglamento deportivo causándole a otro jugador la muerte o un menoscabo de su integridad corporal, no intencionados.

Este supuesto debería entrar ya directamente en el ámbito del Derecho penal. Las respuestas doctrinal y jurisprudencial que se plantean, sin embargo, son insuficientes. En todo caso, la respuesta punitiva debe plantearse atendiendo a un análisis del caso concreto. En cualquier caso, atendiendo a las circunstancias concretas del hecho, a priori, el Derecho penal español permite el siguiente planteamiento:

a) La conducta debe considerarse Típica. No es posible afirmar la concreción del riesgo permitido. El peligro socialmente admitido y asumido por el deportista no puede alcanzar al generado como consecuencia de una infracción grave de las reglas del juego, aún cuando falte la intencionalidad de causar la lesión o puesta en peligro de la integridad corporal o de la propia vida. Por ello, no es posible afirmar en este caso la teoría de la autopuesta en peligro.

b) En algún caso extremo podría plantearse la posible Exclusión de la antijuridicidad, atendiendo

a la eximente del Ejercicio legítimo de un derecho —en le Deporte no profesional— o de un oficio —en el Deporte profesional— (artículo 20.7 del Código penal español). Sin embargo, como regla general la conducta debe ser considerada típica, sin que pueda afirmarse ser causada dentro del ejercicio legítimo de un derecho, en el caso del deportista amateur, o de un oficio, en el caso del deportista profesional, como materialización del riesgo asumido al aceptar la práctica deportiva concreta de acuerdo al determinado reglamento deportivo, puesto que las infracciones graves de de las reglas de juego, no entra dentro del ámbito que pudiera justificar los resultados producidos.

c) Como consecuencia de lo anterior, como regla general, el resultado ocasionado deberá dar lugar a la calificación del hecho como un homicidio imprudente (artículo 142 CP) o dentro de la figura típica correspondiente a la que remite el delito de lesiones imprudentes (artículo 152 CP)³⁶.

No obstante, en la práctica, como regla general, la jurisprudencia penal viene absteniéndose de conocer de estos hechos, dando lugar a la aplicación exclusiva de las normas del derecho sancionador deportivo (amonestación, suspensión, multa...). De hecho, curiosamente, para la elaboración de este trabajo no se han encontrado casos jurisprudenciales referentes a imprudencia grave en la práctica deportiva. Las conductas se suelen calificar directamente como de imprudencia leve o como dolosas³⁷.

E. Quinto supuesto: Causación de Muerte o de lesiones en la práctica deportiva a otro jugador, producidas intencionadamente o con absoluto desprecio a la vida o la integridad del otro (dolo eventual).

Este supuesto es el único que parece no plantear problema alguno, dando lugar a la aplicación directa del Derecho penal, calificando el hecho, atendiendo al resultado como delito de homicidio

35. SAP Madrid núm. 438/2004 (Sección 3ª), de 19 noviembre. Ponente: Adrián Varillas Gómez.

36. En este sentido, también parecen pronunciarse RODRÍGUEZ-MOURULLO, A/CLEMENTE, I. (2004:66 y 68)

37. Esta situación también ha sido expresamente advertida por: RODRÍGUEZ-MOURULLO, A/CLEMENTE, I. (2004:65); VENTAS SASTRE, R. (2007:79).

doloso (artículo 138 CP) o de asesinato en su caso (artículo 139 CP) o de la correspondiente figura delictiva del delito de lesiones dolosas (artículos 147 y siguientes del Código penal) o de falta de lesiones dolosas (artículo 617 CP).

La Jurisprudencia —en los pocos casos que son denunciados— viene ratificando esta situación, calificando (según el resultado producido) como delito o falta de lesiones dolosas —si el resultado hubiese sido la muerte, el razonamiento jurisprudencial deberá extenderse al delito de homicidio doloso—. Véase algunos ejemplos:

— En la disputa de un partido de Fútbol. Casos de Puñetazo o Codazo a otro jugador sin mediar disputa por el balón. Una agresión sin mediar un lance de juego es considerada como dolosa. El resultado producido da lugar a una falta o un delito de Lesiones dolosas³⁸.

— En la disputa de un partido de Fútbol: El caso de un puñetazo a un arbitro, “en un partido con fuerte carga emocional” en el que “sólo se emplearon las manos”. Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 2 de junio de 1998³⁹.

— En la disputa de un partido de Fútbol: zancadilla intencionada a un jugador con el balón en juego y, una vez en el suelo, patada y golpe

con la rodilla en la cara. Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 30 de septiembre de 2000⁴⁰.

— En la disputa de un partido de Fútbol: puñetazo a un delantero que se está posicionando en el momento en el que se está colocando la pelota para sacar una falta. “*aplicación de la modalidad menos agravada debido a que tuvo lugar en un encuentro con cierta tensión y excitación y que correspondía a una liguilla de ascenso de categoría*”. Sentencia del Juzgado de lo Penal de Pamplona de 17 de octubre de 2001⁴¹.

— En la disputa de un partido de Fútbol: puñetazo a un defensa que se está posicionando por parte de un delantero del equipo contrario, en el momento que se está colocando la pelota para sacar una falta. Lance de juego, pero se considera el golpe “contundente, intencionado, absolutamente gratuito y desproporcionado en el desenvolvimiento de la jugada”. Sentencia de 2 de mayo de 2002 de la Audiencia Provincial de Navarra⁴².

— En la disputa de un partido de Fútbol: Cabeza a otro jugador sin que mediara un lance de juego. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de abril de 2002⁴³.

Ahora bien, en algún caso concreto podría plantearse la posible relevancia penal de la tensión en la que el desarrollo de la actividad deportiva (normalmente el fútbol) se desarrolla. Así, atendiendo al caso concreto, podrían darse los requisitos necesarios para la aplicación de la circunstancia atenuante genérica del artículo 21.2 CP, es decir, “La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”. En este sentido, la Jurisprudencia tampoco tiene un criterio unánime.

38. Sentencias de 22 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Castellón (SAP Castellón núm. 49-A/2000 (Sección 1ª), de 22 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. Fernando Tintoré Loscos); de 30 de abril de 20 de la Audiencia Provincial de Madrid (SAP Madrid núm. 483/2002 (Sección 17ª), de 30 abril. Ponente: Ilmo. Sr. Carmen Orland Escámez); de 4 de octubre de 2000 de la Audiencia Provincial de Valencia (SAP Valencia núm. 276/2000 (Sección 1ª), de 4 octubre); de 12 de enero de 2001 del Juzgado de lo Penal de Baleares (SJP Baleares, Palma de Mallorca, núm. 49/2001 (Núm. 7), de 12 enero); de 27 de julio de 2001 de la Audiencia Provincial de Cádiz (SAP Cádiz núm. 126/2001 (Sección 7ª), de 27 julio. Ponente: Ilmo. Sr. Manuel Gutiérrez Luna); de 22 de marzo de 2002 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 308/2002 (Sección 2ª), de 22 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. Casimiro Álvarez Álvarez); de 24 de febrero de 2006 de la Audiencia Provincial de Jaén (SAP Jaén núm. 27/2006 (Sección 2ª), de 24 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. Rafael Morales Ortega).

39. SAP Bizkaia núm. 236/1998 (Sección 4ª), de 2 junio. Ponente: Fernando Valdés-Solís Cecchini; Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de marzo de 2006 (SAP Zaragoza núm. 58/2006 (Sección 3), de 13 marzo. Ponente: Ilma. Sra. Dª. Begoña Guardo Laso)

40. SAP Baleares núm. 235/2000 (Sección 2ª), de 30 septiembre. Ponente: Eduardo Calderón Susín.

41. SJP Navarra, Pamplona, núm. 315/2001 (Núm. 2), de 17 octubre. Ponente: Eduardo Mata Mondela.

42. SAP Navarra núm. 52/2002 (Sección 2ª), de 2 mayo. Ponente: José Francisco Cobo Sáenz.

43. SAP Barcelona (Sección 6ª) de 23 abril 2002. Ponente: Miguel Ángel Gimeno Jubero.

En este sentido, de modo excepcional, la Sentencia de 22 de noviembre de 2002 de la Audiencia Provincial de Madrid⁴⁴, ante unos resultados de lesiones muy graves (puñetazo que causa la pérdida funcional de un ojo), aplica la atenuante de arrebatado u obcecación, en los siguientes hechos probados: *“Durante el partido, que fue tenso y duro, el acusado sufrió varios codazos y empujones, alguno de ellos propinado por..., el cual, avanzada ya la segunda parte del encuentro, entró duramente a... haciéndole caer por el suelo del que se levantó rabioso, encarándose a ambos jugadores, momento en el que, muy alterado por los lances del juego, las faltas de que había sido objeto y la entrada final en zancadilla que le había derribado, golpeó fuertemente con el puño en la cara de... causándole fractura de malar derecho.....se produjo una neuropatía que originó la pérdida de visión del ojo derecho”*.

El Tribunal razona la aplicación de la atenuante de arrebatado (artículo 21.2 CP), con la siguiente argumentación: *“En primer lugar la atenuante de arrebatado o si se prefiere de estado pasional. Arrebatado significa despojar, privar de algo y el arrebatado supone una pérdida o privación, parcial en principio, de las facultades de autocontrol. La causa o estímulo que produce ese estado pasional ha de valorarse en términos objetivos pero siempre en relación a las circunstancias del hecho y del autor. Esas circunstancias son las propias de un disputado encuentro de fútbol, deporte del que es tópico decir que levanta pasiones, y del que es frecuente tener noticia de agresiones en el campo, y aún entre jugadores del mismo equipo durante un entrenamiento, por lo que no puede valorarse la conducta desde el frío análisis del intelectual superior (algo así como que por qué veintidós personas o diez, en el caso del fútbol sala, disputan por un balón) sino desde la realidad sociológica del fútbol cuyos ingredientes se han trasladado sin excesivas variantes a la fórmula más reciente de fútbol sala. Ese ambiente ya caldeado, sube de grados porque ambos equipos se jugaban la clasificación según unos testigos, porque al árbitro se le va el partido de las manos, según otros, o por ambas cosas. Y, cuando falta poco para terminar, el jugador que tiene el balón es objeto de codazos y zancadillas o golpes hasta hacerle caer. No es difícil representarse que la ira u otra pasión cercana se apodere de él”*.

44. SAP Madrid núm. 3587/2002 (Sección 5ª), de 22 noviembre. Ponente: Arturo Beltrán Núñez.

Sin embargo, la Sentencia de 30 de noviembre de 2005 de la Audiencia Provincial de Badajoz⁴⁵ no admite la aplicación de la atenuante de arrebatado en un caso en el que al finalizar un jugador golpea al árbitro causándole lesiones, considerando que *“el acaloramiento o aturdimiento que puede producir la práctica deportiva debido a su carácter competitivo nunca puede ser considerado como un estímulo poderoso que desemboque en actos de violencia tan graves y desmesurados como los enjuiciados. Cuando la reacción es algo absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador hasta el punto que no puede explicarse, ni por supuesto justificar, dicha reacción no se puede apreciar la atenuación de la responsabilidad”*.

A modo de resumen, en la práctica jurisprudencial española, con la excepción de los casos claramente dolosos, en el ámbito deportivo, puede afirmarse que es aceptada una situación del Deporte como “espacio ajurídico”, sin que exista “razón alguna sustentada en criterios racionalmente jurídicos que justifique que las conductas que se desarrollan en el seno de la vida deportiva deban de quedar, per se, sustraídas a la aplicación de lo que constituye el instrumento último de protección de los intereses más importantes, que son los que protege el Derecho penal⁴⁶”.

Dentro del ejercicio de la práctica deportiva, aún al margen de la violencia propiamente dicha, es necesario señalar la problemática jurídicopenal del dopaje en la actividad deportiva, con su doble incidencia, respecto a la afección a los bienes jurídicos vida y salud del propio deportista dopado, como respecto a las posibles consecuencias jurídicopenales derivadas de la alteración de la competición como consecuencia del efecto producido por las sustancias dopantes⁴⁷. Si bien, esta problemática excede del objeto de esta exposición.

45. SAP Badajoz núm. 269/2005 (Sección 3), de 30 noviembre. Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo.

46. En este sentido, MORILLAS CUEVA, L. (2006:81); PAREDES CASTAÑÓN, J.M.(1995:81); ESER, A.(1990:1130).

47. Al respecto, también es reciente en España la Ley Orgánica 7/2006, de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte, de 21 de noviembre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 22 de noviembre), la cual incluye en el Código Penal de 1995 un nuevo artículo 361.bis.

4. Notas de derecho español frente a los fenómenos de violencia con ocasión de espectáculos deportivos

Como se ha señalado, el fenómeno social en que se ha convertido el Deporte ha dado lugar a un tipo de violencia social originada o desatada pasionalmente en y con ocasión de los espectáculos deportivos que, en ningún caso, puede ser abarcada por el llamado Derecho deportivo. Son los medios de control social tradicionales, dirigidos a las circunstancias y problemáticas que exige el fenómeno concreto los que tienen que dar respuestas eficaces.

El análisis criminológico, dogmático y político-criminal de la violencia en torno a las manifestaciones deportivas denota una preocupación creciente, con un constante aumento de las actuaciones descontroladas. Al respecto, la realidad cotidiana demuestra como el fenómeno violento en torno a determinadas manifestaciones deportivas de masas se da en cualquier lugar del mundo, independientemente del poder económico o político, del nivel de renta de los individuos o de cualquier otro parámetro sociológico de clase. Incluso en el seno de la Unión Europea y, más concretamente, en Estados como España, Gran Bretaña o Italia, son comunes cada fin de semana episodios de violencia entre hinchadas rivales antes, durante y tras la celebración de un partido de fútbol⁴⁸.

Estos fenómenos de violencia surgidos en las distintas competiciones deportivas, que pueden originarse de muy distintas maneras (predisposición de los propios espectadores, actuación arbitral, de los jugadores, declaraciones de los directivos o del entrenador...), en sus manifestaciones más extremas pueden llegar a provocar un creciente número de heridos o incluso muertos y elevados daños materiales.

Un aspecto particular de este tipo de violencia permite observar como es utilizada para extender

graves manifestaciones racistas y xenófobas que ya han alertado la sensibilidad de medios de comunicación, de la opinión pública y de las instituciones nacionales e internacionales⁴⁹. No obstante, en demasiadas ocasiones las noticias sobre sucesos racistas en el Deporte aparecen en los medios de comunicación puntualmente con gran impacto, generando respuestas puntuales, inmediatas y, en demasiadas ocasiones, muy superficiales, adoptando con frecuencia “medidas muy espectaculares, dirigidas fundamentalmente a los medios de comunicación con la finalidad de transmitir la idea de que todo está bajo control, pero que en realidad no responden a medidas realmente eficaces”⁵⁰.

En España, expresamente en el marco del Fútbol, se ha elaborado un “Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el fútbol”⁵¹ en el que: a) la Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, clubes y

49. En España, por ejemplo, saltan las alarmas cuando en un estadio de fútbol comienza a llamarse masivamente “mono” a un determinado jugador de color perteneciente al equipo visitante. La prensa británica, por su parte, en octubre de 2004 advirtió una inapropiada expresión del seleccionador español de fútbol arengando a un jugador de su equipo en un entrenamiento con la expresión “Dígale al negro ¡soy mejor que usted!... ¡Negro de mierda, soy mejor que usted!”. La inapropiada referencia que hacía a un jugador de color, ocasionó una multa de la Federación Española de Fútbol al seleccionador nacional de 3000 €. El caso finalmente termina con una multa de la FIFA a la Federación Española de Fútbol de 65.000 €.

Por su parte, a primeros de noviembre de 2007 la prensa internacional se hace eco de un suceso ocurrido en el Fútbol Belga, en el que el presidente de un club de fútbol—ante los malos resultados deportivos del equipo— parece dirigirse a uno de sus jugadores de color, en los siguientes términos: “usted ya no está en su país y debe pensar en otras cosas aparte de árboles y bananas”, tras lo cual tras el jugador rompió su contrato con el club y anunció acciones legales contra el presidente. Además las estas palabras alejaron también al principal patrocinador del club, un fabricante de autos surcoreano, que decidió romper su contrato con el equipo, por la misma causa.

50. DURÁN GONZÁLEZ, J./JIMÉNEZ MARTÍN, P.J.(2006:72), «Fútbol y racismo: Un problema científico y social». Revista Internacional de Ciencias del Deporte volumen II, Año II.

51. Madrid, a 18 de marzo de 2005.

48. Como señala MORILLAS CUEVA, L.(2006), en el Siglo XX más de 1500 personas murieron y más de 6000 resultaron heridas de gravedad en espectáculos deportivos. “Derecho penal y Deporte...”, ob. cit., página 49.

organizadores de partidos de fútbol, de un lado, junto al Consejo Superior de Deportes y la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de otro, se comprometen a llevar a cabo una serie de “Medidas de Prevención y de Protección de la Integridad Física y Moral de las Víctimas de Actos Racistas, Xenófobos e Intolerantes en el Ámbito del Deporte”; b) la Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de fútbol, los clubes y organizadores de partidos de fútbol, de un lado, y las autoridades públicas, el Ministerio del Interior y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de otro lado, se comprometen a ejecutar una serie de “Medidas de Localización y Control de Participantes en Incidentes Racistas, Xenófobos, Intolerantes y Violentos en el Fútbol”; c) la Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol, los clubes y las organizaciones deportivas, de un lado, y las autoridades públicas, de otro lado, se comprometen a adoptar “Medidas de Represión y Sanción de los Incidentes Racistas, Xenófobos, Intolerantes y Violentos en el fútbol”. Además, en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos se ha creado el “Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte”⁵².

Desde una perspectiva criminógena se observa como los movimientos violentos más graves que se inician con ocasión de los espectáculos deportivos aparecen en un elevado número de casos relacionados con jóvenes de sexo masculino que utilizan la actividad deportiva como pretexto para la violencia y que conforman una subcultura de mutua atracción con grupos políticos de extrema derecha, creando un sistema de relaciones recíprocas entre determinados grupos de jóvenes y los

grupos políticos de extrema derecha, de modo que unos son el semillero de los otros y viceversa⁵³. Que estos movimientos violentos extremos sean los más graves no significan que sean los únicos, pues —de ser así— a pesar de la gravedad, sería un fenómeno controlado y no es así, pues, como se ha escrito respecto al fútbol, éste es “un fenómeno social que, en ocasiones, nos muestra “a tranquilos «hombres de a pié» transformados en energúmenos que cargan enceguedidos contra todo lo que se les ponga por delante”⁵⁴. Además, durante mucho tiempo, probablemente con otra finalidad, los propios clubes han favorecido la actividad de esta hinchada extremista, facilitándole infraestructura en las propias instalaciones del club.

Pero esta violencia en torno al deporte, desde el estudio sociológico o criminógeno no siempre es motivada. En este sentido, podría encontrarse una motivación sociológica, nunca jurídicamente, a la violencia que surge en la multitud tras la derrota de su equipo considerada injusta por una equivocada decisión arbitral o por un mal planteamiento del entrenador. Sin embargo, se da la circunstancia de que, en el ámbito deportivo, la violencia surge —en muchos casos— desde la euforia de la victoria, lo cual no admite una motivación sociológica pacífica de la misma.

Otro componente de esta circunstancia es el carácter transfronterizo de este tipo de violencia, con el traslado de hinchas de un Estado a otro, creando conflictos jurídicos que traspasan los pro-

52. Formado por el Consejo Superior de Deportes, el Ministerio del Interior, la Federación Española de Municipios y Provincias, la Real Federación Española de fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Asociación de Futbolistas Profesionales, la Asociación de Federaciones Españolas de Peñas de fútbol, la Asociación Movimiento contra la Intolerancia, la Asociación Española de Prensa Deportiva y la Coalición Española contra el Racismo, la Xenofobia y Discriminaciones Relacionadas.

Respecto a los fines del Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte vid. DURÁN GONZÁLEZ, J./JIMÉNEZ MARTÍN, P.J.(2006:76ss).

53. Es significativo como los grupos de jóvenes violentos tienen una especial preferencia por los grupos políticos de extrema derecha como muestra la identificación de símbolos, cánticos, pancartas y vestimentas que estos jóvenes violentos utilizan en los espectáculos deportivos.

Al respecto, ALBRECHT, H.J. (2001:25-27) «Violencia y Deporte. Fenomenología, explicación y prevención». Revista Penal 7; en España ha analizado la relación entre grupos ultras y movimientos neonazi, SALAS, A. (2003:70ss), Diccionario de un Skin: un topo en el movimiento neonazi español, Madrid; al respecto, vid. también: VIÑAS, C. (2005): El mundo ultra. Los radicales del fútbol español. Madrid; MADRID, D. (2005), Insider: Un policía infiltrado en las gradas ultras. Madrid; IBARRA, E. (2003); Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España. Madrid.

54. SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, R. (2003).

blemas de los Estados⁵⁵. Esta circunstancia, en el marco europeo, está presente en las resoluciones del Consejo de Europa⁵⁶ y, de las más recientes, de la Unión Europea, en las que destacan la Acción Común del Consejo de la Unión Europea relativa a la cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden público⁵⁷, el restablecimiento de fronteras interiores por razones de orden público y seguridad nacional y la utilización del sistema de información Schengen y la protección de datos de carácter personal.

En particular, la Unión Europea acuerda la Resolución relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con partidos de fútbol de dimensión internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con partidos de fútbol de dimensión internacional, cuando se vea afectado al menos un Estado miembro⁵⁸. Las premisas de esta Resolución son las siguientes:

5. Consideración de víctimas a las personas que habitan en los entornos de los estadios, los habi-

tantes de las ciudades donde se celebra el acontecimiento deportivo y los propios espectadores.

6. En relación al victimario, debe distinguirse entre hinchas pacíficos, hinchas violentos en potencia e hinchas ultra violentos, racistas, antisemitas y xenófobos.

7. Los jugadores tienen el deber de evitar una actitud violenta y agresiva. Se pide a los jugadores que abandonen la participación en el espectáculo si aparece algún acto de violencia racista.

8. Incita al castigo a los equipos que toleran abiertamente las manifestaciones de odio racial y violentas.

9. Promocionar el juego limpio.

10. Controladas medidas de restricción de la libre circulación de hinchas objetivamente violentos.

11. Cooperación policial internacional y adecuada formación de las fuerzas de seguridad.

En particular, se plantean formas para responder a la problemática planteada, con la propuesta de elaboración de medidas preventivas y represivas. Así, entre las medidas preventivas se ofertan las siguientes: a) separación física de los grupos potencialmente violentos; b) escolta policial a las aficiones rivales; c) obtención de información antes del evento; d) intercambio de información nacional e internacional; e) control de la entrada; f) prohibición de introducir bebidas alcohólicas, armas y objetos peligrosos. Entre las medidas represivas, se encuentran las sanciones de Derecho administrativo sancionador y las de Derecho penal.

A. Medidas de carácter administrativo

Así, en España, El Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte⁵⁹, de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, con sus sucesivas modificaciones, establecía la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, integrada por los representantes de las distintas administraciones, las federaciones deportivas y las ligas profesionales,

55. La pasión que crean determinados medios de comunicación de masas, como el fútbol, ha sido utilizada incluso como mecanismo de reafirmación ideológica por regímenes no democráticos. Así, por ejemplo, la selección española de fútbol ha dejado para la historia dos victorias “épicas” contra los enemigos naturales de la España del régimen franquista: el gol de Zarra en el Campeonato Mundial de Brasil de 1950, ante Inglaterra —la “pérfida albión” en la retransmisión de Matías Prats— el gol de Marcelino, en la Eurocopa de 1964, que permitía conseguir el campeonato, nada más y nada menos que ante la “Unión Soviética”, el enemigo “comunista”.

56. Al respecto el instrumento internacional de referencia en Europa es el “Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con ocasión de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, de 1985. Este convenio recomienda órganos de coordinación interna que permita cohesionar las medidas tendentes a evitar la violencia en los espectáculos deportivos (en España la Comisión Nacional contra la Violencia en espectáculos deportivos); coordinación en el ámbito funcional, medidas a adoptar entre los organizadores, medidas de cooperación policial entre los Estados; medidas de cooperación entre los Estados y sus organizaciones deportivas y clubes; y medidas sociales y educativas.

57. De 26 de mayo de 1997.

58. Resolución de 6 de diciembre de 2001.

59. Respecto a las medidas preventivas y represivas que establecía esta Ley, vid. BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (2005:647-649)

asociaciones de deportistas y personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad⁶⁰. Por su parte la nueva Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte, prevé la supresión de dicha Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la creación de una nueva Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el Deporte⁶¹.

Entre las medidas preventivas recogidas por la legislación española, pueden señalarse las siguientes:

a) Sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas y del acceso al recinto, que permita, de un lado, separar a las aficiones rivales y, de otro, evitar el exceso de aforo.

b) Los recintos deben de contar con asientos en las gradas, con localidades numeradas, que permitan la ubicación de las aficiones rivales.

c) Se crea la figura del Coordinador de Seguridad, que es la encargada de la coordinación de la seguridad en todas las fases del acontecimiento deportivo, que será el miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

d) Dispositivos de seguridad reforzados: Dependiendo del espectáculo, el dispositivo de seguridad estará dotado de todos o algunos de los siguientes elementos: circuito cerrado de televisión, enlaces de radio y telecomunicación con los cuerpos y fuerzas de seguridad y sanitarios, megafonía y personal técnico adecuado, instalación de cámaras en los alrededores, tornos, puertas de acceso y en la totalidad del aforo; realizar registros aleatorios o sistemáticos en los accesos al recinto; instalar circuitos cerrados de televisión en todo el aforo, promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en las entradas de los recintos, gradas,

o zonas del aforo que se prevean más peligrosas. Además la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia podrá decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad como: promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos, establecer sistemas de emisión y venta de entradas que permitan conocer la identidad de los adquirentes de las entradas, instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas.

En cuanto a las medidas de carácter represivo, el Título II de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte de 11 de Julio⁶², recoge una serie de infracciones, distinguiéndolas, en muy graves, graves y leves, en las que se incluyen responsabilidades tanto para la persona jurídica responsable de la organización del espectáculo deportivo, como para la persona física, incluyendo tanto a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos, a las personas espectadoras y a otros sujetos (en los alrededores, en los medios de transporte que se dirigen al recinto deportivo, mediante declaraciones en medios de comunicación...). En concreto, se consideran:

1. Respecto a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Infracciones muy graves:

- El incumplimiento de la normativa que regula la celebración de espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y cause importantes perjuicios al los participantes o para el público asistente; el incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de acuerdo a la Ley;

- La desobediencia reiterada a ordenes o disposiciones de la autoridades gubernativas acerca las condiciones de celebración del espectáculo;

- La alteración del aforo del recinto;

- El incumplimiento de las medidas de seguridad que pongan en grave riesgo a los asistentes;

- La falta de previsión o negligencia en la corrección de defectos o anomalías detectadas;

60. Creada por Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos. La misma se ha estructurado en cuatro subcomisiones: "subcomisión de informes e infraestructuras", "subcomisión operativa jurídica", "subcomisión de estudios y prevención" y la "subcomisión para el análisis de la conflictividad fuera del fútbol".

61. Artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

62. Que, entre otros, deroga el artículo 69 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en su artículo 69.3

- El incumpliendo de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes; la organización, participación activa o incentivación y realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia;

- El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte;

- Cualquier otra infracción de lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, cuando concurra especial riesgo o trascendencia;

- Cuando se incumpla la prohibición de acceso al recinto de personas a las que se le ha privado el acceso a los recintos deportivos.

b) Infracciones graves:

- Algunas de las conductas anteriores cuando no concurra el riesgo o peligro previsto en ellas;

- La desobediencia de órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas;

- La gestión deficiente o inexistente del libro de registro de seguidores (peñas, grupos de seguidores...);

- Apoyo a actividades de peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo dispuesto en la Ley.

c) Infracciones leves:

- Cualquier otra acción u omisión contraria a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos no tipificada como grave o muy grave.

2. Respecto a las personas espectadoras:

a) Infracciones muy graves:

- Participación violenta en altercados, peleas, o desórdenes públicos en recintos deportivos o alrededores.

- Exhibición en recintos deportivos, alrededores o medios de transporte organizados pancartas, símbolos, leyendas que inciten o favorezcan la realización de actos violentos, terroristas o supongan una manifestación de desprecio a personas participantes en el espectáculo deportivo;

- Entonación de cánticos que inciten a la violencia, terrorismo o agresión en los lugares anteriores;

- Irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

- Realización de actos que a que supongan una amenaza, vejación o insulto a una persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico, social o por discapacidad, edad u orientación sexual;

- Cualquier conducta que suponga un acoso a otra persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico, social o por discapacidad, edad u orientación sexual;

- Exhibición en recintos deportivos, alrededores o medios de transporte organizados pancartas, símbolos, leyendas que supongan un trato manifiestamente vejatorio a personas participantes en el espectáculo deportivo por razón de su origen racial, étnico, geográfico, social o por discapacidad, edad u orientación sexual;

- Entonación de cánticos que contengan mensajes intimidatorios o vejatorios en el sentido anterior.

- El incumplimiento de medidas de control de acceso, permanencia y salida en recintos deportivos; incumplimiento e la prohibición de la introducción de símbolos prohibidos, armas o bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o bebidas análogas⁶³;

- El incumplimiento de la orden de desalojo;

- El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

b) Infracciones Graves:

- Las anteriores que, por su entidad, no hayan sido calificadas como muy graves.

c) Infracciones leves:

- Aquellas que por su entidad no tengan la consideración de graves o muy graves

3. Infracciones de otros sujetos:

a) Infracciones muy graves:

- Las mismas referidas a los espectadores, pero realizadas en los alrededores de los recintos deportivos y en los transportes públicos o transportes organizados que se dirijan a ellos.

- Declaraciones en medios de comunicación en las que se amenace o incite a la violencia o a la

63. Prohibidas expresamente en los artículos 4 y 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

agresión a las personas participantes en el acontecimiento deportivo o a los espectadores.

- Difusión por medios informáticos de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, terrorismo, actos de racismo, xenofobia o intolerancia en los espectáculos deportivos.

- El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

b) Infracciones graves:

- Las anteriores que, por su entidad o el medio, no hayan sido calificadas como muy graves.

- La venta en los recintos deportivos bebidas alcohólicas o de productos que en caso de ser arrojados puedan causar daño a las personas.

c) Infracciones leves:

- Aquellas que por su entidad no tengan la consideración de graves o muy graves.

Respecto a las sanciones previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, además de las económicas (dependiendo la cuantía de la entidad de la infracción: muy grave, grave o leve⁶⁴) se prevén, para los organizadores del evento –persona física o jurídica– las siguientes;

- Inhabilitación para organizar espectáculos deportivos de hasta dos años, para las infracciones graves, y dos meses para las infracciones leves;

- La clausura temporal del recinto hasta un máximo de dos años, para las infracciones graves, y dos meses para las infracciones leves;

Asimismo, para los espectadores, se prevén la sanción de prohibición del acceso a cualquier recinto deportivo, de uno a seis meses para infracciones leves, de seis meses a dos años, para las infracciones graves y de dos años a cinco años para las infracciones muy graves.

Por último, en casos de declaraciones a medios de comunicación o la difusión de material técnico o informático, se podrá imponer a su costa el pago de anuncios que promocionen la deportividad o la elaboración y mantenimiento material informático que fomenten la convivencia, la tolerancia, el

juego limpio y la integración intercultural en el Deporte.

B. Medidas de carácter penal

En cuanto al Derecho penal, el Código penal español tras la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, dentro de los delitos de desórdenes públicos incluye en el artículo 557 y segundo apartado, en el que incorpora dos modalidades agravadas del delito de desórdenes públicos, cuando los mismos se producen con ocasión de los espectáculos públicos que congregan a un elevado número de personas, de un lado, o en el interior de los recintos donde se celebran estos eventos. En ambos casos se prevé la pena privativa de libertad de tres a cuatro años y seis meses, con la posibilidad de imponer además la prohibición de frecuentar eventos de la misma naturaleza por tiempo de hasta tres años superior a la pena impuesta.

La primera modalidad delictiva es la siguiente:

“Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente (de tres años a cuatro años y seis meses de prisión) a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas”.

La conducta del apartado precedente a la que remite el tipo es la siguiente:

“los que actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código”.

Las características de este tipo son las siguientes⁶⁵:

64. De 150 a 3.000 €, para las infracciones leves, de 3.000,01 a 60.000 para las infracciones graves y de 60.000,01 a 650.000 2 € para las infracciones muy graves.

65. Al respecto, vid. MORILLAS CUEVA, L. (2006:51); CARMONA SALGADO, C. (2005:1123) Derecho Penal Español. Parte Especial. Madrid; García Albero, R. (2005:2045): Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Pamplona; También Sentencia de 28 de noviembre de 2005 de la Audiencia

(a) Exige un sujeto activo plural. Se trata de un delito plurisubjetivo de convergencia:

1. Exige una actuación en grupo.
2. No se exige la preexistencia de una estructura asociativa. Si existe puede concurrir el delito de asociación ilícita.
3. No se exige que las personas participantes se hayan concertado con anterioridad.
4. La iniciativa puede ser individual, sumándose posteriormente otras personas. Delito de convergencia.
5. Que en el momento de realización de los hechos se actúe en grupo.

(b) Es un delito de resultado. Se consuma cuando se altera el orden público:

1. Produciendo daños en las propiedades.
2. Obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para las personas que circulen por ellas.
3. Invadiendo instalaciones o edificios.

(c) El desorden debe ser de cierta intensidad y trascendencia. En casos más leves podría ser relevante la falta del artículo 633 CP o las infracciones administrativas recogidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte.

(d) El delito exige el ánimo tendencial de atacar contra la paz pública. No es posible la comisión imprudente.

(e) Que los hechos se produzcan con ocasión de un evento o espectáculo deportivo que congrege a un gran número de personas. Incluyendo los actos realizados antes, durante y después del evento deportivo.

La segunda modalidad delictiva es la siguiente:

“Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes.”

Las características de este tipo son las siguientes⁶⁶:

Provincial de Madrid (SAP Madrid núm. 115/2005 (Sección 7ª), de 28 noviembre. Ponente: Dª. Luisa Aparicio Carril).

66. Al respecto, vid. MORILLAS CUEVA, L. (2006:51); CARMONA SALGADO, C. (2005:1123); GARCÍA ALBERO, R. (2005:2046): Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Pamplona

(a) No se exige plurisubjetividad.

(b) No se exige un ánimo tendencial específico.

(c) No se exigen medios o resultados determinados.

(d) Es un delito de peligro concreto. Debe ocasionarse una situación de peligro real para los asistentes.

(e) La conducta debe realizarse en el interior de los recintos donde se celebra el espectáculo deportivo.

Finalmente, en ambos casos, cuando en el episodio tipificado como escándalo público concurren actitudes racistas xenófobas o intolerantes, será de aplicación al caso concreto la agravante genérica del artículo 22.4 CP, consistente en “ejecutar el hecho por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”.

Bibliografía:

- ALBRECHT, H.J.(2001) «Violencia y Deporte. Fenomenología, explicación y prevención». Revista Penal 7.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., (2005). «Sobre la violencia en y con ocasión del deporte y el Derecho penal». IV Congreso Mundial de Bioética/Word Conference On Bioethics/Congrés mundial de Bioéthique: Gijón.
- BUJUSA VADELL, L.M. (2000) La Ley 2000-6. Madrid.
- CARMONA SALGADO, C. (2005) Derecho Penal Español. Parte Especial. Madrid.
- COHÉN GRINVALD, R.(1997) «Agresión y violencia en el Deporte», *Lecturas, Educación Física y deporte*, n. 8; www.efdeportes.com . Buenos Aires.
- CUCHI DENIA, J.M., (1997) «La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio de nom bis in idem». Revista Española de Derecho Deportivo n. 8. Madrid.
- DURÁN GONZÁLEZ, J./JIMÉNEZ MARTÍN, P.J.(2006), «Fútbol y racismo: Un problema científico y so-

- cial». *Revista Internacional de Ciencias del Deporte* volumen II, Año II.
- ESER, A. (1990), «Lesiones Deportivas y Derecho Penal. En especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», *La Ley* 1990-II, Madrid.
- FERNÁNDEZ, T.R. (1974:15) «Prólogo», *El ordenamiento jurídico del deporte*. Madrid.
- FONTÁN TIRADO, R. (1995:265ss), «Notas sobre la problemática sobre las lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 5. Madrid.
- GARCÍA ALBERO, R. (2005:2046): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Pamplona.
- GARCÍA VALDÉS, C. (1992:313ss), «Derecho Penal y Disciplinario y la Ley del Deporte», *Temas de Derecho Penal*. Madrid.
- GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*. Barcelona.
- GONZÁLEZ RUS, J.J. (2005:146): *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid.
- IBARRA, E. (2003); *Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España*. Madrid.
- MADRID, D. (2005), *Insider: Un policía infiltrado en las gradas ultras*. Madrid.
- MANTOVANI, F. (2007:290), *Diritto Penale*. Padova.
- MEDINA ALCOZ, M. (2002), «La asunción de los riesgos deportivos». Comunicación Presentada al 2º Congreso de la Asociación de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada.
- MONROY ANTÓN, A. (2005), «El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y la española. Propuesta de solución». X Congreso de Historia del Deporte. Sevilla.
- MORILLAS CUEVA, L. (2006): «Derecho Penal y Deporte», *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 1. Sevilla.
- MUÑOZ CONDE, F. (2006). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (1990): «Consentimiento y riesgo en las lesiones deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1990-II, Madrid.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (1995): «La responsabilidad penal del deportista. Ejemplo del Boxeador», *Revista Española de Derecho Deportivo*, 5.
- PIÑEIRO SALGUERO, J. (2005), «Accidentes deportivos: Lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil del deporte». *InDret* n.3/2005. Barcelona.
- RODRÍGUEZ-MOURULLO, A./CLEMENTE, I. (2004), «Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: El dopaje y las lesiones deportivas». *Actualidad Jurídica Uriá&Menendez* n. 9. Madrid.
- SALAS, A. (2003): *Diccionario de un Skin: un topo en el movimiento neonazi español*, Madrid.
- SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, R. (2003): «El fútbol y la violencia», www.colegioabogados.cl/revista/25/articulo6.html.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2003): «Responsabilidad civil en el Deporte», en *La Responsabilidad Civil profesional, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, T. VII*, Madrid.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2004): «Deporte y Responsabilidad Civil», *IV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Pontevedra, 11, 12 y 13 de noviembre de 2004.
- SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAILLO, A. (2007), *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid.
- VENTAS SASTRE, R. (2007): «Lesiones en la práctica deportiva», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, Madrid.
- VERDERA SERVER, R. (2003), «Una aproximación a los riesgos del Deporte», *InDret* 2003. Barcelona.
- VIÑAS, C. (2005): *El mundo ultra. Los radicales del fútbol español*. Madrid.

2. Sección Jurisprudencial

Eduardo de la Iglesia Prados



Caso Puerto: comentario al auto de sobreseimiento libre y archivo de actuaciones de 8 de marzo de 2007

Luis Aparicio Díaz

*Investigador en formación contratado. Departamento de Derecho Penal
Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*

El presente comentario se realiza al Auto del Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, de 8 de marzo de 2007, cuyo ponente fue el Ilmo. Sr. Antonio Marín Fernández, con referencia Aranzadi ARP 2007\152. Auto que distingue, como viene exigido por el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre hechos, fundamentos jurídicos y parte dispositiva. Examinaremos a continuación cada una de tales partes.

Hechos

La exposición de hechos que se desarrolla en el Auto comentado resulta algo farragosa para una adecuada comprensión de los hechos acaecidos. Para intentar clarificar los mismos, se realiza el siguiente resumen, señalando algunos datos de las personas que, tras un nombre ficticio, protagonizaron las actuaciones investigadas, debiendo señalar que el Ilmo. Sr. Ponente desarrolla esta labor de presen-

tación en el Fundamento de Derecho Primero.

En primer lugar, destaca el Ilmo. Sr. Ponente que las actuaciones que dan lugar las actuaciones judiciales que culminan con el Auto de sobreseimiento tienen su origen en las actuaciones llevadas a cabo por la UCO de la Guardia Civil en el seno de las diligencias de atestado número 99/06, relativas a una presunta comisión de un delito contra la Salud Pública, de fecha 9 de mayo de 2006. Diligencias que dieron como resultado:

a) la detención y puesta a disposición judicial de Rosendo, Valentín, Fermín y Lázaro.

b) y posteriormente, ampliadas las mismas, sin puesta a disposición judicial como detenidos, pero si como imputados, de Vicente, Gregorio y Sara.

Todos ellos imputados como autores de un presunto delito contra la Salud Pública, de los que cabe destacar lo siguiente:

Rosendo: Médico especialista en ginecología y medicina deportiva, al que se le encontraron muestras de sangre en los regis-

tros efectuados en la casa de sus padres y en la CALLE000 ambas en Madrid, que estaban perfectamente controladas por él mismo, y que lo estaban para resolver problemas médicos de algunos deportistas a los que trataba;

Valentín: Jefe del Laboratorio Dr. Valentín, su actuación consistía en efectuar las extracciones sanguíneas, habiendo conocido al Sr. Rosendo en Alcalá de Henares, en que éste le enviaba a su laboratorio a deportistas para efectuarles analíticas.

La actuación de ambos facultativos consistió en el desarrollo y control de las prácticas técnicas adecuadas para la extracción y conservación de sangre humana, de acuerdo con los protocolos médicos. La técnica consistía en la extracción de sangre a un deportista concreto y someter la misma a una congelación a -35° para luego poder ser utilizada por ese mismo deportista llegado el caso. Las muestras de glicerol que aparecen en la sangre congelada viene obligada por el procedimiento de congelación aprendido de la armada ameri-

cana, exigiendo la presencia de esa sustancia para una adecuada conservación, toda vez que al someter a la sangre a tan altos registros, se rompen las membranas de los glóbulos rojos, por lo que tal producto evita esa rotura. Para extraer el glicerol de la sangre se somete a varios controles de lavado.

Fermín: entrenador de ciclismo, conoce a Rosendo desde hace más de 20 años como componente de otros equipos y también de su etapa en el equipo Kelme, así como de su relación con Lázaro de su etapa en el equipo ciclista Once.

Lázaro: detenido junto con Valentín, y Rosendo al salir del hotel en que se había celebrado una reunión entre los tres. Según la investigación policial, Lázaro había acudido a la reunión con el fin de hacer entrega de cantidades por los servicios prestados a Rosendo y Valentín, circunstancia que no fue considerada por el Ilmo. Sr. Magistrado, en la medida en que ni Valentín ni Rosendo, llevaban ninguna cantidad merecedora de toma en consideración.

Vicente: primer director del equipo ciclista Comunidad Valenciana a fecha de 28 de junio de 2006.

Gregorio: desempeña su actividad como médico en el equipo ciclista Liberty, en el área de salud para la relación con la UCI. Conoce a Rosendo en su relación con él desde 2000 al 2003 en que Rosendo era médico del equipo Kelme y su actuación era la de médico.

Sara: médico en el equipo profesional de Comunidad Valenciana desde enero de 2004; anteriormente lo hizo como colaboradora en alguna carrera con

su hermano Rosendo y Gregorio. Durante el tiempo en que ha desempeñado su actividad en el equipo, ningún corredor ha dado positivo en ningún control. No ha tenido ninguna relación con el Dr. Valentín al que conoce por haber sido amigo de su padre.

Por lo que se refiere al relato de los hechos propiamente dichos debe señalarse que las actuaciones policiales tuvieron su raíz en la sanción impuesta a Roberto Heras por parte del Comité de Competición de la Real Federación Española de Ciclismo el 8 de febrero de 2006, señalando el Ilmo. Sr. Ponente que el caso Heras es, dentro de los casos de positivo por dopaje, «probablemente el de mayor repercusión mediática» que haya existiendo en nuestro país. Como se recordará, el corredor español fue sancionado duramente, con dos años de suspensión y pérdida de su victoria en la edición de la Vuelta Ciclista a España 2005.

Es en relación con este caso, donde cobran relieve las manifestaciones de anterior responsable de Active Bay SL., empresa que gestiona el equipo Liberty Seguros, se analiza la trayectoria del corredor durante la temporada 2005 de forma que se tiene conocimiento que en fecha 5 de mayo de 2005 un ciclista portugués superó con un 52% la tasa de hematocrito permitida por la UCI en un control de salud previo a la celebración del Giro de Italia 2005. La UCI, considera que en casos de tasas por encima del 50% se consideran condiciones físicas peligrosas para el ciclista por lo que no se le permite competir en la prueba.

Con motivo del cese de los responsables de los servicios médicos del equipo el Consejo

de Administración de Active Bay SL, decidió rescindir el contrato con los servicios médicos, haciéndose cargo del equipo otro facultativo; en la fecha del positivo de Roberto Heras, al igual que en la actualidad, uno de los componentes del cuerpo médico era uno de los doctores imputados, quien se relaciona con anteriores casos de dopaje en deportistas profesionales mediante el llamado «caso Manzano» sobre prácticas dopantes en el seno del equipo ciclista Kelme en el período en que dicho doctor fue integrante del cuerpo médico de tal equipo.

Por otra parte, se ponen de relieve también las actuaciones desarrolladas el 30 de mayo de 2005 por la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil en el marco de la denominada “Operación Mamut”, que tuvo su desarrollo gracias a las Diligencias Previas nº 311/04 del Juzgado Central de Instrucción nº Seis de la Audiencia Nacional. Diligencias que también se dirigían a investigar la presunta comisión de un delito contra la Salud Pública por tráfico ilícito de medicamentos, en la clínica de medicina deportiva DIN@MED, en base a la información facilitada por diversas fuentes. Se relata, asimismo, la sucesión de facultativos al frente del equipo Kelme, hasta llegar a una nueva responsable de los servicios médicos de dicho equipo y que también resulta imputada, Sara, la cual habría estado implicada en un caso de dopaje motivado por la actuación de los NAS-Carabinieri en la penúltima etapa del Giro de Italia de 6 de junio junto con otros componentes del equipo Kelme, como Vicente, (director deportivo), Miguel Án-

gel (masajista), Luis Carlos (mecánico) y José Carlos (ciclista).

Se señala también dentro del *factum* la aparición de noticias de prensa donde se afirma participación de Rosendo como responsable médico del equipo Kelme a fecha 2 de septiembre de 2003, en el que también se desprende que «Rosendo nunca se ha ido del todo y siempre ha intervenido desde su casa».

Y por último, también respecto a la implicación de Rosendo, queda patente su actuación relevante al ser éste el responsable médico desde 1994, hasta finales de 2002. Ya en la segunda etapa de Rosendo en el equipo Kelme, se refiere que el director deportivo Vicente, le facilitó el número de teléfono del nuevo responsable médico, llamándole y citándole en las instalaciones del laboratorio «Merino Batres» sito en calle Zurbano, 92, bajo derecha, el cual había estado relacionado con otros casos de dopaje como el descrito por el Diario «El País» en 6 de febrero de 2006. Rosendo, además, colaboraba en la preparación de deportistas profesionales que contrataban sus servicios, disponiendo de una consulta médica privada como especialista en ginecología sita en calle Los Olivos, 249 de Santa Brígida en Las Palmas.

La Unidad de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil inició la vigilancia operativa sobre la actividad de Valentín al considerar que las dependencias de los laboratorios de análisis clínicos de Dr. Valentín en calle Zurbano 92, es centro de la realización de prácticas ilegales, desarrollándose un intenso seguimiento del mismo así como pesquisas que incluyeron la requisa de bolsas de plástico arrojadas a

la basura, que presentaban signos de utilización reciente a tenor de los restos del contenido apreciables en su interior y los diferentes tubos que tenían conectados, analizándose las muestras e intensificando la vigilancia sobre el Sr. Valentín. De las diferentes vigilancias realizadas se identifican a posibles clientes de Rosendo que serían deportistas profesionales que en muchas ocasiones acudirían acompañados de sus preparadores o directores deportivos de sus equipos lo que podría implicar que los responsables deportivos de los clubes inducirían al propio deportista de la realización de estas prácticas al objeto de mejorar su rendimiento con el consiguiente perjuicio para su salud; estas entrevistas se realizaban en las proximidades o en el interior de los laboratorios de análisis clínicos del Dr. Valentín, así como el traslado de bolsas por parte de Rosendo y Valentín desde el apartamento de Alonso Cano a Zurbano y viceversa, habiéndose observado igualmente que al interior del apartamento sólo accedían personas con relación próxima a Rosendo como Carlos José y Fermín y en especial de Valentín que supuestamente manipularía las muestras de sangre especialmente en las ausencias de Rosendo de Madrid.

Desarrolladas las actividades antedichas por parte de la Guardia Civil, mediante resolución dictada en 10 de mayo de 2006, se incoaron diligencias previas, acordando la intervención telefónica interesada por la UCO, así como el secreto de las actuaciones. Con posterioridad se desarrollan las siguientes actuaciones:

a) En fecha 22 de mayo de 2006, se dictó resolución acor-

dando la entrada y registro simultánea en los Laboratorios del Dr. Valentín, y otras dependencias, encontrándose en las mismas un arcón frigorífico de 200 l de capacidad un total de 96 bolsas de lo que aparentemente sería concentrado de hematíes y 20 bolsas de plasma todas ellas congeladas a una temperatura de -35 °C. Igualmente y en el interior de un frigorífico un total de 89 bolsas de sangre entera y 19 bolsas de plasma. Las condiciones de conservación de las bolsas de sangre entera con una temperatura de entre 4 y 5 °C, y las bolsas de plasma congelada en la parte superior del frigorífico y que corresponde al congelador del mismo; igualmente se encontraron 3 bolsas de plasma conservadas a una temperatura sin determinar en la parte del congelador del frigorífico del domicilio del Sr. Valentín, siendo todos ellos trasladados a las dependencias del Laboratorio de ADN del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil en una cámara frigorífica a una temperatura de conservación de -20 °C.

b) Mediante atestado 115/2006 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, de fecha 25 de mayo de 2006, fueron presentados a presencia judicial en calidad de detenidos Rosendo, Valentín, Lázaro, Fermín y otro individuo cuya importancia es menor a los efectos del Auto comentado. En una segunda parte de las diligencias, se amplió la imputación de Vicente, Gregorio y Sara.

c) Mediante resolución de 18 de julio de 2006, se acordó la práctica de la analítica de la sangre y plasma intervenida en las actuaciones, llevándose a cabo por el Laboratorio de Farmacología

del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona, tras haber librado oficios al Ministerio de Sanidad y Consejo Superior de Deportes, a fin de que participaran a este Juzgado, laboratorio idóneo capacitado para efectuar la analítica, que fue llevada a efecto y al que posteriormente se aludirá. Igualmente se aportaron a las actuaciones, informe del Instituto Nacional de Toxicología (Servicio de Información Toxicológica) en el que constan las consideraciones sobre la Eritropoyetina y dando respuesta a las peticiones formuladas por parte del Ilmo. Sr. Magistrado. Finalmente, también se acordó la práctica de prueba testifical respecto de los ciclistas identificados por la Guardia Civil en informe emitido en 27 de junio de 2006.

Fundamentos de derecho

En el Primer Fundamento de Derecho, el Ilmo. Sr. Ponente realiza un somero examen de la naturaleza de los tipos contra la salud pública, señalando que se trata de delitos de peligro abstracto¹, considerando como ta-

1. Sobre los delitos de peligro abstracto, MENDOZA BUERGO, CLARA «Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto» Granada, 2001 Comares, Págs. 19-20: «Según la opinión doctrinal más extendida, aunque no unánime, los delitos de peligro abstracto castigan la puesta en práctica de una conducta reputada generalmente peligrosa, sin necesidad de que se haga efecto un peligro para el bien jurídico protegido. En ellos se determina la peligrosidad de la conducta típica a través de una generalización legal basada en la consideración de que determinados comportamientos

les aquellos que no exigen «una efectiva ni potencial puesta en peligro», poniéndose en relación con los dos efectos más importantes que la utilización de esta técnica determina:

a) un sensible adelantamiento de la barrera de protección penal.

b) Y una notable reducción de las garantías en materia de prueba, facilitando dicha actividad.

Posteriormente alude al bien jurídico protegido², aunque no se especifica si se refiere a los delitos de peligro abstracto, como *genus*; o bien al bien jurídico protegido por los delitos presuntamente cometidos por los imputados. Y así señala que «suele ser habitual en la doctrina

son típicamente o generalmente peligrosos para el objeto típico y, en definitiva, para el bien jurídico. Así, considerar que la peligrosidad de la acción típica no es elemento del tipo sino simplemente razón o motivo de la existencia del precepto, se concluye que no sólo no es necesario probar si se ha producido o no en el caso concreto una puesta en peligro, sino ni siquiera confirmar tal peligrosidad general de la conducta en el caso individual, ya que el peligro viene deducido a través de parámetros de peligrosidad preestablecidos de modo general por el legislador».

2. Respecto del bien jurídico «salud pública»: «(...) la salud pública no existe como un objeto real ni como la suma de la salud de personas individualmente consideradas. La finalidad del legislador, más que la de evitar daños en la salud individual de las personas, es impedir la difusión de una práctica social peligrosa para la comunidad por el deterioro que puede causar en la población» VV.AA. *Código penal*. Cólex. Madrid, 2007. Deterioro que en el caso presente se concreta en la práctica del deporte, como actividad social y socializadora.

española añadir, junto a la totalidad de comportamientos relacionados con las drogas ilegales, la de la propia salud individual, la juventud, la seguridad colectiva y el orden público. No faltan incluso, quienes, desde una óptica restrictiva de *lege ferenda*, considerar preciso estructurar a estos delitos como meros atentados contra la libertad personal, bien jurídico que, por lo general se entiende contemplado cuando se alude a la salud pública».

No obstante la naturaleza abstracta del tipo presuntamente cometido, se señala en el Auto «una especialidad muy significativa que no es otra que pese a esta abstracción del riesgo, quedan perfectamente concretizadas las personas indiciariamente destinatarias de los productos, circunscritos al mundo del deporte profesional y con mayor precisión al ciclismo».

Se realiza una mención específica a la sangre, en cuanto objeto material del presunto delito cometido, recordando la legislación específica en la materia: el Real Decreto 478/93, de 2 de abril por el que se regulan los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano. Precizando el contenido de su artículo 1, cuando establece que «A los efectos de este Real Decreto se entenderán por medicamentos derivados de la sangre o plasma humano, en adelante hemoderivados, aquellos medicamentos, obtenidos por procedimientos industriales en centros autorizados, cuya materia prima sea la sangre o el plasma humano; dichos medicamentos incluyen, en particular, la albúmina, los factores de coagulación y las inmunoglobu-

linas de origen humano»³. Y así, se contraponen con los hechos acontecidos en el presente supuesto: la sangre encontrada tenía un receptor determinado: el mismo donante. Junto con este hecho y el control médico a que se sometía todo el procedimiento, el Ilmo. Sr. Ponente concluye que el potencial riesgo de las conductas era mínimo.

Hecha la mención general a los delitos de peligro abstracto, se plantea el Ilmo. Sr. Ponente los delitos de los que podrían ser constitutivos la conducta antes indicada. Y para ello, distingue entre dos grupos diferentes:

a) Por un lado los actos de tráfico, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Dentro de estos supuestos, examina el Auto el artículo 368 del CP, que castiga a «los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines (...)».

3. Debe señalarse que el Real Decreto en cuestión ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Única, letra d) del Real Decreto 1345/2007, de 11 octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente. Matizándose que dicho Real Decreto (en vigor desde el día 8 de noviembre de 2007) no contiene ningún precepto equiparable al señalado por el Ilmo. Sr. Ponente, limitándose a dar por supuesto el sentido de la palabra “hemoderivados” en los artículos 41 y 41 de la Sección Iª del Capítulo IV.

Norma penal en blanco⁴ paradigmática, debiendo entenderse por sustancia psicotrópica, sustancia tóxica o estupefaciente (como objeto material del delito) las contenidas las listas anexas a los Convenios Internacionales (I y II Convención de Naciones Unidas celebrada en Viena en 20 de diciembre de 1988), en la medida en que según lo previsto en el artículo 96.1 CE y 1.5 del Título Preliminar del Código Civil, son también leyes internas desde su publicación tras la ratificación por España; en esta medida, también son de relevancia penal las sustancias incorporadas a ellas mediante Ordenes Ministeriales en el ámbito interno de cada país.

b) Y por otro, los actos de elaboración, tráfico y expedición ilegal de productos o sustancias nocivas para la salud y medicamentos no autorizados.

Por lo que se refiere a este grupo de delitos, el Ilmo. Sr. Ponente examina la posible subsunción de la conducta descrita en alguno de los siguientes tipos:

- Artículo 359 del CP, que castiga al «que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos (...)».

4. Son normas penales en blanco, según MORILLAS CUEVA «aquellas cuyo supuesto de hecho hay que buscarlo por remisión expresa de la ley punitiva en leyes no penales, llamadas normas penales en blanco impropias, o en disposiciones de carácter inferior, normas penales en blanco propias». En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, 2004 Pág. 72.

- Artículo 360 del CP, que pune a quien «hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos (...)».

Estima el Ilmo. Sr. Ponente que no cabe incardinar la conducta descrita en los tipos «por cuando este precepto alude a sustancias nocivas o productos químicos que puedan causar estragos, situación en que no pueden incluirse las bolsas de sangre, plasma medicamentos encontrados y que en modo alguno por la concentración de los sujetos pasivos potenciales receptores y cantidad, difícilmente pueden adquirir la condición de causantes de estragos».

- Artículo 361 del CP, que castiga a los que «expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)».

Respecto del antedicho tipo, señala el Auto que «tampoco pueden incardinarse las conductas de los denunciados en el referido tipo, al no tratarse de medicamentos deteriorados o caducados, ni consta se hayan expedido o despachado por persona ajena a su condición médica y bajo su control, no teniendo la condición de medicamento la sangre, a tenor del RD 478/93 de 2 de abril, en el que en su artículo 1, se regulan los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano, todo ello en base al perjuicio potencial, también en abstracto».

- Artículo 362 del CP, que contiene a su vez distintas conductas, castigándose:

- al «que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas».

- al «que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas».

- al «que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas».

Por último, se refiere de forma indirecta a la imposible subsunción de la conducta descrita en el tipo antes reseñado, cuando realiza la siguiente consideración general, que también abarca la descripción típica de todos los tipos examinados: «Un denominador común a los tipos delictivos relatados anteriormente, es que las sustancias, productos y medicamentos destinados a ser objeto del dopaje han de ser nocivos para la salud o peligrosos para la vida de las personas, ya que la ausencia de estos requisitos priva de todo relevancia penal a los actos de elaboración, tráfico, comercio o expedición

de posibles sustancias o productos dopantes».

Por lo que se refiere a la parte subjetiva del delito, el Auto examinado indica la posible comisión imprudente de todos los artículos antedichos, en la medida en que así lo recoge el artículo 367 del CP, cuando indica que «si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado», siguiendo la indicación prevista por el artículo 12 del Código Penal, que consagra un sistema cerrado para el castigo de los delitos imprudentes, en la medida en que únicamente se castigan los delitos cometidos con dicho título de imputación si así viene reflejado expresamente en la ley punitiva.

Culmina el Fundamento de Derecho Segundo indicado que si las conducta descritas en los tipos examinados produjeran «un resultado lesivo o incluso la muerte los hechos si habrían de considerarse como delito o falta». Lógicamente, en este caso, debiendo incardinarse la conducta dentro del tipo correspondiente atendiendo al bien jurídico lesionado: homicidio, lesiones, etc.

En el Fundamento de Derecho Tercero, por su parte, se plantea el Ilmo. Sr. Ponente una cuestión fundamental, en atención a la sustancia detectada en las bolsas de sangre y que se considera como una sustancia “dopante”: la EPO (Eritropoyetina).

El Auto señala que se trata de «una hormona sintetizada principalmente en las células intersticiales peritubulares de los riñones que estimula la producción

de glóbulos rojos en la médula ósea. Aproximadamente un 1% de los glóbulos rojos del organismo se tiene que producir diariamente en la médula ósea porque esa misma cantidad de glóbulos rojos se destruye en la médula espinal, el bazo y el hígado. Se cree que la EPO se produce sobre todo en el riñón porque éste puede regular de este modo y al mismo tiempo el número de glóbulos rojos que circula por la sangre y el volumen de líquido extracelular y del plasma sanguíneo. Cuando se produce una anemia se estimula la producción natural de EPO que puede llegar a producir 10 veces mas glóbulos rojos que en condiciones normales (2-3 × 1011 células por día en condiciones normales) [Jelkman 1994] y cuando se produce una policitemia (enfermedad caracterizada por presentar una elevada producción de glóbulos rojos) o se realizan varias transfusiones de sangre, se inhibe la producción natural de EPO y se disminuye la producción de glóbulos rojos».

Descrita la EPO en términos clínicos, pasa el Ilmo. Sr. Ponente a considerar los efectos que dicha hormona tiene en el organismo. Cuestión que resulta determinante para considerar, primero, la utilización de la misma en el ámbito deportivo y, después, la peligrosidad de la conducta llevada a cabo por los imputados. Efectos que se refieren, básicamente a la hipertensión arterial. Y así:

- Por ejemplo se ha observado que del 20 al 35% de los pacientes que presentan elevados niveles de ácido úrico en la sangre y tienen una insuficiencia renal, desarrollan una hipertensión arterial moderada cuando se les administra la EPO.

• Además en jóvenes sanos se ha observado que la administración de la EPO humana recombinada, 3 veces por semana durante 6 semanas, se acompañó de un aumento significativo de la tensión arterial sistólica media durante la realización de un ejercicio realizado en bicicleta.

Sin embargo, como el Auto pone de manifiesto «(...) no se conocen exactamente las consecuencias que puede tener a medio y largo plazo este exagerado aumento de la tensión arterial durante el ejercicio de los deportistas que utilizan EPO, pero viene a ser generalmente admitida la tesis de que como el aumento de la tensión arterial es un factor de riesgo de desarrollar enfermedades cardiocirculatorias (...)».

Resulta especialmente interesante una declaración efectuada por el Ilmo. Sr. Ponente en relación con la administración de EPO, y es que según el mismo «(...) el sentido común y la ética desaconsejan la utilización de esta sustancia(...)».

Se hace también una escueta referencia a dos cuestiones relacionadas con la administración de EPO:

1.— Por un lado, el riesgo señalado no puede considerarse como general, con la seguridad de una ley física inexorable, «(...) porque muchos enfermos de policitemia también tienen otras alteraciones pulmonares, cardíacas y renales que influyen en la duración de su supervivencia, se considera que por prudencia, por ética y por sentido común no es aconsejable que los valores de hematocrito de reposo superen el 50%».

2.— Y por otro lado, el hecho de que utilización de EPO

requiere también la administración de hierro necesario para la producción de nuevos glóbulos rojos.

Finalmente, se plantea una duda que no ha sido aún contestada por la ciencia médica: los efectos secundarios a largo plazo de la administración habitual de EPO, debido a su comercialización desde hace pocos años. Como consecuencia de ello, «no se conocen los efectos que puede tener la administración crónica de esta hormona en los órganos en los que actúa de modo predominante (riñón, médula ósea) ni en el conjunto del organismo, tal y como expone José Ángel, antiguo director de medicina y ciencias del deporte del Comité Olímpico de EEUU».

El Fundamento de Derecho Cuarto se limita a reproducir los resultados del informe realizado por el Laboratorio de Farmacología del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona de 99 bolsas de plasma contenidas a su vez en 10 bolsas Bio-Pouch y obtenidas las muestras para analizar, a través de los métodos inmunológicos y cromatográficos y que se detallan en el informe.

Por su parte, el Fundamento de Derecho Quinto reproduce ciertas afirmaciones del informe emitido por el Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, sobre la EPO. Dejando a parte consideraciones técnicas, resulta interesante la respuesta a las preguntas planteadas por el Ilmo. Sr. Ponente:

1º.— A la pregunta de si los niveles de eritropoyetina encontrados en las muestras de plasma examinadas por el Instituto Municipal de Barcelona pueden

resultar perjudiciales para la salud de las personas a las que supuestamente iban destinadas, la respuesta del Instituto Nacional de Toxicología es clara:

«La administración de las cantidades existentes en las bolsas no sería suficiente para provocar efectos perjudiciales, toda vez que se expresan en mUI (mil unidades internacionales, entendemos) y las dosis empleadas en pacientes que la necesitan terapéuticamente son mucho mayores (y vienen expresadas en Unidades). Entendemos que la presencia de eritropoyetina exógena en tales bolsas obedece a su administración previa a sujetos posiblemente sanos y en tal caso el riesgo es por ello mismo previo a su existencia en las citadas bolsas».

2º.— Respecto a la segunda pregunta, es decir, la relativa a los efectos que tendrían la transfusión de dicho plasma en el torrente sanguíneo de una persona que no tuviera tal tipo de actividad, el Instituto responde:

«Probablemente la administración a personas que no lo necesitasen, dados los niveles hallados, no tendría efecto alguno. Ahora bien, consideramos que podría tener mayor riesgo la administración del propio plasma, o de las bolsas de sangre por sí mismas».

El Fundamento de Derecho Sexto es, sin duda, el más interesante de cuantos se han examinado hasta el momento, en la medida que se refiere la verdadera *ratio decidendi* de la libre absolución y archivo de las actuaciones.

El Ilmo. Sr. Ponente realiza un pequeño recorrido por las legislaciones penales de nuestro entorno cultural más inmedia-

to (Francia e Italia) en lo que a dopaje se refiere, para concluir que a diferencia de lo que ocurre en dichas legislaciones, en la española en la fecha en que ocurrieron los hechos a que se refieren las diligencias previas, no existía una norma que penalice las conductas relacionadas con el dopaje en si mismo considerado, de manera que la lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas y el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de deportistas, queda relegada a los ámbitos de la legislación administrativa (Ley 10/90 y RD 255/1996).

Laguna que ha venido a subsanar la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y en la que en su artículo 44, se introduce ex novo, un nuevo artículo 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, y en que, ahora si, se penalizan conductas que hasta entonces, no estaban tipificadas⁵.

5. El tenor literal del nuevo artículo 361 del CP es el siguiente:

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con

A pesar de la entrada en vigor de la reforma mencionada, la misma no puede tener efectos retroactivos⁶ «por aplicación de lo establecido en el num. 1 del artículo 2 del vigente Código Penal, salvo los casos de irretroactividad que se establecen en el num. 2 del expresado precepto, quedando por tanto, claro que en las fechas a que se refieren la presunta comisión de los hechos denunciados, aunque su uso inmoderado pudiese dar lugar a un estado de peligrosidad en el usuario, no constituirían delito».

Concluyendo el Fundamento de Derecho Noveno, que se trae a colación en este momento, que «(...) los hechos denunciados, en la fecha en que éstos debieron de producirse, no son constitutivos de infracción criminal por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 637-2º regla 1ª, inciso primero del art. 789.5 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Que la víctima sea menor de edad.

Que se haya empleado engaño o intimidación.

Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

6. Al respecto, vid. MORILLAS CUEVA, Lorenzo Op. Cit. Págs. 216 y ss. quien formula el principio de irretroactividad de la siguiente forma: «las leyes penales no se aplican a situaciones surgidas con anterioridad a su entrada en vigor». Consagran dicho principio los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución, así como el artículo 2.3 del Código Civil.

procede acordar el Sobreseimiento Libre de las actuaciones, con reserva de las acciones civiles que en su caso, puedan corresponder a los perjudicados, alzándose y dejándose sin efecto las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de las mismas».

El comentario del Auto examinado, en lo que a Fundamentos de Derecho se refiere, concluye con el número Séptimo, en la medida en que contiene un interesante razonamiento de fondo, político-criminal y ético, en relación con las conductas de dopaje en el Deporte.

Así, en primer lugar, el Ilmo. Sr. Ponente destaca «que este procedimiento ha tenido lugar por la falta al menos de juego limpio». Este concepto de juego limpio es aclarado, entendiéndose por tal «(...) mucho más que el simple respeto a las reglas: abarca los conceptos de amistad, de respeto al adversario y de espíritu deportivo. Es, más que un comportamiento, un modo de pensar y se extiende a la lucha contra las trampas, contra el arte de engañar sin vulnerar las reglas, la violencia física o verbal, la excesiva comercialización y la corrupción».

Respecto de la actividad deportiva, se destaca su cualidad educativa y formativa, cuando se considera que «el deporte ha de ser considerado así mismo como una actividad que si se ejerce con lealtad, permite a la persona conocerse, expresarse y realizarse mejor, desarrollarse, adquirir conocimientos prácticos y demostrar sus capacidades; hace posible la interacción social, es fuente de disfrute y aporte bienestar y salud».

Merece especial mención la llamada a la lealtad en el desarrollo del deporte, a todos los

niveles, en un momento especialmente dramático para el mismo, en que «(...) el deporte se ha convertido en una rama industrial donde todo se juzga por su rentabilidad y desde esa perspectiva, pierde su función originaria como transmisora de valores, de moral, de afán de superación y por que no decirlo, de juego limpio».

Esta mercantilización social utilitarista supone una gran amenaza para la concepción del Deporte como actividad integral, perdiéndose el “espíritu deportivo” consagrando conceptos puramente mercantilistas cuyo fundamento esencial gira en torno a la competición: fichajes, categorías, promociones o descensos. De esta forma, aún cuando el de-

porte seguirá siendo espectáculo, se irá convirtiendo más y más en campo de frustraciones, de discriminación, de competición deshonestas y de mala formación hacia aquellos a los que debería de servir de ejemplo. Cuestión esta la de la ejemplaridad que resulta de enorme importancia en la civilización actual, donde el deportista se convierte en el icono, el ejemplo a seguir. De ahí que «ser deportista exige una respuesta éticamente correcta y ajustada a unos principios, así como un respeto exquisito a las normas, desde el convencimiento de que el juego limpio y el comportamiento son referentes para la consecución de la excelencia deportiva».

Termina el Ilmo. Sr. Ponente con unas palabras de Hunas Breivik: «El deporte debería caracterizarse por el estilo y la ética, incluso en sus niveles mas extremos».

Parte dispositiva

Como ya se ha indicado anteriormente, el fallo del Auto se ciñe al acuerdo de sobreseimiento libre y archivo de actuaciones, con reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a los perjudicados, dejándose sin efecto las medidas cautelares adoptadas en la instrucción de la causa.

Jurisdicción civil

Responsabilidad de la federación de los gastos asistenciales derivados del seguro obligatorio en caso de extinción de la aseguradora

Sentencia Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 26 de enero de 2007

Hechos: Deportista de lucha canaria sufre lesión durante el desarrollo de su actividad deportiva en competición oficial, no siendo atendido de sus lesiones por la aseguradora con la que concertó la Federación el seguro obligatorio al haberse extinguido. El deportista, ante tales hechos, interpone acción de reclamación de pago de los gastos de atención sanitaria cubiertos en tal seguro contra la Federación, siendo condenada ésta tanto en primera instancia como en apelación al pago de dichas cantidades.

Fundamentos de hecho

SEGUNDO.— «La reclamación se funda en una obligación legal del demandado, como Federación Deportiva Canaria, establecida en el artículo 20 de la Ley 7/97 Canaria del Deporte, y consistente en asegurar el riesgo que conlleva la actividad deportiva, con independencia

de las características de la actividad, y partiendo de la base de que todos los deportes entrañan un riesgo. Por lo demás, la lesión del actor, rotura del menisco interno, es una lesión común en la práctica de muchos deportes, lo que es de general conocimiento por las continuas referencias que a la misma se hace en la información deportiva de los medios de comunicación.

Finalmente también deben ser desestimados los motivos referidos a la falta de prueba alegada. Y ello es así, pues siendo obligación legal de la Federación tener concertado el seguro obligatorio, que cubre el riesgo de la actividad deportiva de sus federados, tal obligación no puede apreciarse que concluya con la mera contratación del seguro, sino que el demandado tiene que asegurarse la efectividad del mismo. Sobre tal base, y habida cuenta las circunstancias relatadas por el actor, la total inactividad del asegurador y su desaparición, la carga de la prue-

ba de que tales hechos no eran ciertos, habida cuenta la facilidad probatoria del tomador del seguro, recaen necesariamente sobre él. Es prácticamente imposible al asegurado acreditar que el asegurador dejó de contestarle a sus llamadas o que le negó las prestaciones, mientras que el tomador, como parte contratante, podía acreditar que efectivamente la aseguradora mantuvo su actividad y sus prestaciones. En todo caso, el hecho de que el propio actor reconozca que en principio sí fue atendido por la aseguradora, acredita que acudió a la misma conforme a su licencia federativa, surgiendo el problema cuando se hizo necesaria la intervención quirúrgica. Respecto a la necesidad de la intervención, dadas las características de la lesión y la edad del afectado, resulta incuestionable, por lo que no puede reprochársele que accediera a la misma en la clínica de su confianza, cuando ni la aseguradora ni el tomador le daban solución a su problema».

Inexistencia de responsabilidad extracontractual por daños sufridos por esquiador en pista para expertos

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2007

Hechos: mientras se practicaba por esquiador deporte en pista para expertos, éste cayó, chocó con otro esquiador y salió de la pista por el espacio que había entre cortavientos, precipitándose por el lateral de la montaña hasta impactar con un tronco que rompió con su cuerpo y que estaba situado a unos 8 metros. Por ello se interpone acción contra la estación por responsabilidad extracontractual, al entender que la caída se debe a una incorrecta señalización de la pista y a la existencia de hielo, pretensión que se rechaza, pues sea por una falta de capacitación del esquiador para acceder a una pista destinada a los expertos, sea porque no adecuó su conducta a las circunstancias concurrentes, sea porque circulaba a una velocidad superior de la que había de permitirle el control de los esquís y a escasa distancia de su compañero, la caída no es imputable a la empresaria.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «La esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió de ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso. La diligencia exigible ha de determinarse en principio según la clase de actividad de que se trate y de la que puede y cabe esperarse de la persona normalmente razonable

y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso, pues según reiterada doctrina jurisprudencial es esencial para generar culpa extracontractual el requisito en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento, no en abstracto, en que puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser. Atendidas las circunstancias concurrentes, que la pista por la que discurrían los accidentados y su compañero era una pista calificada como «negra», reservada su utilización a esquiadores expertos, que el accidente se produjo al inicio de la pista en un tramo recto, con poca pendiente y con un ancho considerable de pista (25 metros), no es previsible, en la explotación normal de esta actividad en un tramo de pista de esas características, no existiendo ningún obstáculo que aumente el riesgo propio de ese deporte, sino que a consecuencia de la caída se produzca un desplazamiento del accidentado fuera de la pista, que obligara al explotador de la pista a adoptar medidas de seguridad tendentes a evitar las consecuencias dañosas de esa salida de la pista, habida cuenta, por otra parte, de la configuración del terreno adyacente a la misma. No puede exigirse, por tanto, a la codemandada recurrida, la empresa explotadora de la pista una previsibilidad superior a la normal en el ejercicio de su actividad empresarial.

TERCERO.— En relación con el artículo 1902 del Código Civil, señala la Sentencia de 22 de octubre de 1992 que este precepto aun cuando considerablemente objetivizado por esta Sala, especialmente cuando su aplicación se proyecta sobre actividades, aspectos o conductas de clara y patente trascendencia social ha conducido a una llamada socialización de responsabilidades, lo que no es, en principio al menos, de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género pueda derivar y va implícito en el ejercicio de la misma, no puede equipararse a la idea del riesgo que como objetivación de la responsabilidad ha dado lugar a la aparición de una especial figura responsabilicia, en cuanto ésta se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias e instrumentos o materias que si bien esencialmente peligrosos, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito se ve compensada en primer y fundamental lugar por el beneficio que a través de ellos obtiene, nada de lo cual acontece en casos como el presente en el que concretamente y por lo que a él se refiere, no era un deporte de masas, ni siquiera cultural, sino que al igual que acontece con otros deportes como el tenis a estos niveles, la natación, etc., no son otra cosa que aspectos deportivos propios de la sociedad actual que a nivel individual vienen a constituir una faceta lúdico-sanitaria en cuanto

va dirigida a paliar en cierta medida las consecuencias psíquicas que las agotadoras horas de servicio o trabajo diario, en medios lo suficientemente ásperos y agresivos, como suelen ser aquellos en que se desenvuelven actualmente las tareas laborales, provoca en la persona la necesidad de acudir a manera de válvula de escape a la práctica de ciertos deportes de carácter más bien individualista, cual acontece con el esquí contemplado.

Que el deporte del esquí es un deporte de riesgo se pone de manifiesto tanto por las condiciones de los lugares en que se practica, como por la necesidad de que sus practicantes tengan un nivel adecuado de preparación técnica, mayor cuanto mayores son las dificultades de las

pistas en que se desarrolla, como era en este caso, en que el recurrente y sus acompañantes usaban una pista de las máximas exigencias, reservada a esquiadores expertos, por tratarse de una pista calificada como «negra». No se ha infringido, por tanto, por la Sala de instancia la doctrina jurisprudencial al respecto.

CUARTO— La parte demandante, ahora recurrente, ha renunciado a mantener su tesis inicial de que la caída por él sufrida se debió a la existencia de una placa de hielo existente en la pista para centrarse en la inexistencia de medidas de seguridad que hubieran impedido su salida de la pista. La recurrente parte de que existía una obligación por parte de la sociedad explotadora de la pista de colocar sistemas

de cerramiento de la pista que impidieran la salida de la misma, pero la dirección de la entidad explotadora no puede cercar con vallas las pistas, aun las cerradas; en el lugar en que concurren los hechos no existían condiciones topográficas que hiciesen prever la existencia de peligro o de un riesgo anormal para la práctica del esquí y que hiciese necesaria la colocación de barreras de cualquier clase para evitar sucesos de esta naturaleza; no se puede apreciar, por tanto, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y una conducta omisiva de la demandada, ya que no ha existido tal conducta omisiva, entendida ésta como abstención de hacer aquello a que se venía obligado».

Incompetencia de los órganos de conciliación y arbitraje federativos para solventar conflictos contractuales laborales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 2007

Hechos: entrenador de sociedad anónima deportiva, tras cesado de sus funciones, planteó reclamación de cantidad derivado del contrato ante el denominado Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol, órgano de resolución extrajudicial de conciliación y arbitraje de cuestiones federativas no disciplinarias, condenando a la entidad reclamada al pago de parte de ésta. La entidad deportiva instó anulación de la citada resolución, considerada como laudo, pretensión rechazada por la instancia y acogida en apelación, al versar la cuestión resuelta sobre materia vedada al arbitraje, al no ser de libre disposición por la partes.

Fundamentos de derecho

QUINTO— «No se cuestiona en el proceso, antes bien, se admite llanamente por la parte demandada que entre ésta y la entidad demandante se suscribió el día 1 de julio de 2005 un Contrato federativo en el que aquél se obliga a prestar servicios como entrenador y se establece la correspondiente retribución. En el modo en que se describe la actividad del mismo concurren los requisitos establecidos en el Art. 1 del ETT y por lo dispuesto el RD 1006/1985 de 26 de junio que regula la relación laboral especial de deportistas profesionales. El art. 1.2 del RD

1006/1985 establece que son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Por lo que se refiere al alcance de la expresión «práctica del deporte», la jurisprudencia en un primer momento entendió que la relación de los entrenadores de equipos deportivos era la propia de los entonces denominados «altos cargos» (sentencias del Tribunal Supremo de 16-5-1975, 20-6-1977, y del Tribunal Central de Trabajo de 7-11-1977

y 9-4-1985). Pero, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 14-5-1985, referida a un preparador físico, la doctrina científica y de suplicación vienen calificando a los entrenadores y técnicos deportivos de los clubes o equipos deportivos como deportistas profesionales incluidos en esta relación laboral de naturaleza especial. En este mismo sentido cabe citar las sentencias del TS de 20 de septiembre de 1988, 22 de diciembre de 1989 y 28 de mayo de 1990, referidas a entrenadores de equipos de fútbol, y la de 14 de febrero de

1990, sobre un coordinador técnico y segundo entrenador.

SEXTO.— Porque la relación entablada entre las partes adolece de naturaleza laboral, y aunque el art. 82.2 del Estatuto de los Trabajadores prevé entre los procedimientos de solución de conflictos la intervención arbitral, lo es para los de índole colectiva, pero no para los individuales. La materia laboral no genera para las partes derechos de los que puedan disponer ni, por lo mismo, pueden ser objeto de arbitraje. Y como quiera que tras la pretensión de condena pecuniaria de la que ha conocido

y sobre la que se ha pronunciado el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la R.F.E.F., precisa partir, como hechos inequívocos, de la noción, alcance, naturaleza y caracterización que deba predicarse de la extinción de la relación que vinculaba a las partes, intrínseca e incuestionablemente laboral, debe concluirse en la inarbitrabilidad de la misma y en la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para efectuar el correspondiente pronunciamiento. Se impone, pues, con acogimiento de la acción formulada la anulación del laudo atacado».

Prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas en espectáculos deportivos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 2007

Hechos: existente publicidad de marca de cerveza con alcohol en estadio de fútbol en partido retransmitido por televisión, entidad de consumidores y usuarios formuló demanda al considerar tal publicidad como ilícita contra el equipo titular de la instalación deportiva, la empresa distribuidora de derechos televisivos y la entidad cervecera, estimándose la reclamación frente a estas últimas y rechazándose frente a la entidad deportiva, en tesis confirmada en parte por la Audiencia Provincial, que revocó la condena a la empresa televisiva, considerando único responsable de la publicidad ilícita a la cervecera.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «El recurso de apelación presentado por la

titular de derechos televisivos aduce como primer motivo el incorrecto otorgamiento a dicha sociedad de legitimación pasiva, infringiendo de esta forma la interpretación correcta del art. 25 de la Ley General de Publicidad. Como tiene sentado nuestro Tribunal Supremo, no procede operar la excepción de *litisconsorcio* aducida, toda vez que el anunciante es el impulsor del mensaje a los telespectadores de la publicidad de sus mercaderías y productos con el fin de fomentar su contratación adquisitiva. Y es el anunciante a quien deben efectuarse los requerimientos que la Ley prevé y si éstos no son atendidos o se silencian es cuando se abre la vía judicial contra el mismo que de esta manera adquiere la condición de parte procesal demandada. En todo caso el acto de cesación de la actividad publicitaria depende del anunciante, al

que le asiste el derecho de controlar la ejecución de la campaña de publicidad con la categoría de acto necesario inicial, que hace innecesario la vocación al proceso de los demás intervinientes en dicha actividad, conforme las previsiones legales no suficientemente detalladas, como así sucede en la Ley de 10 de enero de 1991 de Competencia Desleal (arts. 19 y 20 y doctrina jurisprudencial sobre *litisconsorcio* pasivo necesario), que excluye en este caso el riesgo de fallo contradictorios.

Es pues el anunciante, exclusivamente, quien debe ser demandado en relación a la acción de cesación de publicidad contemplada en el art. 25 de la Ley 34/1988, que se refiere únicamente a quienes ostenten la condición de anunciantes, extremo éste que se reitera en los arts. 26.2, 27.1, 29.b) y 33 con independencia, eso sí, de las re-

clamaciones y derechos que puedan asistirle al anunciante contra la agencia y el medio de difusor. En el caso que nos ocupa es cierto que la televisiva convino con la anunciante cervecera la necesidad de que la actividad publicitaria contratada se atuviera a la legalidad, pero ello únicamente tiene como consecuencia, como hemos expresado anteriormente, el que el anunciante pueda dirigir posterior reclamación contra la agencia con la que contrató o contra su sucesora mercantil y procesal.

TERCERO.— Distinta suerte merece el recurso de apelación presentado por la representación procesal de la cervecera. En ningún momento se ha limitado

la libertad de expresión, o de efectuar publicidad, al apelante, ya que lo único que ha declarado la sentencia de instancia es que la publicidad que nos ocupa en las presentes actuaciones (de la cerveza en vallas publicitarias en estadios de fútbol) es ilícita la infringir la normativa existente en nuestro país. En efecto, el art. 8.5 de la Ley General de Publicidad establece que queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabacos en aquellos lugares en que esté prohibida su venta o consumo y el art. 67 de la Ley 10/90 del Deporte determina que queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta de toda clase de bebidas

alcohólicas. Por ello, a la vista de lo dispuesto en los citados artículos, está claro que la publicidad de bebidas alcohólicas en estadios de fútbol está prohibida, existiendo una jurisprudencia constante en este sentido y sin que la aplicación de dicha normativa implique una interpretación restrictiva a la libertad de empresa o de expresión. Pero cuando la normativa es suficientemente clara y precisa y tiene un sustrato perfectamente ajustado a la sensibilidad social sobre los riesgos del consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones deportivas, no cabe ningún tipo de interpretación extensiva o que pueda difuminar o impedir el cumplimiento de esa normativa específica».

Cese de consejero de sociedad anónima deportiva por acuerdo de Junta General ante conflicto de intereses

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 20 de junio de 2007

Hechos: acordado el cese de consejero de sociedad anónima deportiva en Junta General, por existencia de conflicto de intereses entre su actuación como tal y la realizada con otra sociedad mercantil, tal acuerdo se anuló por el Juzgado, revocándose dicha decisión por la Audiencia, al considerarse concurrente causa válida para la adopción del cese.

Fundamentos jurídicos

TERCERO.— «El art. 131 de la LSA establece la libre voluntad de acordar la separación de los administradores que ostenta la junta general de accionistas. Se trata, en criterio unánime

de doctrina y jurisprudencia, de una libre revocabilidad *ad nutum*, sin necesidad de justa causa que justifique la separación del administrador. No obstante, esa libre revocabilidad de la junta general no parece mostrarse coherente con el sistema de elección proporcional que consagra el art. 137 del mismo texto, pues éste resultarla vacío de contenido si sobre los consejeros designados por la agrupación de accionistas mantuviese sus plenas potestades revocatorias la junta general. Surge así una inicial colisión entre los derechos contemplados en los arts. 131 y 137 de LSA cuya solución, adoptada por la mejor doctrina, pasa por entender que respecto de los consejeros nombrados por la minoría, la junta de

accionistas sigue conservando su potestad revocatoria si bien condicionando el acuerdo a la existencia de una justa causa para la separación.

Desde tal consideración ha de decirse que en la contestación a la demanda se sostiene que la decisión de separar de su condición de consejero no responde a la facultad de revocación *ad nutum* que consagra el art. 131 antes citado, sino que es ejercicio de la potestad de revocación con justa causa que antes se mencionó, citándose al efecto el Art. 132.2 de la LSA, que contempla las causas de separación de los consejeros, y ha de reconocerse que tal argumentación responde a la realidad de lo sucedido. En efecto el nombramiento de la mercantil

como consejero de la demandada accedió al Registro Mercantil y desplegó todos sus efectos sin problema alguno, hasta que es el Consejo Superior de Deportes, el que mediante comunicación remitida al Real Racing Club de Santander SAD pone de manifiesto que uno de los accionistas que agrupó sus acciones para su nombramiento, es a su vez presidente, consejero y máximo accionista del Deportivo Alavés SAD. Es esa comunicación de 1 de marzo de 2005 la que motiva el orden del día de la junta de 25 de abril; es esa comunicación del Consejo Superior de Deportes la que literalmente se lee en la junta y en virtud de la cual se adopta el acuerdo de separación como consejero, lo que tan solo puede ser entendido como aplicación del Art. 132.2 de la LSA que en la comunicación se cita

CUARTO.— No existe definición legal sobre cual sea la justa causa que permite a la junta de accionistas la revocación del consejero designado por la minoría, pero ha de concluirse que desde luego constituye justa causa las previstas *ex lege*, es decir las

contempladas en los Arts. 124 y 132 de LSA. El último precepto contempla en su número dos, como causa de separación de los administradores, entre otras, la existencia de personas que bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la sociedad. Se trata de un caso de conflicto de intereses entre los del administrador y los de la sociedad, pero no solo de eso. Ha de señalarse que de la redacción del precepto “... las persona que bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la sociedad...” se deduce que no se trata solo de prevenir un conflicto de intereses entre el administrador y la sociedad, sino también el conflicto entre los intereses de la sociedad y los de un tercero por cuya cuenta actúe el administrador. En definitiva tal referencia a las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad comprende tanto a los propios administradores como a las otras personas por cuya cuenta actúen.

Es en esta dimensión donde incide lo estipulado en el Art. 24.3 de la Ley 10/1990

del deporte que señala que los miembros de un Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe de la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva, y tal incidencia lo es a los simples efectos de considerar no una concurrencia de los citados cargos en una misma persona, sino de revelar o insinuar un conflicto de intereses que justifique la separación del consejero. Resulta indiscutido que el presidente, consejero y máximo accionista del Deportivo Alavés SAD, que tal condición le impide ostentar cargo alguno en la entidad demandada por disposición legal (Art. 24.3 Ley 10/1990) y por todo ello, es criterio de la Sala que el conflicto de intereses apreciado por la junta de accionista para la separación como consejero de la minoría agrupada, lejos de resultar arbitrario se revela ponderado y ajustado al fin de preservar el interés social».

Jurisdicción penal

Compatibilidad de sanciones penales y disciplinarias deportivas

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de febrero de 2007

Hechos: durante la disputa de partido de fútbol, futbolista, al estar disconforme con la actuación del colegiado, le propinó un cabezazo que le produjo diversas lesiones, siendo sancionado por los órganos disciplinarios federativos. Además, el árbitro instó reclamación penal contra el deportista que fue acogida, considerándose existente falta de lesiones y no infringiéndose con tal actuación el principio *non bis in idem*, al ser compatible la sanción penal con la disciplinaria deportiva

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.— «Tanto el agredido como su compañero identificaron al denunciado,

que jugaba con el número 6 a la espalda, como la persona que dio el cabezazo al lesionado, sin que se adviertan motivos para que ambos mientan o se hubiesen confundido de persona, ya que desde un principio así lo declararon, pudiendo identificarlo por el nombre gracias al dorsal de su camiseta. En estas condiciones, el órgano de apelación, privado de la intermediación imprescindible para una adecuada apreciación de las pruebas personales, carece de fundamento válido para apartarse de la valoración que efectúa la juez a quo sobre la credibilidad que merecen unas declaraciones que sólo él, y no el que ahora resuelve, ha podido “ver con sus ojos y oír con sus oídos”, en gráfica expresión de las sentencias del Tribunal

Supremo de 30 de enero y 2 de febrero de 1989.

SEGUNDO.— Alega, asimismo, el recurrente infracción del principio legal *ne bis in idem*, pues como quiera que ya ha sido sancionado por los tribunales deportivos no puede ser sancionado por la misma conducta en la vía penal. El motivo no puede prosperar, pues, en primer lugar, la vía penal es preferente a la deportiva y, en segundo lugar, la sanción que se impone al recurrente en la jurisdicción deportiva para nada supone un doble enjuiciamiento en el sentido exigido por el precepto, porque se sancionan la vulneración de bienes jurídicos distintos: por un lado, la integridad física y, por otro, el respeto a la autoridad arbitral y a las normas de corrección que deben imperar en el deporte».

Manifestaciones de entrenador y deportista en prensa contra árbitro no constitutivas de falta de injurias

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 26 de marzo de 2007

Hechos: deportista y entrenador de equipo de fútbol expulsados en partido anterior, realizaron manifestaciones contra el colegiado y remitieron escrito a suplemento de revista deportiva, considerándose ofendido el colegiado, que instó reclamación por injurias.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «Partiendo de la doctrina jurisprudencial

existente y estimando que toda injuria, especialmente si se hace con pública difusión, implica, en mayor o menor cuantía, un desasosiego o padecimiento en función de la imputación injuriosa que justifica una reparación, la cual debe adecuarse a las circunstancias de los hechos y de las personas, se impondría la condena al pago de una indemnización, pero dado que los hechos probados de la sentencia recurrida ni nos dice en qué consistieron las imputaciones injuriosas ni ello cabe deducirlo

con precisión del contexto de la sentencia, que después de una amplísima exposición de doctrina y jurisprudencia omite la fijación de las expresiones o acciones que deshonran o desacreditan al apelante, deduciéndose como mucho de los fundamentos de la sentencia que la imputación consistió en decir que el apelante, arbitro de fútbol, se había vendido en un partido, se carecen de elementos para determinar la entidad del daño y, por consiguiente, de la reparación, por lo que el motivo se rechaza».

Calificación de incidentes de aficionados deportivos como actos contra la paz pública y desordenes públicos

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2007

Hechos: en la mañana de previa a encuentro de fútbol de vuelta de eliminatoria y tras diversos incidentes en el encuentro de ida, se producen diversos altercados de orden público e incidentes que provocan condenas por resistencia no grave a la autoridad o sus agentes por forcejeo con agente de policía en el ejercicio de sus funciones vestidos reglamentariamente y desperfectos con el fin de atentar contra la paz pública, existiendo e integrándose en tal tipo los realizados actos de agresión con quebranto de la convivencia de aficionados de equipo de fútbol contra seguidores de otro equipo y contra la policía.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de reforma del Código Penal, ha introducido un supuesto agravado, en el nuevo apartado segundo del citado artículo 557, en el que se castiga con la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren

el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta. Supuesto que sería de aplicación a los hechos enjuiciados de haber estado ya en vigor cuando ocurrieron.

Con esta reforma, como se declara en la Sentencia de 8 de febrero de 2007, el precepto no ha de interpretarse exclusi-

vamente en clave de alteración política de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras. O lo que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás. Por eso decimos, que no cabe duda que, cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública, que es precisamente lo contrario de los

aludidos desórdenes públicos, y precisamente el bien jurídico que tutela la norma penal.

Y esa voluntad de alterar la paz pública y la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria resulta bien patente en quienes, puestos de acuerdo y actuando en grupo, lesionan e insultan a los seguidores de un equipo de fútbol y ofrecen grave resistencia a los agentes de la autoridad que tratan de restaurar la normalidad, causando igualmente daños a los bienes.

Concurren cuantos requisitos se precisan para apreciar un delito de desórdenes graves, al haber actuado junto con otros

individuos, concertados y en grupo, causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, y con evidente finalidad de atentar a la paz pública, en cuanto esa voluntad de alterar la paz pública y la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria resulta bien patente en quienes, puestos de acuerdo y actuando en grupo, lesionan e insultan a los seguidores de un equipo de fútbol y ofrecen grave resistencia a los agentes de la autoridad que tratan de restaurar la normalidad».

Jurisdicción contenciosa

Incompetencia de los órganos disciplinarios de la administración para sancionar directivos de club

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 27 de febrero de 2007

Hechos: presentada denuncia por socio de club deportivo contra el Presidente y el Secretario de tal entidad por considerar realizadas por los denunciados irregularidades con ocasión de la convocatoria o durante la celebración de la Asamblea General, el Comité de Disciplina Federativo procedió a sancionar a los directivos por tal actuación, decisión revocada por el Comité de Apelación federativo, en criterio confirmado por el Comité Balear de Disciplina Deportiva. El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «La decisión administrativa que ha agotado esa vía resalta que se trata de una controversia de carácter asociativo, desligada pues de las competencias de la Administración Pública en materia de deporte y a resolver por tanto en la jurisdicción civil o, acaso, por la jurisdicción penal, pues de la relación de pretensiones de la demanda se desprende que el examen que de su caso pudiera corresponder, como así corresponde, en principio, a la jurisdicción civil, esto es, que no versa

sobre infracciones administrativas en materia deportiva.

En efecto, la Administración Pública aquí demandada, Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, carece de competencia objetiva o material para resolver caso como el que se suscita, esto es, desconectado de las relaciones deportivas o del desarrollo de las competiciones de tal carácter, con lo que la proyección de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 259/000 de las Sentencias de la Sala de 30 de octubre de 2002 y 24 de enero de 2003, al fin, ha de conducir a la desestimación del presente contencioso».

Consideración como comunitario de los deportistas profesionales de nacionalidad rusa

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 2007

Hechos: presentada solicitud por deportista profesional de nacionalidad rusa por la que insta modificación de su licencia federativa como deportista extracomunitario por la de de-

portista comunitario, la Federación rechaza tal pretensión, en criterio revocado por la presente Sentencia sobre la base del artículo 23.1 del Acuerdo de CORFU.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «La licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la “RFEF”

que permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales, como jugador de un club determinado, según el artículo 129.2 del Reglamento General de la “RFEF”; entre las competiciones oficiales de ámbito estatal cabe señalar los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y la Supercopa; por tanto, para participar en estas competiciones, que son las más importantes a nivel nacional, es necesario estar en posesión de la correspondiente licencia federativa. Por su parte, el artículo 173 del mismo Reglamento dispone que “es requisito general que deberán reunir los futbolistas para inscribirse y obtener licencia como profesionales, sin perjuicio de las excepciones que prevé el presente Libro, poseer la nacionalidad española o la de cualquiera de los países que conforman la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo”, añadiendo el artículo 176 que “los clubes adscritos a competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional podrán inscribir jugadores extranjeros no comunitarios en el número que se establezca en los acuerdos adoptados al respecto entre la “RFEF”, la “Liga Nacional de Fútbol Profesional” y la Asociación de Futbolistas Españoles, en los que se regulará, además, el

número de futbolistas de aquella clase que puedan intervenir en el juego simultáneamente”.

Pues bien, el Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidió, con fecha 12 de abril de 2005, una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional, estableciendo literalmente en la parte dispositiva de dicha sentencia que “el artículo 23, apartado I, del Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994 y aprobado en nombre de las Comunidades mediante la Decisión 97/800/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 30 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”.

La interpretación contenida en las resoluciones recurridas (y defendida en los escritos de con-

testación a la demanda) resulta ser claramente contraria a la realizada por el Tribunal de Luxemburgo, como resulta de la parte dispositiva de la sentencia que se acaba de transcribir, y que es el órgano competente para realizarla, según lo establecido en el artículo 234 CE. De esta forma, ha de entenderse que la expedición de licencia federativa en las condiciones mencionadas en el acto impugnado y la negativa de la RFEF a otorgar una licencia en condiciones similares a las de los jugadores comunitarios, vulneran lo dispuesto en el artículo 23.1 del Acuerdo de Corfú, en cuanto por el mismo se establece, en favor de los jugadores rusos contratados en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo del mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce el artículo 39.2 CE a los nacionales de los Estados miembros, que se opone a una limitación basada en la nacionalidad, como la que es objeto del presente recurso, sin que ninguna otra norma del citado Acuerdo de Corfú pueda servir de fundamento para que los Estados miembros restrinjan de manera discrecional la aplicación del principio de no discriminación, pues con tal limitación se vaciaría de contenido al artículo 23.1 del propio Acuerdo y le privaría, por tanto, de cualquier efecto útil».

Competencia del Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver litigio sobre dopaje tras controles ordenados al margen de la competición por Federación Internacional

Auto de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 2007

Hechos: federación internacional ordena fuera de la competición control de dopaje a deportista, que culmina con resultado positivo, por lo que remite a la Federación española tal actuación a los efectos pertinentes, que procedió a la tramitación de procedimiento conforme a las normas nacionales, concluyendo el mismo en vía federativa con sanción de descalificación y suspensión de dos años de licencia federativa. Presentado recurso por el deportista ante el CEDD, éste lo acogió decretando la nulidad de la resolución recurrida por defecto formal, al deber tramitarse conforme a la normativa internacional. Planteada acción ante el Tribunal Central de lo Contencioso, se revocó la decisión confirmándose el criterio federativo, que nuevamente re rechaza y se confirma por la Audiencia Nacional la nulidad decretada por el CEDD.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «La sentencia apelada considera que la represión del dopaje es claramente una materia pública en derecho español, y que las federaciones deportivas cuando actúan en este ámbito desempeñan funciones públicas por delegación de la Administración y las sanciones que se impongan, incluidas las impuestas por federaciones internacionales, producen efectos en

todo el territorio español, y caso de seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de la UCI la decisión que se adoptase en esta materia sería conocida por el Tribunal Arbitral de Lausana sometido a la legislación civil suiza. Considera que la normativa federativa internacional no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico ni tiene el carácter de derecho internacional público y ante la concurrencia de las normas de derecho público nacional y las normas autorreguladoras de derecho privado, procedentes de dicho organismo internacional, deben prevalecer las primeras. Máxime cuando existe una previsión expresa en nuestro ordenamiento de excluir formas extrajudiciales de solución de conflictos en materia de dopaje. Existe, a juicio del juzgador de instancia, una reserva de jurisdicción que no puede verse anulada por la cláusula compromisoria contenida en las normas de la federación internacional de ciclismo que al vincularlo a su propio mecanismo de revisión, el Tribunal Arbitral sito en Lausana, excluiría la intervención de los órganos jurisdiccionales de los Estados, pues ello vulneraría el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales y el ordenamiento jurídico interno deportivo que garantiza el acceso a la jurisdicción frente a las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (art. 58 del Reglamento de Disciplina Deportiva).

TERCERO.— No debe olvidarse, por otra parte, que el Reglamento antidopaje de la UCI permite que los controles antidopaje se inicien bien a instancia de la propia UCI o bien a instancia de Comisión Nacional antidopaje nacional. En el primer caso al tratarse de un control realizado a instancia de dicho organismo internacional se rige por el Reglamento antidopaje de dicho organismo internacional (art. 3 del Reglamento UCI) y cuando se inicia a instancia de la organización nacional antidopaje del país se aplicará el reglamento antidopaje de dicha organización nacional (art. 4 del citado Reglamento).

Esta distinción no está exenta de lógica, pues si bien las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración Pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales Contencioso-Administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se

vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo. Así se desprende también del artículo 1 de la Ley del Deporte de 1990, en el que se dispone que la ordenación nacional del deporte se produce dentro del ámbito de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, y en el art. 58 de esta misma norma se añade que estas competencias se ejercen en relación con competiciones oficiales de ámbito estatal, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el art. 84 de esta norma en cuanto atribuye la competencia al Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano de ámbito estatal, para decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Resulta revelador, aunque no sea una norma aplicable al supuesto que nos ocupa, lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, cuyo capítulo IV está dedicado a las "Relaciones con federaciones deportivas internacionales y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional la actividad deportiva".

En él se regula específicamente la competencia y normativa aplicable a los controles de dopaje realizados en competiciones internacionales que se celebren en España (art. 30), encomendado la responsabilidad de la ordenación y realización de tales controles al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones en las que éstas deleguen la citada organización, correspondiendo también a dichos organismos internacionales, o por delegación de los mismos, el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de la eficacia que estas sanciones puedan tener en el ámbito nacional.

No se debe desconocer, por tanto, el diferente tratamiento jurídico que tienen los controles antidopaje dependiendo del organismo nacional o internacional que los ordene y el ámbito de la competición en que este se produzcan, por lo que no resulta contrario al derecho español el que un organismo internacional acuerde la realización de un control antidopaje fuera de competición a un deportista con licencia federativa española, cuando este deportista y esta federación están integrados en dicho organismo internacional. Y en tales casos, la Federación Española no ejerce funciones públicas delega-

das de la Administración Pública española sino que actúa como un ente privado por delegación de dicho organismo internacional, por lo que el procedimiento aplicable y el régimen de recursos será el establecido en la normativa de dicho organismo internacional, sin perjuicio del control que puedan ejercer el Comité de Disciplina Deportiva en los términos previstos en el art. 22 de la LO 7/2006, de 21 de noviembre referido tan solo a la "compatibilidad de la sanción impuesta con el Ordenamiento Jurídico español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública".

Por todo lo expuesto, procede estimar los recursos de apelación, revocando la sentencia apelada, confirmando la resolución dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva de 27 de agosto de 2004 por la que se declaró la nulidad del Acuerdo de 26 de septiembre de 2003 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante REFC) así como los trámites procedimentales seguidos con posterioridad, debiendo retrotraerse las actuaciones a dicho momento, siguiéndose a partir de ese momento el procedimiento previsto en la normativa correspondientes de la UCI».

Jurisdicción social

Consideración profesional de futbolista de Tercera División

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de abril de 2007

Hechos: futbolista de tercera división de fútbol nacional interpone acción por despido improcedente, a lo que se opone el club, al considerar que la relación existente no era de carácter laboral. Se estima parcialmente la pretensión planteada.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— «El pronunciamiento de incompetencia está sólidamente asentado sobre la resultancia fáctica del proceso, habida cuenta del carácter no salarial de las exiguas percepciones del demandante y de cuanto al respecto dispone el artículo 1.2, párrafo segundo, del mencionado Real Decreto, que sitúa al margen de la relación laboral especial de los deportistas profesionales del artículo 2.1d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto

Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), a aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, como es el supuesto enjuiciado, en el que, además, tampoco se dan las notas estrictas de ajeneidad y dependencia desde el momento en que no existe un rígido sistema de vinculación profesional a la actividad deportiva en facetas tan trascendentales como la dedicación al entrenamiento.

CUARTO.— Pero, además de los gastos generados por los desplazamientos para entrenar o jugar partidos de fútbol, el club abonaba al actor una remuneración fija mensual de 450 euros. Y el demandante realizaba los entrenamientos que le marcaba el club de fútbol, de tercera división nacional, consistentes en cuatro entrenamientos semanales de dos horas de duración en

Zaragoza y dos entrenamientos mensuales en Alcañiz.

Es cierto que el accionante trabajaba también para una empresa, pero ello no es suficiente para excluir la relación laboral con la demandada. Se trataba de un trabajador que percibía la citada retribución mensual, sin que la cantidad abonada se pueda imputar a una mera compensación por gastos propios de la actividad deportiva porque el kilometraje se pagaba aparte y no se han acreditado otros gastos que justifiquen el abono mensual de la mencionada cantidad. Por ello, habida cuenta de la vinculación profesional a la actividad deportiva, así como el carácter salarial de sus percepciones, que no pueden considerarse una compensación por gastos ex art. 1.2, párrafo 2º del Real Decreto 1006/1985, forzoso es concluir la existencia de una relación laboral especial de deportista profesional entre las partes».

Exclusión de los entrenadores federativos del ámbito de aplicación del RD 1006/1985

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de abril de 2007

Hechos: entrenador profesional despedido por federación para la que prestaba sus servicios reclama cantidad, que se estima parcialmente, al no corresponder determinadas cuantías sólo aplicables a los deportistas profesionales conforme al RD 1006/1985.

Fundamentos jurídicos

TERCERO.— «A partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 mayo 1985, referida a un preparador físico, la jurisprudencia ha venido considerando a los entrenadores y técnicos de los equipos como deportistas profesio-

sionales, incursos en la relación laboral especial regulada por el RD 1006/1985.

En el caso de autos, la calificación de la relación habida entre los actores y la entidad demandada, como propia de deportista profesional está descartada porque el art. 1.6 del RD 1006/1985 excluye expresamente las relaciones entabladas con las Federaciones Nacionales cuando los deportistas se integren en equipo, representaciones o selecciones organizadas por aquéllas.

Otra cuestión es la relativa al carácter indefinido o no de la relación laboral que unía a las partes y en ello sí debe darse la razón al recurrente, pues no

sólo por la propia naturaleza de la relación entre un seleccionador / entrenador y respecto del ayudante del mismo no puede predicarse la existencia de una relación de carácter indefinido, sino por la propia modificación que se ha estimado en el ordinal fáctico primero.

Tal declaración conlleva que la fijación de los salarios de tramitación no pueden exceder de la fecha en la que debía finalizar dicha relación, pero no a razón de las cantidades que se citan, y que no pueden deducirse de los cálculos que se pretenden, sino a tenor de la fijación del salario mensual que se contiene en el resolución».

Despido improcedente tras extinción de contrato por resultado negativo de reconocimiento médico

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de mayo de 2007

Hechos: jugador profesional, tras participar en varios encuentros de pretemporada con su club y ser presentado oficialmente como jugador del mismo, ve extinguida la relación con posterioridad a consecuencia del resultado negativo de diversos reconocimientos médicos, instando indemnización por despido que se estima al declararse improcedente.

Fundamentos jurídicos

CUARTO.— «El art. 13.g RD 1006/85 prevé que la relación

laboral de que se trata se extinguirá por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club. A partir de ello, la cláusula 4ª establecida en el contrato suscrito por las partes y la aplicación que de ella hizo el club en el integral contexto probado no autoriza la extinción postulada.

La cláusula 4ª del contrato suscrito, sometimiento a examen médico a efectos de la aptitud del jugador para la práctica del fútbol, no fijaba plazo al efecto, limitándose a decir, en el plazo designado por el club. En ningún

caso cabe considerar la previsión como facultad omnímoda del club y en cualquier tiempo, sino a ejercitar conforme a las normas de la buena fe (en el contexto del contrato, en especial art. 1258 del Código Civil, y de la relación laboral) y atendiendo al fin y a la naturaleza instrumental de la previsión, que implicaba verificar el examen médico en momento oportuno para la preparación de la temporada oficial y en aras del estado idóneo del futbolista cara a jugar lo correspondiente. De este modo, el Club hizo una inasumible utilización de la cláusula, dado que sin haber designado plazo alguno en su momento (según

preveía la cláusula contractual), acudió al examen médico previsto ya en tiempo inadecuado para con la finalidad de la misma. Así se considera a la vista de que el examen médico fue llevado a cabo transcurrido mes y medio desde el contrato y tras haber jugado el actor diversos minutos en 7 partidos de pretemporada (dos de la Copa Xunta de Galicia), haber sido presentado oficialmente como jugador del Club el día 20 de julio y no haber sufrido lesión, a diferencia de 6 jugadores del Club, a partir de lo cual no es trascendente que la competición oficial, la liga, aún no hubiese comenzado cuando se verificó el examen médico, no determinante según la naturaleza y fin de la previsión contractual y conforme se dejó dicho. Conexo con ello, el informe tampoco revela causa efectiva de inaptitud para la práctica del fútbol.

El médico del Club no explicita causa concreta de su afirmación-certificación de que el jugador «en este momento no es apto para la práctica del fútbol profesional», lo que inserto en el propio contexto de la cláusula 4ª del contrato y dado su fundamento legitimador y fin resulta en sí mismo inasumible. Otros diversos informes médicos reflejados lo que ponen de relieve es aptitud física para la práctica del fútbol, corroborada por la actividad futbolística desarrollada hasta entonces por el actor. El informe de traumatólogo de 14/8/06 explicita tal aptitud física, al margen de ciertas molestias y diagnósticos, superables con reposo deportivo, ejercicios...; la gammagrafía de 5/9/06 dictamina pubis sin anormalidades; la ecografía inguinal de 19/10/06 se muestra de modo similar. No

aparece, en suma, falta de aptitud en el actor para la práctica del fútbol, cuya constatación era el justificante de lo previsto en la cláusula 4ª del contrato, al margen de que concurriesen ciertos problemas físicos que, por dimensión y efectos, no autorizaban la extinción contractual, a salvo de su tratamiento y corrección; aptitud que el propio Club con su conducta para con el actor había venido realmente ya a reconocer existente *ex ante* examen médico que realizó.

En definitiva, no se acoge la infracción denunciada por el Club demandado en aras de interesar concurrente causa eficaz de extinción del contrato por derivación de la cláusula 4ª del mismo y la aplicación que de ella hizo en su momento, comunicando al actor el 16/8/06 aquella extinción; decisión esta, por tanto, indebida y provocante de un cese que resulta constitutivo de un despido improcedente, como lo ha considerado el juzgador de instancia al amparo de los arts. 13 y 15 del RD 1006/85.

SEXTO.— En torno al art. 15.1 del RD 1006/1985 dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2002, reiterada por la de 6 de febrero de 2002 lo siguiente: «Fija por tanto el precepto una indemnización automática: la pactada. Otra, mínima: dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más los complementos salariales por año de servicio. Y otra superior, a fijar judicialmente, ponderando las circunstancias concurrentes. Tales circunstancias estarán integradas por una serie de datos de hecho, cuya aportación al proceso incumbe a las partes y cuya fijación en sentencia es competencia del juzgador de instancia.

Su revisión incumbe a la Sala en la medida en que se impugne la decisión de instancia por medios hábiles para ello. Así ha ocurrido en el presente supuesto. Remite el reglamento, como criterio de fijación final del importe, a las retribuciones dejadas de percibir por el deportista, pues en este especial contrato no es suficiente la referencia al tiempo de prestación de servicios, que en la mayoría de los supuestos ha de ser necesariamente corto, mientras que puede ser enorme el perjuicio sufrido. La indemnización final, al igual que la que se produce en el despido en una relación laboral común no es propiamente una indemnización de daños y perjuicios, sino una compensación por la unilateral rotura de un contrato con incumplimiento de lo pactado. La valoración de este conjunto de operaciones, no es algo que dependa de la apreciación personal, inmediata y directa del juzgador de instancia y, en consecuencia, han de ser susceptibles de revisión los criterios de valoración que deberán constar en la sentencia. Así la Sala podrá revisar los razonamientos y las “circunstancias” que les sirven de fundamento y podrá, asimismo, tomar en consideración otros datos no tenidos en cuenta en la instancia, bien constaren ya en la sentencia recurrida, bien sean objeto de adición en el recurso. No hay precepto alguno, ni procesal ni sustantivo, que limite las facultades de la Sala de suplicación más allá».

En el caso, se aprecia que el juzgador de instancia no ha valorado debidamente la integral situación del jugador al tiempo y por consecuencia del despido improcedente; aparte lo que dice

en torno a lo relativo a la segunda temporada, de que dependía de haber realizado un número de partidos en la actual..., cuando conforme a las cláusulas del contrato lo que se previó fue la contratación en las dos temporadas si el Club las disputaba en 2ª B y sólo caso de ascender a 2ª A, la renovación automática para la 2ª temporada sólo sería si hubiese jugado 25 partidos...; lo cual reducía la aleatoriedad de no jugar en el club la 2ª temporada, aparte el supuesto de descenso, caso de ascenso según se dijo. A partir de

ello, del momento en que se produjo la decisión empresarial, sin haber comenzado la liga oficial, con subsistencia de posibilidades reales de fichar por otro club, en concreto en las contrataciones de invierno, como se declara en el HP 8º que es usual hacerlo a fines de diciembre, y considerando las demás circunstancias concurrentes por derivación de los términos del contrato y las personales que acerca del actor constan, el Tribunal, valorando todo ello en términos del art. 15 RD 1006/85, concluye que la

indemnización debe alcanzar la mitad de lo pactado percibir en la temporada 2006/2007 y que ascendía a 27.046 (repartida en 11 mensualidades...), de tal manera que procede establecerla en la cuantía definitiva de 13.523. Cantidad esta que se ajusta a lo dispuesto en el art. 15 del RD 1006/85, respetando su mínimo y ponderando al efecto las circunstancias concurrentes; en especial y en su contexto la remuneración afectada puesta en relación con las posibilidades de otra contratación si bien el despido habido».

3. Sección Administrativa

Ignacio Jiménez Soto



El ámbito territorial del ordenamiento jurídico deportivo, y la doctrina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y del Comité Español de Disciplina Deportiva

Ignacio Jiménez Soto

Una de las cuestiones más interesantes que se plantean en el Ordenamiento Jurídico Deportivo, es aquella que se suscita en cuanto al territorio donde se han de aplicar las normas deportivas. La variedad de situaciones, la complejidad de los operadores deportivos, y, como no, la propia estructura del Ordenamiento Jurídico General, suelen plantear problemas, ciertamente interesantes, como vamos a poder comprobar en los documentos que hemos seleccionado a título de doctrina administrativa en esta materia.

El primero de ellos, es el Dictamen emitido por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva C-2/2007, por el que se sometía a la consideración de este órgano: la posibilidad de que un Club de Rugby de la Delegación Murciana de la Federación Española de Rugby, pudiera participar en la competición oficial de la Federación Andaluza de este deporte. En el citado dictamen, se pone de manifiesto la imposibilidad de que un club perteneciente a otra Comunidad Autónoma, pueda participar en competiciones oficiales en Andalucía, sin contrariar las normas legales y estatutarias de nuestra Comunidad. Igualmente, se indica, que es contraria a derecho la participación de deportistas en actividades andaluzas sin la correspondiente licencia expedida por la Federación andaluza correspondiente.

El segundo de los documentos, es la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, en relación con el Expediente 276/2006 bis, interpuesto por el Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco, ante la sanción impuesta por la Federación Española de dicha modalidad, y por la que le inhabilitaba por el plazo de un año del cargo de Presidente de la entidad deportiva andaluza.

La citada resolución, coincide plenamente, con el Dictamen D-3/ 2006, de 22 de septiembre de 2006, del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y que fue publicada en esta misma Revista, en su anterior número 2 (páginas 107-112), y donde se establecía que la inhabilitación temporal lo será de los cargos que ocupe en la federación estatal y no de los que ostente en la Federación andaluza.

Dictamen emitido por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (C-2/2007)

I. Antecedentes

Mediante escrito de 28 de mayo de 2007, tras la oportuna subsanación del que previamente tuvo registro de entrada en la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte el 24 de mayo de 2007, Miguel Ángel Acasuso Díaz, Presidente de la Federación Andaluza de Rugby (en adelante, FAR), formula consulta a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva sobre la solicitud formulada a esa Federación por parte de la Delegación de la Federación Española de Rugby en Murcia de participar en sus competiciones oficiales. En concreto, la consulta versa sobre las tres cuestiones siguientes:

– Si es posible otorgar, conforme a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, la calificación de oficial por la FAR a una competición en la que participan clubes no inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y deportistas sin licencia emitida por la FAR.

– Si podrían considerarse como oficiales los encuentros que se disputen fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– Por último, si podría aplicarse el régimen sancionador previsto en la normativa andaluza a unos clubes y deportistas no andaluces, y, en su caso, qué competencia tendrían sobre estos sujetos pasivos los órganos disciplinarios federativos y el propio Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en su sesión del día 1 de junio de 2007, tomó razón de la consulta y designó ponente al Vocal Santiago Prados Prados. En sesión del 4 de junio de 2007, el Comité aprobó, por unanimidad, la consulta solicitada.

II. Procedencia de la consulta

La procedencia de esta consulta se fundamenta en el artículo 82.3 de la Ley 6/1998, de 14

de diciembre, del Deporte, según el cual, «el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva», precepto desarrollado por el artículo 72 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, así como por los artículos 3.2 y 85 a 91 del Reglamento de Régimen Interior del Comité, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo.

Versando la consulta formulada sobre el ejercicio delegado de funciones públicas, de carácter administrativo, y revistiendo su objeto especial relevancia y posible trascendencia, este Comité considera procedente la emisión de la consulta solicitada, que, en este caso, adopta la forma de Dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 72.3 del Decreto 236/1999 y 91 Reglamento de Régimen Interior del Comité.

III. Dictamen

1. La consulta planteada, que se concreta en los tres aspectos problemáticos que se detallan, versa sobre la solicitud formulada por la Delegación de la Federación Española de Rugby en Murcia a la FAR de participar en sus competiciones oficiales y, en definitiva, si, en su caso, una eventual admisión de los clubes o asociaciones deportivas murcianos, así como sus deportistas, por parte de la Federación andaluza sería conforme o adecuada al ordenamiento jurídico deportivo andaluz.

Previamente a entrar en el análisis de la trascendente cuestión, conviene exponer que la solicitud formulada a la FAR parte no de una Federación deportiva autonómica o, directamente, de los clubes murcianos, sino de la Delegación territorial en Murcia que la Federación Española de Rugby tiene constituida en esa Comunidad Autónoma, al no existir una propia Federación autonómica de esta modalidad deportiva. Esta posibilidad se encuentra prevista, en efecto, en la normativa deportiva del Estado. Así se infiere indirectamente de la redacción del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, y, especialmente, del artículo 6.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, según el cual «Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad,

en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una unidad o delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado. Los representantes de estas unidades o delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los estatutos de las federaciones deportivas españolas correspondientes».

Esta previsión, por lo demás, se encuentra en el artículo 21 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby, que le permite «establecer Delegaciones territoriales, en el caso de no existir Federación en alguna Comunidad Autónoma, y en coordinación con la administración deportiva de esa Comunidad Autónoma. En este caso se regirán por los presentes Estatutos y Reglamento de desarrollo».

2. Fijada, pues, la naturaleza de la entidad deportiva que solicita la participación en las competiciones deportivas oficiales andaluzas, cual es la Federación Española de Rugby, a través de su Delegación territorial en Murcia, conviene ya proceder al análisis de la consulta, precisando ante todo, que la misma debe efectuarse, naturalmente, teniendo en cuenta no sólo los concretos preceptos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, invocados por la Federación consultante, sino todo el ordenamiento jurídico deportivo andaluz —incluyendo, claro está, los propios Estatutos y normas reglamentarias de la FAR—, a partir de cuya sistemática y global interpretación podrán obtenerse unas precisas y acertadas argumentaciones que garanticen

la fundamentación y acierto del Dictamen.

La primera duda expuesta por la FAR, cual es si es posible otorgar la calificación de oficial a una competición en la cual participan clubes no inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y deportistas sin licencia de la FAR, debe abordarse, necesariamente, en términos inversos, es decir, si en la actividad o competición oficial andaluza es posible admitir la participación de clubes no andaluces y sus correspondientes deportistas sin licencia federativa andaluza, pues no cabe duda que éstos no determinan la calificación oficial de una competición al venir ésta aprobada, cada temporada, por parte de la Asamblea General federativa [art. 43.1.e) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas], atendiendo a los concretos criterios deportivos estatutarios (art. 97 de los Estatutos de la FAR) y las garantías establecidas en el artículo 39.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, ajenos todos ellos al origen territorial de entidades participantes o tipo de licencia de los deportistas.

Es bien sabido que el deporte constituye una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 72.1 del Estatuto de Autonomía) y es por ello que ya el artículo 1.º de la Ley 6/1998, como bien invoca la FAR, circunscribe el objeto de la misma a la ordenación, promoción y coordinación del deporte en el ámbito de las competencias de Andalucía, de tal manera que las federaciones deportivas andaluzas ejercen, en consonancia, la función pública delegada de carácter administra-

tivo consistente en la calificación y organización, en su caso, de las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico [arts. 22.2.a) y 39.1 Ley 6/1998]. Ello no quiere decir que las federaciones deportivas andaluzas no puedan desarrollar y promover sus modalidades deportivas *ad extra* del ámbito territorial andaluz, como habilita, aunque no de modo preferente, el artículo 24.2 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas. Sin embargo, el elemento territorial donde se desenvuelven preceptivamente las competencias autonómicas deportivas y, por tanto, federativas resulta determinante a la hora de proceder a encauzar una solución a la problemática planteada. Así, baste citar algunos de los sustanciales preceptos de la misma Ley 6/1998 y del también ya citado Decreto 7/2000, para confirmar lo expuesto, y cuyo denominador común es precisamente la acotación del deporte en Andalucía: el título III de la Ley 6/1998, denominado «De las entidades deportivas andaluzas», y partiendo de esa premisa, califica a los clubes deportivos como *andaluces* (capítulo II del mismo título III, y art. 17.1), exigiendo su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas como «*requisito esencial para su reconocimiento*» (art. 17.2) o efectos constitutivos, como ya se indicó en nuestra Resolución de 23 de septiembre de 2004. Por su parte, el desarrollo reglamentario de la Ley, constituida en este caso por el Decreto 7/2000, no hace sino reforzar sus previsiones: son entidades deportivas andaluzas aquellas que *con domicilio social* en Andalucía, constituidas al amparo de

la Ley 6/1998 y desarrollan su actividad básicamente en Andalucía e inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (arts. 1.1 y 3.1); los clubes deportivos andaluces (como los denomina el capítulo I del título II) desarrollan su actividad básicamente en Andalucía, donde radica su domicilio (art. 4); y las federaciones deportivas están integradas por clubes deportivos andaluces (art. 24.1).

Del régimen legal expuesto se infiere inequívocamente que, por una parte, no sólo la actividad y competición oficial tiene un ámbito territorial circunscrito al territorio andaluz, bien sea local, comarcal, provincial o de Andalucía [art. 38.1.c) de la Ley], y sin perjuicio de que eventualmente pueda celebrarse fuera de dicho ámbito territorial, como se matizará más adelante, sino que, por otra parte, y es lo más trascendente, las entidades deportivas integradas en las federaciones deportivas andaluzas (clubes deportivos) deben constituirse conforme a la Ley 6/1998, tener domicilio en Andalucía y figurar inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (art. 66.1 del Decreto 7/2000). Es claro que dicha integración, articulada mediante la correspondiente licencia (art. 25.1 del Decreto 7/2000), es requisito indispensable para que todo club pueda ejercer los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación, entre ellos, el principal, entre los primeros, de poder participar en las actividades y competiciones oficiales federativas, sin mencionar otros tantos básicos como el de ostentar la condición de elector y elegible para la Asamblea General federativa [art. 42.2.a) del Decreto 7/2000 y desarrollado

por la Orden de 7 de febrero de 2000, por la que se regulan los procesos electorales de la federaciones deportivas andaluzas].

3. Este Comité no desconoce que esta problemática ya se ha planteado anteriormente con algunos municipios limítrofes de otra Comunidad Autónoma, normalmente originados por entidades deportivas con fundamento en razones económicas o de desplazamiento, obteniendo una clara acogida favorable por la doctrina a esta posibilidad de participar en las competiciones oficiales organizadas por una federación deportiva de la modalidad correspondiente de otra Comunidad Autónoma distinta a la del domicilio del club interesado (por todos, Camps Povill y Cuchi Denia). Sin embargo, estos planteamientos parten de premisas muy generales en orden a hacer efectivo el derecho al deporte y desconocen, en rigor, el concreto ordenamiento jurídico vigente en la respectiva Comunidad Autónoma o, en todo caso, al menos, el de Andalucía, la cual exige legalmente, como estricto Derecho positivo, según se ha visto en el precedente apartado, que los clubes y otras entidades deportivas deban someterse al régimen legal andaluz, tengan su domicilio fijado en nuestro territorio y figuren inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Pero si aún pudiera generar dudas las previsiones normativas andaluzas, resulta incuestionable que el régimen descrito ha sido acogido igualmente en los propios Estatutos de la FAR, aprobados por Resolución de 19 de junio de 2002 (BOJA núm. 85, de 20 de julio), en cuyo artículo 13, referido a los requisitos de los

clubes y secciones deportivas, señala que podrán ser miembros de la Federación dichos clubes y secciones deportivas «que reúnan los siguientes requisitos: [...] b) Que estén inscritos en el Registro Andalúz de Entidades Deportivas. c) Que estén interesados en los fines de la Federación y se *adscriban a la misma*». Una regulación que reitera el artículo 23 del Reglamento General de la FAR, publicado por Resolución de 9 de mayo de 2005 (BOJA núm. 96, de 19 de mayo).

En consecuencia, y en cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 38.2.d) del Decreto 7/2000 (contenido estatutario sobre requisitos y procedimiento de integración de los clubes deportivos), la posibilidad de que unos clubes deportivos murcianos de rugby puedan participar en las competiciones oficiales andaluzas resulta no ya sólo contraria a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma sino, también, a los mismos Estatutos de la FAR, que impiden esa misma posibilidad de ser miembros de la Federación y, por ende, participar en sus actividades y competiciones oficiales, por no figurar inscritos en el Registro ni, como condición indispensable para ello, tener domicilio en Andalucía.

Ni los clubes deportivos pertenecientes a la Delegación Murciana de la Federación Española de Rugby están domiciliados en Andalucía, ni se encuentran inscritos en el Registro Andalúz de Entidades Deportivas, ni, por ello, pueden integrarse en la FAR, ni, en fin, participar en sus actividades y competiciones oficiales.

Por todo lo cual, este Comité entiende que la petición de

la referida Delegación Murciana de participar en las competiciones oficiales de la FAR no puede ser acogida favorablemente por parte de ésta al contravenir, en caso contrario, las normas legales andaluzas y estatutarias federativas.

4. Menor problema interpretativo se origina con la posibilidad apuntada por la FAR de que los deportistas pertenecientes a los clubes de la Delegación Murciana de la Federación Española de Rugby pudieran participar sin licencias emitidas por la FAR. En primer término, este supuesto ya no resulta de aplicación desde el momento en que, como se ha razonado anteriormente, los clubes murcianos a los que pertenecen estos deportistas no pueden integrarse ni participar en las actividades y competiciones oficiales de la FAR, por lo que en ningún caso esos deportistas tampoco podrán participar en dichas competiciones.

Pero, al margen de lo dicho, y considerando aisladamente el supuesto con abstracción de esta imposibilidad de participación de los clubes murcianos en las competiciones oficiales andaluzas de la FAR, resulta meridianamente claro que ningún deportista que participe en las actividades o competiciones oficiales puede hacerlo sin ostentar la correspondiente licencia expedida por la federación andaluza de la modalidad deportiva de que se trate. El ingente y extensísimo contenido de la regulación normativa andaluza determina con toda contundencia el deber del deportista y otros estamentos de solicitar y obtener la licencia federativa andaluza para poder participar en las actividades y competiciones ofi-

ciales, así como para ejercer los otros derechos federativos que implica la licencia como vínculo de pertenencia a la Federación. Sin pretensión de una cita exhaustiva, la obligación de todo deportista federado de estar en posesión de la licencia deportiva expedida por la federación andaluza correspondiente, como función pública delegada de carácter administrativo, se encuentra en el artículo 33.2 de la Ley 6/1998 y, además, se regula en el artículo 40 de la misma Ley, referido precisamente a las licencias deportivas, y en cuyo apartado primero se dispone que «Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente». Por su parte, el Decreto 7/2000 no hace sino reiterar y reforzar esta ineludible obligación en su artículo 25, dedicado a las licencias federativas, y sin olvidar los artículos 10 a 12 de los Estatutos de la FAR o la amplia regulación contenida en los artículos 5 a 22 del Reglamento General federativo, todos ellos con un denominador común cual es el reiterado deber de que todo deportista que participe en actividades o competiciones oficiales andaluzas debe estar en posesión de la licencia expedida por la federación andaluza de la modalidad deportiva de que se trate.

Es por ello que igualmente resultaría contraria a la normativa deportiva andaluza la participación de deportistas en actividades y competiciones oficiales

andaluzas sin la correspondiente licencia expedida por la federación andaluza correspondiente.

5. En cuanto a la segunda cuestión planteada por la FAR en su escrito en demanda de consulta, relativa a si podrían considerarse como oficiales los encuentros que se disputen fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conviene dejar claro que si para ello se presupone la admisión y participación de esos clubes murcianos en las competiciones oficiales andaluzas, tal planteamiento de la cuestión es improcedente pues el supuesto es inadmisibile si, como ya se conoce, la participación de esos clubes es contraria a la normativa andaluza y, con ello, la eventual posibilidad de que los clubes andaluces puedan, en el desarrollo propio de la competición oficial, acudir a un hipotético encuentro como equipo visitante a la localidad murciana donde tenga su sede o domicilio social el club perteneciente a esta Comunidad Autónoma vecina. Esta misma imposibilidad se traslada igualmente en aquellos casos en que aún cumplimentándose los requisitos legales que el ordenamiento jurídico deportivo andaluz exige para la integración y participación de los clubes deportivos en la federación andaluza y sus competiciones oficiales se autorice sin la debida y excepcional justificación pertinente la celebración de encuentros pertenecientes a la competición oficial en territorio fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello con la finalidad espuria de obviar o burlar, en la práctica, el deber de domiciliar la sede social del club en Andalucía y la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas Andaluzas

y su consecuencia deportiva y territorial lógica de los mismos, cual es la de jugar los encuentros de la actividad o competición oficial en territorio andaluz.

Pero si de lo que se trata es de conocer si una federación deportiva andaluza puede celebrar no un concreto encuentro/s o partido/s de una competición (salvo insoslayable justificación que impida materialmente su celebración en territorio andaluz) sino una actividad o competición oficial en su conjunto, la respuesta deber ser afirmativa. Se ha manifestado con anterioridad que el componente territorial es algo ínsito al ámbito de actuación deportiva federativa y justifica la promoción y desarrollo del deporte en Andalucía, pero dicho componente, con ser el fundamental a la luz de las normas andaluzas, no es único ni incompatible con aquel otro funcional que las federaciones deportivas pueden hacer valer cuando por razones deportivas o de otra índole requieran necesariamente que la competición oficial deba celebrarse aliende del estricto ámbito geográfico que delimita el territorio de nuestra Comunidad Autónoma. Ejemplos no faltan, como el necesario espacio marino en federaciones deportivas de la modalidad de vela de Comunidades Autónomas interiores, la falta de nieve en aquella otra de la modalidad de invierno, etc., que determinan necesariamente y por exigencias razonables que, excepcional y motivadamente, las federaciones deportivas andaluzas puedan celebrar actividades y competiciones deportivas oficiales fuera de Andalucía.

De hecho, incluso, la normativa de alguna Comunidad

Autónoma, como la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, prevé específicamente este supuesto [art. 31.3.b)], sin que la ausencia de mención expresa de tal eventualidad en nuestra Ley 6/1998 impida, en favor del invocado ámbito funcional y complementario al territorial, tal posibilidad por parte de las federaciones deportivas andaluzas.

6. Por último, la cuestión planteada por la FAR sobre aplicación a los clubes y deportistas no andaluces del régimen disciplinario federativo, debe nuevamente reiterarse que tal supuesto no resulta posible respecto de dichos clubes por cuanto, como bien se conoce, no pueden participar en las actividades y competiciones oficiales andaluzas y, por tanto, nunca podrán estar sometidos al régimen disciplinario de la FAR cuyos sujetos pasivos son, precisamente, aquellos que, integrados en la FAR, están sometidos a su régimen disciplinario que despliega su plena eficacia y aplicación con la actividad o competición oficial que le es consustancial. En este sentido, no hay que olvidar, que al ejercicio de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas andaluzas, como función pública delegada de carácter administrativo [art. 22.2.d) Ley 6/1998], se someten quienes se integran y participan en actividades deportivas federadas [arts. 68 y 69.2.c) Ley 6/1998].

Distinta es, evidentemente, la solución para los deportistas, pues dejando al margen los supuestos especiales de los deportistas andaluces de alto nivel (art. 34.1 Ley 6/1998) y de alto rendimiento (art. 2.2 Decreto 434/2000, de 20 de noviembre,

sobre deporte andaluz de alto rendimiento), no se requiere la condición de andaluz, incluida la vecindad administrativa, aunque la lógica de las cosas, en la práctica, imponga esta última. Lo determinante, pues, es el hecho de que el deportista, andaluz o no, se integre en un club, eso sí, andaluz, quedando sometido en este caso y debido a su participación en la actividad o competición oficial autonómica a la disciplina deportiva de la federación andaluza y la prevista, en general, en la normativa andaluza (título VII Ley 6/1998 y Decreto 236/1999, de 13 de diciembre).

Así, pues, la estrecha interrelación entre la actividad o competición oficial andaluza, la previa exigencia de licencia federativa andaluza y la aplicación del régimen disciplinario federativo igualmente andaluz, impide que los sujetos participantes puedan quedar al margen de este último, quedando sometidos plenamente al ejercicio de la potestad disci-

plinaria ejercida por los órganos disciplinarios federativos y, en vía de recurso, ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En conclusión, y siempre teniendo en cuenta las matizaciones y razonamientos contenidos en los precedentes apartados, se conviene que:

1.º Los clubes de la Delegación Murciana de la Federación Española de Rugby no pueden integrarse ni participar en las actividades y competiciones oficiales de la FAR.

2.º Todos los clubes y deportistas pertenecientes a la FAR deben contar necesariamente con una licencia expedida por ésta para poder participar en sus actividades y competiciones oficiales.

3.º La FAR podría, por exigencias deportivas o de otra índole que lo requieran, celebrar actividades y competiciones oficiales fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no así concretos e individuales encuen-

tros pertenecientes a una competición oficial desarrollada en Andalucía salvo, igualmente, por motivos extraordinarios y debidamente justificados.

4.º Todos los clubes integrados en la FAR, así como los deportistas, que participan en sus actividades y competiciones oficiales están sometidos al régimen disciplinario federativo de la FAR y al regulado en la normativa andaluza.

El presente dictamen se remitirá a la Federación Andaluza de Rugby, con expresa indicación de que el mismo es vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 72.3 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre.

Asimismo, se dará traslado de este dictamen al Secretario General para el Deporte, a través de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente 276/2006 bis

Comité Español de Disciplina Deportiva

Real Federación Española de Tiro con Arco

Sanciones a directivos. Imposibilidad de que un Comité federativo estatal imponga sanción de inhabilitación de un cargo directivo autonómico.

En Madrid, a 13 de julio de 2007, se reúne el Comité Español de Disciplina Deportiva, para conocer y resolver el recurso interpuesto por J. M. CH., en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco de 4 de septiembre de 2006.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.— Mediante Providencia de 29 de marzo de 2006 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco acordó, con base en lo establecido en el artículo 74 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte incoar expediente disciplinario extraordinario al Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco, y nombró instructora del mismo a D^a Rosa de la Peña Cordero. El procedimiento se inició como consecuencia de las reclamacio-

nes que en diferentes sedes había interpuesto D. A. P., Presidente del Club Disminusport por la no renovación de las licencias de dos arqueros del mencionado Club.

SEGUNDO.— Una vez tramitado el expediente disciplinario, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2006, y por considerar que el expediente había incurrido en las infracciones previstas en los artículos 58.1 —incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias—, 65.2 —abuso de autoridad y usurpación de atribuciones— y 66.8 —no admitir a trámite de forma deliberada y con evidente mala fe cualquier solicitud, recurso o reclamación presentada en tiempo y forma— de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco, en relación con los artículos 14.1 y 15 a) del Real Decreto 159/1992, de 23 de diciembre

sobre Disciplina Deportiva y 76.1 y 2 a) de la Ley del Deporte, acordó sancionar a J. M. CH. con inhabilitación temporal por el plazo de un año del cargo de Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco.

TERCERO.— El Presidente en funciones de la Federación Andaluza de Tiro con Arco comunicó oficialmente el 13 de septiembre de 2006 que, debido a la mencionada resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco, y mientras se resolvía el presente recurso, se producían los siguientes cambios provisionales en la directiva de la Federación Luis Francisco Domínguez Maeso, asumiría las funciones de Presidente, y José María Cuesta Sánchez asumiría las funciones de Vicepresidente Técnico y Secretario General.

CUARTO.— A la vista de la mencionada Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco, Luis Francisco Domínguez Mateos, en su condición de Vice-

presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco solicitó del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva un Dictamen sobre la procedencia o improcedencia de dicha inhabilitación.

QUINTO.— Con fecha de 21 de septiembre de 2006, J. M. CH., en su propio nombre y derecho, interpuso ante este Comité Español de Disciplina Deportiva recurso contra la mencionada resolución del Comité de Competencia y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco solicitando la anulación del expediente seguido contra él en vía federativa y, en consecuencia, la sanción impuesta. En el mismo escrito se solicitaba, además, la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

SEXTO.— El 22 de septiembre de 2006, este Comité Español de Disciplina Deportiva, y teniendo en cuenta, de una parte, que junto con el escrito del recurso no se aportó la imprescindible documentación concerniente a la resolución recurrida, cuya fundamentación jurídica y parte dispositiva no se reseñaban tampoco en el escrito del recurrente y, de otra, que tampoco constaba incorporado al expediente el correspondiente informe federativo, adoptó una resolución acordando denegar la suspensión cautelar solicitada, por carecer de la necesaria información de contenido jurídico para poder evaluar la existencia del necesario *fumus boni iuris*.

SÉPTIMO.— Mediante Dictamen emitido el 22 de septiembre de 2006 el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva entendió que “de cometerse ilícito disciplinario tipificado por norma de carácter estatal por Pre-

sidente de Federación Andaluza en su actuación como tal, la sanción de inhabilitación que podrá interponerse contra el mismo para ocupar cargo directivo ha de ser para los de ámbito estatal, por lo tanto, para ostentar tal condición dentro del organigrama organizativo de la Federación deportiva española, lo cual le estaría vedado por el tiempo de duración de la sanción que se le impusiere, pero tal sanción no podrá afectar a su condición de Presidente de la Federación Autonómica, al carecer de competencia para ello”. De conformidad con lo previsto en los artículos 72.3 del Régimen Sancionador y Disciplinario andaluz y 91 del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, el Dictamen que resolvió la consulta solicitada a aquel tiene carácter vinculante para la Federación Andaluza de Tiro con Arco.

OCTAVO.— El 18 de octubre de 2006 el Secretario General de la Real Federación Española de Tiro con Arco remitió al recurrente un escrito en el que le hacía saber que la mencionada Federación había tenido conocimiento de que aquel había dirigido a las Delegaciones y Clubes andaluces, en nombre de la Federación Andaluza de Tiro con Arco, una circular en la que se restituía a sí mismo como Presidente de la misma, y le daba un plazo de 48 horas para que informase sobre la veracidad de este hecho. Le recordaba, además, la sanción de suspensión de un año como Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco que le había sido impuesta y que debía cumplir en todos sus términos después de que este Comité

Español de Disciplina Deportiva le denegase la suspensión cautelar.

NOVENO.— El 19 de octubre de 2006 el recurrente contestó el mencionado escrito alegando que la Comisión Permanente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco había recibido el Dictamen del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 22 de septiembre de 2006 y que, de acuerdo con su carácter vinculante, había decidido restituir las funciones y composición de la Junta Directiva a la situación anterior dentro del ámbito andaluz. Respecto del ámbito estatal, se informaba de que la Federación andaluza continuaba acatando la sanción impuesta, aunque la situación quedaba pendiente de la resolución del recurso presentando ante este Comité Español de Disciplina Deportiva.

DÉCIMO.— El 20 de octubre de 2006 el Comité Español de Disciplina Deportiva resolvió el recurso de reposición interpuesto por J. M. CH. contra la mencionada denegación de suspensión cautelar. Este Comité entendió que, a la vista de la documentación aportada por el recurrente solicitando la anulación de la denegación de suspensión cautelar que había sido acordada el 22 de septiembre de 2006, tampoco se desprendía la apariencia de buen derecho exigida como requisito indispensable para el otorgamiento de la medida solicitada. Por ello, y sin que ello prejuzgase el sentido de la resolución sobre el fondo, acordó, de nuevo, denegar la suspensión cautelar solicitada.

DÉCIMOPRIMERO.— Al presente recurso se la han dado los trámites correspondientes.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.— El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2 e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), 52.2 y 59 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.— El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.— El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución informada, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.— En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.— El recurrente plantea a este Comité Español de Disciplina Deportiva dos peticiones complementarias: la

anulación del expediente disciplinario instruido contra él y la consiguiente anulación de la sanción acordada en la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva que puso fin al mismo. Y todo ello “por la incompetencia del órgano sancionador”. Se trata de analizar, por tanto, si, en efecto, el Comité Federativo era competente para tramitar un procedimiento disciplinario en este caso y si, en caso de que la respuesta a esta pregunta sea afirmativa, lo era para acordar la sanción impuesta: la inhabilitación, por un año, como Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.3.2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco, que establece, como sanción específica para los Directivos, la “inhabilitación temporal de dos meses a un año”.

SEXTO.— En relación con la primera cuestión hay que señalar que el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas establece, con carácter general, la obligación de estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. Así, las Federaciones deportivas españolas deberán expedir las correspondientes licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición. El mismo artículo añade que “la no expedición injustificada de licencias en el plazo señalado comportará

para la Federación española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo”. En consonancia con esta disposición, el artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva establece que se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia. En cuanto a las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico, las mismas habilitarán para dicha participación cuando estas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones Deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen estas, y comuniquen su expedición a las mismas. En cualquier caso, es determinante en este caso el hecho de que el Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco tiene obligación de llevar a cabo tareas de dimensión estatal en relación con la expedición de las licencias de los arqueros. Su intervención se hace, por tanto, necesaria para que aquellos puedan obtener las licencias. El incumplimiento injustificado de estas obligaciones pueden dar lugar a una infracción de las previstas en los artículos 15 (relativo a las infracciones muy graves de los Directivos) y 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva. La comisión de dicha infracción se determinará mediante el preceptivo expediente sancionador y podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normativa estatal. En concreto, en los artículos 21

y siguientes de este mismo Real Decreto. Y es evidente para este Comité Español de Disciplina Deportiva la competencia de los comités federativos estatales en lo que hace a la resolución de esos expedientes disciplinarios.

SÉPTIMO.— Ahora bien lo que aparece igualmente claro, en cualquier caso, es que el Comité federativo estatal, es este caso el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco, deberá aplicar la normativa estatal. También en lo que hace a las sanciones a imponer. Si, tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario se decide, como es el caso, que el expedientado ha cometido una infracción que lleva aparejada la sanción de inhabilitación la misma lo será, en opinión de este Comité Español de Disciplina Deportiva para ocupar cargos en la organización deportiva estatal y no autonómica. Así, si el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco acuerda que el recurrente, como presidente de la Federación andaluza ha incumplido una norma disciplinaria estatal la eventual inhabilitación temporal (de dos meses a un año) lo será de los cargos que ocupe en la federación estatal (ya sea por elección o por imperativo estatutario) y no de los que ostenta en la Federación autonómica.

OCTAVO.— Esta es la conclusión que se extrae, según entiende este Comité Español de Disciplina Deportiva del artículo 74.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece que el ejercicio de

la potestad disciplinaria corresponderá a las federaciones deportivas españolas, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivo y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. En lo que hace a los Directivos, por tanto, la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas estatales les alcanza únicamente en cuanto a miembros de las mismas y en relación con los cargos que ocupan en ellas. Este Comité Español de Disciplina Deportiva comparte, en consecuencia, las conclusiones a las que llegó en este punto el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en su dictamen de 22 de septiembre de 2006. Esta conclusión, que coincide, como se ha dicho con la nuestra, deriva, en palabras del Comité autonómico “de una interpretación del ámbito propio de eficacia de las sanciones que sean impuestas por los órganos disciplinarios de carácter estatal, pues del mismo modo que de la vulneración de las normas autonómicas se han de desprender sanciones disciplinarias deportivas con incidencia dentro de tal ámbito, al ser para el mismo para el que ostentan competencias los órganos disciplinarios que las impongan y ser de tal carácter las normas que las motivan, en caso de producirse ilícito disciplinario a norma de naturaleza estatal, la sanción que haya de provocar tal comportamiento deberá integrarse en el ámbito de actuación que le es

propio a dicha Federación, por tanto, el mismo será el estatal, de ahí que de corresponder esta, la inhabilitación a ocupar cargo directivo debe entenderse establecida para el ámbito propio para el que posee competencias, esto es el estatal; de este modo, dicha sanción de inhabilitación debiera imponerse para ostentar cargo directivo en la Federación española, pues lo contrario sería una sanción que se extralimitaría del ámbito para el cual tienen reconocida competencias los órganos disciplinarios estatales, el de las Federaciones deportivas españolas”.

Por esta razón, el Comité Español de Disciplina Deportiva,

Acuerda

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por J. M. CH. en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco de 4 de septiembre de 2006 y en consecuencia anular la sanción de inhabilitación temporal por el plazo de un año del cargo de Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de disciplina deportiva, en el expediente número 27/2007

Alineación indebida y Principio de Confianza Legítima

Carlos Egea Jover

Abogado del Club Baloncesto Granada (Liga ACB)

VISTO el expediente número 27/2007, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por el “CLUB DE FÚTBOL SIERRA NEVADA-CENES”, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, que, poniendo fin al expediente número 218/06-07, con fecha 16 de marzo de 2007, revocó el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de la Federación Andaluza de Fútbol en su Acta nº 20 de 14 de febrero de 2007, y habiendo sido ponente la Vocal del Órgano, D^a M^a José Santiago Fernández, se consignan los siguientes;

Antecedentes de hecho

PRIMERO: Con fecha de 30 de enero de 2007, en Acta nº 18, el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la F.A.F., en relación con el encuentro correspondiente a la 2ª Provincial Infantil- Grupo 4, disputado día 27 de enero de 2007 entre los clubes GRANADA 74 y SIERRA NEVADA-CENES C.F., acordó suspender con tres partidos y multa al jugador del Sierra Nevada-Cenes, O.C.C. por amenazar al árbitro desde la grada, según señaló el colegiado en el apartado de “observaciones” del acta arbitral de dicho encuentro. Perteneciendo dicho jugador al equipo de Preferente Senior de dicho club, al amparo del artículo 36.5 del Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F.

SEGUNDO: En virtud de Acta nº 19 de fecha de 7 de febrero de 2007, el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la F.A.F. emite una comunicación a instancia del Club SIERRA NEVADA-CENES C.F. respecto a la forma de cumplimiento de la sanción impuesta al referido jugador, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Recibida comunicación del Club Sierra Nevada Cenes, sobre cumplimiento de la sanción de tres partidos y multa impuesta a su jugador O.C.C., del equipo Preferente Senior de dicho club, por amenazar al árbitro desde la grada, según señala el colegiado en el apartado “OBSERVACIONES” del acta arbitral, se informa que dicho jugador debe cumplir la sanción según lo dispuesto en el artículo 56, apartado 6, del Ré-

gimen de Justicia Deportiva de la F.A.F., es decir, en la categoría y competición en la que fue sancionado (2ª Provincial Infantil.-Grupo 4). Como quiera que dicho equipo ha disputado y/o tiene previsto disputar los encuentros que a continuación se indican, en las fechas que para cada uno se señalan (día 03-02-07: Huétor Vega-Sierra Nevada, día 07-02-07: Sierra Nevada-Granada At. y día 10-02-07: Sp. Güevejar-Sierra Nevada), a partir de dicha fecha y finalización del encuentro el referido jugador tiene cumplida su sanción, siempre y cuando efectivamente se hayan disputado los mismos”.

TERCERO: Con fecha de 13 de febrero de 2007, el GRANADA C.F. denuncia ante el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la FAF la

alineación indebida de O.C.C. en el partido de Regional Preferente disputado el día 11 de febrero entre dicho equipo y el SIERRA NEVADA-CENES C.F.

El Comité de Competición en Acta nº 20 de fecha de 14 de febrero de 2007, desestima la reclamación presentada por el GRANADA C.F., basando tal decisión *“en cuanto que el jugador O.C.C. (Sierra Nevada/Cenes) consta como entrenador del equipo del Sierra Nevada en la categoría de 2ª Provincial Infantil, donde debe cumplir la sanción (56.6)”*.

CUARTO: El GRANADA C.F. interpuso recurso de apelación contra el citado Acuerdo, mediante escrito de fecha de 20 de febrero de 2007 con entrada en la Federación el día 21 de febrero de 2007, con nº de registro 3360.

El Comité de Apelación estimó el citado recurso en virtud de resolución de 16 de marzo de 2007, con revocación total del Acuerdo recurrido *“dando por ganado el encuentro entre los clubes Granada C.F.-Sierra Nevada Cenes C.F. al club Granada C.F., con el resultado 3-0, descontando tres puntos de su clasificación al Club Sierra Nevada Cenes C.F., imponiéndole al jugador O.C.C. la sanción de cuatro partidos de suspensión, así como al Entrenador y Delegado la sanción de tres meses de inhabilitación y multa accesoria, todo ello en aplicación del artículo 27.2, dejando sin efecto el Acuerdo recurrido”*.

QUINTO: Contra dicha resolución del Comité de Apelación de la FAF el Club SIERRA NEVADA-CENES C.F., interpone recurso ante este CADD, solicitando que sean levantadas las sanciones impuestas al citado jugador, delegado y entrenador.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO: La competencia para el conocimiento del presente asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.a) y 82.1), en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA nº 148, de 29 de diciembre) así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA nº 147, de 18 de diciembre).

SEGUNDO: La cuestión debatida se centra en determinar si el referido jugador del Sierra Nevada-Cenes C.F., O.C.C. a la fecha de 11 de febrero de 2007 en la que se celebró el partido de 2ª Preferente Regional entre los clubes GRANADA C.F.- SIERRA NEVADA-CENES C.F., había cumplido o no la sanción de suspensión de tres partidos que le impuso el Comité de Competición de la Delegación Granadina en virtud de Acuerdo de fecha de 30 de enero de 2007.

El artículo 56.6 del Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F. dispone que:

“El jugador habilitado para actuar en diversas categorías y competiciones, cumplirá la sanción en aquélla en la que resultó expulsado”.

El problema radica en si el jugador sancionado, además de ser jugador del equipo Preferente Senior tenía licencia de entrenador AT de la 2ª Provincial Infantil que es en la que se le impuso la

sanción, tal y como mantiene el recurrente.

En caso, de que tuviera ambas licencias, la sanción de suspensión de tres partidos debía cumplirla en esta última categoría que fue en la que se le sancionó y por el contrario, en caso de no ostentar la licencia de entrenador AT del infantil, la sanción sólo puede cumplirla en la categoría de la que es jugador, es decir, en la de Preferente Senior.

TERCERO: El Negociado de Licencias de la Federación Andaluza de Fútbol emitió a instancias del Comité de Apelación un certificado de fecha de 6 de marzo de 2007, en el que consta que el citado jugador no ha tenido licencia alguna como entrenador en la temporada actual. Idéntico certificado expide el citado Negociado de Licencias de la F.A.F. en fecha de 26 de abril de 2007 a requerimiento de este Comité.

En base a dichos certificados el Comité de Apelación estima el recurso interpuesto por el club GRANADA C. F., entendiendo que sí hubo alineación indebida del jugador O.C.C. en el encuentro disputado entre dicho club y el SIERRA NEVADA-CENES C.F. el día 11 de febrero de 2007, ya que O.C.C., debía cumplir la sanción de suspensión de tres partidos en la categoría en la que tiene licencia como jugador, esto es, en Preferente Senior y a dicha fecha sólo había cumplido un partido de suspensión por lo que se alineó indebidamente.

Ahora bien, pese a valor de certeza que tiene el certificado emitido por el Negociado de Licencias, hay que resaltar que el mismo órgano federativo que impuso la sanción al citado jugador determinó además, cómo debía

cumplirse ésta mediante comunicado recogido en el Acta nº 19 del Comité de Competición, cuyo tenor literal hemos reproducido en el antecedente segundo de la presente resolución.

Dicha comunicación es bastante explícita en cuanto al momento en que la sanción ha de entenderse cumplida, indicando que *“a partir de dicha fecha (10-02-2007) y finalización del encuentro el referido jugador tiene cumplida la sanción, siempre y cuando se hayan disputado los mismos”*.

Además en el Acta nº 20 del Comité de Competición referida a la jornada de 11 de febrero en la que tiene lugar el encuentro entre los clubes GRANADA C.F. y SIERRA NEVADA-CENES C.F., respecto al cual el club GRANADA C.F. denunció la alineación indebida de O.C.C., se rechazó ésta señalando:

“Se desestima la reclamación presentada por el Granada C.F. en cuanto que el jugador O.C.C., consta como entrenador del equipo Sierra Nevada-Cenes en la categoría de 2ª Provincial Infantil, donde debe cumplir la sanción”.

Por tanto, hay una discrepancia entre los certificados expedidos por el Negociado de Licencias de la F.A.F. y el criterio mantenido por el Comité de Competición, en base al cual actuó el jugador sancionado y por ello no se alineó hasta que se disputaron los tres encuentros que había indicado el Comité de Competición a efectos de cumplimiento de la sanción, tal y como queda acreditado en las actas de dichos partidos y que obran en el expediente adjunto al presente recurso.

CUARTO: Como es de sobra conocido, el ejercicio de la disciplina deportiva además de

su normativa específica, también se ejerce de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que le sean aplicables. En el artículo 3.1 de dicho texto legal se recoge el principio de confianza legítima.

Dicho principio de confianza legítima trae causa, sobre todo, del derecho comunitario. Se trata del principio de la confianza de los ciudadanos en que la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias sobre todo, en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables a quien generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas.

En el presente caso, el jugador sancionado cumplió la sanción impuesta de acuerdo con lo que le indicó el órgano sancionador y en consecuencia, no se le puede sancionar por alineación indebida en el encuentro en el que según le había indicado aquél ya había cumplido la sanción de suspensión de tres partidos.

QUINTO: Ahora bien, en el expediente remitido por la Federación, no queda acreditado que O.C.C., tuviera licencia como entrenador AT de la 2ª Provincial Infantil. El Comité de Competición actuó con falta de diligencia al comunicar al Club SIERRA NEVADA-CENES C.F. que el referido jugador podía

cumplir la sanción de suspensión de tres partidos en la categoría 2ª Provincial Infantil, ya que no constató que aquél fuera entrenador AT en dicha categoría; por lo que dicha comunicación no puede ser tenida en cuenta por este Comité a efectos de apreciar la alineación indebida del referido jugador.

El club recurrente SIERRA NEVADA-CENES C.F. aporta una solicitud de licencia de AT en 2ª Provincial Infantil con fecha de entrada en la Federación de 2 de noviembre de 2006 a nombre de O.C.C., y un copia de la supuesta licencia concedida a aquél en dicho sentido, pero respecto a la que no consta la fecha de expedición de la misma, por lo que no queda acreditada la validez de la licencia y frente a ello ha de primar el valor de certeza de que goza el certificado expedido por el Negociado de Licencias de la F.A.F. indicando que el citado jugador carece de licencia como AT en la categoría 2ª Provincial Infantil.

Ello supone que, si bien, el jugador no incurrió en alineación indebida en el partido disputado el 11 de febrero entre su club SIERRA NEVADA-CENES C.F. y el GRANADA C.F. al haber actuado de acuerdo con lo que le comunicó el Comité de Competición; ello no implica que la sanción de suspensión de tres partidos que se le impuso en virtud del Acuerdo de 30 de enero de 2007 de dicho Comité haya sido ya cumplida. En efecto, al no quedar acreditado que el citado jugador tuviera licencia como entrenador AT de la categoría 2ª Provincial Infantil, la referida sanción sólo puede cumplirla en la categoría en la que tiene licencia como jugador,

esto es, en la Preferente Senior, por lo que deberá cumplir los partidos de suspensión que le resten.

En consecuencia, este Órgano estima que aunque se exonere al club de responsabilidad ante la alineación indebida imputada, sin embargo, el jugador O.C.C., debe cumplir la sanción de suspensión de tres partidos en la parte que queda pendiente por cumplir.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andaluz, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

RESUELVE: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Club SIERRA NEVADA-CENES C.F., debe revocar y revocamos la Resolución

de 16 de marzo de 2007, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, que revocó el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de la misma Federación, de 14 de febrero de 2007, y acordó dar por ganado el encuentro de 11 de febrero de 2007 celebrado entre el SIERRA NEVADA-CENES C.F. y el GRANADA C.F. a este club por tres a cero, privando al SIERRA NEVADA-CENES C.F. de tres puntos en la clasificación, sancionando al jugador O.C.C., con cuatro partidos de suspensión e inhabilitando a su Delegado y a su Entrenador por tres meses y multa accesoria. No obstante, el citado jugador O.C.C., debe cumplir la sanción de suspensión de tres partidos impuesta por el Comité de Competición en virtud de Acuerdo de 30 de enero de 2007, en la categoría respecto a la que es jugador y en los encuentros que queden pendientes de cumplir.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición, ante este Órgano, en el plazo de UN MES, conta-

do desde el día siguiente al de su notificación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados, y póngase en conocimiento del Secretario General para el Deporte, a través de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, para su conocimiento, efectos oportunos, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Comentario

Con el fin de hacer un comentario lo más exhaustivo posible, aunque breve, de la Resolución dictada por el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, es necesario poner en conocimiento del lector unos hechos de importancia a la hora de entender las resoluciones dictadas por los distintos órganos disciplinarios a los que la Resolución se refiere. Tales hechos han sido extraídos de los expedientes y demás documentos obrantes en los órganos federativos.

En este sentido cabe resaltar dos hechos relevantes, el primero de ellos, que la sanción impuesta a O.C.C. trae su causa en los actos de indisciplina realizados en el seno de un encuentro de 2ª Provincial Infantil en la que parece que el citado Sr. O.C.C., actúa de entrenador, el segundo, que la Delegación Granadina de la Federación Andaluza de Fútbol dictó en fecha 3 de julio de 2006 Circular nº 3 por la que se regula la concesión de las llamadas PRE-titulaciones y en base a la cual, según constaba en los archivos de la propia delegación, O.C.C., se encontraba habilitado para el ejercicio de las funciones de entrenador del equipo infantil del Club de Fútbol Sierra Nevadas-Cenes.

En base a estas consideraciones, el Comité de Competición sanciona al Sr. C. en su acta nº 18 por hechos de indisciplina en el ejercicio de sus funciones como entrenador del equipo de categoría infantil.

En fecha posterior a la resolución del Comité de Competición, el Club interesado eleva consulta al propio Comité solicitando se indiquen exactamente los partidos a los que afecta la sanción recaída al Sr. O.C.C. Consulta que se resuelve en Acta General nº 19 y a la que el Club interesado se somete.

Expuestos estos puntos, cabe centrarse en tres cuestiones jurídicas que se señalan tanto en la Resolución del CADD como en voto particular que sobre la misma realiza el Sr. de la Iglesia Prados en sentido contrario al fallo adoptado por el Comité y que a criterio del que suscribe resulta de interés para este comentario:

1º.— Alcance del Principio de Confianza Legítima establecido en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.— Validez de las normas dictadas por las Delegaciones provinciales ante los órganos disciplinarios.

3º.— Valoración de la admisión de prueba en segunda instancia.

La Resolución del CADD establece una aplicación intachable del principio de confianza legítima, pues entiende que la autorización concedida por el Comité de instancia debe prevalecer respecto de los posibles errores en los que ésta haya incurrido, todo ello por la certidumbre que crea en el interesado de que actúa conforme a derecho. Como comenta el Sr. de la Iglesia, lejos de la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Comité de Competición de la Delegación Granadina, tal error no puede perjudicar los intereses del administrado.

En este sentido la jurisprudencia entiende “que el principio de protección de la confianza legítima surge o se suscita por el conflicto entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, dando primacía a este último en aplicación de un principio novedoso en la jurisprudencia, y que ha sido acuñado en el ordenamiento alemán permitiendo incluso mantener los efectos de determinadas situaciones que pudieran ser ilegales con justificación en la protección que merece el particular que confió legítimamente en la estabilidad de la situación jurídica creada por la Administración, primando en tales supuestos la seguridad jurídica sobre el principio de legalidad de la actuación administrativa, e impidiendo a la Administración remover la situación favorable al administrado por ilegal que aquélla fuera, habiendo sido

la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en diversas sentencias como la de 12 de julio de 1962 asunto 14/61 caso Hoogovens, la de 13 de julio de 1965 asunto 111/63 caso Lemmerz-Werke, la de 18 de mayo de 1975 asunto 78/74 caso Deuka, la de 27 de mayo de 1975 asunto 2/75 caso EVGF, la de 3 de mayo de 1978 asunto 112/77 caso Topfer sentencia Lurhrs de 1 de febrero de 1978, asunto 78/77, etc., la que ha fijado los requisitos para la estimación de dicho principio que proclama la salvaguarda del derecho del administrado que ha acomodado su actuar a como legítimamente podía suponerse que iba a actuar la Administración teniendo en cuenta los precedentes trabajos preparatorios e informaciones existentes al respecto.”

Respecto la segunda de las cuestiones, los artículos 61 y siguientes de los Estatutos de la F.A.F. otorgan la competencia a las Delegaciones provinciales para el desarrollo de su competición, publicando cuantas Circulares estimen convenientes para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando, tales normas no contradigan lo establecido en el propio Reglamento de la F.A.F.

En este marco es donde se publica la Circular nº 3 para la temporada 2006/2007, que establece los requisitos para la obtención de licencia de jugadores y entrenadores en las distintas categorías.

No se puede atacar la consecuencia de la aplicación de una norma (por rango ínfimo que esta posea dentro de la normativa federativa) sin haber impugnado la validez de la norma siguiendo los cauces procesales oportunos. En este sentido, dada la validez de la Circular mencionada, el O.C.C., poseía licencia de pretitulado que le habilitaba para ejercer sus funciones como entrenador del equipo Infantil en el seno de cuyos encuentros fue sancionado. El Comité de Competición en las actas nº 18 y 19 fundamenta su decisión en base a la existencia de la mencionada Circular, la comprobación de la existencia de la licencia expedida por la propia Delegación como pretitulado y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.6 del Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F., cuyo tenor consta en la Resolución que ahora se comenta.

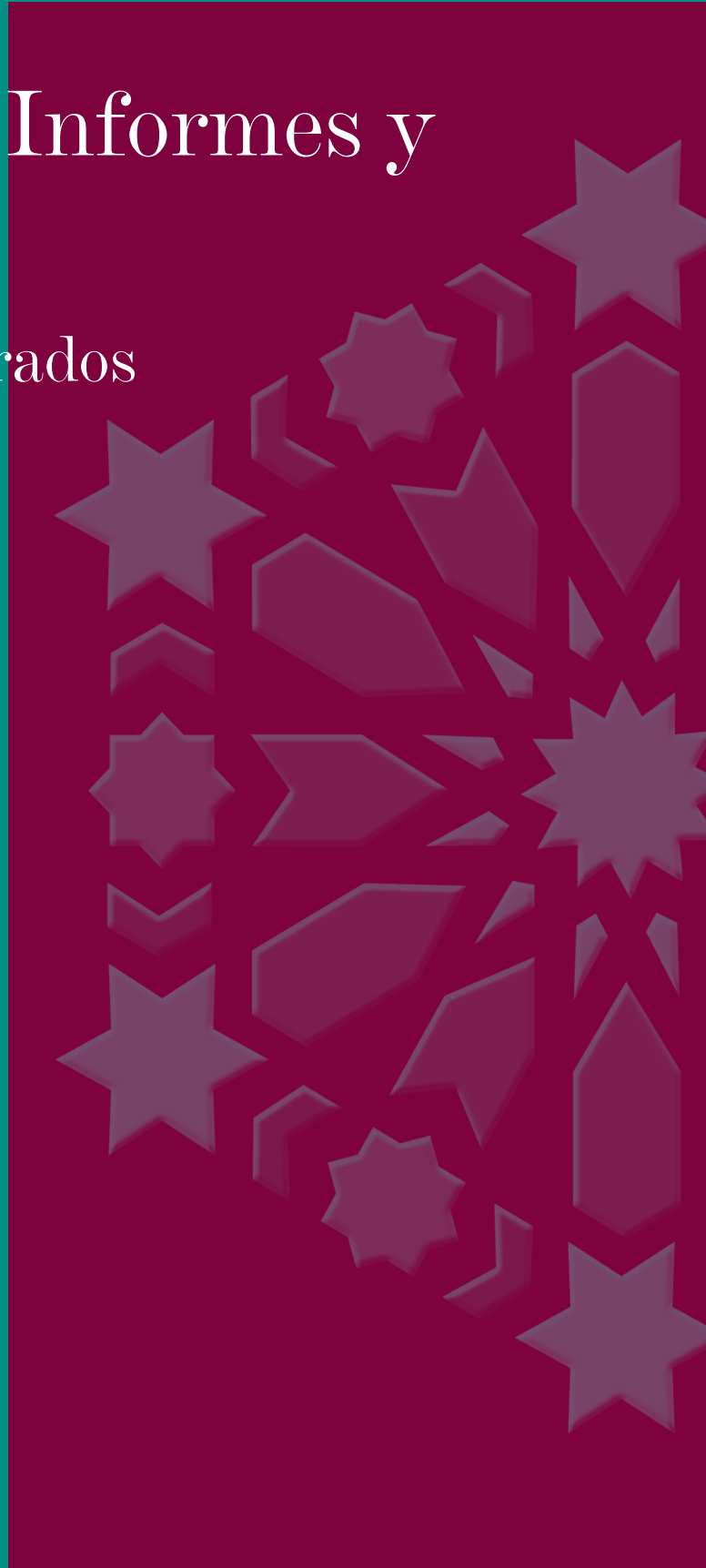
Es difícil, para el que suscribe, entender que tanto el Comité de Apelación como el CADD no hayan consultado la existencia de dicha norma, aunque en la Resolución que nos ocupa no traiga consecuencia alguna a la hora de determinar la alineación indebida del Sr. O.C.C., en la categoría senior para la que posee licencia, por los motivos indicados.

Por último, se hace referencia en el voto particular del Sr. de la Iglesia la mala fe del recurrente al aportar como prueba en segunda instancia y no en primera, copia de la licencia como entrenador del equipo Infantil del O.C.C. Este comentario no puede pasar desapercibido a ojos del jurista por cuanto se hace una valoración del artículo 94 del Reglamento de Disciplina de la F.A.F. en cuyo tenor se autoriza la admisión en segunda instancia de toda aquella prueba que por su importancia en la correcta resolución de un procedimiento se entienda imprescindible a criterio del Juzgador. Situación que es frecuente en los procedimientos disciplinarios deportivos. La consideración de este hecho como mala de quien la aporta sentaría un peligroso precedente en el orden de la Justicia Deportiva.

En opinión del que suscribe, la resolución del CADD es impecable desde el punto de vista de la fundamentación y exposición de los puntos sobre los que debe pronunciarse el Comité así como de la aplicación normativa. Sin embargo, el fallo desatiende la existencia de la citada Circular lo que parece atentar contra el principio consagrado en el artículo 24 de la C.E.

4. Sección de Informes y Documentos

Santiago Prados Prados



Libro Blanco sobre el Deporte

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.07.2007

COM(2007) 391 final

LIBRO BLANCO SOBRE EL DEPORTE

(presentado por la Comisión)

{SEC(2007) 932}

{SEC(2007) 934}

{SEC(2007) 935}

{SEC(2007) 936}

I. Introducción

«El deporte es parte de la herencia de cada hombre y cada mujer y su ausencia no puede ser compensada», Pierre de Coubertin¹.

El deporte² es un fenómeno social y económico en expansión que contribuye en gran medida a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Unión Europea. El ideal olímpico de impulsar el deporte para promover la paz y el entendimiento entre las naciones y culturas, así como la educación de los jóvenes, nació en Europa y se ha extendido bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional y los Comités Olímpicos Europeos.

El deporte atrae a los ciudadanos europeos, quienes, en su mayoría, participan en actividades deportivas con regularidad. Genera importantes valores, como el espíritu de equipo, la solidaridad, la tolerancia y el juego limpio, y contribuye al desarrollo y la realización personales. Fomenta

la contribución activa de los ciudadanos de la UE a la sociedad y, de este modo, ayuda a impulsar la ciudadanía activa. La Comisión reconoce el papel fundamental del deporte en la sociedad europea, en particular en un momento en el que necesita acercarse a los ciudadanos y abordar cuestiones que les afectan directamente.

Sin embargo, el deporte también se ve confrontado a nuevos retos y amenazas que han surgido en la sociedad europea, como la presión comercial, la explotación de los jóvenes jugadores, el dopaje, el racismo, la violencia, la corrupción o el blanqueo de dinero.

A través de la presente iniciativa, la Comisión aborda por primera vez las cuestiones relacionadas con el deporte de manera global. Su objetivo fundamental es ofrecer una orientación estratégica acerca del papel del deporte en Europa, impulsar el debate en torno a problemas específicos, mejorar la visibilidad del deporte en la elaboración de políticas europeas y sensibilizar a la opinión pública sobre las necesidades y particularidades del sector. La presente iniciativa pretende ilustrar importantes cuestiones, como la aplicación de la legislación de la UE al deporte, y emprender, asimismo, nuevas acciones relacionadas con el deporte a nivel europeo.

El presente Libro Blanco no parte de cero: el deporte está sujeto a la aplicación del acervo comunitario y, en determinadas áreas, las políticas europeas ya tienen un impacto considerable y creciente en él.

1. Pierre de Coubertin (1863-1937), pedagogo e historiador francés, fundador de los Juegos Olímpicos modernos.

2. En aras de la claridad y la simplicidad, en el presente Libro Blanco se utilizará la definición de «deporte» establecida por el Consejo de Europa: «Cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles».

En diciembre de 2000, en la Declaración del Consejo Europeo sobre las características específicas del deporte y su función social en Europa, se reconocieron tanto el importante papel que desempeña el deporte en la sociedad europea como su naturaleza específica, lo que debería tenerse en cuenta a la hora de implementar las políticas comunes («Declaración de Niza»). En dicha Declaración se señala que las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de las cuestiones deportivas —y un papel central las federaciones— y se aclara que las organizaciones deportivas tienen la misión de organizar y promover su disciplina «siempre que se conformen al Derecho nacional y comunitario». Al mismo tiempo, se reconoce que, «aunque no disponga de competencias directas en este ámbito, en su actividad desarrollada en virtud de las distintas disposiciones del Tratado, la Comunidad debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social». Las instituciones europeas han reconocido la especificidad del papel —basado en estructuras de carácter voluntario— que desempeña el deporte en la sociedad europea en cuestión de salud, educación, integración social y cultura.

El Parlamento Europeo ha seguido con gran interés los diversos retos a los que se ha enfrentado el deporte europeo y, en los últimos años, se ha ocupado con regularidad de asuntos relacionados con el tema.

En el transcurso de la elaboración del presente Libro Blanco, la Comisión ha celebrado numerosas consultas sobre cuestiones de interés común con partes interesadas en el deporte, así como una consulta en línea. Dichas consultas han puesto de manifiesto que existen importantes expectativas en cuanto al papel del deporte en Europa y a la acción de la UE en este ámbito.

El presente Libro Blanco se centra en el papel que desempeña el deporte en la sociedad, en la dimensión económica de este y en su organización en Europa, así como en el seguimiento que se dará a la presente iniciativa. Se han reunido propuestas concretas de nuevas acciones de la UE en un Plan de Acción bautizado con el nombre de Pierre de Coubertin, que contiene actividades que implementará o financiará la Comisión. Los servicios de la Comisión han elaborado un documento de tra-

bajo en el que figuran los antecedentes y el contexto de las propuestas y en el que se incluyen anexos sobre el deporte y las normas de la UE en materia de competencia, sobre el deporte y las libertades del mercado interior y sobre consultas con las partes interesadas.

2. El papel del deporte en la sociedad

El deporte es un área de la actividad humana que interesa mucho a los ciudadanos de la Unión Europea y tiene un gran poder de convocatoria, puesto que llega a todo el mundo, independientemente de la edad o el origen social. Según una encuesta de Eurobarómetro de noviembre de 2004³, el 60 % de los ciudadanos europeos aproximadamente participa con regularidad en actividades deportivas, en el marco de unos 700 000 clubes (o al margen de estos), que, a su vez, son miembros de numerosas asociaciones y federaciones. La gran mayoría de la actividad deportiva tiene lugar en estructuras no profesionales. El deporte profesional está cobrando cada vez más importancia y contribuye igualmente al papel que desempeña el deporte en la sociedad. El deporte, además de mejorar la salud de los ciudadanos europeos, tiene una dimensión educativa y desempeña un papel social, cultural y recreativo. El papel que desempeña el deporte en la sociedad tiene, además, el potencial de reforzar las relaciones externas de la Unión.

2.1 Mejora de la salud pública a través de la actividad física

La falta de actividad física aumenta la incidencia del sobrepeso, la obesidad y una serie de enfermedades crónicas, como las cardiovasculares o la diabetes, que disminuyen la calidad de vida, ponen en riesgo la vida de las personas y constituyen una carga para los presupuestos sanitarios y la economía.

En el Libro Blanco de la Comisión «Estrategia europea sobre problemas de salud relacionados con la alimentación, el sobrepeso y la obesidad»⁴

3. Eurobarómetro especial (2004): Los ciudadanos de la Unión Europea y el deporte.

4. COM(2007) 279 final, de 30.5.2007.

se destaca la importancia de adoptar medidas pro-activas para invertir la tendencia a la disminución de la actividad física; las acciones sugeridas en el área de la actividad física en los dos Libros Blancos se complementarán entre sí.

El Movimiento Deportivo, como herramienta para la llamada actividad física beneficiosa para la salud (AFBS, HEPA en inglés), tiene una influencia mayor que cualquier otro movimiento social. El deporte es atractivo para la gente y tiene una imagen positiva. Sin embargo, el reconocido potencial del Movimiento Deportivo para fomentar la actividad física beneficiosa para la salud a menudo se infrautaliza y necesita ser desarrollado.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un mínimo de treinta minutos diarios de actividad física moderada para adultos y de sesenta minutos para niños (que incluye el deporte, pero no se limita a él). Las autoridades públicas y las organizaciones privadas de los Estados miembros deberían contribuir a alcanzar este objetivo. Estudios recientes muestran que no se está progresando lo suficiente.

1) La Comisión propone elaborar nuevas directrices sobre la actividad física con los Estados miembros antes de que finalice 2008.

La Comisión recomienda que se fomente en los Estados miembros, a nivel ministerial, una colaboración más estrecha entre los sectores sanitario, educativo y deportivo, al objeto de definir e implementar estrategias coherentes para reducir el sobrepeso, la obesidad y otros riesgos para la salud. En este contexto, la Comisión anima a los Estados miembros a estudiar la manera de promover el concepto de vida activa a través de los sistemas nacionales de educación y formación, incluida la formación del personal docente.

Se anima a las organizaciones deportivas a tener en cuenta su potencial en el ámbito de la actividad física beneficiosa para la salud y a emprender actividades en este sentido. La Comisión facilitará el intercambio de información y buenas prácticas, en particular por lo que se refiere a los jóvenes, centrándose en el nivel de base.

2) La Comisión dará su apoyo a una red europea sobre actividad física beneficiosa para la salud (AFBS) y, en su caso, a redes más pequeñas y más específicas que aborden aspectos concretos del tema.

3) La Comisión hará de la “actividad física beneficiosa para la salud” una piedra angular de sus actividades relacionadas con el deporte y tratará de que tal prioridad se tenga en cuenta de manera más adecuada en los instrumentos financieros pertinentes, entre otros:

- el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (estilo de vida y aspectos de la salud);
- el Programa de Salud Pública 2007-2013;
- los programas sobre Juventud y Ciudadanía (cooperación entre organizaciones deportivas, centros escolares, sociedad civil, progenitores y otros interlocutores a nivel local);
- el Programa de Aprendizaje Permanente (formación del personal docente y cooperación entre centros escolares).

2.2. Unión de fuerzas en la lucha contra el dopaje

El dopaje supone una amenaza para el deporte en todo el mundo, incluido el deporte en Europa, debilita el principio de competencia abierta y leal, constituye un factor desalentador para el deporte en general y coloca al profesional bajo una presión excesiva. Afecta, además, seriamente a la imagen del deporte y plantea una grave amenaza para la salud individual. A nivel europeo, la lucha contra el dopaje debe abordarse tanto desde el punto de vista de la aplicación de la ley como desde una perspectiva de prevención y salud.

4) Podrían establecerse partenariados entre las autoridades de control de los Estados miembros (guardia de fronteras, policía nacional y local, aduanas, etc.), los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) e Interpol, al objeto de intercambiar información acerca de nuevas sustancias y prácticas dopantes en el momento adecuado y en un entorno seguro. La UE podría secundar tales esfuerzos a través de cursos de formación y mediante el establecimiento de redes entre los centros de formación de personal de control.

La Comisión recomienda que el comercio de sustancias dopantes ilícitas se trate de la misma forma que el comercio de drogas ilícitas en toda la UE.

La Comisión insta a todas las partes con responsabilidad en materia de salud pública a tener en cuenta los aspectos del dopaje peligrosos para la salud. Invita a las organizaciones deportivas a establecer normas de buenas prácticas para velar por que los jóvenes deportistas reciban más información y educación acerca de las sustancias dopantes, los medicamentos sujetos a prescripción médica que puedan contener dichas sustancias, así como las implicaciones que éstas pueden tener para la salud.

La UE se beneficiaría de un planteamiento más coordinado en la lucha contra el dopaje, en particular mediante el establecimiento de posturas comunes con respecto al Consejo de Europa, la AMA y la Unesco, y a través del intercambio de información y buenas prácticas entre gobiernos, organizaciones nacionales de lucha contra el dopaje y laboratorios. En este contexto, es particularmente importante la adecuada implementación por parte de los Estados miembros de la Convención de la Unesco contra el dopaje en el deporte.

5) La Comisión desempeñará un papel facilitador, por ejemplo brindando su apoyo a una red de organizaciones nacionales de lucha contra el dopaje en los Estados miembros.

2.3. Optimización del papel del deporte en la educación y la formación

El deporte, a través del papel que desempeña tanto en la educación formal como en la no formal, refuerza el capital humano de Europa. Los valores transmitidos a través del deporte contribuyen a desarrollar el conocimiento, la motivación, las capacidades y la disposición para el esfuerzo personal. El tiempo invertido en actividades deportivas tanto en el colegio como en la universidad aporta unos beneficios en materia de salud y educación que han de ser optimizados.

La Comisión, basándose en la experiencia adquirida durante el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004, invita a impulsar el deporte y la actividad física a través de diversas iniciativas políticas en el ámbito de la educación y la formación, como el desarrollo de competencias sociales y cívicas, de conformidad con la Recomendación de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente⁵.

5. Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competen-

6) El deporte y la actividad física pueden recibir ayudas a través del Programa de Aprendizaje Permanente. Impulsar la participación en oportunidades educativas a través del deporte es, por tanto, un asunto prioritario para los partenariados de centros escolares financiados por el programa Comenius, para las acciones estructuradas en el ámbito de la educación y formación profesionales a través del programa Leonardo da Vinci, para las redes temáticas y la movilidad en el ámbito de la enseñanza superior financiadas por el programa Erasmus, así como para los proyectos multilaterales en el ámbito de la formación de adultos financiados por el programa Grundtvig.

7) El sector del deporte también puede solicitar ayudas a través de las convocatorias de propuestas individuales para la implementación del Marco Europeo de Cualificaciones (MEC) y el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y Formación Profesionales (ECVET). El sector del deporte se ha incluido en el desarrollo del MEC y ha sido seleccionado para recibir ayuda financiera en 2007/08. Habida cuenta del alto grado de movilidad profesional de los deportistas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el sector del deporte puede establecerse también como sector piloto para la implementación del ECVET, al objeto de incrementar la transparencia de los sistemas nacionales de competencias y cualificaciones.

8) La Comisión introducirá la concesión de un distintivo europeo a los centros escolares que participen activamente en el impulso y el fomento de la actividad física en un entorno escolar.

Para garantizar la reintegración de los deportistas profesionales en el mercado laboral al término de sus carreras deportivas, la Comisión hace hincapié en la importancia de tener en cuenta en una fase temprana la necesidad de impartir formación para una «doble carrera» a los jóvenes deportistas y crear centros locales de formación de calidad para proteger sus intereses éticos, educativos y profesionales.

La Comisión ha puesto en marcha un estudio sobre la formación en Europa de los jóvenes deportistas, cuyos resultados podrían alimentar las políticas y programas mencionados.

cias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006).

Invertir en la formación de jóvenes deportistas con talento en condiciones adecuadas, y promover dicha formación, es fundamental para el desarrollo sostenible del deporte a todos los niveles. La Comisión hace hincapié en que los sistemas de formación para jóvenes deportistas con talento deberían estar abiertos a todos y no dar lugar a la discriminación entre ciudadanos de la UE por motivos de nacionalidad.

9) Las normas que obligan a los equipos a incluir un cupo determinado de jugadores formados a nivel local podrían considerarse compatibles con las disposiciones del Tratado sobre la libre circulación de personas si no dieran lugar a ningún tipo de discriminación directa por motivos de nacionalidad y si las posibles consecuencias indirectas de discriminación resultantes pudieran justificarse por ser proporcionadas a un objetivo legítimo perseguido, como mejorar y proteger la formación y el desarrollo de jóvenes deportistas con talento. El estudio que se está realizando sobre la formación en Europa de los jóvenes deportistas proporcionará información valiosa para este análisis.

10) La Comisión, junto con los Estados miembros, determinará los retos clave para las organizaciones deportivas sin ánimo de lucro y las principales características de los servicios que prestan dichas organizaciones.

11) La Comisión brindará su apoyo al deporte de base a través del programa Europa con los Ciudadanos.

12) La Comisión propondrá, además, que se anime a los jóvenes a practicar el voluntariado en el deporte a través del programa Juventud en Acción, en ámbitos como el intercambio de jóvenes y el servicio de voluntariado en los acontecimientos deportivos.

13) Asimismo, la Comisión impulsará el intercambio de información y mejores prácticas sobre voluntariado en el deporte entre los Estados miembros, las organizaciones deportivas y las autoridades locales.

14) A fin de entender mejor las demandas específicas y las necesidades del sector del deporte voluntario en la elaboración de políticas nacionales y europeas, la Comisión pondrá en marcha un estudio europeo sobre el voluntariado en el deporte.

2.4. Fomento del voluntariado y la ciudadanía activa a través del deporte

La participación en un equipo, los principios como el juego limpio, el cumplimiento de las reglas del juego, el respeto de los demás, la solidaridad y la disciplina, así como la organización de deportes no profesionales por parte de clubes sin ánimo de lucro y sobre una base de voluntariado refuerzan la ciudadanía activa. El voluntariado en organizaciones deportivas ofrece numerosas oportunidades de educación no formal, algo que es necesario reconocer y mejorar. El deporte también ofrece atractivas posibilidades para el compromiso de los jóvenes y su participación en la sociedad, y puede tener un efecto beneficioso para ayudar a las personas a apartarse de la delincuencia.

Existen, sin embargo, nuevas tendencias en la manera de practicar el deporte, especialmente entre los jóvenes. Hay una tendencia creciente a practicar deportes individuales, en detrimento de los deportes de grupo y en estructuras organizadas, lo que se traduce en un descenso del voluntariado en los clubes no profesionales.

2.5. Aprovechamiento del potencial del deporte para la inclusión social, la integración y la igualdad de oportunidades

El deporte contribuye en gran medida a la cohesión económica y social y a lograr unas sociedades más integradas. Todos los ciudadanos deberían tener acceso al deporte, para lo cual es necesario abordar las necesidades específicas y la situación de los grupos minoritarios, además de tener en cuenta el especial papel que puede desempeñar el deporte en el caso de los jóvenes, las personas con discapacidad y aquellas procedentes de entornos más desfavorecidos. El deporte también puede facilitar la integración de los inmigrantes y las personas de origen extranjero en la sociedad, y servir de apoyo al diálogo intercultural.

El deporte fomenta el sentimiento compartido de pertenencia y participación y, de este modo, puede convertirse, además, en una herramienta importante para la integración de los inmigrantes. En este contexto, es importante poner espacios a disposición del deporte y respaldar las actividades

relacionadas con éste para permitir a los inmigrantes y a la sociedad de acogida interactuar de manera positiva.

La Comisión considera que el potencial del deporte como instrumento para la inclusión social en las políticas, acciones y programas de la Unión Europea y los Estados miembros puede aprovecharse mejor. El deporte podría contribuir a la creación de empleo, al crecimiento económico y a la revitalización, en particular en las zonas desfavorecidas. Las actividades deportivas sin ánimo de lucro que contribuyen a la cohesión social y a la inclusión social de los grupos vulnerables pueden considerarse servicios sociales de interés general.

El Método Abierto de Coordinación sobre protección e inclusión sociales seguirá incluyendo el deporte como herramienta e indicador. Los estudios, seminarios, conferencias, propuestas políticas y planes de acción incluirán el acceso al deporte y la pertenencia a estructuras deportivas sociales como elementos clave para el análisis de la exclusión social.

15) La Comisión sugerirá a los Estados miembros que el programa Progress y programas como Aprendizaje Permanente, Juventud en Acción y Europa con los Ciudadanos respalden acciones para el fomento de la inclusión social a través del deporte y la lucha contra la discriminación en el deporte. En el contexto de la política de cohesión, los Estados miembros deberían tener en cuenta el papel del deporte en el ámbito de la inclusión social, la integración y la igualdad de oportunidades como parte de su programación del Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional; asimismo, se les invita a impulsar la acción en el marco del Fondo Europeo de Integración.

Por otro lado, la Comisión anima a los Estados miembros y a las organizaciones deportivas a adaptar sus infraestructuras deportivas de manera que tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad. Los Estados miembros y las autoridades locales han de velar por que las sedes deportivas y sus instalaciones estén preparadas para el acceso de las personas con discapacidad. Deben adoptarse criterios específicos para garantizar que todos los alumnos y, en particular, los niños con discapacidad, puedan acceder al deporte en las mismas condiciones. En los clubes y organizaciones se fomentará la formación de monitores, voluntarios y personal de acogida para el recibimiento de las

personas con discapacidad. La Comisión, en sus consultas con las partes interesadas, se preocupa especialmente por dialogar con representantes de los deportistas con discapacidad.

16) La Comisión, en su Plan de Acción sobre la Estrategia de la Unión Europea en materia de Discapacidad, tendrá en cuenta la importancia del deporte para las personas con discapacidad y respaldará las acciones de los Estados miembros en este ámbito.

17) En el marco de su Plan de Trabajo para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres 2006-2010, la Comisión impulsará la perspectiva de género en todas sus actividades relacionadas con el deporte, prestando especial atención al acceso a éste de las mujeres inmigrantes y las mujeres de etnias minoritarias, al acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones en el ámbito del deporte y a la cobertura del deporte femenino en los medios de comunicación.

2.6. Refuerzo de la prevención y la lucha contra el racismo y la violencia

La violencia en los acontecimientos deportivos, en particular en los campos de fútbol, sigue siendo un problema inquietante que puede adoptar diferentes formas. Ha ido saliendo del interior de los estadios al exterior, extendiéndose incluso por las zonas urbanas. La Comisión se ha comprometido a contribuir a la prevención de incidentes mediante el impulso y la facilitación del diálogo con los Estados miembros, las organizaciones internacionales (como el Consejo de Europa), las organizaciones deportivas, los servicios responsables de la aplicación de la ley y otras partes interesadas (como las organizaciones de aficionados y las autoridades locales). Las autoridades responsables de la aplicación de la ley no pueden hacer frente por sí solas a las causas subyacentes a la violencia deportiva.

La Comisión anima, igualmente, al intercambio de mejores prácticas y de información operativa sobre los aficionados de riesgo entre los servicios de la policía y las autoridades responsables del deporte. Se concederá especial importancia a la formación de la policía en control de multitudes y vandalismo.

El deporte concierne a todos los ciudadanos, independientemente de su sexo, raza, edad, discapacidad, religión y creencia, orientación sexual

y condición social o económica. La Comisión ha condenado en repetidas ocasiones cualquier manifestación de racismo y xenofobia, incompatibles con los valores de la UE.

18) Por lo que se refiere a las actitudes racistas y xenófobas, la Comisión seguirá promoviendo el diálogo y el intercambio de mejores prácticas en los marcos de colaboración existentes, como la red Fútbol contra el Racismo en Europa (FARE).

La Comisión recomienda a las federaciones deportivas que cuenten con procedimientos para combatir los actos de racismo durante los partidos, basándose en iniciativas existentes. Asimismo, recomienda que se refuercen las disposiciones relativas a la discriminación en el sistema de licencias de los clubes (véase el apartado 4.7).

La Comisión:

19) promoverá, de conformidad con las normas nacionales y europeas vigentes, el intercambio de información operativa, así como de conocimientos prácticos y experiencia sobre la prevención de incidentes violentos y racistas entre los servicios responsables de la aplicación de la ley y con las organizaciones deportivas;

20) analizará posibles nuevos instrumentos jurídicos y otras normas a escala de la UE para evitar los desórdenes públicos en los acontecimientos deportivos;

21) impulsará un enfoque multidisciplinar para impedir el comportamiento antisocial, prestando una atención particular a las acciones socio-educativas, como la educación de los aficionados (es decir, el trabajo a largo plazo con los aficionados para desarrollar una actitud positiva y no violenta);

22) reforzará la colaboración periódica y estructurada entre los servicios responsables de la aplicación de la ley, las organizaciones deportivas y otras partes interesadas;

23) animará a utilizar los programas siguientes para contribuir a prevenir y combatir la violencia y el racismo en el deporte: Juventud en Acción, Europa con los Ciudadanos, Daphne III, Derechos Fundamentales y Ciudadanía, y Prevención y Lucha contra la Delincuencia;

24) organizará una conferencia de alto nivel para debatir con las partes interesadas medidas destinadas a prevenir y combatir la violencia en los acontecimientos deportivos.

2.7. Intercambio de valores con otras partes del mundo

El deporte puede desempeñar un papel por lo que se refiere a diferentes aspectos de las relaciones exteriores de la UE: como elemento de programas de ayuda exterior, como elemento del diálogo con países asociados y como parte de la diplomacia pública de la UE.

A través de acciones concretas, el deporte ofrece un potencial considerable como herramienta para promover la educación, la salud, el diálogo intercultural, el desarrollo y la paz.

25) La Comisión fomentará el uso del deporte como herramienta en su política de desarrollo, en particular:

- impulsará el deporte y la educación física como elementos esenciales de una educación de calidad y como medios para imprimir más atractivo a los centros escolares y mejorar la asistencia;
- dirigirá la acción a facilitar el acceso de las niñas y las mujeres a la educación física y el deporte, con el objetivo de ayudarlas a adquirir confianza, mejorar la integración social, superar los prejuicios y promover estilos de vida saludables, así como el acceso de las mujeres a la educación;
- respaldará la promoción de la salud y las campañas de sensibilización a través del deporte.

A la hora de abordar el deporte en sus campañas de desarrollo, la UE dedicará sus mayores esfuerzos a establecer sinergias con los programas actuales de las Naciones Unidas, los Estados miembros, las autoridades locales y los organismos privados e implementará acciones complementarias o innovadoras con respecto a los programas y acciones existentes. El memorando de acuerdo firmado entre la Comisión y la FIFA en 2006 para hacer del fútbol una fuerza para el desarrollo en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico es un ejemplo en este sentido.

26) La UE incluirá en su diálogo político y en la cooperación con países asociados, cuando resulte adecuado, cuestiones relacionadas con el deporte, como los traspasos de jugadores internacionales, la explotación de jugadores menores de edad, el dopaje, el blanqueo de dinero a través del deporte y la seguridad durante los grandes acontecimientos deportivos internacionales.

La rapidez de los procedimientos de inmigración y obtención de visados, en particular para los deportistas de elite procedentes de terceros países, constituye un elemento importante para aumentar el atractivo internacional de la UE. Además del proceso en curso para la conclusión de acuerdos de facilitación de visados con terceros países y la consolidación del régimen de visados aplicable a los miembros de la familia olímpica durante los Juegos Olímpicos, la UE necesita desarrollar nuevos mecanismos de admisión (temporal) para deportistas procedentes de terceros países.

La Comisión prestará especial atención al sector del deporte:

27) a la hora de implementar la Comunicación recientemente presentada sobre migración circular y asociaciones de movilidad con terceros países;

28) en el momento de elaborar planes armonizados para la admisión de diversas categorías de ciudadanos de terceros países, con fines económicos, sobre la base del Plan de Política en materia de Migración Legal de 2005.

La Comisión:

29) utilizará su diálogo estructurado con las principales organizaciones deportivas internacionales y europeas, así como otras partes interesadas, para animarlas, tanto a ellas como a sus miembros, a participar en el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) y en los sistemas comunitarios de concesión de etiqueta ecológica, y a promover estos sistemas voluntarios durante los grandes acontecimientos deportivos;

30) impulsará la contratación pública ecológica en su diálogo político con los Estados miembros y otras partes interesadas;

31) concienciará, a través de directrices elaboradas en colaboración con las partes interesadas pertinentes (responsables de la elaboración de políticas, PYME, comunidades locales, etc.), sobre la necesidad de trabajar juntos, mediante acuerdos de colaboración, a nivel regional para organizar acontecimientos deportivos de manera sostenible;

32) considerará el deporte como parte del componente «Información y Comunicación» del nuevo programa LIFE+.

2.8. Apoyo al desarrollo sostenible

La práctica del deporte, así como las instalaciones y acontecimientos deportivos tienen un impacto significativo en el medio ambiente. Es importante promover la gestión sana del entorno, adecuada para abordar, entre otras cuestiones, la contratación pública ecológica, las emisiones de gases de efecto invernadero, la eficiencia energética, la eliminación de residuos y el tratamiento del suelo y el agua. Las organizaciones deportivas europeas y los organizadores de acontecimientos deportivos deberían establecer objetivos medioambientales para que sus actividades sean sostenibles desde el punto de vista del medio ambiente. Al mejorar su credibilidad en asuntos medioambientales, las organizaciones responsables podrían esperar obtener beneficios específicos a la hora de proponerse como sedes de acontecimientos deportivos, así como beneficios relacionados con un uso más racionalizado de los recursos naturales.

3. La dimensión económica del deporte

El deporte es un sector dinámico que crece con rapidez, tiene un impacto macroeconómico infravalorado y puede contribuir a los objetivos de Lisboa de crecimiento y creación de empleo. Puede servir, además, como herramienta para el desarrollo local y regional, la regeneración urbana o el desarrollo rural. El deporte tiene sinergias con el turismo y puede estimular la mejora de las infraestructuras y el establecimiento de nuevos partenariados para financiar las instalaciones deportivas y de ocio.

Pese a que, en general, no hay datos fiables y comparables sobre el peso económico del deporte, su importancia viene confirmada por estudios y análisis de las cuentas nacionales, del aspecto económico de los acontecimientos deportivos de gran envergadura y de los costes de la inactividad física, que incluyen los relativos al envejecimiento de la población. Un estudio ES 12 ES presentado durante la Presidencia de Austria en 2006 sugería

que, en 2004, el deporte, en un sentido amplio, generó un valor añadido de cuatrocientos siete mil millones de euros, es decir, el 3,7 % del PIB de la UE, y dio trabajo a quince millones de personas, es decir, el 5,4 % de la mano de obra⁶. Esta contribución del deporte debería ser más visible y debería tenerse en cuenta en las políticas de la UE.

Una parte cada vez mayor del valor económico del deporte está vinculada a los derechos de propiedad intelectual. Estos derechos están relacionados con los derechos de autor, las comunicaciones comerciales y las marcas, así como con los derechos de imagen y difusión. En un sector cada día más globalizado y dinámico, la aplicación efectiva de las normas en materia de derechos de propiedad intelectual en todo el mundo empieza a ser una parte fundamental de la salud de la economía del deporte. Es importante, además, que se garantice a los destinatarios la posibilidad de disponer de acceso a distancia a los acontecimientos deportivos a nivel transfronterizo en el territorio de la UE.

Por otro lado, pese a la importancia económica global del deporte, la amplia mayoría de las actividades deportivas tiene lugar en estructuras sin ánimo de lucro, muchas de las cuales dependen de la financiación pública para poder dar a todos los ciudadanos acceso a las actividades deportivas.

3.1. Hacia unas políticas en materia deportiva basadas en la evidencia

La puesta en marcha de acciones políticas y la mejora de la colaboración en materia de deporte a nivel de la UE han de estar respaldadas por una base sólida de conocimientos. A fin de optimizar la planificación estratégica y la elaboración de políticas en el ámbito del deporte, es necesario mejorar la calidad y la comparabilidad de los datos.

Las partes interesadas, tanto gubernamentales como no gubernamentales, han instado a la Comisión en repetidas ocasiones a establecer una definición estadística europea del deporte y a coordinar esfuerzos para, a partir de ahí, generar estadísticas sobre el deporte y relacionadas con él.

6. D. Dimitrov / C. Helmenstein / A. Kleissner / B. Moser / J. Schindler: *Die makroökonomischen Effekte des Sports in Europa*, Studie im Auftrag des Bundeskanzleramts, Sektion Sport, Viena, 2006.

33) La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, tratará de establecer un método estadístico europeo para medir el impacto económico del deporte como base para las cuentas estadísticas nacionales en la materia, que podría dar lugar, con el tiempo, a una cuenta satélite europea sobre el tema.

34) Asimismo, deberían seguir realizándose encuestas específicas sobre información relacionada con el deporte cada pocos años (encuestas de Eurobarómetro, por ejemplo), en particular para obtener información distinta de la económica que no puede obtenerse a partir de las cuentas estadísticas nacionales en materia de deporte (índices de participación, datos sobre voluntariado, etc.).

35) La Comisión pondrá en marcha un estudio para evaluar la contribución, a la Agenda de Lisboa, del sector del deporte: directa (por lo que se refiere al PIB, el crecimiento y el empleo) e indirecta (a través de la educación, el desarrollo regional y el mayor atractivo de la UE).

36) La Comisión organizará, entre los Estados miembros y las federaciones deportivas, el intercambio de mejores prácticas relativas a la organización de acontecimientos deportivos de gran envergadura, con vistas a impulsar el crecimiento económico sostenible, la competitividad y el empleo.

3.2. En busca de una base más segura para la financiación pública del deporte

Las organizaciones deportivas cuentan con numerosas fuentes de ingresos, como las tarifas de los clubes y la venta de entradas, la publicidad y la esponsorización, los derechos de difusión, la redistribución de ingresos en el seno de las federaciones deportivas, el merchandising, la financiación pública, etc. Sin embargo, algunas organizaciones deportivas pueden acceder mucho más fácilmente que otras a los recursos procedentes de los operadores económicos, si bien en algunos casos existe un sistema de redistribución que funciona bien. En el deporte de base, la igualdad de oportunidades y el acceso libre a las actividades deportivas sólo puede garantizarse mediante una fuerte participación pública. La Comisión entiende la importancia de la financiación para el deporte de base y el deporte para todos, y está a favor de que

dicha financiación se conceda de conformidad con la legislación comunitaria.

En muchos Estados miembros, el deporte se financia en parte a través de una tasa o retención sobre los servicios de lotería o de apuestas estatales o con licencia estatal. La Comisión invita a los Estados miembros a reflexionar acerca de la mejor manera de mantener y desarrollar un modelo de financiación sostenible para proporcionar ayuda a largo plazo a las organizaciones deportivas.

37) Para contribuir a la reflexión sobre la financiación del deporte, la Comisión llevará a cabo un estudio independiente sobre la financiación en los Estados miembros del deporte de base y el deporte para todos, procedente tanto de fuentes públicas como privadas, así como el impacto en los cambios que se están produciendo en este ámbito.

Por lo que se refiere a la imposición indirecta, la legislación de la UE sobre el IVA se recoge en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, en la que se pretende garantizar que la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de IVA no distorsione la competencia ni obstaculice la libre circulación de bienes y servicios. La Directiva contempla la posibilidad de que los Estados miembros eximan del pago del IVA determinados servicios relacionados con el deporte y, cuando la exención no sea posible, la posibilidad de aplicar tipos reducidos en algunos casos.

38) Dada la importancia del papel que desempeña el deporte en la sociedad y su fuerte arraigo local, la Comisión defenderá el mantenimiento de las posibilidades actuales de aplicar tipos reducidos del IVA al deporte.

4. La organización del deporte

El debate político sobre el deporte en Europa suele conceder gran importancia al llamado «Modelo Deportivo Europeo». La Comisión considera que deberían promoverse determinados valores y tradiciones del deporte europeo. No obstante, habida cuenta de la diversidad y complejidad de las estructuras deportivas europeas, considera que no es realista tratar de definir un modelo unificado de organización del deporte en Europa. Por otro lado, los avances económicos y sociales comunes a la mayoría de los Estados miembros (creciente

comercialización, desafíos al gasto público, incremento del número de participantes y estancamiento del número de trabajadores voluntarios) se han traducido en nuevos retos para la organización del deporte en Europa. La llegada de nuevas partes interesadas (participantes fuera de las disciplinas organizadas, clubes deportivos profesionales, etc.) está planteando nuevas preguntas relativas a la gobernanza, la democracia y la representación de intereses en el seno del Movimiento Deportivo.

La Comisión puede contribuir a impulsar el intercambio de mejores prácticas en materia de gobernanza en el deporte. Asimismo, puede ayudar a establecer un conjunto común de principios de buena gobernanza en este ámbito, como transparencia, democracia, responsabilidad y representación de las partes interesadas (asociaciones, federaciones, jugadores, clubes, ligas, aficionados, etc.). Para ello, la Comisión se inspirará en trabajos previos⁷. Debería prestarse atención, asimismo, a la representación de las mujeres en posiciones de gestión y liderazgo.

La Comisión reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y las estructuras representativas (como las ligas). Reconoce, asimismo, que la gobernanza es básicamente responsabilidad de los organismos que dirigen el deporte y, en cierta medida, de los Estados miembros y los interlocutores sociales. Sin embargo, el diálogo con las organizaciones deportivas ha concentrado la atención de la Comisión en una serie de áreas que se tratan a continuación. La Comisión considera que la mayoría de los retos pueden abordarse a través de la autorregulación, respetando los principios de la buena gobernanza y siempre y cuando se cumpla la legislación de la UE, y está dispuesta a desempeñar un papel facilitador o a intervenir cuando sea necesario.

4.1. La especificidad del deporte

La actividad deportiva está sujeta a la aplicación de la legislación de la UE, lo que se describe detalladamente en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión y en sus anexos. La legisla-

7. Por ejemplo, la conferencia «The Rules of the Game», organizada en 2001 por la Federación Internacional del Automóvil (FIA) y los Comités Olímpicos Europeos (EOC), y el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo, elaborado en 2006.

ción en materia de competencia y las disposiciones sobre mercado interior se aplican al deporte en la medida en que éste constituye una actividad económica. El deporte también está sujeto a otros aspectos importantes de la legislación de la UE, como la prohibición de discriminar por razones de nacionalidad, las disposiciones relativas a la ciudadanía de la Unión y la igualdad entre hombres y mujeres en materia de empleo.

Al mismo tiempo, el deporte presenta determinadas particularidades a las que suele hacerse referencia como la «especificidad del deporte». La especificidad del deporte europeo puede abordarse desde dos prismas:

- La particularidad de las actividades deportivas y las normas en materia de deporte, como las competiciones separadas para hombres y mujeres, los límites en el número de participantes en las competiciones o la necesidad de garantizar la incertidumbre de los resultados y preservar el equilibrio competitivo entre los clubes que participan en las mismas competiciones;

- La particularidad de la estructura del deporte, que incluye, entre otras cosas, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas; una estructura piramidal de las competiciones, desde la base hasta la elite, y mecanismos organizados de solidaridad entre los diferentes niveles y operadores; la organización del deporte sobre una base nacional; y el principio según el cual hay una única federación por deporte.

La jurisprudencia de los tribunales europeos y las decisiones de la Comisión ponen de manifiesto que se ha reconocido y tenido en cuenta la especificidad del deporte. Asimismo, orientan sobre el modo en que la legislación de la UE se aplica al deporte. En consonancia con la jurisprudencia consolidada, seguirá reconociéndose la especificidad del deporte, pero no podrá interpretarse de manera que justifique una excepción general a la aplicación de la legislación de la UE.

Como se explica detalladamente en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión y sus anexos, existen normas organizativas en materia de deporte que, basándose en sus objetivos legítimos, es probable que no incumplan las disposiciones antimonopolio del Tratado CE, siempre y cuando sus efectos contrarios a la competencia sean, en su caso, inherentes y proporcionados a los objetivos perseguidos. Ejemplos de estas normas serían las «reglas del juego» (por ejemplo, las normas que establecen

la duración de los partidos o el número de jugadores sobre el terreno), las normas relativas a los criterios de selección en las competiciones deportivas, las normas de «local y visitante», las normas que impiden la propiedad múltiple en las competiciones de clubes, las normas relativas a la composición de los equipos nacionales, las normas antidopaje y las normas relativas a los períodos de traspasos.

No obstante, por lo que se refiere a los aspectos reguladores del deporte, la evaluación destinada a establecer si una determinada norma deportiva es compatible con la legislación de la UE en materia de competencia sólo puede llevarse a cabo caso por caso, tal y como confirmó recientemente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia Meca-Medina⁸. El Tribunal facilitó una aclaración relativa al impacto de la legislación de la UE en las normas en materia de deporte y desechó la noción de «reglas puramente deportivas», por considerarla irrelevante para la cuestión de la aplicabilidad al sector del deporte de las normas de la UE en materia de competencia.

El Tribunal reconoció que ha de tenerse en cuenta la especificidad del deporte en el sentido de que los efectos restrictivos sobre la competencia que son inherentes a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva no incumplen las normas de la UE en materia de competencia siempre y cuando dichos efectos sean proporcionados al interés deportivo genuino y legítimo perseguido. La necesidad de una prueba de proporcionalidad implica que es necesario tener en cuenta las características individuales de cada caso. No permite, por tanto, formular orientaciones generales sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia al sector del deporte.

4.2. Libre circulación y nacionalidad

La organización del deporte y de las competiciones sobre una base nacional es parte del bagaje histórico y cultural del planteamiento del deporte en Europa y responde a los deseos de los ciudadanos europeos. En particular, los equipos nacionales desempeñan un papel esencial, no sólo en cuestión de identidad, sino también de cara a garantizar la

8. Asunto C-519/04P, Meca-Medina/Comisión, REC. 2006, I-6991. Más información en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión.

solidaridad con el deporte de base y, por consiguiente, merecen que se les preste apoyo.

La discriminación por razones de nacionalidad está prohibida en los Tratados, en los que se establece el derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Los Tratados también están dirigidos a eliminar cualquier tipo de discriminación entre trabajadores de los Estados miembros basada en la nacionalidad, por lo que se refiere al empleo, la remuneración y otras condiciones laborales y de contratación. Las mismas prohibiciones se aplican a la discriminación basada en la nacionalidad en la prestación de servicios. Por otro lado, la pertenencia a clubes deportivos y la participación en competiciones son factores adecuados para impulsar la integración de los residentes en la sociedad del país de acogida.

La igualdad de trato también concierne a los ciudadanos de los Estados que han firmado con la UE acuerdos que contienen cláusulas de no discriminación y que trabajan con arreglo a la legalidad en el territorio de los Estados miembros.

39) La Comisión insta a los Estados miembros y organizaciones deportivas a combatir la discriminación por razones de nacionalidad en todos los deportes. Por su parte, luchará contra la discriminación en el deporte a través del diálogo político con los Estados miembros, mediante recomendaciones, diálogo estructurado con las partes interesadas y, llegado el caso, procedimientos por infracción.

La Comisión se reafirma en su aceptación de restricciones, limitadas y proporcionadas (en consonancia con las disposiciones del Tratado de la UE en materia de libre circulación y de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), al principio de libre circulación, en particular por lo que se refiere a:

- el derecho a seleccionar a atletas nacionales para las competiciones de equipos nacionales;
- la necesidad de limitar el número de participantes en una competición;
- el establecimiento de plazos para los traspasos de jugadores en los deportes de equipo.

40) Por lo que se refiere al acceso de no nacionales a las competiciones individuales, la Comisión tiene la intención de poner en marcha un estudio para analizar todos los aspectos de esta compleja cuestión.

4.3. Traspasos

Ante la ausencia de normas de traspaso, la integridad de las competiciones deportivas podría peligrar como consecuencia de la contratación, por parte de los clubes, de jugadores en el transcurso de una temporada determinada para imponerse a sus rivales. Al mismo tiempo, cualquier norma sobre el traspaso de jugadores ha de respetar la legislación de la UE (disposiciones en materia de competencia y normas sobre la libre circulación de trabajadores).

En 2001, en el transcurso de un asunto relacionado con un supuesto incumplimiento de la legislación comunitaria en materia de competencia y tras debatir con la Comisión, las autoridades futbolísticas decidieron revisar la normativa de la FIFA en materia de traspasos en el fútbol internacional, basándose en la compensación de los costes de formación soportados por los clubes deportivos, el establecimiento de períodos de traspaso, la protección de la educación escolar de los jugadores menores de edad y el acceso garantizado a los tribunales nacionales.

La Comisión considera que este sistema constituye un ejemplo de buena práctica que garantiza el equilibrio competitivo entre los clubes, al tiempo que tiene en cuenta los requisitos de la legislación de la UE.

Por lo que se refiere al traspaso de jugadores, también preocupa la legalidad de los flujos financieros que genera. A fin de aumentar la transparencia en los flujos monetarios relacionados con los traspasos, el establecimiento de un sistema de información y verificación de los traspasos podría ser una solución eficaz. La Comisión considera que semejante sistema sólo debería tener una función de control; las transacciones financieras deberían realizarse directamente entre las partes implicadas. En función del deporte, el sistema podría estar gestionado por la organización deportiva europea pertinente o por sistemas nacionales de información y verificación en los Estados miembros.

4.4. Agentes de jugadores

El desarrollo de un auténtico mercado europeo de jugadores y el aumento del nivel de los sueldos de estos en algunos deportes han dado lugar al incremento de las actividades de los agentes. En

un entorno jurídico cada vez más complejo, muchos jugadores (y clubes deportivos) recurren a los servicios de agentes para negociar y firmar los contratos.

Existen informes de prácticas irregulares en las actividades de algunos agentes que se han traducido en casos de corrupción, blanqueo de dinero y explotación de jugadores menores de edad. Estas prácticas perjudican al deporte en general y suscitan importantes cuestiones en materia de gobernanza. Es necesario proteger la salud y la seguridad de los jugadores, en particular de los menores, y combatir las actividades delictivas.

Por otro lado, los agentes están sujetos a normativas que difieren de un Estado miembro a otro. Algunos Estados miembros han introducido legislación específica sobre agentes de jugadores, mientras que, en otros, la ley aplicable es la ley general relativa a las agencias de colocación, pero con referencia a los agentes de jugadores. Además, algunas federaciones internacionales (como la FIFA o la FIBA) han establecido sus propias normativas.

Por todo ello, se ha instado repetidamente a la UE para que regule la actividad de los agentes de jugadores a través de una iniciativa legislativa.

41) La Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto para obtener una visión clara de las actividades de los agentes de jugadores en la UE, así como una evaluación destinada a determinar si es necesario actuar a nivel europeo y, al mismo tiempo, a analizar las diferentes opciones posibles.

4.5. Protección de menores

La explotación de jóvenes jugadores continúa. El problema más grave se refiere a los niños que no son seleccionados para competir y son abandonados en un país extranjero, de manera que a menudo se encuentran en una situación irregular, más propensa a la explotación. Pese a que, en la mayoría de los casos, este fenómeno no entra en la definición jurídica de tráfico de seres humanos, resulta inaceptable, dados los valores fundamentales reconocidos por la UE y sus Estados miembros. Asimismo, es contrario a los valores del deporte. Es necesario aplicar con rigor las medidas de protección para menores no acompañados de la legislación de los Estados miembros en materia de inmigración. Debe lucharse también contra el abuso sexual y el acoso de menores en el deporte.

42) La Comisión seguirá supervisando la implementación de la legislación de la UE, en particular la Directiva relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. Recientemente ha puesto en marcha un estudio sobre el trabajo infantil como complemento a la supervisión de la implementación de la Directiva. La cuestión de si los jóvenes jugadores entran en el ámbito de la Directiva se tendrá en cuenta en dicho estudio.

43) La Comisión propondrá a los Estados miembros y a las organizaciones deportivas que cooperen en la protección de la integridad moral y física de los jóvenes a través de la difusión de información sobre la legislación vigente, el establecimiento de normas mínimas y el intercambio de mejores prácticas.

4.6. Corrupción, blanqueo de dinero y otras formas de delito financiero

La corrupción, el blanqueo de dinero y otras formas de delito financiero están afectando al deporte a nivel local, nacional e internacional. Dado el alto nivel de internacionalización del sector, la corrupción en el deporte a menudo presenta aspectos transfronterizos. Los problemas de corrupción de dimensión europea han de ser combatidos a nivel europeo. Los mecanismos de la UE para luchar contra el blanqueo de dinero deben aplicarse también de manera eficaz en el sector del deporte.

44) La Comisión dará su apoyo a los partenariados público-privados que representen los intereses del deporte y a las autoridades responsables de la lucha contra la corrupción, los cuales, a su vez, identificarían los puntos vulnerables a la corrupción en el sector del deporte y contribuirían al desarrollo de estrategias preventivas y represivas eficaces para combatir dicha corrupción.

45) La Comisión seguirá supervisando la implementación en los Estados miembros de la legislación de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de dinero con respecto al sector del deporte.

4.7. Sistemas de licencias de los clubes

La Comisión reconoce la utilidad de contar con sólidos sistemas de licencias para los clubes profesionales a nivel nacional y europeo como he-

herramienta para impulsar la buena gobernanza en el deporte. Los sistemas de licencias, en general, pretenden garantizar que todos los clubes respeten las mismas normas básicas en materia de gestión financiera y transparencia, pero también podrían incluir disposiciones relativas a la discriminación, la violencia, la protección de menores y la formación. Dichos sistemas han de ser compatibles con las disposiciones sobre competencia y mercado interior y no pueden ir más allá de lo necesario en su persecución de un objetivo legítimo en relación con la adecuada organización y el buen funcionamiento del deporte.

Los esfuerzos han de concentrarse en la implementación y el refuerzo gradual de los sistemas de licencias. En el caso del fútbol, donde dentro de poco será obligatorio un sistema de licencias para los clubes que participen en competiciones europeas, la acción ha de concentrarse en fomentar e impulsar el uso de sistemas de licencias a nivel nacional.

46) La Comisión promoverá el diálogo con las organizaciones deportivas para abordar la implementación y el refuerzo de sistemas autorreguladores de licencias.

47) Empezando con el fútbol, la Comisión tiene previsto organizar una conferencia sobre sistemas de licencias y mejores prácticas en este ámbito con la UEFA (Unión Europea de las Asociaciones Nacionales), la EPFL (Unión Europea de Ligas Profesionales), la FIFPro (Federación Internacional de Futbolistas Profesionales), así como las asociaciones y las ligas nacionales.

acceso de los ciudadanos a la difusión de acontecimientos deportivos considerados de gran interés o especial importancia para la sociedad.

La aplicación de las disposiciones en materia de competencia del Tratado CE a la venta de los derechos de difusión de acontecimientos deportivos tiene en cuenta una serie de características específicas en este ámbito. A veces, una asociación deportiva vende colectivamente los derechos de difusión de acontecimientos deportivos en nombre de los diferentes clubes (como alternativa a la comercialización de dichos derechos por los clubes de manera individual). Si bien la venta colectiva de derechos de difusión aumenta las preocupaciones en materia de competencia, la Comisión lo ha aceptado bajo determinadas condiciones. La venta colectiva puede resultar importante para la redistribución de ingresos y, por tanto, puede ser una herramienta que refuerce la solidaridad en el seno del deporte.

La Comisión reconoce la importancia de una redistribución equitativa de los ingresos entre los clubes, incluidos los más pequeños, y entre el deporte profesional y no profesional.

48) La Comisión recomienda a las organizaciones deportivas que presten la debida atención a la creación y el mantenimiento de mecanismos de solidaridad. En el ámbito de los derechos de difusión de acontecimientos deportivos, tales mecanismos pueden adoptar la forma de un sistema de venta colectiva de derechos de difusión o, alternativamente, de un sistema de venta individual de los clubes, en ambos casos vinculado a un mecanismo consistente de solidaridad.

4.8. Medios de comunicación

Los asuntos relativos a las relaciones entre el sector del deporte y los medios de comunicación (la televisión, en particular) han cobrado una importancia crucial a medida que los derechos de difusión se han convertido en la primera fuente de ingresos del deporte profesional en Europa. Los derechos de difusión de acontecimientos deportivos, por su parte, constituyen una fuente decisiva de contenido para muchos operadores de medios de comunicación.

El deporte ha sido un motor para la llegada de nuevos medios de comunicación y servicios de televisión interactiva. La Comisión seguirá dando su apoyo al derecho a la información y al amplio

5. Seguimiento

La Comisión realizará un seguimiento de las iniciativas que figuran en el presente Libro Blanco, a través de la implementación de un diálogo estructurado con las partes interesadas del deporte, la cooperación con los Estados miembros y el fomento del diálogo social en el sector del deporte.

5.1. Diálogo estructurado

El deporte europeo se caracteriza por la existencia de múltiples estructuras complejas y diver-

sas que presentan formas jurídicas de diferentes tipos y distintos niveles de autonomía en los Estados miembros. A diferencia de lo que ocurre en otros sectores y debido a la propia naturaleza del deporte organizado, las estructuras deportivas europeas suelen estar peor desarrolladas que las estructuras deportivas a nivel nacional e internacional. Además, en general, el deporte europeo está organizado con arreglo a estructuras continentales, y no a nivel de la UE.

Las partes interesadas están de acuerdo en que la Comisión tiene un importante papel que desempeñar para contribuir al debate europeo sobre el deporte, proporcionando una plataforma para el diálogo con ellas. Según los Tratados, la amplia consulta con las partes interesadas es una de las obligaciones de la Comisión.

Habida cuenta de la complejidad y la diversidad de la cultura del deporte en Europa, la Comisión pretende involucrar en su diálogo estructurado, en particular, a los siguientes actores:

- federaciones deportivas europeas;
- organizaciones europeas del sector del deporte, en particular los Comités Olímpicos Europeos (EOC), el Comité Paralímpico Europeo (EPC) y las organizaciones deportivas europeas no gubernamentales;
- organizaciones nacionales del sector del deporte y comités nacionales olímpicos y paralímpicos;
- otros actores del ámbito del deporte representados a nivel europeo, incluidos los interlocutores sociales;
- otras organizaciones europeas e internacionales, en particular las estructuras del Consejo de Europa para el deporte y los organismos de las Naciones Unidas como la Unesco y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

49) La Comisión pretende organizar el diálogo estructurado de la manera siguiente:

- Foro Europeo del Deporte: encuentro anual que reúna a todas las partes interesadas en el deporte.
- Discusiones temáticas con un número limitado de participantes.

50) Además, tratará de dar más visibilidad a las manifestaciones deportivas europeas. La Comisión presta su apoyo al futuro desarrollo de la iniciativa Capitales Europeas del Deporte.

5.2. Cooperación con los Estados miembros

La cooperación entre los Estados miembros en materia de deporte a nivel de la UE tiene lugar en reuniones ministeriales informales, así como a nivel administrativo a través de los directores de deporte. Los ministros de deporte de la UE adoptaron en 2004 una agenda continua para el deporte, a fin de establecer los temas prioritarios para las discusiones sobre deporte entre los Estados miembros.

51) Al objeto de abordar las cuestiones enumeradas en el presente Libro Blanco, la Comisión propone reforzar la cooperación existente entre ella y los Estados miembros.

Basándose en una propuesta de la Comisión, los Estados miembros pueden querer reforzar el mecanismo de la agenda continua, por ejemplo:

- para definir conjuntamente las prioridades de cooperación en la elaboración de políticas en materia deportiva;
- para informar periódicamente de los progresos a los ministros de deporte de la UE.

De cara a una cooperación más estrecha, es necesario organizar reuniones periódicas de los ministros y directores de deporte en el marco de cada Presidencia, que deberían tener en cuenta los equipos de dieciocho meses de las futuras presidencias.

52) La Comisión informará sobre la implementación del Plan de Acción «Pierre de Coubertin» a través del mecanismo de la agenda continua.

5.3. Diálogo social

A la vista del creciente número de retos que afronta la gobernanza del deporte, el diálogo social a nivel europeo puede contribuir a abordar las preocupaciones comunes de los empleadores y los atletas, incluidos los acuerdos relativos a las relaciones de trabajo y las condiciones laborales en el sector, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado CE.

La Comisión ha financiado proyectos destinados a la consolidación del diálogo social en el sector del deporte en general, así como en el sector del fútbol en particular. Dichos proyectos han establecido una base para el diálogo social a nivel europeo, así como la consolidación de organizaciones europeas. La Comisión puede crear un Comité Sectorial para el Diálogo Social sobre la base de una petición conjunta de los interlo-

cutores sociales; considera que el diálogo social europeo en el sector del deporte o en sus subsectores (como el del fútbol) es un instrumento que permitiría a los interlocutores sociales contribuir a dar forma a las relaciones laborales y a las condiciones de trabajo de forma activa y participativa. En este ámbito, el diálogo social también podría llevar al establecimiento de códigos de conducta o estatutos, acordados mutuamente, con los que abordar las cuestiones relacionadas con la formación, las condiciones laborales o la protección de los jóvenes.

53) La Comisión impulsa y acoge con satisfacción todos los esfuerzos que lleven a establecer comités europeos para el diálogo social en el sector del deporte. Seguirá dando su apoyo tanto a los empleadores como a los empleados y continuará su diálogo abierto al respecto con todas las organizaciones deportivas.

La financiación que los Estados miembros deberían poner a disposición del desarrollo de capacidades y de acciones conjuntas de los interlocutores sociales a través del Fondo Social Europeo en las regiones incluidas en el objetivo de convergencia deberían destinarse también al desarrollo de capacidades de los interlocutores sociales en el sector del deporte.

6. Conclusión

El presente Libro Blanco contiene una serie de acciones para ser implementadas o financiadas por la Comisión. En conjunto, dichas acciones constituyen el Plan de Acción «Pierre de Coubertin», que guiará a la Comisión en sus actividades relacionadas con el deporte durante los próximos años.

Este Libro Blanco ha aprovechado al máximo las posibilidades que ofrecen los Tratados vigentes. El Consejo Europeo de junio de 2007 confirmó a la Conferencia Intergubernamental un mandato que contempla la introducción en el Tratado de una disposición en materia de deporte. Si es necesario, la Comisión podrá volver sobre este asunto e indicar nuevas medidas en el contexto de una nueva disposición del Tratado.

En otoño de 2007, la Comisión organizará una conferencia para presentar el Libro Blanco a las partes interesadas del deporte. Las conclusiones de dicha conferencia se presentarán a los ministros de deporte de la UE antes de finales de 2007. El Libro Blanco también se presentará al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo.

Comentario

Los juristas del deporte debemos hoy congratularnos. En este día, 13 de diciembre, cuando escribo estas líneas del comentario al Libro Blanco del Deporte, se ha firmado en Lisboa, por parte de los veintisiete líderes europeos, el nuevo Tratado de la Unión Europea o, en puridad, la reforma del fracasado Tratado-*Constitución* de 2004. Digo congratularnos porque con esta profunda reforma firmada con esta fecha el deporte ha salido fortalecido y consolidado en el nuevo Tratado. Así, en el nuevo título I, el artículo 2 E se ha reconocido a la Unión de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, figurando como ámbito de estas acciones, en su finalidad europea, «la educación, la formación profesional, la juventud y *el deporte*». Por su parte, el nuevo título XI, que lleva por título «Educación, Formación Profesional, Juventud y *Deporte*», se procede a la modificación del artículo 149, añadiendo, de un lado, un nuevo párrafo a su apartado primero del siguiente tenor: «La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa»; de otro, se incorpora un último guión al apartado segundo del mismo precepto con el siguiente texto: «Desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes».

Como se advierte de su contenido, este nuevo «desembarco» del deporte en el Tratado ha sido ya acogido muy positivamente desde instancias federativas nacionales e internacionales, en especial por el reconocimiento expreso que se hace en el texto a la especificidad del deporte, transponien-

do con ello al respecto la conocida Declaración de Niza de 2000. Pero si, en efecto, el deporte no puede ser considerado como una mera actividad económica, la especificidad proclamada tampoco puede llevar sin más a que el deporte contravenga el Derecho comunitario. Definir, en justo equilibrio, esa especificidad del deporte no será fácil y el reto es más que evidente para las estructuras deportivas europeas, como se pone de manifiesto en el mismo Libro Blanco del Deporte.

Dicho lo anterior, si este reformado Tratado ha consagrado al deporte desde la perspectiva legal comunitaria se debe, en gran medida, a la excelente labor llevada a cabo por la Comisión con la elaboración y presentación este verano del Libro Blanco del Deporte. Este documento estratégico, a modo de guía del deporte en Europa, ya fue perfilado en sus líneas básicas de actuación en las Conclusiones de la Conferencia Interministerial los días 27 y 28 de noviembre de 2006, las cuales fueron incluidas en esta misma sección del número precedente de la *Revista*. Desde luego, en las reuniones de trabajo para la discusión de contenidos no ha faltado una gran participación de los principales interlocutores deportivos europeos, como destacadamente los representantes de las ligas europeas de fútbol en asuntos relacionados con la regulación de apuestas deportivas, derechos derivados de la competición profesional, alineación de jugadores de la cantera, etc.

Para entender, en este contexto, el porqué de un Libro Blanco sobre el Deporte, conviene traer a colación un documento, entre aquellos de trabajo de los servicios de la Comisión, donde figura un resumen de la evaluación de impacto, el cual acompaña al Libro Blanco. Este documento es de sumo interés y en él se justifican los motivos y el proceso que han llevado a la Comisión a tomar la decisión de su elaboración, basada en una combi-

nación de conocimientos internos, amplias consultas con partes interesadas gubernamentales y no gubernamentales y un análisis de los informes y estudios existentes, lo que permitió a la Comisión determinar las prioridades para una iniciativa política en el ámbito del deporte. Partiendo entonces de un marco legislativo que no atribuía a la UE una competencia jurídica específica en materia de deporte, se reconocía no obstante un ámbito al que le son aplicables numerosas disposiciones del Tratado CE, donde el complejo panorama deportivo europeo, con sus dimensiones multifacéticas, interactúa con un considerable número de políticas comunitarias. En concreto, se identificaron seis problemas prioritarios, a saber:

a) La falta de seguridad jurídica por lo que respecta a la aplicación de la legislación de la UE al deporte.

b) Las cuestiones de gobierno relacionadas, básicamente, con el deporte profesional, en particular las prácticas ilegales aparentemente muy extendidas entre los agentes de jugadores, la escasa protección de los deportistas menores de edad, los efectos perjudiciales del dopaje y el racismo, así como la violencia en el deporte.

c) La financiación del deporte y las dificultades que atraviesan los métodos tradicionales de financiación del deporte de base.

d) La falta de datos sobre el sector del deporte como base para la elaboración de políticas.

e) El creciente problema del sobrepeso, la obesidad, las enfermedades cardiovasculares y la artrosis, que, en gran medida, son resultado de la ausencia de actividad deportiva.

f) La escasa integración de las cuestiones deportivas en las políticas de educación y formación.

Del análisis de impacto surgieron cuatro opciones diferentes para abordar el papel del deporte en Europa en el marco del contexto jurídico y político actual: no actuar, y llevaría al mantenimiento de las disposiciones vigentes en el ámbito del deporte; iniciar nuevas consultas sobre la necesidad de poner en marcha una iniciativa de la UE en materia de deporte eligiendo como herramienta un Libro Verde; abordar el deporte a través de una amplia iniciativa global en forma de instrumento

no vinculante, un Libro Blanco o una Comunicación; o medidas reguladoras para problemas específicos combinadas con una mayor integración del deporte en las políticas y programas de la UE.

El informe llegó a la conclusión, a través de su análisis de los posibles impactos, la eficacia, la rentabilidad, la coherencia y los posibles riesgos de las acciones propuestas en las seis áreas prioritarias, de que la opción del Libro Blanco es la que mejor corresponde a los objetivos establecidos y la alternativa más rentable, a través de un plan de acción que establezca medidas concretas para los asuntos clave identificados, reúne las acciones más eficaces a diferentes niveles, al tiempo que respeta la autonomía del sector y el reparto de competencias en materia de deporte en Europa. Es la opción que mejor responde al deseo de imprimir peso político y visibilidad a una iniciativa en materia de deporte a nivel de la UE en el seno del marco jurídico vigente.

El Libro se estructura, tras una introducción, en tres partes principales: el papel del deporte en la sociedad, la dimensión económica y la organización del deporte. Junto a ellas se incluye un seguimiento de las iniciativas y se cierra con las conclusiones. La primera de ellas, la dimensión social del deporte, aborda la salud de los ciudadanos europeos, la afectación educativa y el papel social, cultural y recreativo: salud y dopaje, educación y formación, voluntariado, integración e igualdad de oportunidades, prevención y lucha contra el racismo y la violencia, mejora de las relaciones externas de la Unión Europea y desarrollo sostenible son sus contenidos, bien acompañados con un amplio elenco de acciones comunitarias. Partir de un conocimiento más evidente del impacto económico del deporte es el objetivo primordial de la dimensión económica, junto con el establecimiento de una base más segura para la financiación pública del deporte. Finalmente, la organización del deporte trata de todos aquellos aspectos que históricamente han tenido mayor relevancia jurídica, marcados por las trascendentales decisiones jurisprudenciales: desde la especificidad del deporte, que, como se ha expresado, ha quedado incorporada al Tratado, a la libre circulación y

nacionalidad, las normas sobre traspasos y agentes de jugadores, protección de los menores, los delitos financieros, el sistema de licencias de los clubes y los medios de comunicación aguardan un nuevo pacto con las estructuras deportivas, sobre

la base del diálogo, sí, pero desde una posición comunitaria firme y respaldada jurídicamente con el nuevo Tratado de la Unión Europea.

Santiago Prados Prados

El caso «Granada 74», en sus documentos

I. Acta número 27, de 23 de junio de 2007, de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol

«[...]»

Se significa que el convenio establece la venta por parte de un club de su derecho a competir en Primera o Segunda División, cumpliendo determinadas condiciones, requisitos y plazos, sin que ello suponga la desaparición del club vencedor, que pasa a competir en categoría territorial, y en este caso además se otorga preferencia al club mejor clasificado deportivamente, por lo que se trata de un supuesto distinto.

El señor Secretario General pone de manifiesto que la vía que se contempla en el convenio, cuyo plazo venció el 15 de mayo pasado, no ha sido utilizada por ningún club; y que el C.F. Ciudad de Murcia, SAD no se ha dirigido al Consejo Superior de Deportes, a la Asociación de Futbolistas Españoles ni a la Real Federación Española de Fútbol, como es preceptivo, sino que se tiene conocimiento de su intención a través de los medios de comunicación, pretensión que se centra en una venta de acciones y el traslado de domicilio de la entidad de Murcia a Granada.

Toma la palabra A.U., quien patentiza que en esta materia existe una laguna legal y que ello determina que se utilice una legislación aprobada para conseguir un fin que en este momento no se con-

templó. Por ello, estima que se debería acordar que, aunque se pudiera llevar a efecto en base a dicha legislación, es preciso solicitar su modificación porque genera un precedente peligroso.

Conviene en ello el señor Presidente, quien dice que ya indicó al Consejo Superior de Deportes que de este órgano tenía que nacer la actividad legislativa para modificar la Ley, porque el fútbol tiene distintas peculiaridades que hay que contemplar. Insiste nuevamente en que es responsabilidad de la Real Federación defender el arraigo de los clubs a las localidades donde surgieron, y reitera que el C.F. Ciudad de Murcia, SAD no se ha dirigido a la RFEF, por lo que a su juicio, podría darse la circunstancia de que se plantease en la propia reunión de la Asamblea General la participación en Segunda División de un club con distinta denominación y domicilio.

Hace uso de la palabra el Sr. D., quien expresa su parecer de que la RFEF no puede oponerse, porque considera que, en cuanto al fondo de la cuestión, ha de estarse a lo recogido en el convenio de coordinación.

El señor Presidente reitera que la situación que contempla el repetido convenio es distinta a la que se está debatiendo, e insiste en los razonamientos expresados. Y añade que en el informe de la Liga Nacional de Fútbol profesional se invoca la legislación que consideran aplicable, citando distintos preceptos y disposiciones, entre los que no figura el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP.

Interviene el señor Asesor Jurídico para manifestar su opinión de que el legislador no previó esta contingencia, y hay que tener en cuenta además que la figura de una sociedad anónima no es rigurosamente igual que una sociedad anónima deportiva, que tiene distintas peculiaridades, sin que se desvirtúe la condición de clubs. Añade que la no equiparación, en términos absolutos, de los clubs que han adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas con las sociedades anónimas comunes, viene avalada por el propio Código Civil, cuyo artículo 3, al referirse a la interpretación de las normas jurídicas, indica que la misma ha de llevarse a cabo en relación, entre otras cosas, con la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas; y, en este orden de cosas, la realidad social vigente distingue muy claramente lo que es un club de fútbol, aunque sea sociedad anónima deportiva, y una empresa dedicada a otra actividad, y rechaza que un club arraigado en una localidad desaparezca y su plaza se traslade, con otra denominación, a otra ciudad, por lo que, en base a dicha realidad es como hay que interpretar las normas, hasta que se provea al respecto.

Por su parte, el señor E. señala que el posible cambio de domicilio se ofreció primero a las autoridades de Mérida, valiéndose de la situación política existente en la ciudad; éstas solicitaron conocer su opinión y dice que les manifestó su rotundo rechazo a dicha pretensión, por cuanto la Federación tiene que proteger la pureza del deporte y no dar carta de naturaleza a asuntos de esta índole.

El Sr. C. se refiere al sorteo del Campeonato Nacional de Liga que tiene lugar cada año en la Asamblea General de la RFEF y piensa que si el C.F. Ciudad de Murcia, SAD no ha notificado oficialmente su intención de cambiar de domicilio y de nombre y no ha cumplido por tanto los requisitos exigibles, no tendría razón para participar en ese sorteo el club con distinta denominación, aunque al propio tiempo expresa su extrañeza por el hecho de que no se haya producido tal notificación, al margen de las cuestiones legales que se puedan valorar; criterio que comparte el Sr. T.

A.U. entiende igualmente que la transacción no ha sido notificada legalmente, por lo que duda que la Real Federación tenga que darse por enterada, y su respuesta debería ser que desconoce que se ha producido.

Prosigue el debate con la intervención de los reunidos, que finalmente, por unanimidad, adoptan el principio de que la RFEF debe oponerse al traslado de domicilio a otra localidad y al cambio de nombre de los clubs, incluidos los que adopten la forma de sociedad anónima deportiva, rechazando rotundamente esta clase de pretensiones.

[...]».

2. Informe, de junio de 2007, que emite la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sobre la viabilidad y el procedimiento a seguir para el cambio de domicilio de una sociedad anónima deportiva

INFORME SOBRE LA VIABILIDAD Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA QUE EMITE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

1. Objeto del informe

Valorar la viabilidad y el procedimiento a seguir para el cambio de domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva a otra localidad, donde pasaría a disputar sus partidos como local u organizador.

2. Legislación aplicable

2.1. Ley 10/1990, de 15 de octubre, estatal del deporte

El artículo 14 dispone que los Clubs deportivos «se clasifican en a) Clubs deportivos elementales; b) Clubs deportivos básicos, y c) Sociedades Anónimas Deportivas».

El artículo 19.1 establece que las Sociedades Anónimas Deportivas «quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo». La Ley no admite que los Estatutos o Reglamentos federativos puedan interferir en dicha regulación.

2.2. *Real Decreto Legislativo 1564/1999, de 22 de diciembre, texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*

El artículo 6 dispone que las Sociedades Anónimas «fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación».

El artículo 9.e establece que en los Estatutos de las Sociedades Anónimas constará «El domicilio social, así como el órgano competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales».

El artículo 144 dispone que «La modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta general, y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación de la misma.

b) Que se expresen en la convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

d) Que el acuerdo sea adoptado por la junta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 [concurrencia en primera convocatoria del 50% del capital social suscrito con derecho a voto y en segunda del 25%, y necesidad de aprobación por dos tercios cuando el quórum sea inferior al 50].

El artículo 150.1 dispone que «El cambio de denominación, el de domicilio, la sustitución o cualquier modificación del objeto social se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas, sin cuya publicidad no podrán inscribirse en el Registro Mercantil».

2.3. *Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas*

El artículo 23 («Información sobre modificación de Estatutos sociales») dispone que «El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los ad-

ministradores al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores».

La Disposición Adicional Sexta establece que «A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto:

– Primera y segunda División «A» de fútbol.

– Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB.

2.4. *Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol*

El artículo 4.b establece que corresponde a la RFEF «controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Profesional».

El artículo 13.4 dispone que «Para participar en competiciones de carácter oficial los clubes deberán estar inscritos en la Real Federación Española de Fútbol, y además, cumplir todos los requisitos que para ello se establezcan reglamentariamente. La inscripción se llevará a través de las Federaciones de ámbito autonómico, cuando éstas se encuentren integradas en la RFEF». Sin embargo, el artículo 16 dispone que «La Liga Profesional [...] organizará sus propias competiciones en coordinación con la RFEF. Si tal coordinación se instrumentase a través de Convenio suscrito entre ambos organismos, el mismo se unirá como Anexo a los presentes Estatutos». Y, como veremos, el Convenio atribuye la inscripción a la Liga Profesional.

El artículo 29 bis.2 dispone que son competiciones futbolísticas oficiales, estatales y profesionales la Primera y Segunda División «A» del campeonato nacional de Liga.

El artículo 41.2.c confiere a la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol competencias para «regular y modificar las competiciones oficiales y sus clases en las diversas categorías (sin perjuicio de las competencias de la Liga Profesional)», así como el sistema y forma de aquéllas.

El Convenio de Coordinación consta como Anexo a los Estatutos. De este modo, ostenta rango estatutario y prevalencia por específico en lo que se refiere a la competición profesional y los clubes que la conforman.

2.5. Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol

2.5.1. Libro XI («de los Clubes»)

El artículo 88.1 establece que los clubes «se rigen por la Ley 10/1990, el Real Decreto 177/1981, por las disposiciones legales sobre Sociedades Anónimas Deportivas, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos de sus órganos de gobierno».

El segundo apartado del precepto dispone que se rigen asimismo por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFEF y por las que ésta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de las Federaciones a que pertenezcan [se supone que hace referencia a las autonómicas], por las de sus respectivas Comunidades Autónomas y, en su caso, por las de la Liga de Fútbol Profesional.

El artículo 91 establece los requisitos para participar en las competiciones, si bien del tenor del artículo 92 se desprende que son requisitos para la constitución de nuevos Clubes, que por otra parte es una competencia autonómica.

El artículo 97 posibilita que los Clubes cambien de denominación, previo acuerdo de la Asamblea General, al término de la temporada, para que tenga efecto en la siguiente.

El artículo 98 dispone que «los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación en la Federación respectiva». Y el artículo 99 parece establecer, a *sensu contrario*, que los Clubes/SAD que militan en categoría nacional no tienen porqué estar adscritos a una Federación autonómica, al disponer que «Los Clubes que no sean de categoría nacional deberán estar integrados y afiliados a la Federación del territorio al que geográficamente pertenezcan».

La Disposición Adicional (única) establece que «Las disposiciones que se contienen en los artículos que anteceden lo son, desde luego, sin perjuicio de las que en relación con los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional establecen la Ley del deporte, las disposiciones legales sobre Sociedades Anónimas Deportivas y, en su caso, el Convenio suscrito entre la Federación y la Liga de Fútbol Profesional».

2.5.2. Libro XVII («de los partidos y competiciones»)

El artículo 266.1 establece que los Clubes deben informar a la RFEF, al menos quince días antes del inicio de la competición, la situación, características, etc. del terreno de juego a utilizar durante la temporada.

El artículo 271, apartados 1 y 2, dispone que son competiciones estatales profesionales aquellas en que participan Clubes de Primera o Segunda División «A», y las que establezca la Asamblea General.

El artículo 290 obliga a que los Clubes disputen los encuentros en que participen como locales u organizadores en el terreno de juego designado a comienzo de temporada, salvo autorización u obligación de hacerlo en otro distinto.

La Disposición Adicional («única») dispone que «Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de Clubes de carácter profesional, emanen de la Liga de Fútbol Profesional en el ejercicio legítimo de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través del Convenio suscrito con la RFEF».

3. El Convenio de coordinación LNFP-RFEF de 19 de julio de 2006

El vigente Convenio de coordinación entre la Real Federación Española de Fútbol y la esta Liga Nacional de Fútbol Profesional no hace referencia alguna al traslado de domicilio de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, ya que no se trata de materia coordinable ni de un negocio jurídico a realizar sobre la plaza de competición, sino de un derecho amparado por la legislación societaria.

4. Doctrina

R. Terol Gómez (Un gol al futuro: claves del fútbol profesional para el siglo XXI, Ed. Liga Nacional de Fútbol Profesional, págs. 157 a 159) considera que no existe ningún inconveniente jurídico para que un equipo pueda cambiar de localidad; a diferencia de las franquicias de base territorial, en un modelo de competición abierto como el español lo importante no es dónde se compita sino quién lo hace.

El autor, actualmente uno de los asesores del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, entiende que es potestad de la Liga Profesional fijar los requisitos de inscripción de los clubes en las competiciones profesionales, y que no concurre ninguna restricción al efecto en los Estatutos de la misma, pero tampoco en los Estatutos o Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol. Tampoco existe en la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades Anónimas Deportivas.

R. Terol concluye que «con el marco jurídico expuesto, tenemos que la decisión de cambiar de domicilio un equipo que participa en la competición nacional de carácter profesional es una cuestión que atañe única y exclusivamente al mismo. Y que limitarla u obstaculizarla atentaría radicalmente contra el derecho a la libertad de establecimiento dentro del territorio nacional que consagra, con contundencia, el artículo 139 de la Constitución. Cuestión distinta es que los propios miembros de la Liga Profesional desearan introducir algún criterio de racionalidad [...]».

5. Jurisprudencia

La Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2000 (Aranzadi RJ 2000\7695) dispuso que la legislación específica sobre Sociedades Anónimas Deportivas prevalece sobre la general, criterio reiterado (por ejemplo), en la Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2005 (Aranzadi RJ 2005\1746).

6. Resoluciones administrativas

Con fecha 20 de octubre de 2003, y como consecuencia del informe negativo formulado al efecto el 10 de octubre del citado año por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en cumplimiento del artículo 46.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (competente a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2.b de la Ley 10/1990 y 3.b del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, que regula la composición y el funcionamiento de aquélla) acordó denegar la modificación de los artículos 97, 99, 99 bis, 100 y 275 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, aproba-

dos (entre otras modificaciones sí admitidas) por su Comisión Delegada con fechas 17 de julio y 15 de septiembre de 2003.

Las propuestas de la Real Federación Española de Fútbol pretendían, mediante una serie de restricciones y prohibiciones plasmadas en las normas federativas, «blindar» el domicilio y la denominación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a fin de impedir negocios jurídicos lícitos y habituales en el ámbito societario y mercantil pero hasta la fecha atípicos en el ámbito deportivo. El blindaje se efectuaba condicionándolos a su aprobación societaria, posterior autorización por la Asamblea General de la Federación autonómica de adscripción y ulterior ratificación por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol.

El informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se opuso a dichas limitaciones, alegando la ilicitud de las mismas por ir contra la legislación mercantil aplicable, los perjuicios económicos que puede generar en las Sociedades Anónimas interesadas en las actuaciones proscritas y la necesidad de que, en todo caso, de establecerse éstas sus términos debieran acordarse en el Convenio de coordinación RFEF-LNFP o en un acuerdo específico. Los informes de la Subdirección General de deporte profesional y la Asesoría Técnica del Consejo Superior de Deportes coincidieron con los criterios alegados por la Liga Profesional.

La desestimación por parte del Consejo Superior de Deportes de las modificaciones limitativas de los citados derechos se justificó con los siguientes argumentos:

1) Se puede desear que los vínculos de identidad de los Clubes y SAD con las comunidades en que emergen, radican y tradicionalmente desarrollan su actividad se mantengan o preserven, pero no cabe garantizar dicho arraigo a través de disposiciones federativas restrictivas o prohibitivas, prescindiendo o ignorando el contenido de la legislación mercantil del Estado que también es aplicable a dichas sociedades.

2) Jurídicamente no es posible restringir la capacidad de una Sociedad Anónima especial (como es la Sociedad Anónima Deportiva) para acordar cambios de denominación o domicilio, o condicionarlos a la autorización por la Asamblea General de la Federación deportiva autonómica competente por razón del domicilio y posterior ratificación por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol.

7. Consideraciones jurídicas

Primera. Incapacidad de las disposiciones federativas para restringir facultades conferidas por la legislación mercantil aplicable

El artículo 19.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, es la norma básica y fundamental, que constituye el punto de partida en la materia. Dispone que las Sociedades Anónimas Deportivas se rigen por la Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/1999, de 22 de diciembre, texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), con las especialidades fijadas por la legislación deportiva vigente (Ley del deporte y normas de desarrollo, fundamentalmente el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas). No se contempla que los Estatutos o Reglamentos de las Federaciones deportivas puedan introducir limitaciones o prohibiciones extra legem.

Segunda. Libertad corporativa y negocial de la Sociedad Anónima Deportiva

La Real Federación Española de Fútbol y, más dudosamente, la propia Liga Nacional de Fútbol Profesional no pueden impedir o restringir la realización, por parte de las Sociedades Anónimas Deportivas (cualquiera que sea la categoría en que compitan, incluso no profesional), de negocios jurídicos legales o no prohibidos por la legislación mercantil estatal, como son el cambio de denominación, el traslado de domicilio o la fusión, siempre que la legislación específicamente reguladora de las Sociedades Anónimas Deportivas (fundamentalmente, La Ley del deporte de 1990 y el Real Decreto 1251/1999) no las establezca o habilite, y actualmente no lo hacen. En este sentido, existe una resolución del Consejo Superior de Deportes que considera ilegal condicionarlos a decisiones de terceros, como la Real Federación Española de Fútbol o las Federaciones autonómicas.

Tercera. Naturaleza de la facultad de cambio de domicilio

El cambio de domicilio es un derecho que asiste a las Sociedades Anónimas en general, extensible a las Sociedades Anónimas Deportivas al no encontrarse restringido por la legislación aplicable.

Contrariamente, el derecho a competir en Primera o Segunda División «A» (la plaza) es un activo patrimonial propiedad de los Clubes/SAD que puede ser objeto de enajenación (regulada en el Anexo I del Convenio de coordinación) y otros negocios jurídicos.

Cuarta. Inaplicación en el fútbol profesional de las limitaciones federativas que pudieran constar en los Estatutos o el Reglamento General

Consecuentemente, las posibles restricciones o limitaciones contenidas en los Estatutos o el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol son nulas de pleno derecho, si bien, además, las que puedan constar en los Libros XI («de los clubes») y XVII («de los partidos y competiciones») del Reglamento General se encuentran condicionadas a las Disposiciones Adicionales que constan al final de los mismos, que excluyen o restringen su eficacia a las competiciones no profesionales. En el primer caso, se reconoce la supremacía, en lo referente a los clubes que participen en las competiciones profesionales, de la Ley del Deporte, la legislación sobre Sociedades Anónimas Deportivas y las normas de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En el segundo, la Disposición Adicional primera al Libro XVII reconoce la aplicabilidad a los clubes profesionales de la normativa elaborada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en desarrollo de las competencias que constan en el Convenio.

Quinta. Procedimiento para el cambio de domicilio

El traslado del domicilio social de una Sociedad Anónima Deportiva fuera de la misma localidad exige la convocatoria y aprobación por la Junta General de accionistas, en los términos establecidos por la legislación y los estatutos sociales. El acuerdo se notificaría al Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional y, previa publicidad, procedería a inscribirse en los registros correspondientes.

Dado que, por lo general, las Sociedades Anónimas Deportivas se encuentran arraigadas en la localidad donde surgieron y han venido desarrollando su actividad, contando implícitamente con representación geográfica e incluso incluyendo en su denominación el nombre de la población, parece lógico valorar que en la Junta a la que se someta el cambio de domicilio se proponga como siguiente punto del orden del día, supeditado a la aprobación del anterior, un posible cambio de denominación.

Sexta. Posibles discrepancias con la Real Federación Española de Fútbol

La oposición de la Real Federación Española de Fútbol al cambio de domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva resulta legalmente insostenible. Su tradicional reticencia a los traslados de los equipos de la localidad donde tradicionalmente han venido celebrando sus partidos (recuérdese la tentativa de 2003) sólo podría ser objeto de maniobras dilatorias sobre algunos actos de trámite inherentes al traslado del equipo a otra localidad y Comunidad Autónoma, sobre la base de una interpretación extensiva de su ámbito competencial y de intentar defender la preferencia de requisitos competición a los generales sobre la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas Deportivas y el propio Convenio de coordinación. No en vano la enajenación implica unos ingresos del 15% para la Federación, y el cambio de domicilio no.

El argumento en contra de la Real Federación Española de Fútbol radicaría posiblemente en entender que el traslado de domicilio exige el cambio de adscripción de Federación territorial de la Sociedad Anónima Deportiva implicada, aprovechando tal circunstancia para, en colaboración con las Federaciones autonómicas afectadas, demorarlo o denegarlo a partir del vacío normativo existente sobre el particular. A esta posible actitud habría que oponer las siguientes consideraciones:

1) La citada obligación es cuanto menos dudosa, ya que las Federaciones deportivas españolas adquieren su reconocimiento y competencias del Consejo Superior de Deportes (Administración del Estado), mientras que las Federaciones deportivas autonómicas lo hacen de las respectivas Comunidades Autónomas. La única vinculación competicional existente entre unas y otras es la gestión de las segundas, por delegación, de determinadas competiciones, y la obligación que les asiste de actuar como Delegaciones territoriales de las primeras a efectos administrativos (artículo 32.3 de la Ley 10/1990, del deporte), especialmente en lo referente a la expedición de licencias (artículo 32.4 de la citada Ley).

2) Aunque el artículo 15.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, hace referencia a que la inscripción en la Federación española «deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la Federación española correspondiente» (reproducido en el artículo 13.4 de los Estatutos), lo cierto es que la propia

Ley del deporte atribuye a las Ligas Profesionales la organización de sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación (artículo 41.4.a), coordinación que se ha materializado en el Convenio de Coordinación de 2006 atribuyendo en exclusiva a la Liga Nacional de Fútbol Profesional «los requisitos que deben reunir los clubes para inscribirse y participar en las competiciones profesionales». Por lo tanto, en lo que se refiere a la competición profesional, dicho requisito debe considerarse inaplicable si no es ratificado o traspuesto expresamente por esta Liga Profesional en sus normas internas, sin que hasta la fecha lo haya hecho. A tal efecto, los artículos 54 y 55 de sus Estatutos no contemplan dicha restricción ni la necesidad de justificar, para la inscripción, condicionante geográfico o territorial alguno, y dichos Estatutos han sido informados por la Real Federación Española de Fútbol y ratificados por el Consejo Superior de Deportes.

3) Por otra parte, el artículo 13.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, que impone la obligación de inscripción a través de las Federaciones autonómicas, parece estar orientado a las asociaciones deportivas de nueva creación (no es el caso) y, como hemos visto, nunca podría limitar las consecuencias del cambio de domicilio en el ámbito de la competición profesional. En este mismo sentido, el artículo 91 del Reglamento General de la RFEF, que reproduce dicho procedimiento de inscripción, se encuentra claramente referido a Clubes de nueva creación, tal y como resulta de su interpretación conjunta con el artículo 92. Y, además, el artículo 91.2.a del Reglamento General de la RFEF admite la participación en la competición con la mera inscripción de los Estatutos en el Registro de asociaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes o [muy importante la naturaleza disyuntiva] en el de la respectiva Comunidad Autónoma, además de la correspondiente en la Real Federación Española de Fútbol. El CF Ciudad de Murcia SAD cumple actualmente dichos requisitos, al estar inscrito en el CSD y en la RFEF.

4) La Resolución de 20 de octubre de 2003 de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, entre otros argumentos denegatorios de las restricciones que pretendía imponer la Federación, expuso que no es viable condicionar un cambio de domicilio o denominación a la autorización por la Asamblea General de la Federación deportiva autonómica competente por razón del domicilio

y posterior ratificación por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol. En este mismo sentido, tampoco sería legal condicionarlo a la decisión de una Federación autonómica de acordar o no la inscripción.

5) El hecho de que los Estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol y/o de las Federaciones autonómicas en ella integradas no contemplen la posible inscripción de una asociación deportiva preexistente y procedente de otra Federación territorial es un condicionante que no puede constituir nunca un obstáculo para que pueda cambiar de domicilio, máxime cuando no interfiere en las competiciones que organizan una u otras por que la plaza que ostenta es de categoría profesional. Acordado el cambio de domicilio, y previa inscripción en el registro de asociaciones deportivas de la Comunidad Autónoma correspondiente (que entendemos no contaría con problema alguno), la Federación deportiva implicada (que no olvidemos ostenta el monopolio del control competicional territorial por delegación de la Administración autonómica, no de la Real Federación Española de Fútbol) se encontraría obligada a inscribir a la Sociedad Anónima Deportiva, y no como de nueva creación, sino por traslado. La imprevisión normativa existente no puede restringir un derecho reconocido y exigible, ni tampoco las consecuencias inherentes al mismo, y los efectos negativos que, en su caso, pudieran generarse, deberían ser indemnizables.

6) En el peor de los casos, previendo un posible escenario conflictual, la participación de la Sociedad Anónima Deportiva en la competición profesional tampoco peligraría. Como hemos indicado, la inscripción a través de una Federación autonómica no es un requisito exigido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional para poder competir en las competiciones por ella organizadas, y la tramitación de las licencias federativas, a tenor de los artículos 135.1 y 136.2 del propio Reglamento General de la RFEF, se puede realizar directamente ante la Liga Profesional.

Séptimo. Posibilidad de traslado de equipo sin cambio de domicilio

Con independencia de lo expuesto en la conclusión anterior, lo que tradicionalmente acontece en el mundo del deporte y en el fútbol (que el Club/SAD lleve el nombre de una ciudad o vaya vinculada a ella), podría ceder mediante la escisión de lo

que es la entidad y los equipos, e incluso entre el equipo profesional y el resto, en lo que constituye una interpretación que entendemos perfectamente posible, si bien seguramente rechazada por la Real Federación Española de Fútbol.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que éstas «fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación». Es decir, que la entidad puede optar por tener domicilio en la localidad en que se dirija y administre (que puede seguir siendo Murcia), o hacerlo en el lugar en que estará su principal establecimiento (el estadio donde dispute los partidos el primer equipo) o explotación (el equipo de categoría profesional).

Suponiendo que se mantenga el domicilio en Murcia (y la correspondiente adscripción a la Federación territorial correspondiente), lo que puede justificarse perfectamente manteniendo la sede social (podría valorarse abrir una oficina o sucursal en la nueva localidad), realizando allí los entrenamientos del equipo profesional e incluso dejando todos (o parte de) los equipos inferiores, ya inscritos en las competiciones organizadas por la Federación de fútbol de la Región de Murcia, el único impedimento para que el CF Ciudad de Murcia SAD designe como estadio el de otra localidad diferente, siempre que reúna los requisitos establecidos al efecto por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Real Federación Española de Fútbol y la normativa vigente sobre prevención de la violencia en los espectáculos públicos (de ámbito estatal) y sobre espectáculos públicos (de la Comunidad Autónoma correspondiente), podría venir establecida en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la Real Federación Española de Fútbol o de la Liga Profesional.

Pues bien, insistimos en que en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en los Estatutos y el Reglamento General de la RFEF no aparece en ningún sitio obligación alguna de que el terreno de juego designado por un Club para disputar sus partidos deba encontrarse ubicado en la misma localidad, provincia o Comunidad Autónoma que aquélla en que radique su domicilio social. Sólo se obliga a designar un terreno de juego que reúna las condiciones legales y reglamentarias exigibles, informar del título por el que se posee el derecho a utilizarlo, incorporar en el contrato con

el propietario del mismo (en su caso) las facultades que tiene la Federación sobre aquél, aportar documentación justificativa de sus condiciones (lugar de emplazamiento, medidas, aforo, etc.), cederlo a la Federación en los casos reglamentariamente previstos, disponer de instalaciones deportivas que cumplan los requisitos establecidos, cuidar de que durante toda la temporada cumpla y mantenga las condiciones reglamentarias, disponer de un estadio alternativo a menos de treinta kilómetros, informar las posibles deficiencias o variaciones que se produzcan, soportar las inspecciones técnicas que procedan, procurar que en ellos se desarrollen los encuentros con total seguridad y normalidad, o celebrar los partidos en el mismo (entre otros, artículos 91.d, 92.1, 94.1.e, 94.1.f, 94.3.a, 94.3.c, 264 a 268, 276, 302 y 325.4.d). Incluso el artículo 325.3 establece el régimen económico supletorio de la cesión de un terreno de juego a otro Club si no existe pacto expreso entre ellos, y el 110 habilita que los equipos filiales o dependientes puedan utilizar otro distinto, también sin condicionantes geográficos.

8. Conclusiones finales

El traslado de domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva (incluyendo el cambio de la localidad donde su primer equipo disputa sus encuentros) es un derecho que actualmente no se encuentra limitado en la legislación deportiva o mercantil aplicable y que incluso cuenta con una resolución favorable del Consejo Superior de Deportes, en la que se dispone la ilegalidad de establecer condicionantes federativos.

El posible traslado del lugar donde disputa sus encuentros un equipo profesional sin necesidad de cambiar el domicilio social es otra opción a valorar.

En cualquier caso, es previsible la oposición de la organización federativa. Sin embargo, la competencia en la materia es claramente de la Liga Profesional, que no ha establecido restricción alguna, siendo incluso dudoso que pueda hacerlo. Y las que consten en los Estatutos y Reglamentos federativos ceden, en virtud del Convenio con la Liga (anexo a los Estatutos y que prevalece por posterior y específico al contenido generalista) y de las Disposiciones Adicionales a los Libros XI y XVII del Reglamento General. Ello sin perjuicio de que, de no haberse incluido dichas Disposiciones Adicionales,

las restricciones o condicionantes serían también nulos de pleno derecho por oponerse a las disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables.

Madrid, junio de 2007.

3. Informe, de 1 de agosto de 2007, del Secretario General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dirigido a la Real Federación Española de Fútbol, sobre «Inscripción de Clubes y SADs en la competición de carácter profesional. Temporada 2007/2008»

En relación con el asunto arriba epigrafiado, se adjunta al presente escrito (Doc. nº 1), Circular nº 4 de la presente Temporada 2007/08, en la que se contiene la relación provisional de los Clubes y Sociedades Anónimas (“SADs”) inscritos en la Primera División y Liga BBVA (2ª División), para la presente Temporada 2007/08.

En la citada Circular, observarán que figura la entidad deportiva denominada Club Granada 74, SAD. Como conocen fehacientemente, además de ser un hecho público y notorio, dicha nueva denominación hace méritos al cambio de denominación y de domicilio social de la entidad deportiva Ciudad de Murcia C.F., SAD que, a mayor abundamiento, disputará sus encuentros en el estadio “Escribano Castilla” de la ciudad de Motril. En relación a los indicados cambios de denominación y domicilio social, los mismos han sido comunicados a esta Liga Nacional por la citada SAD aportando, a tal efecto, copia de los acuerdos adoptados por su Junta General, habiendo sido solicitada su inscripción en el Registro Mercantil de Murcia, conforme establece la legislación deportiva y societaria aplicable.

Esta Liga Nacional, como organizadora del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División (Liga BBVA), por expresa designación que le atribuye la Ley del Deporte, ex artículos 12 y 41.4 a), y su desarrollo reglamentario, ex artículos 23 a 28 del Real Decreto 1835/1991, de 23 de diciembre, así como por lo previsto en el Convenio de Coordinación suscrito con esa querida Real Federación Española de fútbol (“RFEF”), en fecha 19 de julio de 2006, ante las noticias y manifestaciones publicas del Sr. Portavoz de la Junta Directiva

de la Real Federación Española de Fútbol, relativas a la oposición del citado Organismo al cambio de denominación social y de domicilio del Ciudad de Murcia, SAD —siendo incluso publicada en el diario “Marca” el acta nº 27 de la Junta Directiva de la RFEF, en el que se pone de manifiesto dicha oposición—, se ve obligada, en ejercicio legítimo de sus obligaciones y en aras de salvaguardar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar, a poner de manifiesto a la RFEF, mediante la presente, las siguientes consideraciones genéricas y específicas:

I.— Mediante el presente apartado previo se razonará, muy brevemente, a esa estimada RFEF y, de forma genérica, sobre la cuestión de si es posible, con el marco jurídico vigente en el que se desarrolla la competición profesional futbolística, que un Club/SAD inscrito en la LNFP cambie de ubicación geográfica y de denominación social. Y la respuesta a la anterior cuestión únicamente puede ser positiva, de acuerdo con los siguientes razonamientos, estrictamente jurídicos que, ítem más, han sido reiteradamente manifestados a esa RFEF. Para ello, cabe partir de una premisa previa, tanto fáctica como jurídica: **la competición profesional del fútbol es una actividad mercantil desarrollada por entidades de ese carácter o clubes sometidos a un régimen jurídico muy mercantilizado**, ex artículos, entre muchos otros, 12, 19 y 41 de la Ley del Deporte y del Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas, *in toto*. Señalado lo anterior, lo cierto es que la decisión, por ejemplo, de enajenar el derecho a competir, o de cambiar la ubicación o denominación social de un Club/SAD son **decisiones estratégicas, de un marcado carácter económico y de naturaleza jurídica exclusivamente privada que toman la Liga y los Clubes y SADs a ella adscritos**. A lo que hay que añadir que, de acuerdo con el régimen jurídico deportivo y societario vigente hoy en España, se colige que **no existe prohibición expresa alguna para llevar a término dichas operaciones**, por lo que, en virtud del principio general del derecho (“lo no prohibido está permitido”) nada impediría, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que un Club o SAD de la LFP pudiera cambiar su domicilio social.

A ello cabe adicionar que **la inscripción en la competición profesional es competencia exclusiva de la LNFP**, que es quien la lleva a cabo, tal y como se prevé en el Convenio LNFP-RFEF de 19 de julio de 2006, ex Cláusula VI, 8ª, donde se dispone que corresponde a la LIGA la regulación y

control de los “*requisitos que deben reunir los clubes para inscribirse en las competiciones profesionales*”. Estos se determinan en el artículo 54 de los Estatutos de la LNFP, que tampoco realiza precisión alguna al respecto en relación con el cambio de domicilio social de los afiliados. Asimismo, y por lo que a la RFEF respecta, la única referencia que en sus normas se hace a la cuestión de la ubicación geográfica de los Clubes, la encontramos en el artículo 99 de su Reglamento General y va únicamente referida a la inscripción de los clubes “*que no sean de categoría nacional*” en la Federación autonómica “*del territorio al que geográficamente pertenezcan*” (apartado 1), pudiendo excepcionarse tal regla por la Junta Directiva de la RFEF, con arreglo al procedimiento que se establece en los apartados 2 y 3 del mismo precepto.

Por su parte, **tratándose de SADs, no existe previsión alguna al respecto ni en la Ley del Deporte ni en el Reglamento de Sociedades Anónimas Deportivas** (Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio). Norma esta última que en el precepto que dedica a los Estatutos Sociales (artículo 8), nada indica sobre ello obligando únicamente, en este sentido, a que en el nombre de la Sociedad figure la expresión “Sociedad Anónima Deportiva”. Siendo esto así, no disponiéndose nada, habrá que acudir a la Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre), donde se indica que “*la sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en donde radique su principal establecimiento o explotación*”, ex artículo 6.1), y que una indicación del domicilio habrá de recogerse en los Estatutos sociales, ex artículo 9.e). Por ello, si la SAD decide cambiar el domicilio social, se habrá de realizar la oportuna modificación estatutaria, que se llevará a cabo por acuerdo de la Junta General de Accionistas —salvo que ello sea dentro del mismo término municipal—, dándole la oportuna y legalmente exigida publicidad, previa a la inscripción del cambio en el Registro Mercantil, ex artículos 149 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas. Tratándose de clubes deportivos profesionales nada se dispone al respecto en las previsiones que a estos dedica la Ley del Deporte, debiendo entender la cuestión del domicilio social como de carácter estatutario, por lo que un cambio del mismo deberá de llevarse a cabo de acuerdo con lo que estatutariamente se prevea.

Finalmente, y como corolario de los argumentos antes apuntados, cabe citar la **resolución del**

Consejo Superior de Deportes, de fecha 16 de octubre de 2003 que, con base, como se significa explícitamente en dicho documento, en un anterior Informe jurídico de la LIGA, rechaza la modificación de determinados preceptos estatutarios y reglamentarios de la RFEF que precisamente pretendían prohibir, explícitamente y entre otras cuestiones, la posibilidad de que un Club o SAD de la LIGA modificara su domicilio social. Lo cual redundo, aún más si cabe, en la completa adecuación al ordenamiento jurídico del hecho de que un Club o SAD de la LNFP pueda modificar su domicilio social conforme ha quedado previamente significado. En conclusión, de acuerdo con los razonamientos jurídicos antes apuntados la **decisión de modificar el domicilio social por parte de un Club/SAD adscrito a la LNFP, es una cuestión que atañe única y exclusivamente a su propia esfera organizativa y, por tanto, cualquier limitación u obstaculización sería, a su vez, susceptible de vulnerar el derecho a la libertad de establecimiento que se consagra en el artículo 139 de la Constitución. Y así, se pueden inferir las siguientes consideraciones o directrices generales en la materia que nos ocupa:**

a) De acuerdo con el régimen jurídico contenido en la Ley del Deporte, el Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas, la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos y Reglamentos de la RFEF y de la LNFP, cualquier SAD o Club de la LIGA puede modificar su denominación o domicilio social.

b) El cambio de denominación y el domicilio social de un Club o SAD debe efectuarse a través de los trámites legal y reglamentariamente establecidos y así, si se trata de una SAD, a través de un acuerdo de la Junta General de Accionistas o mediante acuerdo de su Consejo de Administración, si es dentro del mismo término municipal. Todo ello, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Sociedades Anónimas. En relación con los Clubes que no sean SADs habrá que estar a lo significado en sus Estatutos.

c) A la luz del régimen jurídico vigente y, especialmente, a través del principio fundamental y general consagrado en la Constitución española de la libertad de establecimiento, la RFEF carece de competencia, por razón de la materia, para denegar la modificación de la denominación o del domicilio social de una SAD dado que es una cuestión que queda reservada a la autonomía organizativa

de cada entidad deportiva, tal y como además ha reconocido explícitamente el Consejo Superior de Deportes en el año 2003.

Expuestas las consideraciones generales previamente enunciadas sobre el cambio de denominación y domicilio social de una entidad deportiva, conviene proceder a su concreta extrapolación al supuesto del Granada 74 SAD al que se realizaba anterior referencia y, muy especialmente, a los efectos de la inscripción en la competición de carácter profesional organizada por esta Liga Nacional, mediante las siguientes consideraciones específicas:

2ª.- **De acuerdo con las consideraciones jurídicas antes apuntadas**, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, ha procedido a inscribir al Club Granada 74, SAD (SAD continuadora del Ciudad de Murcia C.F., SAD). Todo ello en su condición de organizador legal de la competición futbolística de carácter profesional y ámbito estatal, a la luz, igualmente, de las atribuciones legales, reglamentarias y convencionales precisadas, que le otorgan la facultad de la admisión de inscripción de los equipos en la competición de carácter profesional y ámbito estatal. De ello se colige que ni esta Liga Nacional ni la propia RFEF **PUEDEN NI DEBEN PROHIBIR** lo que el Ordenamiento estatal vigente permite (ex Ley de Sociedades Anónimas, R.D. de Sociedades Anónimas Deportivas, Ley del Deporte, R.D. de Federaciones Deportivas, Estatutos y Reglamentos de la LNFP y Reglamento General de la RFEF y Convenio de Coordinación), so pena y temor de incurrir en múltiples responsabilidades jurídicas de muy diversa índole y vulnerar el precitado principio general del derecho “lo no prohibido se encuentra permitido”, ex artículo 1.1 del Código Civil. En definitiva, como se significaba expresamente en el apartado 1 anterior, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, norma o disposición alguna que permita a la LNFP, o a la RFEF, prohibir algo que esta permitido para el resto de sociedades mercantiles, en lo que respecta a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

3ª.- Tal y como se manifiesta en el párrafo anterior, es en el propio Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol donde se excluye expresamente la aplicación de las normas contenidas en el mismo a los clubes que participan en competiciones profesionales, pues la Disposición Adicional Única, del Libro XI, del Reglamento General de la RFEF, establece textualmente:

“Las disposiciones que se contienen en los artículos que preceden lo son, desde luego, sin perjuicio de las que

en relación con los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional establecen la Ley del Deporte, **las disposiciones legales sobre Sociedades Anónimas Deportivas** y, en su caso, el Convenio de Coordinación suscrito entre la RFEF y la ANFP"

4º.— El pasado mes de junio, les fue remitido al Sr. Secretario General (Jorge Pérez Arias) y al Jefe del Departamento de Asuntos Legales y Comités Disciplinarios (Emilio García Silvero) el informe denominado "Informe sobre la viabilidad y el procedimiento a seguir para el cambio de domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva que emite la Liga Nacional de Fútbol Profesional". Sin perjuicio de que dicho informe es perfectamente aplicable en todos sus extremos al asunto que nos ocupa, nos permitimos recordarles, de forma resumida, diversos aspectos que en el mismo se contienen:

a) Para el cambio de domicilio de una SAD, resulta de aplicación la Ley 10/1990, del Deporte; concretamente, su artículo 19.1, que establece que las Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo. La Ley no admite que los Estatutos o Reglamentos de Federaciones o Ligas puedan interferir en dicha regulación. Asimismo, el Real Decreto 1564/1999, de 22 de diciembre, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en sus artículos 6, 9.e), 144 y 150.1, los cuales regulan los mecanismos, órganos y procedimiento para el cambio de denominación y domicilio de una Sociedad Anónima. En definitiva, por un principio básico y constitucional de jerarquía normativa, ex artículo 9.3 de nuestra Carta Magna, las normas y reglas de asociaciones de carácter privado (como son los Estatutos y Reglamentos de la RFEF y de la LNFP) no pueden ir en contra de lo dispuesto en una norma de rango superior (Ley de S.A.) y más tratándose de actos estrictamente mercantiles, perfectamente recogidos y regulados por la legislación aplicable al efecto; todo ello, sin entrar a considerar que a toda sociedad, ya sea anónima deportiva u ordinaria, le asiste el derecho de libre establecimiento, que consagra y recoge nuestra Constitución, ex artículo 139. Debemos recordar que el legislador estableció una normativa ESPECIAL de la SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS, donde limitó bastantes derechos, tanto de las SAD como de sus accionistas, (limitación de participación de acciones en dos o mas SAD, limitación de participaciones en consejos de administración, obligación de informa-

ción a administración pública de resultados contables, obligación de información de accionariado de la sociedad...etc), pero ninguna de estas limitaciones (por cierto muy exhaustivas y prolijas), se refiere al cambio de domicilio o denominación social. Por lo tanto, si el legislador, después de dictar normas especiales sobre la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, limitando una importante cantidad de derechos, que no tiene una sociedad anónima común, no quiso limitar el cambio de domicilio, es evidente que NO SE PUEDE PROHIBIR.

b) La Disposición Adicional (única) del Libro XVII (de los partidos y competiciones) dispone que "además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubes de carácter profesional, emanen de la Liga nacional de Fútbol Profesional en el ejercicio legítimo de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de los convenios suscritos con la RFEF". Brevemente, tal y como ya ha sido apuntado, sirvanse recordar que el Convenio de Coordinación suscrito entre nuestras entidades, en el mes de julio de 2006, establece como competencia exclusiva de la LNFP, la inscripción de los clubes y SAD en la competición de carácter profesional en las condiciones que ésta determine. Por pura coherencia y lógica jurídicas, el referido Convenio no hace referencia alguna al traslado de domicilio o cambio de denominación de los clubes y SAD, ya que **no se trata de materia objeto de coordinación ni, a mayor abundamiento, de un negocio jurídico a realizar sobre la plaza de competición, sino de un derecho amparado por la legislación societaria a cualquier entidad asociativa radicada en territorio español.**

c) Con fecha 20 de octubre de 2003, y tal y como conocen con suficiencia, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (órgano competente, por razón de la materia que nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2.b de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 12.3 del R.D.1835/1991 y 3.b) del RD 1242/1992) **acordó denegar** la modificación de los artículos 97, 99, 99 bis, 100 y 275 del Reglamento Federativo. Los citados artículos pretendían impedir y restringir el cambio de denominación y domicilio de las SAD. La Liga Nacional de Fútbol Profesional se opuso a las referidas modificaciones, alegando la ilicitud de las mismas por ir en contra de la legislación mercantil aplicable, coincidiendo en dicho informe los emitidos por la Subdirección General de Deporte Profesional y la Asesoría Técnica del propio CSD.

La resolución denegatoria a la modificación reglamentaria federativa, manifiesta expresamente que **“jurídicamente no es posible restringir la capacidad de una Sociedad Anónima especial (como es la SAD) para acordar cambios de denominación y domicilio, o condicionarlos a la autorización por la Asamblea General de la Federación Deportiva autonómica competente por razón del domicilio y posterior ratificación de la Junta Directiva de la RFEF”**, asimismo, se manifiesta en la citada resolución **“no cabe garantizar dicho arraigo a través de disposiciones federativas restrictivas, prescindiendo e ignorando el contenido de la legislación mercantil del Estado que también es aplicable a dichas sociedades”**. Resulta sorprendente que, tras denegarse expresamente por el órgano que efectúa el control de legalidad, la inscripción de la regulación restrictiva que se pretendía realizar por la RFEF, ahora nos encontremos con la oposición frontal del órgano federativo en una materia (cambio de denominación social y domicilio de una SAD) que expresamente le fue denegada su inclusión en su cuerpo legal. En definitiva, la RFEF no puede prohibir u oponerse a algo que ni tiene competencia material alguna para realizarlo, ni su propio cuerpo legal lo contempla (pese a haberlo pretendido por una modificación reglamentaria que le fue expresamente denegada por órgano competente). Por último, apelamos a un principio jurídico básico en nuestro Ordenamiento Jurídico, que no es otro que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y, a tal efecto, cabría formularse la siguiente reflexión: ¿es sostenible la oposición de la Real Federación al cambio de denominación y domicilio del Ciudad de Murcia C.F., SAD, ante la ausencia absoluta de precepto, norma legal o federativa que lo ampare?, evidentemente NO, RESULTA LEGALMENTE INSOSTENIBLE. Se ha de destacar en este apartado el tema de arraigo, (elemento que, por otro lado, carece notoriamente de un sistema objetivo de medición, fiscalización o de acotamiento cuantitativo y/o cualitativo del mismo); elemento que, al parecer, ha sido uno de los argumentos utilizados por la Asesoría Jurídica de la RFEF, en su exposición ante la Junta Directiva publicada en los medios de comunicación, al objeto de enervar la virtualidad jurídica del cambio de denominación y domicilio sociales de reiterada referencia. Así, es el propio CSD, el ente que en la indicada resolución del año 2003, a la que se ha realizado una previa referencia, el que manifiesta que “NO CABE GARANTIZAR DICHO **ARRAI-**

GO A TRAVÉS DE DISPOSICIONES FEDERATIVAS”. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se concluye claramente, que el ARRAIGO no se puede garantizar por disposiciones federativas, y no solo eso, es que la normativa federativa referida a competiciones profesionales, señala todo lo contrario, la no prohibición del traslado de domicilio y del cambio de denominación social.

d) En cuanto a que el Club Granada 74, SAD, dispute sus encuentros en el Estadio Municipal “Escribano Castilla”, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones realizadas en nuestro informe jurídico del mes de junio del actual año (concretamente en las páginas 9 y 10 del referido informe). Simplemente poner en conocimiento de esa estimada Real Federación, que se trata de un Estadio en el que desde hace muchos años se vienen disputando encuentros de competiciones de ámbito Estatal (2ª “B” y 3ª División); incluso se ha disputado, hace cuatro años, un encuentro internacional, España –Suecia de Selecciones Nacionales femeninas, por lo que las condiciones tanto del terreno de juego, como de sus instalaciones resultan adecuadas y reglamentarias para la disputa de encuentros y, en virtud de lo dispuesto en nuestro Reglamento General, hemos realizado una inspección el pasado martes, día 24 de julio, en la que hemos comprobado que reúne los requisitos en el citado reglamento, para la disputa de encuentros de la Liga BBVA.

5ª.- Adjuntamos asimismo a este escrito (Documento nº 2), informe mercantil relativo al BALONCESTO FUENLABRADA S.A.D., Sociedad Anónima mercantil que se constituyó en Huesca el 31 de enero de 1995, con domicilio entonces en Rafael Gil 3, Huesca. Se constituyó en SAD, por estar participando es competición profesional de Baloncesto ACB.

Estando en competición profesional de baloncesto ACB, el 16 de julio de 1999, procedió a cambiarse de denominación social, pasándose a denominar BALONCESTO FUENLABRADA, y estableció un nuevo domicilio social en Fuenlabrada, donde empezó a competir en la ACB, en la temporada 1999/00.

Dicho lo anterior, solo cabe manifestar, que el arraigo del Peñas Recreativas SAD, era notorio, y no impidió el traslado del domicilio social y de su actividad a Fuenlabrada.

La forma de proteger el arraigo, de protegerse, es solo función de los accionistas, y lo deben hacer si es que lo desean a través de sus Estatutos, que

es la norma suprema de funcionamiento de una entidad mercantil.

6ª.— Para una mejor comprensión a todo lo expuesto, adjuntamos y reiteramos como Documento nº 3, el tan repetido informe jurídico emitido el pasado mes de junio de 2007 por esta Liga Nacional.

Por último, es de interés de la Liga de la Liga de Fútbol Profesional manifestar a la Real Federación Española de Fútbol que el presente escrito tiene como objeto poner en conocimiento de la misma la inscripción y composición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División y de la Liga BBVA, como órgano que actúa en coordinación con el organizador legal de las citadas competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, ex artículo 41.4 a) de la Lex deportiva, así como poner de manifiesto, de forma clara e inequívoca al órgano federativo la opinión fundamentada y razonada en Derecho en cuanto al cambio de denominación y domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva afiliada a la LNFP.

Todo ello, en orden a prevenir que se pudieran producir acciones u omisiones por parte de la Real Federación Española de Fútbol que pudieran perturbar o impedir el pacífico y normal desarrollo de la Liga BBVA (2ª División).

Y todo ello, valga la redundancia, se enuncia ad cautelam y a los especiales efectos de salvaguardar la hipotética responsabilidad en que se pudiera incurrir, por parte de ese ente federativo o de esta Liga Nacional, ante el posible ejercicio de una acción por daños y perjuicios, como consecuencia de las acciones u omisiones a las que se ha hecho anterior referencia relativas a la hipotética denegación u oposición a la modificación y denominación sociales de la indicada SAD y/o a la inscripción en la competición profesional de la entidad deportiva de constante referencia.

4. Carta conjunta del Presidente de la FIFA y del Presidente de la UEFA, de 9 de agosto de 2007, dirigida al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol

«La FIFA y la UEFA acaban de enterarse de que la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LPF) ha inscrito al club Granada 74 en el calendario de la temporada 2007-2009 del campeonato de la Segunda División.

Más allá de los razonamientos jurídicos presentados por la LFP con respecto a la conformidad al derecho comercial español, esta inscripción viola un principio fundamental del fútbol, según el cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos en la cancha y no por operaciones de índole financiera o comercial.

De acuerdo con sus estatutos (art. 2. (d) y (e) de los Estatutos de la FIFA; art. 2(e) y (f) de los Estatutos de la UEFA), la FIFA y la UEFA tiene la obligación de proteger los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte y de sus competiciones.

De igual modo, la FIFA y la UEFA tienen la firme determinación de que, tanto en España como en el resto de la Unión Europea, se reconozca la especificidad del deporte y del fútbol en relación con las leyes y los reglamentos en vigor.

Asimismo, y en virtud de los estatutos de la FIFA y de la UEFA, los miembros de los miembros de la FIFA y de la UEFA, en este caso, la LFP y los 42 clubes profesionales que la componen, deben acatar las decisiones adoptadas por la FIFA y la UEFA.

Además, según dichos estatutos, las ligas profesionales están subordinadas a las asociaciones miembro de la FIFA y de la UEFA.

En consecuencia, en vista de los que antecede, la FIFA y la UEFA solicitan a la RFEF:

- Exigir inmediatamente a la LFP la suspensión del club Granada 74 del calendario de la temporada 2007-2008 del campeonato de Segunda División, con las consecuencias que dicha acción origina en la organización de los primeros partidos de esta temporada, cuyo inicio está programado para el 26 de agosto, así como de todos partidos que pueda jugar este club hasta la decisión final de la FIFA y de la UEFA.

- Informar oficialmente a la LFP y a los 42 clubes de primera y segunda división acerca de la posición de la FIFA y de la UEFA sobre este asunto, de nuestra determinación de hacer acatar los principios fundamentales del fútbol y utilizar todas las disposiciones contenidas en nuestros estatutos a fin de respetar esta posición de principio.

- Invitar a la LFP a que acuda a Zúrich la semana próxima, en una fecha que será fijada de común acuerdo, para una reunión de trabajo en la que participarán la FIFA, la UEFA, la RFEF y la LFP.

LA FIFA y la UEFA solicitan a la LFP que les mantengan constantemente informadas acerca del desarrollo de este asunto».

5. Carta de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 14 de agosto de 2007, dirigida a la Real Federación Española de Fútbol

«Se ha recibido un fax fechado 9 de agosto y remitido por el Secretario General de esta RFEF, del que se acusa recibo oportunamente.

Con dicho fax, se acompaña un escrito firmado de forma conjunta por los Presidentes de FIFA y UEFA, Sres. Blatter y Platini, respecto de la inscripción del Granada 74 S.A.D. en la Segunda División de la LFP.

En primer lugar, se ha de decir que sorprende enormemente el contenido de dicha carta, ya que queda claro que la determinación de escribirla proviene, sin duda alguna, de una comunicación, verbal o escrita, de esta RFEF a los organismos firmantes.

Así, el que “acaben de enterarse de que la LFP” ha inscrito a un club “en el calendario 2007/2008”, no puede ser entendido más que como una información realizada por la RFEF y que, a la vista del resto del contenido de la misiva redactada por los órganos que la firman, no ha sido comunicada en toda su realidad, tanto fáctica como legal.

Sorprende y extraña que la RFEF haya actuado de “denunciador” de un hecho que, como veremos, es parte conocedora y aceptante, amen de ser algo totalmente legal, contrariamente de lo que se pretende que se realice ahora, a la vista del contenido del escrito de FIFA y UEFA: una actuación ilegítima y contraria a Derecho.

Sin embargo, nos congratula que, a pesar de la solicitud de FIFA y UEFA a la RFEF, de que “Exija inmediatamente a la LFP la suspensión del Club Granada 74 del calendario de la temporada 2007/2008 del campeonato de Segunda división”, esto no se ha producido por parte de la RFEF, que se limita a adjuntar la carta de los citados organismos.

Entendemos, por lo tanto, que la RFEF, al no exigirnos dicha suspensión, está admitiendo, como no podía ser menos, la legalidad de la situación del Granada 74 S.A.D. y de las actuaciones que se han llevado a cabo para la inscripción del mismo en la liga de Segunda División de la LNFP.

Entendemos también que la RFEF no haya instado o exigido la suspensión que se pide porque ello conllevaría una vulneración de la legalidad española y, nos imaginamos, la RFEF no puede ser partícipe

de un hecho semejante, que tendría consecuencias jurídicas y económicas de extraordinaria relevancia para contra quienes así lo dispusieran.

En cualquier caso, y a pesar de que la RFEF no exige nada a la LNFP, lo que nos satisface y evita las consecuencias indicadas, hemos de desmenuzar el contenido del escrito, para conocimiento de la RFEF (así como de la FIFA y la UEFA, que recibirán copia del presente escrito) de la posición de esta LNFP.

Así:

1º.— No se ha, sin duda alguna, mencionado por parte de la RFEF, a la UEFA y a la FIFA que no existe ninguna “violación de un principio fundamental del fútbol, según el cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos en la cancha y no por operaciones de índole financiera o comercial”, tal y como se refleja en la carta recibida.

No entendemos cómo la RFEF ha podido manifestar que esto ha ocurrido, cuando ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO.

La RFEF sabe bien que el C.P. Granada 74 (como lo denomina la FIFA y la UEFA) está encuadrado en el grupo IX de la Tercera División del fútbol español, y que depende de la propia RFEF. Prueba evidente de lo manifestado, es el Reglamento de las Competiciones de ámbito estatal correspondientes a la Temporada 2007/08, editado y publicado por la propia RFEF, así en su página nº 20, el C.P. Granada 74, esta incluido en el grupo 9º de la Tercera División. (se adjuntan como documentos 1, 2 y 3, el mencionado Reglamento)

POR ENDE, NO HA HABIDO NINGUNA PROMOCIÓN DE UN CLUB POR OPERACIONES FINANCIERAS O COMERCIALES, ya que el club en cuestión mantiene su categoría.

El C.P. Granada 74, como decimos, sigue pues, y lo sabe la RFEF ya que controla y rige la Tercera División, en su categoría en esta temporada 2007/2008, como lo estuvo en la 2006/2007.

El C.P. Granada 74, equipo de la Tercera División, tiene una consideración legal distinta de la del Club Granada 74 SAD, ya que son dos personas jurídicas distintas, la primera de orden civil y administrativo y la segunda de orden mercantil. El primero, además, se compone de socios y no de accionistas, y no puede vender sus acciones a terceros, como sí puede hacer una SAD.

2º.— Lo que ha ocurrido, es la compra de las acciones, las del Ciudad de Murcia S.A.D., por una persona jurídica, ‘CIUDAD DEPORTIVA GRANA-

DA 92 S.A.U'., que no tiene que ver con el club que está y sigue en Tercera División. Los citados extremos, así como el cambio de denominación y domicilio, se han acreditado documentalmente mediante escrituras notariales otorgadas ante el Notario de la ciudad de Granada Álvaro E. Rodríguez Espinosa, bajo los números 2.241, 2.247 y 2.582 de su protocolo.

Los propietarios de las acciones del Ciudad de Murcia S.A.D. decidieron vender las mismas, de conformidad con la legislación mercantil española que, como todo el acervo legislativo de nuestro país, es de obligado cumplimiento por la RFEF, como no podía ser menos.

La compra de las acciones por una persona física o jurídica tiene su fundamento en la legislación mercantil española, que es idéntica o en todo caso similar a la existente en la mayoría de los países, y no puede ser negada por nadie si se ha hecho, como en el caso presente, de forma absolutamente legal.

Y, en definitiva, 'CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92 S.A.U.', legítimo comprador de las acciones, decidió cambiar el nombre y el domicilio del club que había adquirido, de conformidad con la legalidad vigente. En este sentido, se acompaña como documento nº 4, copia de la autorización otorgada por el Consejo Superior de Deportes, de fecha 12 de julio de 2007, por la que se autoriza la adquisición del 100% del capital Social del Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD, por parte de la mercantil CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92, S.A.U.

Destacar que desde la promulgación en ESPAÑA del REAL DECRETO 1084/1991, de 5 de julio, sobre SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS, nadie impugnó el mismo ante los órganos judiciales competentes, desarrollándose y aplicándose de forma pacífica desde su promulgación en 1991.

Además en el informe jurídico, que acompañamos, nos referimos a una resolución del CSD, sobre el intento por vía reglamentaria de evitar los cambios de domicilios de las SAD, por parte de la RFEF, como se puede observar el CSD denegó la reforma reglamentaria de la RFEF, denegación que no fue recurrida ante la jurisdicción ordinaria por parte de la RFEF, si no se aquietó a la misma por lo tanto dando su conformidad y admitiéndola.

3º.- Para el cambio de domicilio, se ha aplicado asimismo la legislación vigente, y a esos efectos hacemos referencia al informe sobre "la viabilidad y el procedimiento a seguir" para el citado cambio de domicilio, que conoce perfectamente la

RFEF, de junio de 2007 y que se acompaña, para su conocimiento por parte de la FIFA y de la UEFA (receptoras, en copia, del presente escrito), como Documento 5.

4º.- No ha habido pues ningún cambio de categoría por medios no deportivos, sino una mera transacción comercial sobre las acciones y un cambio de denominación y de domicilio.

A estos efectos, es extraño que no se recuerde, por la UEFA y la FIFA, dicho sea con todo respeto, el antecedente del Wimbledon FC, que cambió de denominación social y de domicilio en Inglaterra, cuando se trataba, asimismo de un club de segunda división (Football League) de la Asociación inglesa.

Así, hace apenas tres años, al final de la temporada 2003/2004 el Wimbledon FC, un club histórico fundado en 1889, cambió su nombre al de Milton Keynes Dons FC, lo que fue aprobado sin problema alguno y no recordamos que la UEFA o la FIFA dijeran nada al respecto.

Antes, al inicio de esa temporada 2003/2004, el Wimbledon FC había cambiado su domicilio social a la ciudad de Milton Keynes, sita a alrededor de 90 kilómetros de su anterior domicilio en Londres.

Incluso los colores y el escudo del Wimbledon FC fueron abandonados y cambiados por el de los "Dons".

Y, respecto de nuestro caso, la diferencia, a favor obviamente de nuestra situación, es la de que el Wimbledon FC desapareció y se creó un nuevo AFC Wimbledon, que empezó en la octava categoría inglesa y que, sin embargo no es una continuación del Wimbledon FC, sino un nuevo club que se formó al desaparecer el primero con su cambio societario y de localidad.

En España, sin embargo, el CP Granada 74 no solo no ha desaparecido, sino que continúa en su Tercera División. Ese club, NO HA COMPRADO su plaza en segunda división, sino que ha seguido ocupando la suya en Tercera.

En definitiva, que ha existido un antecedente del que nadie dijo extrañamente nada, con un cambio de denominación, de domicilio y de elementos conformadores de un equipo (escudo y colores), lo que no ha ocurrido aquí.

5º.- Rebatida con absoluta evidencia la premisa que se encuentra en la carta de FIFA y UEFA, ya que no hubo "promoción por motivos no deportivos" por parte de un club, no cabría hablar de nada más, pero, comoquiera que se menciona, también, los artículos estatutarios de FIFA y UEFA respecto

de su “obligación de proteger los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte”, se ha de valorar esta posición.

El artículo 2 d) de los Estatutos de la FIFA, a que se hace referencia, se refiere al objetivo de la misma de “controlar todas las formas de fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de juego”.

Pero, ¿qué violación estatutaria ha existido? ¿O reglamentaria? ¿O sobre qué decisión de FIFA? Al contrario, nada se ha violado en ese sentido y si algo sí ha sido violado es el régimen de procedimiento que existe en cualquier estamento y aquí se ha pretendido o se pretende juzgar sin contradicción, sin ser oído, sin pruebas y siendo Juez y Parte. No olvidemos que la propia FIFA ha modificado sus artículos estatutarios, por no ser adecuados a Derecho y ha tenido que admitir la figura de un ente externo que juzgue en apelación sus decisiones, el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausanne,

¿No será, al contrario, que se están vulnerando derechos e incluso la propia reglamentación FIFA con lo que se pretende realizar ahora?

Si se pretende proteger los “principios deportivos”, habría que proteger primero los legales y no creemos que el TAS admita decisiones tomadas sin procedimiento de contradicción y, al parecer, sin ¿posible apelación?

Sin olvidar que lo que se pretende negar es totalmente legal, desde el punto de vista español (y de otras legislaciones) y que se intenta sancionar sobre una base legal inexistente, contradiciendo el principio *nulla poena sine praevia legge, nullum crimen sine iniuria*.

Si hay algo ilegal, que se demuestre, que se abra procedimiento (también contra la RFEF, parte implicada), que se dé traslado a las partes, que exista un proceso contradicción, una decisión basada en un hecho ilegítimo, penado (que no existe, dicho sea de paso, sino todo al contrario, todo se ha hecho legalmente) y que luego exista la posibilidad de apelar dicha decisión. Nada de eso se ha hecho, a nuestro entender porque no se puede hacer.

Otra cosa es lo que se quiere que sea el fútbol, pero entonces hay que legislar, deportiva y políticamente, y sobre las bases que existan se podrá juzgar entonces, pero lo que se pretende ahora es incoherente e ilegal.

En cuanto al artículo 2 e) de los Estatutos de FIFA, sobre “impedir que ciertos métodos o prác-

ticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación” tampoco podemos compartir que exista peligro cuando se ha aplicado la ley, cuando —como veremos más adelante— se ha respetado los derechos de los demás miembros de la familia del fútbol (jugadores, otros clubes, RFEF, LNFP) en cuanto a posibles deudas existentes, cuando no ha habido peligro ni en los partidos ni en la competición ni ha existido abuso.

Como en el caso del punto anterior del articulado, ¿no será que el abuso se está cometiendo ahora, contra el Granada 74 SAD y contra la LNFP? y por los motivos relatados (falta de procedimiento, del principio de contradicción, de decisión formal etc...) y no va eso justamente contra la legislación en general y la Suiza en particular, que tanto FIFA como UEFA deben respetar, como asociaciones de derecho civil suizo (artículo 1.1 de ambos Estatutos), como la igualdad de las partes, su derecho a ser oído, el derecho a tener un procedimiento contradictorio, cuando no ha habido decisión, cuando no hay derecho de apelación, etc... Lo que se ha formalizado por la LNFP (y aceptado por la RFEF, no lo olvidemos) no va contra los Estatutos de FIFA, sino la propia actuación de FIFA es la que va contra sus Estatutos y el Derecho que los ampara.

En cuanto a los Estatutos de UEFA, el 2 e) es el mismo que el 2 e) de FIFA y ya fue contestado, y el 2 f) mantiene que UEFA debe “asegurar que los valores deportivos prevalezcan sobre los intereses comerciales”.

Pero es que también estamos de acuerdo con eso, y ¿qué tiene que ver con lo que se pide hacer a la RFEF?

Respecto de la “especificidad del deporte”, que esta LNFP apoya en toda su extensión, como lo prueba su trabajo en la EPFL (Ligas Europeas Profesionales) en ese sentido, no es menos cierto que no es sino una idea que se ha de plasmar jurídicamente en el futuro pero que, de momento, no tiene sustento legal, o al menos, no el suficiente para impedir un cambio de domicilio y denominación social, como se pretende.

Esta “especificidad”, si bien es reconocida a nivel europeo en sus “libros blancos” y otra documentación, no tiene, como decíamos, un sustento legal suficiente, y no hay más que remitirse a las distintas sentencias del TJCE, en las que el componente del “contenido económico” de un hecho deportivo le hace ser, aparte de deportivo, tam-

bién mercantil. Esa protección de lo económico por la Unión Europea, y más concretamente por su Tribunal de Justicia, no es una cuestión que pueda discutirse, ya que nadie puede negar que una Sociedad Anónima Deportiva es una entidad mercantil, que la unión de esas SAD conforman una Liga, no solo en España además, y que se trata de una actividad económica, que es protegida cuando se intenta cercenarla, como parece que se pretende aquí.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya ha visto suficientes casos “deportivos”, en su vertiente económica, y que son de sobra conocidos por la RFEF, como para tener motivos más que claros para esperar que una actuación tendiente a impedir los derechos del Granada 74 SAD será sin duda rechazada por dicho Tribunal, entre ellos los de libre establecimiento de sociedades mercantiles dentro de la Unión Europea. Desde ahora, se quiere manifestar que la LNFP se reserva el derecho a acudir a este Tribunal.

6º.— No podemos tampoco olvidar que la RFEF y la LNFP han firmado un convenio de colaboración, en el que se incluye un anexo I del convenio de colaboración, denominado “reglamento de Franquicias”, PERO QUE ÉSTE NO ES EL QUE SE HA UTILIZADO EN ESTE CASO, ya que solo ha sido un cambio de domicilio y de denominación social a favor Club Granada 74 SAD.

Por lo tanto, si la RFEF ha firmado un convenio de colaboración, en el que se incluye la posibilidad de una franquicia, es decir de la compra de una plaza, que es lo que la FIFA y la UEFA han creído, o les han hecho creer que ha ocurrido aquí, cuando menos puede la RFEF oponerse a un simple cambio de nombre y domicilio.

Quien permite la mayor, permite la menor y aquí el reglamento de Franquicias no se ha utilizado, y quien no lo ha rechazado, sino firmado (la RFEF) ha de admitir que un hecho de inferior calado se haya realizado.

La propia RFEF, a nuestro entender, es quien ha “denunciado” el hecho a la UEFA y la FIFA, pero olvidándose de que es parte de algo, el Reglamento de Franquicias, que ha admitido y que podría tener alguna dificultad ética, que no legal, pero que no puede negar un simple cambio de nombre y domicilio, de inferior calado y que, además, está totalmente permitido por la legalidad vigente.

7º.— Además, ¿qué se pretende con esta carta? Que se niegue la realidad legal vigente y eso con el

fin de, suponemos, evitar situaciones que no serían “deportivamente aceptables”.

Los árbitros, dependientes de la RFEF, no se opusieron, cuando el Comité Arbitral de la Competición Profesional, del que forman parte, aprobó la designación de partidos con el nombre Granada 74 SAD.

En modo alguno se vulnera ningún orden deportivo y menos legal. Hemos de recordar, además, que 10 jugadores que estaban en el Ciudad de Murcia SAD continúan ahora en el Granada 74 SAD, quizá más de los que se cambian cada año en los equipos de fútbol de todo el mundo. ¿No será esto más inaceptable deportivamente? De igual modo, la estructura administrativa y deportiva, casi en su integridad, se ha mantenido en el Granada 74 SAD. Así, el Gerente, el Director Deportivo, el Manager General, el equipo médico, etc... se mantienen en el mismo.

Finalmente, tratándose del arraigo y de la viabilidad que tenía el Ciudad de Murcia SAD, aparte del hecho objetivo de que se trata de un club nacido solo en 1999, con una masa social ínfima para los cánones incluso de la segunda división y con unas dificultades sociales y económicas derivadas de su casi imposibilidad de convivir en una ciudad mediana con un club, éste sí, de renombre, historia y arraigo, como es el Real Murcia SAD, hemos también de recordar que con fecha 20 de octubre de 2003, y tal y como conocen con suficiencia, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (órgano competente, por razón de la materia que nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2.b de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 12.3 del R.D.1835/1991 y 3.b) del RD 1242/1992) acordó denegar la modificación de los artículos 97, 99, 99 bis, 100 y 275 del Reglamento Federativo. Los citados artículos pretendían impedir y restringir el cambio de denominación y domicilio de las SAD. La Liga Nacional de Fútbol Profesional se opuso a las referidas modificaciones, alegando la ilicitud de las mismas por ir en contra de la legislación mercantil aplicable, coincidiendo en dicho informe los emitidos por la Subdirección General de Deporte Profesional y la Asesoría Técnica del propio CSD. La resolución denegatoria a la modificación reglamentaria federativa, manifiesta expresamente que “jurídicamente no es posible restringir la capacidad de una Sociedad Anónima especial (como es la SAD) para acordar cambios de denominación y domicilio, o condicionarlos a

la autorización por la Asamblea General de la Federación Deportiva autonómica competente por razón del domicilio y posterior ratificación de la Junta Directiva de la RFEF”, asimismo, se manifiesta el la citada resolución “no cabe garantizar dicho arraigo a través de disposiciones federativas restrictivas, prescindiendo e ignorando el contenido de la legislación mercantil del Estado”

Para más inri, en el ámbito español, la RFEF YA ha admitido esta temporada que una SAD de Segunda División B traslade su domicilio de Figueras a Castelldefells, y en el pasado ha tolerado otras operaciones similares en clubes de categoría nacional (Lorca, Guadix, etc.), circunstancias que en aplicación de la legislación española han sucedido también en otros deportes (por ejemplo, la venta de la plaza del Peñas Recreativas de Huesca en baloncesto). Pero es que en el acta de su Junta Directiva del pasado 23 de junio, publicada por la prensa deportiva española, la RFEF admite expresamente que existe una “laguna legal” que posibilita la actuación del Granada 74 SAD (en realidad no es que haya una laguna legal habilitante, sino que nada impide una actuación deportiva y mercantil lícita), siendo el único argumento expuesto en defensa de una oposición infundada y extracompetencial aludir a la interpretación teleológica de las normas (en este caso, la Ley del deporte y la Ley de Sociedades Anónimas, cuya interpretación, desde luego, no compete al asesor jurídico de la RFEF). A título de ejemplo, la enmienda 590 (Diario de Sesiones del Congreso de 5 de marzo de 1990, Serie A, nú. 5-3, pág. 174) al artículo 19.1 de la Ley del deporte propugnó que la conversión en Sociedad Anónima Deportiva no fuera obligatoria sino potestativa, dado que la consecuencia de ello era quedar sometido a la legislación general del Estado en la materia; la justificación de la enmienda fue la siguiente: “El cambio de terminología entre que puedan adoptar su situación o a que se obliguen a que adopten la situación de Sociedades Anónimas, atenta contra un fundamento de libertad y, por otro lado, si se constituyen en Sociedades Anónimas, deben de someterse a las leyes generales, a la legislación General del Estado”.

8º.— Lo que también extraña es que la FIFA exija a la LNFP, a través de la RFEF (si bien ésta no lo ha pedido ni exigido, sabiendo de la imposibilidad jurídica de hacerlo), que conculque su derecho nacional (leyes mercantiles) cuando en los casos en que, mercantilmente, existe una situación de insolven-

cia en sus distintas denominaciones en el mundo (suspensión de pagos, quiebra, proceso concursal, etc...) y se producen deudas inter-clubes o entre clubes y jugadores, no solo no entra a juzgarlas sino que, incluso juzgadas por los organismos internos de FIFA, no puede ejecutarlas por OBLIGACIÓN LEGAL del país al que pertenece el club en cuestión. Este hecho ha sido reiterado en casos argentinos y turcos recientemente.

¿Cómo se puede entonces pretender no entrar a juzgar o a ejecutar decisiones propias por la obligación legal de no interferir en los procedimientos mercantiles de un país y, por otro lado, querer inmiscuirse en otros procedimientos mercantiles, éstos favorables a los clubes, jugadores, acreedores diversos, como hemos visto?

Y no estamos hablando solo de legalidad mercantil, sino que, a mayor abundamiento, el Estado Español, a través de sus organismos administrativos, como la LAE (Loterías y Apuestas del Estado), ha admitido la inscripción del Granada 74 SAD. Aportamos la composición de boletos de la Quiniela, en sus primeras jornadas, como Documento número 6.

No tiene sentido, dicho sea con total respeto.

9º.— Además, la RFEF no tiene capacidad para prohibir o exigir la suspensión del Granada 74 SAD de la competición 2007-2008, como se pretende por la FIFA y la UEFA, y por eso NO LO HA HECHO.

En aras a evitar reiteraciones, solo nos remitimos al Informe sobre la viabilidad que se aporta como Documento 4 y que es diáfano, respecto de la legalidad del cambio de domicilio y de nombre, de acuerdo con la legislación española, así como sobre la incompetencia de la RFEF en esta materia.

Por ende, la FIFA y la UEFA no tienen capacidad para exigir a la RFEF que vulnere la legalidad vigente española, lo que le supondría una evidente confrontación no solo con la Liga y sus miembros, sino también con el Consejo Superior de Deportes (es decir con el Estado). Y no solo no la tienen por la falta de competencia, sino que la única competencia que pudiera existir, la que se deriva de sus Estatutos, no se ha aplicado, como se ha manifestado en el punto 5 anterior, porque ni se ha abierto ningún procedimiento, ni se ha llamado a la partes ni ha habido una decisión firme al respecto, ni por supuesto, se ha permitido una apelación, al no haber decisión.

Es decir que no hay competencia de UEFA y de FIFA para exigir a la RFEF lo que se pretende, lo que ha comprendido la propia RFEF al no hacerlo, sino que ni tan siquiera ha existido un mecanismo interno adecuado (competente o incompetente, pero es una cuestión que se dirimiría ulteriormente, casi con toda seguridad ante el TAS-CAS) para realizar la toma de una decisión como la que se ha remitido a la RFEF.

En ese sentido, hemos de recordar que cualquier actuación que se llevara a cabo por la RFEF podría ser constitutiva de delito (coacciones del artículo 172 del Código Penal) y, en todo caso, sería vulneradora del ordenamiento legal establecido en España, con las consiguientes consecuencias que se derivarían de una posible actuación ilegítima de la propia RFEF. Está claro que la RFEF así lo ha entendido, dando solo traslado de la carta y no exigiendo nada.

Finalmente, y aunque no se nos ha ni pedido ni exigido por la RFEF, anunciamos desde ya que no se va a suspender los derechos del club Granada 74 SAD, que está inscrito a todos los efectos en la competición de segunda división del fútbol profesional, de acuerdo con la legislación española (Ley del Deporte, Real Decreto Ley de Federaciones Deportivas, Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas, Estatuto y Reglamento de la LFP, Estatuto y Reglamento de la RFEF y convenio entre la LFP y la RFEF); y que tampoco se va a tomar cautelarmente ninguna medida para dicha suspensión, que es, como se ha mencionado, acorde al Derecho español y cualquier actuación en ese sentido sería una clara vulneración del ordenamiento jurídico nacional, que devendría en responsabilidades no solo mercantiles o civiles, con derivaciones económicas incalculables, sino también en responsabilidades penales.

Asimismo, anunciamos que la LNFP estudia la presentación de acciones legales, en el caso de sostenerse la postura actual por la UEFA y la FIFA, así como por posibles actuaciones de la RFEF, ante los Tribunales, sea en España y/o en Suiza (Zurich y Nyon).

No obstante todo lo anterior, confirmamos nuestra voluntad de tener una reunión en Zurich con FIFA, UEFA y RFEF, el próximo día 20 de agosto, con el fin de explicar a la FIFA y a la UEFA el total apoyo de esta LNFP, como siempre ha existido en esta casa para con dichos organismos, pero dentro de la legalidad vigente española, que nos afecta como integrantes obligados a respetar la misma».

6. Carta del Secretario General de la FIFA, de 21 de agosto de 2007, dirigida al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol

«La FIFA hace referencia a la reunión celebrada en su sede ayer, lunes 20 de agosto de 2007, en presencia de su persona, así como del Sr. José Luís Astiazarán, Presidente de la Liga de Fútbol Profesional (LFP), y representantes de la FIFA y de la UEFA.

El objeto de esta reunión fue examinar el caso del club Granada 74 SAD; considerando los objetivos que la FIFA establece en el Artículo 2 de sus Estatutos, en particular en las letras d) y e); el principio de subordinación de las ligas a las federaciones, tal como estipulado en el Artículo 18 de los Estatutos de la FIFA; y el “protocolo de acuerdo” firmado el 6 de junio de 2005 por la UEFA y varias ligas profesionales europeas, entre ellas la LFP, y ratificado posteriormente por la FIFA.

Las posturas defendidas en el curso de esta reunión, así como el tenor de los debates subsiguientes, ponen de manifiesto:

– Que, en cuanto al fondo, se viola, en el caso del club Granada 74 SAD, el principio fundamental de la pirámide del fútbol, históricamente aplicado de manera constante en el fútbol desde la fundación de la FIFA en 1904, de la promoción y/o relegación obtenidas por medio de resultados deportivos.

– Y que, en cuanto a la forma, el respeto por parte del club Granada 74 SAD de las disposiciones del derecho positivo español en materia comercial, pero también de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFEF, de la LFP y del Consejo Superior de Deportes (CSD) en materia de registro deportivo, no está demostrado en absoluto.

En suma, de las declaraciones del Presidente de la LFP se desprende que éste último no acepta someterse a las obligaciones que incumben a la Liga de Fútbol Profesional español con respecto a los Estatutos, sus vínculos con la RFEF y el “protocolo de acuerdo” con la UEFA y la FIFA mencionado anteriormente.

Por cuanto antecede, la FIFA reafirma su apoyo a la decisión adoptada por la Junta Directiva de la RFEF, el 23 de junio de 2007, de no registrar al club Granada 74 en la temporada 2007-2008 de la Segunda División.

En consideración de los objetivos fundamentales del fútbol vinculados al presente caso, la FIFA exige de la RFEF que haga que sus miembros respeten los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la FIFA, sus propios reglamentos y decisiones, así como el “protocolo de acuerdo” de 2005 que compromete a la LFP.

EN el supuesto de que los miembros de la RFEF no respetaran las decisiones de la FIFA en consideración de los Artículos 1 letra d) y 13 apdo. 2 de sus Estatutos, la FIFA trasladará a sus órganos competentes el caso del fútbol español y del club Granada 74 SAD para la adopción de posibles sanciones.

En virtud del Artículo 62 de los Estatutos de la FIFA; la FIFA desea recordar a sus miembros de la comunidad del fútbol español que están en desacuerdo con la decisión mencionada que no pueden presentar el caso ante los tribunales ordinarios (apdo. 2). No obstante, en conformidad con el Artículo 60 apdo.1 de sus Estatutos, y también de acuerdo con el Artículo 62 apdo. 1, se podría presentar el caso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en Lausana.

LA FIFA se pone a disposición de la RFEF y del fútbol español para brindar la asistencia necesaria en la materia».

7. Laudo, de 13 de noviembre de 2007, del Tribunal Arbitral del Deporte

CAS 2007/O/1361 Real Federación Española de Fútbol v/ Liga Nacional de Fútbol Profesional.

LAUDO ARBITRAL emitido por **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE** compuesta la Formación por:

Árbitro Único: Rui Botica Santos, Abogado, Lisboa (Portugal)

en el arbitraje sustanciado entre

Real Federación Española de Fútbol, Madrid, España

Representada por Jorge **Ibarrola**, Abogado, Lausana (Suiza) y Emilio **García Silvero**, Abogado, Madrid (España).

como parte Demandante

y

Liga Nacional de Fútbol Profesional, Madrid, España

Representada por Juan de Dios **Crespo Pérez**, Abogado, Valencia (España), Miguel **García Caba**, Abogado, Madrid (España) y Agustín **Amorós Martínez**, Abogado, Valencia (España).
como parte Demandada

I. Partes

1. La Real Federación Española de Fútbol (en adelante “RFEF” o “demandante”) es una asociación privada de utilidad pública que tiene como actividades principales el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades en el conjunto del territorio Español. La RFEF está afiliada a la Federation International de Football Association (en adelante “FIFA”) desde 1904.

2. La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “LNFP” o “demandada”), es una Asociación Deportiva de derecho privado, que está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol.

Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte.

II. Hechos

3. A continuación se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las partes y con las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.

4. El 1 de agosto de 2007, la LNFP emitió su circular n.º 4 de la temporada 2007/08 en la que se incluye una relación provisional de las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante “S.A.D”) y clubes inscritos en la competición profesional y composición de Primera y Segunda División en la

temporada 2007/08. En dicha lista aparece el Club Granada 74, S.A.D (en adelante “Granada 74 SAD”) con una mención a pie de página en la que se lee textualmente: “* Nueva denominación por cambio de denominación social y de domicilio social del Ciudad de Murcia C.F., S.A.D disputará sus encuentros en el estadio Escribano Castilla de Motril”.

5. En fecha 9 de agosto de 2007 la FIFA y la UEFA remitieron una carta a la RFEF en los siguientes términos:

“Estimado Presidente:

La FIFA y la UEFA acaban de enterarse de que la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) ha inscrito al club Granada 74 en el calendario de la temporada 2007-2008 del campeonato de la Segunda División.

Más allá de los razonamientos jurídicos presentados por la LFP con respecto a la conformidad al derecho comercial español, esta inscripción viola un principio

fundamental del fútbol, según el cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos en la cancha y no por operaciones de índole financiera o comercial.

De acuerdo con sus estatutos (art. 2. (d) y (e) de los Estatutos de la FIFA; art. 2 (e) y (f) de los Estatutos de la UEFA), la FIFA y la UEFA tienen la obligación de proteger los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte y de sus competiciones.

De igual modo, la FIFA y la UEFA tienen la firme determinación de que, tanto en España como en el resto de la Unión Europea, se reconozca la especificidad del deporte y del fútbol en relación con las leyes y los reglamentos en vigor.

Asimismo, y en virtud de los estatutos de la FIFA y de la UEFA, los miembros de los miembros de la FIFA y de la UEFA, en este caso, la LFP y los 42 clubes profesionales que la componen, deben acatar las decisiones adoptadas por la FIFA y la UEFA.

Además, según dichos estatutos, las ligas profesionales están subordinadas a las asociaciones miembro de la FIFA y de la UEFA.

En consecuencia, en vista de lo que antecede, la FIFA y la UEFA solicitan a la RFEF:

– Exigir inmediatamente a la LFP la suspensión del club Granada 74 del calendario de la temporada 2007-2008 del campeonato de Segunda División, con las consecuencias que dicha acción origina en la organización de los primeros partidos de esta tem-

porada, cuyo inicio está programado para el 26 de agosto, así como de todos partidos que pueda jugar este club hasta la decisión final de la FIFA y de la UEFA,

– Informar oficialmente a la LFP y a los 42 clubes de primera y segunda división acerca de la posición de la FIFA y la UEFA sobre este asunto, de nuestra determinación de hacer acatar los principios fundamentales del fútbol y utilizar todas las disposiciones contenidas en nuestros estatutos a fin de respetar esta posición de principio.

– Invitar a la LFP a que acuda a Zúrich la semana próxima, en una fecha que será fijada de común acuerdo, para una reunión de trabajo en la que participarán la FIFA, la UEFA, la RFEF y la LFP.

La FIFA y la UEFA solicitan a la LFP que les mantenga constantemente informadas acerca del desarrollo de este asunto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo”

6. En fecha 14 de agosto de 2007 la LNFP emitía su respuesta a la carta de FIFA y UEFA, de la que le dio traslado la RFEF, con la siguiente nota:

“Contestación de la LNFP a la RFEF en relación al escrito que adjuntaba de FIFA y UEFA el 9 de agosto, sobre la inscripción del Granada 74 S.A.D.

A la RFEF,

Se ha recibido un fax fechado 9 de agosto y remitido por el Secretario General de esta RFEF, del que se acusa recibo oportunamente.

Con dicho fax, se acompaña un escrito firmado de forma conjunta por los Presidentes de FIFA y UEFA, Sres. Blatter y Platini, respecto de la inscripción del Granada 74 S.A.D. en la Segunda División de la LFP.

En primer lugar, se ha de decir que sorprende enormemente el contenido de dicha carta, ya que queda claro que la determinación de escribirla proviene, sin duda alguna, de una comunicación, verbal o escrita, de esta RFEF a los organismos firmantes.

Así, el que “acaben de enterarse de que la LFP” ha inscrito a un club “en el calendario 2007/2008”, no puede ser entendido más que como una información realizada por la RFEF y que, a la vista del resto del contenido de la misiva redactada por los órganos que la firman, no ha sido comunicada en toda su realidad, tanto fáctica como legal.

Sorprende y extraña que la RFEF haya actuado de “denunciador” de un hecho que, como veremos, es parte concedora y aceptante, amen de ser algo totalmente legal, contrariamente de lo que se pretende que se realice ahora, a la vista del contenido del escrito de FIFA y UEFA: una actuación ilegítima y contraria a Derecho.

Sin embargo, nos congratula que, a pesar de la solicitud de FIFA y UEFA a la RFEF, de que “Exija inmediatamente a la LFP la suspensión del Club Granada 74 del calendario de la temporada 2007/2008 del campeonato de Segunda división”, esto no se ha producido por parte de la RFEF, que se limita a adjuntar la carta de los citados organismos.

Entendemos, por lo tanto, que la RFEF, al no exigirnos dicha suspensión, está admitiendo, como no podía ser menos, la legalidad de la situación del Granada 74 S.A.D. y de las actuaciones que se han llevado a cabo para la inscripción del mismo en la liga de Segunda División de la LNFP.

Entendemos también que la RFEF no haya instado o exigido la suspensión que se pide porque ello conllevaría una vulneración de la legalidad española y, nos imaginamos, la RFEF no puede ser partícipe de un hecho semejante, que tendría consecuencias jurídicas y económicas de extraordinaria relevancia para contra quienes así lo dispusieran.

En cualquier caso, y a pesar de que la RFEF no exige nada a la LNFP, lo que nos satisface y evita las consecuencias indicadas, hemos de desmenuzar el contenido del escrito, para conocimiento de la RFEF (así como de la FIFA y la UEFA, que recibirán copia del presente escrito) de la posición de esta LNFP.

Así:

1º.— No se ha, sin duda alguna, mencionado por parte de la RFEF, a la UEFA y a la FIFA que no existe ninguna “violación de un principio fundamental del fútbol, según el cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos en la cancha y no por operaciones de índole financiera o comercial”, tal y como se refleja en la carta recibida.

No entendemos cómo la RFEF ha podido manifestar que esto ha ocurrido, cuando ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO.

La RFEF sabe bien que el C.P. Granada 74 (como lo denomina la FIFA y la UEFA) está encuadrado en el grupo IX de la Tercera División del fútbol español, y que depende de la propia RFEF. Prueba evidente de lo manifestado, es el Reglamento de las Competiciones de ámbito estatal correspondientes a la Temporada 2007/08, editado y publicado por la propia RFEF, así en su página nº 20, el C.P. Granada 74, esta incluido en el grupo 9º de la Tercera División. (se adjuntan como documentos 1, 2 y 3, el mencionado Reglamento) POR ENDE, NO HA HABIDO NINGUNA PROMOCIÓN DE UN CLUB POR OPERACIONES FINANCIERAS O COMERCIALES, ya que el club en cuestión mantiene su categoría.

El C.P. Granada 74, como decimos, sigue pues, y lo sabe la RFEF ya que controla y rige la Tercera División, en su categoría en esta temporada 2007/2008, como lo estuvo en la 2006/2007.

El C.P. Granada 74, equipo de la Tercera División, tiene una consideración legal distinta de la del Club Granada 74 SAD, ya que son dos personas jurídicas distintas, la primera de orden civil y administrativo y la segunda de orden mercantil. El primero, además, se compone de socios y no de accionistas, y no puede vender sus acciones a terceros, como sí puede hacer una SAD.

2º.— Lo que ha ocurrido, es la compra de las acciones, las del Ciudad de Murcia S.A.D., por una persona jurídica, ‘CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92 S.A.U.’, que no tiene que ver con el club que está y sigue en Tercera División. Los citados extremos, así como el cambio de denominación y domicilio, se han acreditado documentalmente mediante escrituras notariales otorgadas ante el Notario de la ciudad de Granada Álvaro E. Rodríguez Espinosa, bajo los números 2.241, 2.247 y 2.582 de su protocolo.

Los propietarios de las acciones del Ciudad de Murcia S.A.D. decidieron vender las mismas, de conformidad con la legislación mercantil española que, como todo el acervo legislativo de nuestro país, es de obligado cumplimiento por la RFEF, como no podía ser menos.

La compra de las acciones por una persona física o jurídica tiene su fundamento en la legislación mercantil española, que es idéntica o en todo caso similar a la existente en la mayoría de los países, y no puede ser negada por nadie si se ha hecho, como en el caso presente, de forma absolutamente legal.

Y, en definitiva, ‘CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92 S.A.U.’, legítimo comprador de las acciones, decidió cambiar el nombre y el domicilio del club que había adquirido, de conformidad con la legalidad vigente. En este sentido, se acompaña como documento nº 4, copia de la autorización otorgada por el Consejo Superior de Deportes, de fecha 12 de julio de 2007, por la que se autoriza la adquisición del 100% del capital Social del Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD, por parte de la mercantil CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92, S.A.U.

Destacar que desde la promulgación en ESPAÑA del REAL DECRETO 1084/1991, de 5 de julio, sobre SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS, nadie impugno el mismo ante los órganos judiciales competentes, desarrollándose y aplicándose de forma pacífica desde su promulgación en 1991.

Además en el informe jurídico, que acompañamos, nos referimos a una resolución del CSD, sobre el in-

tento por vía reglamentaria de evitar los cambios de domicilios de las SAD, por parte de la RFEF, como se puede observar el CSD denegó la reforma reglamentaria de la RFEF, denegación que no fue recurrida ante la jurisdicción ordinaria por parte de la RFEF, si no se aquietó a la misma por lo tanto dando su conformidad y admitiéndola.

3º.— Para el cambio de domicilio, se ha aplicado asimismo la legislación vigente, y a esos efectos hacemos referencia al informe sobre “la viabilidad y el procedimiento a seguir” para el citado cambio de domicilio, que conoce perfectamente la RFEF, de junio de 2007 y que se acompaña, para su conocimiento por parte de la FIFA y de la UEFA (receptoras, en copia, del presente escrito), como Documento 5.

4º.— No ha habido pues ningún cambio de categoría por medios no deportivos, sino una mera transacción comercial sobre las acciones y un cambio de denominación y de domicilio.

A estos efectos, es extraño que no se recuerde, por la UEFA y la FIFA, dicho sea con todo respeto, el antecedente del Wimbledon FC, que cambió de denominación social y de domicilio en Inglaterra, cuando se trataba, asimismo de un club de segunda división (Football League) de la Asociación inglesa.

Así, hace apenas tres años, al final de la temporada 2003/2004 el Wimbledon FC, un club histórico fundado en 1889, cambió su nombre al de Milton Keynes Dons FC, lo que fue aprobado sin problema alguno y no recordamos que la UEFA o la FIFA dijeran nada al respecto.

Antes, al inicio de esa temporada 2003/2004, el Wimbledon FC había cambiado su domicilio social a la ciudad de Milton Keynes, sita a alrededor de 90 kilómetros de su anterior domicilio en Londres.

Incluso los colores y el escudo del Wimbledon FC fueron abandonados y cambiados por el de los “Dons”.

Y, respecto de nuestro caso, la diferencia, a favor obviamente de nuestra situación, es la de que el Wimbledon FC desapareció y se creó un nuevo AFC Wimbledon, que empezó en la octava categoría inglesa y que, sin embargo no es una continuación del Wimbledon FC, sino un nuevo club que se formó al desaparecer el primero con su cambio societario y de localidad.

En España, sin embargo, el CP Granada 74 no solo no ha desaparecido, sino que continúa en su Tercera División. Ese club, NO HA COMPRADO su plaza en segunda división, sino que ha seguido ocupando la suya en Tercera.

En definitiva, que ha existido un antecedente del que nadie dijo extrañamente nada, con un cambio de denominación, de domicilio y de elementos conformadores de un equipo (escudo y colores), lo que no ha ocurrido aquí.

5º.— Rebatida con absoluta evidencia la premisa que se encuentra en la carta de FIFA y UEFA, ya que no hubo “promoción por motivos no deportivos” por parte de un club, no cabría hablar de nada más, pero, comoquiera que se menciona, también, los artículos estatutarios de FIFA y UEFA respecto de su “obligación de proteger los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte”, se ha de valorar esta posición.

El artículo 2 d) de los Estatutos de la FIFA, a que se hace referencia, se refiere al objetivo de la misma de “controlar todas las formas de fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de juego”.

Pero, ¿qué violación estatutaria ha existido? ¿O reglamentaria? ¿O sobre qué decisión de FIFA? Al contrario, nada se ha violado en ese sentido y si algo sí ha sido violado es el régimen de procedimiento que existe en cualquier estamento y aquí se ha pretendido o se pretende juzgar sin contradicción, sin ser oído, sin pruebas y siendo Juez y Parte. No olvidemos que la propia FIFA ha modificado sus artículos estatutarios, por no ser adecuados a Derecho y ha tenido que admitir la figura de un ente externo que juzgue en apelación sus decisiones, el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausanne,

¿No será, al contrario, que se están vulnerando derechos e incluso la propia reglamentación FIFA con lo que se pretende realizar ahora?

Si se pretende proteger los “principios deportivos”, habría que proteger primero los legales y no creemos que el TAS admita decisiones tomadas sin procedimiento de contradicción y, al parecer, sin ¿posible apelación?

Sin olvidar que lo que se pretende negar es totalmente legal, desde el punto de vista español (y de otras legislaciones) y que se intenta sancionar sobre una base legal inexistente, contradiciendo el principio nulla poena sine praevia legge, nullum crimen sine iniuria.

Si hay algo ilegal, que se demuestre, que se abra procedimiento (también contra la RFEF, parte implicada), que se dé traslado a las partes, que exista un proceso contradicción, una decisión basada en un hecho ilegítimo, penado (que no existe, dicho

sea de paso, sino todo al contrario, todo se ha hecho legalmente) y que luego exista la posibilidad de apelar dicha decisión. Nada de eso se ha hecho, a nuestro entender porque no se puede hacer.

Otra cosa es lo que se quiere que sea el fútbol, pero entonces hay que legislar, deportiva y políticamente, y sobre las bases que existan se podrá juzgar entonces, pero lo que se pretende ahora es incoherente e ilegal.

En cuanto al artículo 2 e) de los Estatutos de FIFA, sobre “impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación” tampoco podemos compartir que exista peligro cuando se ha aplicado la ley, cuando —como veremos más adelante— se ha respetado los derechos de los demás miembros de la familia del fútbol (jugadores, otros clubes, RFEF, LNFP) en cuanto a posibles deudas existentes, cuando no ha habido peligro ni en los partidos ni en la competición ni ha existido abuso.

Como en el caso del punto anterior del articulado, ¿no será que el abuso se está cometiendo ahora, contra el Granada 74 SAD y contra la LNFP? y por los motivos relatados (falta de procedimiento, del principio de contradicción, de decisión formal etc...) y no va eso justamente contra la legislación en general y la Suiza en particular, que tanto FIFA como UEFA deben respetar, como asociaciones de derecho civil suizo (artículo 1.1 de ambos Estatutos), como la igualdad de las partes, su derecho a ser oído, el derecho a tener un procedimiento contradictorio, cuando no ha habido decisión, cuando no hay derecho de apelación, etc... Lo que se ha formalizado por la LNFP (y aceptado por la RFEF, no lo olvidemos) no va contra los Estatutos de FIFA, sino la propia actuación de FIFA es la que va contra sus Estatutos y el Derecho que los ampara.

En cuanto a los Estatutos de UEFA, el 2 e) es el mismo que el 2 e) de FIFA y ya fue contestado, y el 2 f) mantiene que UEFA debe “asegurar que los valores deportivos prevalezcan sobre los intereses comerciales”.

Pero es que también estamos de acuerdo con eso, y ¿qué tiene que ver con lo que se pide hacer a la RFEF?

Respecto de la “especificidad del deporte”, que esta LNFP apoya en toda su extensión, como lo prueba su trabajo en la EPFL (Ligas Europeas Profesionales) en ese sentido, no es menos cierto que no es sino una idea que se ha de plasmar jurídi-

camente en el futuro pero que, de momento, no tiene sustento legal, o al menos, no el suficiente para impedir un cambio de domicilio y denominación social, como se pretende.

Esta “especificidad”, si bien es reconocida a nivel europeo en sus “libros blancos” y otra documentación, no tiene, como decíamos, un sustento legal suficiente, y no hay más que remitirse a las distintas sentencias del TJCE, en las que el componente del “contenido económico” de un hecho deportivo le hace ser, aparte de deportivo, también mercantil. Esa protección de lo económico por la Unión Europea, y más concretamente por su Tribunal de Justicia, no es una cuestión que pueda discutirse, ya que nadie puede negar que una Sociedad Anónima Deportiva es una entidad mercantil, que la unión de esas SAD conforman una Liga, no solo en España además, y que se trata de una actividad económica, que es protegida cuando se intenta cercenarla, como parece que se pretende aquí.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya ha visto suficientes casos “deportivos”, en su vertiente económica, y que son de sobra conocidos por la RFEF, como para tener motivos más que claros para esperar que una actuación tendente a impedir los derechos del Granada 74 SAD será sin duda rechazada por dicho Tribunal, entre ellos los de libre establecimiento de sociedades mercantiles dentro de la Unión Europea. Desde ahora, se quiere manifestar que la LNFP se reserva el derecho a acudir a este Tribunal.

6º.— No podemos tampoco olvidar que la RFEF y la LNFP han firmado un convenio de colaboración, en el que se incluye un anexo I del convenio de colaboración, denominado “reglamento de Franquicias”, PERO QUE ÉSTE NO ES EL QUE SE HA UTILIZADO EN ESTE CASO, ya que solo ha sido un cambio de domicilio y de denominación social a favor Club Granada 74 SAD.

Por lo tanto, si la RFEF ha firmado un convenio de colaboración, en el que se incluye la posibilidad de una franquicia, es decir de la compra de una plaza, que es lo que la FIFA y la UEFA han creído, o les han hecho creer que ha ocurrido aquí, cuando menos puede la RFEF oponerse a un simple cambio de nombre y domicilio.

Quien permite la mayor, permite la menor y aquí el reglamento de Franquicias no se ha utilizado, y quien no lo ha rechazado, sino firmado (la RFEF) ha de admitir que un hecho de inferior calado se haya realizado.

La propia RFEF, a nuestro entender, es quien ha “denunciado” el hecho a la UEFA y la FIFA, pero olvidándose de que es parte de algo, el Reglamento de Franquicias, que ha admitido y que podría tener alguna dificultad ética, que no legal, pero que no puede negar un simple cambio de nombre y domicilio, de inferior calado y que, además, está totalmente permitido por la legalidad vigente.

7º.— Además, ¿qué se pretende con esta carta? Que se niegue la realidad legal vigente y eso con el fin de, suponemos, evitar situaciones que no serían “deportivamente aceptables”.

Los árbitros, dependientes de la RFEF, no se opusieron, cuando el Comité Arbitral de la Competición Profesional, del que forman parte, aprobó la designación de partidos con el nombre Granada 74 SAD.

En modo alguno se vulnera ningún orden deportivo y menos legal. Hemos de recordar, además, que 10 jugadores que estaban en el Ciudad de Murcia SAD continúan ahora en el Granada 74 SAD, quizá más de los que se cambian cada año en los equipos de fútbol de todo el mundo. ¿No será esto más inaceptable deportivamente? De igual modo, la estructura administrativa y deportiva, casi en su integridad, se ha mantenido en el Granada 74 SAD. Así, el Gerente, el Director Deportivo, el Manager General, el equipo médico, etc... se mantienen en el mismo.

Finalmente, tratándose del arraigo y de la viabilidad que tenía el Ciudad de Murcia SAD, aparte del hecho objetivo de que se trata de un club nacido solo en 1999, con una masa social ínfima para los cánones incluso de la segunda división y con unas dificultades sociales y económicas derivadas de su casi imposibilidad de convivir en una ciudad mediana con un club, éste sí, de renombre, historia y arraigo, como es el Real Murcia SAD, hemos también de recordar que con fecha 20 de octubre de 2003, y tal y como conocen con suficiencia, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (órgano competente, por razón de la materia que nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2.b de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 12.3 del R.D.1835/1991 y 3.b) del RD 1242/1992) acordó denegar la modificación de los artículos 97, 99, 99 bis, 100 y 275 del Reglamento Federativo. Los citados artículos pretendían impedir y restringir el cambio de denominación y domicilio de las SAD. La Liga Nacional de Fútbol Profesional se opuso a las referidas modificaciones,

alegando la ilicitud de las mismas por ir en contra de la legislación mercantil aplicable, coincidiendo en dicho informe los emitidos por la Subdirección General de Deporte Profesional y la Asesoría Técnica del propio CSD. La resolución denegatoria a la modificación reglamentaria federativa, manifiesta expresamente que “jurídicamente no es posible restringir la capacidad de una Sociedad Anónima especial (como es la SAD) para acordar cambios de denominación y domicilio, o condicionarlos a la autorización por la Asamblea General de la Federación Deportiva autonómica competente por razón del domicilio y posterior ratificación de la Junta Directiva de la RFEF”, asimismo, se manifiesta el la citada resolución “no cabe garantizar dicho arraigo a través de disposiciones federativas restrictivas, prescindiendo e ignorando el contenido de la legislación mercantil del Estado”.

Para más inri, en el ámbito español, la RFEF YA ha admitido esta temporada que una SAD de Segunda División B traslade su domicilio de Figueras a Castelldefells, y en el pasado ha tolerado otras operaciones similares en clubes de categoría nacional (Lorca, Guadix, etc.), circunstancias que en aplicación de la legislación española han sucedido también en otros deportes (por ejemplo, la venta de la plaza del Peñas Recreativas de Huesca en baloncesto). Pero es que en el acta de su Junta Directiva del pasado 23 de junio, publicada por la prensa deportiva española, la RFEF admite expresamente que existe una “laguna legal” que posibilita la actuación del Granada 74 SAD (en realidad no es que haya una laguna legal habilitante, sino que nada impide una actuación deportiva y mercantil lícita), siendo el único argumento expuesto en defensa de una oposición infundada y extracompetencial aludir a la interpretación teleológica de las normas (en este caso, la Ley del deporte y la Ley de Sociedades Anónimas, cuya interpretación, desde luego, no compete al asesor jurídico de la RFEF). A título de ejemplo, la enmienda 590 (Diario de Sesiones del Congreso de 5 de marzo de 1990, Serie A, núm. 5-3, pág. 174) al artículo 19.1 de la Ley del deporte propugnó que la conversión en Sociedad Anónima Deportiva no fuera obligatoria sino potestativa, dado que la consecuencia de ello era quedar sometido a la legislación general del Estado en la materia; la justificación de la enmienda fue la siguiente: “El cambio de terminología entre que puedan adoptar su situación o a que se obliguen a que adopten la situación de Sociedades Anónimas, atenta contra

un fundamento de libertad y, por otro lado, si se constituyen en Sociedades Anónimas, deben de someterse a las leyes generales, a la legislación General del Estado”.

8º.— Lo que también extraña es que la FIFA exija a la LNFP, a través de la RFEF (si bien ésta no lo ha pedido ni exigido, sabiendo de la imposibilidad jurídica de hacerlo), que conculque su derecho nacional (leyes mercantiles) cuando en los casos en que, mercantilmente, existe una situación de insolvencia en sus distintas denominaciones en el mundo (suspensión de pagos, quiebra, proceso concursal, etc...) y se producen deudas inter-clubes o entre clubes y jugadores, no solo no entra a juzgarlas sino que, incluso juzgadas por los organismos internos de FIFA, no puede ejecutarlas por OBLIGACIÓN LEGAL del país al que pertenece el club en cuestión. Este hecho ha sido reiterado en casos argentinos y turcos recientemente.

¿Cómo se puede entonces pretender no entrar a juzgar o a ejecutar decisiones propias por la obligación legal de no interferir en los procedimientos mercantiles de un país y, por otro lado, querer inmiscuirse en otros procedimientos mercantiles, éstos favorables a los clubes, jugadores, acreedores diversos, como hemos visto?

Y no estamos hablando solo de legalidad mercantil, sino que, a mayor abundamiento, el Estado Español, a través de sus organismos administrativos, como la LAE (Loterías y Apuestas del Estado), ha admitido la inscripción del Granada 74 SAD. Aportamos la composición de boletos de la Quiniela, en sus primeras jornadas, como Documento número 6.

No tiene sentido, dicho sea con total respeto.

9º.— Además, la RFEF no tiene capacidad para prohibir o exigir la suspensión del Granada 74 SAD de la competición 2007-2008, como se pretende por la FIFA y la UEFA, y por eso NO LO HA HECHO.

En aras a evitar reiteraciones, solo nos remitimos al Informe sobre la viabilidad que se aporta como Documento 4 y que es diáfano, respecto de la legalidad del cambio de domicilio y de nombre, de acuerdo con la legislación española, así como sobre la incompetencia de la RFEF en esta materia.

Por ende, la FIFA y la UEFA no tienen capacidad para exigir a la RFEF que vulnere la legalidad vigente española, lo que le supondría una evidente confrontación no solo con la Liga y sus miembros, sino también con el Consejo Superior de Deportes (es decir con el Estado). Y no solo no la tienen por la falta de compe-

tencia, sino que la única competencia que pudiera existir, la que se deriva de sus Estatutos, no se ha aplicado, como se ha manifestado en el punto 5 anterior, porque ni se ha abierto ningún procedimiento, ni se ha llamado a la partes ni ha habido una decisión firme al respecto, ni por supuesto, se ha permitido una apelación, al no haber decisión.

Es decir que no hay competencia de UEFA y de FIFA para exigir a la RFEF lo que se pretende, lo que ha comprendido la propia RFEF al no hacerlo, sino que ni tan siquiera ha existido un mecanismo interno adecuado (competente o incompetente, pero es una cuestión que se dirimiría ulteriormente, casi con toda seguridad ante el TAS-CAS) para realizar la toma de una decisión como la que se ha remitido a la RFEF.

En ese sentido, hemos de recordar que cualquier actuación que se llevara a cabo por la RFEF podría ser constitutiva de delito (coacciones del artículo 172 del Código Penal) y, en todo caso, sería vulneradora del ordenamiento legal establecido en España, con las consiguientes consecuencias que se derivarían de una posible actuación ilegítima de la propia RFEF. Está claro que la RFEF así lo ha entendido, dando solo traslado de la carta y no exigiendo nada.

Finalmente, y aunque no se nos ha ni pedido ni exigido por la RFEF, anunciamos desde ya que no se va a suspender los derechos del club Granada 74 SAD, que está inscrito a todos los efectos en la competición de segunda división del fútbol profesional, de acuerdo con la legislación española (Ley del Deporte, Real Decreto Ley de Federaciones Deportivas, Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas, Estatuto y Reglamento de la LFP, Estatuto y Reglamento de la RFEF y convenio entre la LFP y la RFEF); y que tampoco se va a tomar cautelarmente ninguna medida para dicha suspensión, que es, como se ha mencionado, acorde al Derecho español y cualquier actuación en ese sentido sería una clara vulneración del ordenamiento jurídico nacional, que devendría en responsabilidades no solo mercantiles o civiles, con derivaciones económicas incalculables, sino también en responsabilidades penales.

Asimismo, anunciamos que la LNFP estudia la presentación de acciones legales, en el caso de sostenerse la postura actual por la UEFA y la FIFA, así como por posibles actuaciones de la RFEF, ante los Tribunales, sea en España y/o en Suiza (Zurich y Nyon).

No obstante todo lo anterior, confirmamos nuestra voluntad de tener una reunión en Zurich con FIFA, UEFA y RFEF, el próximo día 20 de agosto, con el fin de explicar a la FIFA y a la UEFA el total apoyo de esta LNFP, como siempre ha existido en esta casa para con

dichos organismos, pero dentro de la legalidad vigente española, que nos afecta como integrantes obligados a respetar la misma.”

7. En atención a la petición formulada por FIFA y UEFA en su carta conjunta, la LNFP y la RFEF acudieron el 20 de agosto de 2007 a Zurich (Suiza) para una reunión de trabajo con el fin de encontrar una solución amistosa a la disputa surgida. En dicha reunión no se alcanzó ningún acuerdo entre las partes implicadas.

8. Por medio de carta de fecha 21 de agosto de 2007 el Secretario General de FIFA invitó a las partes a someterse al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para resolver la controversia relativa a la inscripción del Granada 74 SAD en el Campeonato Nacional de Segunda División Español.

III. El procedimiento arbitral ante el TAS

9. El 21 de agosto de 2007 la RFEF presentó una Solicitud de Arbitraje ante el TAS mediante la cual invitaba a la LNFP a someterse voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Arbitral en el marco de un procedimiento urgente. Igualmente la RFEF solicitaba que la disputa fuera dirimida por un árbitro único y sustanciada en lengua española. Por cuanto hace referencia al derecho aplicable la RFEF manifestaba que el procedimiento debía decidirse en base a la normativa deportiva de FIFA, UEFA, la RFEF y la LNFP, aplicándose de forma subsidiaria el Derecho Suizo.

Asimismo, La RFEF solicitaba al TAS, en caso de que la LNFP aceptara el arbitraje, que:

i. *Se ordenara a la LNFP rechazar la inscripción del Granada 74 S.A.D. en el Campeonato Español de Segunda División y en consecuencia se procediera a la eliminación del mencionado club de la lista de clubes que participarán en tal competición.*

ii. *La LNFP fuera condenada al pago de las costas del procedimiento.*

iii. *La LNFP fuera condenada a contribuir a las costas legales y demás gastos derivados del procedimiento en una cantidad a determinar libremente por el Panel.*

10. Por medio de carta, de fecha 22 de agosto de 2007, la LNFP se mostraba dispuesta a aceptar la jurisdicción del TAS para resolver el litigio en los siguientes términos:

“1.- En primer lugar, la LNFP está dispuesta a admitir la jurisdicción del TAS en este procedimiento, pero con la condición ineludible de que el derecho aplicable

sea el español, no siendo este un deseo solamente, sino una obligación para con las dos partes.

En efecto, se trata de un problema entre dos entidades deportivas españolas, que se entra en una disputa sobre derecho español y, además, todas y cada una de las relaciones entre las mismas se ha desarrollado y configurado al amparo del derecho español, por lo que solo él puede ser el aplicable, no obstante y sin perjuicio de la aplicabilidad de los reglamentos deportivos que, en su caso, pudieran serlo.

2.- En el caso de que lo anterior se aceptara, admitiríamos un árbitro único.

3.- Admitiríamos igualmente que la audiencia se celebrara el día 24 de agosto, solicitando que fuera en Madrid, lugar de residencia de ambas partes, pero estando a lo que disponga, en todo caso, el TAS, por si creyera oportuno celebrarlo en Lausanne.

4.- Admitimos, como ya se ha dicho, la elección del español como idioma del procedimiento.”

11. Ante esta condición impuesta por la LNFP, la RFEF contestó en relación con el derecho aplicable de la siguiente forma:

“(…) Ahora bien, la RFEF estaría dispuesta a someter esta cuestión al arbitraje del TAS, si previamente la LFP acepta el derecho aplicable. De esta forma este arbitraje se sometería a las normas que a continuación se exponen y por este orden:

- Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones de la FIFA.*

- Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones la UEFA (incluyendo el Memorando acordado en 2005 entre la UEFA y las ligas europeas).*

- Estatutos, Reglamentos y decisiones de la RFEF y la LNFP.*

Con carácter subsidiario y supletorio, en su caso:

- El derecho español.*

12. El TAS solicitó a la LNFP que en el plazo de una hora se posicionará en cuanto a la elección del derecho aplicable propuesta por la RFEF. Antes del término del plazo fijado la LNFP contestó:

“a este efecto, manifestamos que nuestro escrito inicial era claro en ese sentido y que estamos de acuerdo en que se apliquen las normativas deportivas indicadas y el derecho español y, en cualquier caso, aceptaremos la decisión del árbitro único en su laudo”

13. Ante esta última comunicación y constatando el acuerdo entre las partes al respecto del derecho aplicable (i.e. normativa deportiva y subsidiariamente el derecho español) y por ende la jurisdicción del tribunal, el TAS informó a la RFEF y la LNFP de que:

i. Rui Botica Santos, Abogado en Lisboa (Portugal) había sido nombrado por el Presidente de la División Ordinaria como Árbitro Único para el presente procedimiento arbitral. Y se otorgó el correspondiente plazo para su eventual recusación.

ii. El idioma oficial del procedimiento sería el español.

iii. Las partes podían, dentro de un plazo de 24h, presentar alegaciones escritas defendiendo su posición.

iv. La audiencia tendría lugar el día 24 de agosto de 2007 en la sede del TAS en Lausana (Suiza).

14. En el transcurso del mismo día la RFEF informó al TAS de su intención de contar con un representante de FIFA como experto para ser escuchado durante la audiencia. Asimismo solicitó, en base al Art. 44.3 del Código de Arbitraje del TAS (en adelante “el Código”), que la LNFP exhibiera una serie de documentos:

“1. Certificación literal del acta/s de la sesión/es que, en su caso, haya celebrado la Comisión Delegada de la LFP con posterioridad a 31 de julio de 2007, y en la que se haya acordado la relación de clubes y SAD’s inscritos en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional de la modalidad del fútbol para la temporada 2007/08.

2. Expediente de admisión del Granada 74 SAD en la LFP, en los que deberá constar todos y cada uno de los documentos requeridos por el artículo 55 de los Estatutos de la LFP, documentos fechados con el registro de entrada oficial de la LFP.”

15. La LNFP mostró su conformidad en cuanto a la presencia de los expertos de FIFA en la audiencia, sin embargo objetó cuanto sigue a la petición de exhibición documental formulada:

“En cuanto a los documentos solicitados por la RFEF:

1. El artículo R.44.3. del Código de Arbitraje del TAS exige que la parte que pide la aportación de documentación demuestre que existen los documentos y además que son relevantes.

2. La RFEF no hace ninguna de las dos cosas. Ni demuestra ninguna de ellas ni intenta demostrarlo. Ni siquiera lo dice. Solo pide que se aporten los documentos sin decir que existen y sin decir que son relevantes, y, claro, tampoco demuestra ni una cosa ni otra con lo que viola flagrantemente la exigencia imperativa del artículo R.44.3.

3. Los documentos no son relevantes, pues lo único que podrían acreditar si acaso es que la LFP ha inscrito al Granada 74 SAD lo cual está más que

acreditado en el presente expediente hasta el punto de que incluso se han aportado los calendarios y los boletos de las quinielas que así lo demuestran.

4. Unos documentos que se podían haber pedido desde el principio, se piden ahora, a última hora de la mañana del día antes de la audiencia cuando los abogados están viajando a Lausanne para asistir a la Audiencia. Esto es mala fe procesal.

5. Por todo ello esta parte se opone rotundamente a la producción de estos documentos. Amén de todo lo dicho, si se acordase su producción se violaría lo dispuesto en el artículo R.44.3.

6. A pesar de ello esta parte hará lo posible para intentar obtener, en el corto plazo de tiempo de que dispone, los documentos que pueda para llevarlos a la Audiencia al objeto de aportarlos en el improbable caso de que el árbitro acordase que deben aportarse.

Por todo ello solicitamos del arbitro único que declare improcedente la aportación de los documentos solicitados por la RFEF y para el improbable caso de que decida que es procedente tal aportación aportaremos los que hayamos podido conseguir en el acto de la Audiencia.”

16. Ante la oposición mostrada por la LNFP a exhibir los documentos, el TAS determinó que sería el Árbitro Único quién en el transcurso de la audiencia decidiría sobre la cuestión planteada.

17. La LNFP remitió el día 23 su escrito de alegaciones acompañado de 5 documentos anexos en el que solicitaba al TAS que declarara la legalidad de la inscripción del Granada 74 SAD en el Campeonato Nacional de Segunda División.

18. Por su parte el RFEF remitió su escrito de conclusiones el mismo día acompañado de 33 documentos anexos y ratificaba su *petitum* realizado en la Solicitud de Arbitraje presentado el día 21 de agosto de 2007.

IV. Resumen de los argumentos de las partes

IV.1 La parte DEMANDANTE

i. Incumplimiento por parte de la LNFP de normas jurídico-deportivas y acuerdos de carácter internacional.

19. La RFEF entiende que al permitir la inscripción del Granada 74 SAD, la LNFP ha vulnerado los principios básicos más elementales que rigen la participación de los clubes en las competiciones depor-

tivas, el presente caso esconde una promoción encubierta por parte del Club Polideportivo Granada 74, que pertenece a la 3ª División Española, y que a través de actuaciones de ámbito mercantil (cambio de denominación social y de domicilio) disputaría desde la presente temporada sus encuentros en la 2ª División “A”, sin haberlo merecido de manera deportiva.

20. El principio general violado por la LNFP queda plasmado de forma evidente en el artículo 2. e) de los Estatutos de la FIFA que dice literalmente que:

“Los principales objetivos de FIFA son:

(...)

e) impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación.” En la misma línea los Estatutos de UEFA determinan en su artículo 2.1.e):

“[The objectives of UEFA shall be] to prevent all methods or practices which might jeopardize the regularity of matches or competitions or give rise to the abuse of football.”

Claramente la voluntad de FIFA y UEFA al incluir esta mención en sus Estatutos es velar por que los intereses económicos en el deporte no primen sobre los deportivos y de esta forma no se produzcan abusos que tengan como consecuencia la adulteración de una competición justa y deportiva. De hecho este principio ha sido ratificado y se ha constituido como uno de los pilares del llamado “modelo europeo del deporte” recogido por ejemplo en el Informe de Helsinki sobre el deporte, de 10 de diciembre de 1999, aprobado por el Consejo Europeo que determina textualmente que:

“el sistema de ascenso / descenso de categoría constituye una marca identificativa del deporte europeo. Este sistema ofrece más oportunidades a los clubes pequeños o medios y valoriza el mérito deportivo”

E igualmente en el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo 2006 dice en uno de sus lances:

“también hay que proteger al deporte de las malas influencias, e incluso de la percepción de una mala influencia. Aquí es donde es necesario contar con controles adecuados en relación a la propiedad y el control de los clubes. Estos asuntos no pueden dejarse desatendidos sino que deben ser controlados y regulados adecuadamente”

21. En el presente caso es importante remarcar que la RFEF no contesta la realidad jurídica ni la

validez de la compraventa de la acciones del Ciudad de Murcia, el cambio de domicilio, ni siquiera de la denominación social a Granada 74 SAD; lo que sostiene la RFEF es el fraude de ley que esconden estas operaciones y la vulneración de la normativa internacional deportiva.

Según establece el propio Código Civil Español en el artículo 6.4:

“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado eludir”

Resulta claro que el Granada 74 SAD pretende su adscripción a la categoría Segunda División “A”, bajo el amparo del cambio de denominación social y de domicilio, tratando de crear la apariencia de ser la misma sociedad anónima deportiva (antes Ciudad de Murcia SAD). Sin embargo, no puede considerarse que esto sea así por cuanto el Club Polideportivo Granada 74 es una entidad deportiva que existe desde 1974, que ha militado en diferentes categorías del fútbol español (actualmente en la 3ª División) y que ahora pasa a formar parte del organigrama deportivo del nuevo Granada 74, SAD disfrutando del ascenso obtenido mediante la construcción mercantil antes relatada.

No puede obviarse que el cambio de denominación y domicilio realizados por el Ciudad de Murcia constituyen las normas de cobertura que amparan el fraude de ley cometido por el Granada 74 SAD, y admitido a su vez por la LNFP, al obtenerse por estos medios un ascenso logrado al margen de los méritos deportivos. Por ello, y como consecuencia del fraude de ley, deberían ser de aplicación para el club las previsiones de la norma defraudada, y por lo tanto se debería ordenar la inscripción del Granada 74 SAD en la 3ª División, donde está encuadrado su equipo histórico, el CP Granada 74.

22. De acuerdo a la normativa de FIFA y UEFA es patente que las Ligas profesionales, como la LNFP, se encuentran sometidas al las Federaciones Nacionales y ello tiene como consecuencia ineludible que deben respetar sus reglamentos y estatutos y cumplir con los acuerdos y decisiones emitidos por las Federaciones Nacionales. Por ello resulta inadmisibles que la LNFP desoyera el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la RFEF del 23 de junio de 2007 en el que haciendo uso de sus competencias estatutarias acordó “oponerse al traslado de domicilio

a otra localidad y al cambio de nombre de los clubs, incluidos los que adopten la forma de sociedad anónima deportiva, rechazando rotundamente esta clase de pretensiones”.

En esta misma línea la LNFP también desobedeció las exigencias de FIFA y UEFA en cuanto a la eliminación del Granada 74 SAD del calendario de la temporada 2007/08 del Campeonato de Segunda División.

23. La RFEF pone de relieve que la inscripción del Granada 74 SAD, además de lo ya expuesto, comporta una vulneración frontal del artículo 18.2 de los Estatutos de FIFA que exhorta a las asociaciones nacionales a *“garantizar que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controle más de un club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición”*.

En el presente caso el CP Granada 74 (inscrito en el Campeonato de 3ª División española) y el Granada 74 SAD (inscrito en el campeonato de 2ª División “A” española) ostentan diferente personalidad jurídica, pero por el contrario tienen en común el mismo Presidente: Carlos Marsá Valdovinos. Ello pone en serio riesgo *“la integridad del juego”* ya que ambos clubes podrían encontrarse en la misma división en un futuro o incluso enfrentarse entre ellos en la Copa del Rey, lo cual crearía unos perjuicios irreparables para el mundo del fútbol.

24. Por último, pero no por ello menos importante, la RFEF remarca que la LNFP, entre otras ligas europeas, suscribió en fecha 6 de junio de 2006 un Memorando con la UEFA en la que entre otros principios se compelia a:

“impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación”

De nuevo la LNFP actúa en contra de lo que ella misma ha suscrito y crea con sus actos un grave riesgo para el mundo del deporte internacional.

ii. Incumplimiento por parte de la LNFP de las normas jurídico-deportivas y acuerdos de carácter nacional.

25. El Ordenamiento Jurídico español establece claramente que las Sociedades Anónimas Deportivas deberán (no siendo potestativa tal acción) inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), para, con posterioridad, poder inscribirse en el Registro Mercantil. Dicha obligación emana del

Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Registro de Asociaciones Deportivas e igualmente del Real Decreto 1591/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En tal sentido es importante destacar que tanto la doctrina más cualificada como la jurisprudencia más extendida declaran sin paliativos que las Sociedades Anónimas Deportivas adquieren su personalidad jurídica tras su efectiva inscripción en el registro correspondiente. Antes de ese momento la sociedad en cuestión ni existe ni puede actuar.

26. El Granada 74 SAD no se encontraba inscrito a fecha 16 de agosto de 2007 en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, ni en el Registro Mercantil de Granada, por lo tanto resulta indudable que dicha Sociedad a efectos mercantiles no existía y no podía ser sujeto de obligaciones ni deberes en el tráfico jurídico mercantil al no ostentar personalidad jurídica alguna.

27. De igual forma, y en su inquebrantable ánimo de inscribir al Granada 74 SAD en la competición, la LNFP ha violado hasta las disposiciones de sus propios Estatutos y Reglamento General. Concretamente el artículo 54 de los Estatutos de la LNFP establece que:

“(…) las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deberán formular su solicitud de inscripción dentro del plazo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de cada año.

(…) Transcurrido el plazo previsto para eventuales subsanaciones, la Comisión Delegada, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de aquél, publicará la lista definitiva de Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes inscritos en la competición profesional respectiva. El incumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para la participación en las competiciones profesionales (...) determinará la denegación de inscripción del solicitante mediante acuerdo de la Comisión Delegada de la LIGA, procediéndose a cubrir la/s vacante/s producida/s de conformidad con los criterios y acuerdos adoptados por la Asamblea General”

Por lo tanto, y como ya se ha probado, a 31 de julio de 2007, fecha límite para la inscripción de los equipos en la competición según los propios Estatutos de la LNFP, el Granada 74 SAD, que no existía de forma legal como Sociedad Anónima Deportiva y no tenía personalidad jurídica al no estar inscrita en los registros correspondientes, difícilmente podía ser inscrito en el Campeonato de Segunda División. Por lo tanto, y como consecuencia inexorable de lo antedicho, la inscripción

practicada por la LNFP, a través de la circular n.º 4 de la Temporada 2007/08, del Granada 74 SAD es inadmisibile y debe ser anulada.

28. El 19 de julio de 2006 la RFEF y la LNFP suscribieron el Convenio de Coordinación de las competiciones profesionales (en adelante, el Convenio). En él queda fijado el marco jurídico competencial sobre la competición profesional entre ambas entidades. En el apartado VII del citado Convenio se establece:

“las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LNFP que necesitará el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto”

Parece claro que la lista de participantes debe ser considerada como una propuesta para el desarrollo de la competición, y por lo tanto debe estar condicionada a la aprobación por parte de la RFEF, cosa que nunca ocurrió. Ello inequívocamente nos lleva a determinar, de nuevo, que la inscripción del Granada 74, SAD es un acto contrario al ordenamiento jurídico vigente y es contrario a las normas que rigen las relaciones entre LNFP y RFEF.

29. La RFEF quiere poner de relieve que la actuación de la LNFP ha violado también el propio Reglamento General de la RFEF que resulta de aplicación a clubes y SAD's de la LNFP, ya que en su artículo 97 estipula:

“Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General, pero en todo caso, al término de la temporada de que se trata, para que tenga vigencia en la siguiente”

A fecha 30 de junio de 2007, como ya ha sido repetido en diversas ocasiones, no se había solicitado a la RFEF el cambio de denominación del Ciudad de Murcia SAD, lo cual imposibilita desde cualquier punto de vista que dicho club pueda cambiar de denominación en fechas posteriores puesto que el plazo fijado por el artículo habría precluido. De hecho, y a mayor abundamiento, el calendario oficial para la temporada 2007/08 de la Primera y la Segunda división fue sorteado 12 de julio de 2007 y el club que aparece en la relación de Segunda División es el Ciudad de Murcia SAD, y en ningún caso el Granada 74 SAD. Por todo ello, y aunque el resto de argumentos fuese desestimado por el Tribunal, lo que es indudable es que el Granada 74 SAD no podría competir nunca esta temporada bajo dicha denominación, sino como Ciudad de Murcia SAD.

30. Es en base a todo cuanto se ha expuesto que la RFEF solicita al TAS que:

i. Ordene a la LNFP denegar la inscripción del club de fútbol Granada 74 SAD en el campeonato de Segunda División A y ordenar así mismo a la LNFP retirar a dicho club de la lista de los clubes que tomaran parte en dicha competición.

ii. Imponga las costas del arbitraje, aun por determinar por la Secretaría del TAS, a cargo de la LNFP.

iii. Condene a la LNFP a abonar a la RFEF la cantidad de CHF 50,000 en concepto de contribución a sus gastos legales y otros gastos incurridos en relación con el arbitraje.

IV.2 La parte DEMANDADA

31. La LNFP entiende que el presente litigio trata de discernir si hay algún precepto aplicable que impida el cambio de domicilio y denominación de una Sociedad Anónima Deportiva.

Ni en la normativa FIFA ni tampoco en la reglamentación de UEFA existe tal precepto y por lo tanto, tal y como han acordado las partes, será necesario acudir al Ordenamiento Jurídico español.

32. Todos los argumentos esgrimidos por la RFEF intentando crear la apariencia de que se han vulnerado los principios rectores del Deporte al obtenerse un ascenso encubierto de un club a través de operaciones mercantiles, resultan totalmente estériles por cuanto no se ha producido más que un cambio de denominación social y de domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva. El antiguo CP Granada 74 sigue existiendo, continuará inscrito y jugará en la Tercera División del Fútbol Español, y por el contrario el ex Ciudad de Murcia SAD, ahora Granada 74 SAD, jugará en la Segunda División “A” donde jugó la temporada pasada ganándose el derecho a permanecer en ella.

33. Si acudimos a la normativa española para desentrañar si es legítimo que una SAD cambie su denominación y su domicilio, nos encontramos con que el único artículo que hace referencia al tema es el artículo 23 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, el cual dispone que:

“El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondientes, así como el nombramiento o separación de los administradores”

Por lo tanto, y como se acredita mediante certificación del CSD aportada a los autos, firmada por

la Jefe del Registro de Asociaciones Deportivas, de fecha 16 de agosto de 2006, el Granada 74 SAD cumplió con las formalidades establecidas por la Ley al informar del cambio de denominación del club al CSD y evidentemente también a la LNFP.

34. En la legislación sectorial deportiva no existe ninguna otra mención al respecto y por lo tanto tal y como reza el artículo 19.1 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, en lo no previsto por esta Ley “*quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo*”.

35. La Ley de Sociedades Anónimas prevé expresamente la posibilidad de cambiar el domicilio y la denominación de las sociedades anónimas, regulando de forma exhaustiva el procedimiento para llevar a cabo dichos cambios estatutarios en los artículos 6, 9.e), 144 y 150.

Tal y como se desprende de las escrituras aportadas así como de las notas registrales, el Granada 74 SAD ha cumplido también con estas normas. Incluso dichos cambios han sido ya inscritos en el Registro Mercantil correspondiente, hecho que corrobora que se han respetado todas las formalidades y la legalidad, en definitiva, que todo se ha llevado a cabo conforme a Derecho.

36. Por todo ello no cabe sino concluir que se ha respetado la legalidad en el proceso de cambio de denominación y domicilio del Ciudad de Murcia SAD, ahora Granada 74 SAD, y que por lo tanto su inscripción en el Campeonato de Segunda División “A” debe ser mantenida y reafirmada por el TAS.

37. Por último, y como corolario final, la LNFP expone como precedente el caso FC Wimbledon, equipo inglés que cambió de domicilio, nombre e incluso de escudo sin que la FIFA y la UEFA, ni mucho menos la RFEF dijeran nada. Y no dijeron nada por el mero hecho de que no hay ninguna norma que lo prohíba, no la había entonces, y no la hay ahora, por lo que la solicitud presentada por la RFEF debe ser desestimada.

V. La Audiencia

38. La audiencia tuvo lugar el día 24 de agosto de 2007 en la sede oficial del Tribunal Arbitral del Deporte situada en Lausana, Suiza. Durante el transcurso de la misma las partes expresamente manifestaron no tener ninguna objeción al respecto del nombramiento del Árbitro Único.

39. Las siguientes personas participaron en la audiencia:

– Por la RFEF: Emilio García, abogado, Jorge Ibarrola, abogado y Ángel María Villar, como representante de la RFEF.

– Por la LNFP: Juan de Dios Crespo, abogado, Agustín Amorós, abogado y Miguel García, abogado.

40. Finalmente, y a petición del Árbitro Único, la LNFP exhibió voluntariamente a la RFEF los documentos solicitados por ésta durante el procedimiento escrito (*vide* para §14). Se hace notar al respecto que el expediente de admisión del Granada 74 SAD en la LNFP se aportó de forma incompleta debido a la premura del presente procedimiento y al periodo vacacional en el que se encontraba la plantilla de la LNFP.

41. En el transcurso de la audiencia Jérôme Champagne, representante de FIFA, fue escuchado como Experto. Así mismo Marco Villiger, también representante de FIFA en calidad de experto citado por la RFEF, asistió a la audiencia sin que fuera finalmente interpelado por ninguna de las partes.

42. De acuerdo al art. R44.1 del Código de Arbitraje del TAS las partes, de mutuo acuerdo, y con la autorización del árbitro único, aceptaron la aportación de nuevos documentos a los autos del procedimiento:

La RFEF: aportó un convenio de patrocinio entre el Granada 74 SAD (patrocinador) y el CP Granada 74 (patrocinado) de fecha 21 de agosto de 2007.

La LNFP: aportó el auto de fecha 31 de julio de 2007 del Juzgado de Primera Instancia y Mercantil n.º 6 de Girona, por el que se alzan las medidas cautelares establecidas en el auto de 16 de julio de 2007, referente al caso Figueres / Castelldefels.

43. El Árbitro Único escuchó detenidamente las alegaciones de las partes y al finalizar la audiencia éstas manifestaron no tener ninguna objeción en cuanto al desarrollo de la audiencia, habiendo sido debidamente respetado su derecho a ser escuchadas durante todo el procedimiento.

VI. Consideraciones jurídicas

VI.1 Competencia del TAS

44. La competencia del TAS en el presente procedimiento nace del acuerdo expreso de las partes

a someterse a su jurisdicción en virtud del artículo R27 del Código de Arbitraje del TAS.

Ambas partes ratificaron dicha competencia durante el transcurso de la audiencia que tuvo lugar en la sede del TAS en Lausana el 24 de agosto de 2007.

VI.2 Ley aplicable

45. Las partes voluntariamente convinieron que la Ley aplicable al presente procedimiento fuera:

- *Los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones de la FIFA.*

- *Los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones de la UEFA (incluyendo el Memorando acordado en 2005 entre la UEFA y las ligas europeas).*

- *Los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la RFEF y la LNFP.*

Con carácter subsidiario y supletorio, en su caso:

- *El derecho español.*

VII. El fondo del asunto

46. Teniendo en cuenta los hechos arriba expuestos, los elementos de prueba traídos al proceso y las pruebas practicadas y la discusión de la audiencia, procede ahora analizar en concreto los argumentos de las Partes y decidir sobre la causa.

47. La Demandante, RFEF, fundamenta su petición de que se ordene a la Demandada, LNFP que deniegue la inscripción del “Granada 74, SAD” en el campeonato de la Segunda División española (también conocida como Liga BBVA) de la temporada 2007/2008, en la violación de las normas deportivas internacionales, especialmente de la FIFA y de la UEFA y, subsidiariamente, en la violación de normas de derecho deportivo español.

48. Parece claro, tal como las Partes aceptan, el Derecho aplicable a la presente causa. Ello resulta del propio acuerdo de las Partes alcanzado para el presente arbitraje.

49. Así, y definido que está el Derecho aplicable al presente litigio, corresponde analizar detalladamente la argumentación jurídica que soporta las diferentes posiciones asumidas por las Partes.

50. Es preciso recordar, por la importancia de los mismos en la apreciación de la cuestión, los siguientes hechos:

i. El “Club de Fútbol Ciudad de Murcia” es un club de fútbol con sede original en Murcia y constituido en 1999. Dicho Club adquirió la forma de Sociedad Anónima Deportiva en Octubre de 2004,

pasando entonces a denominarse “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD”;

ii. El “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD” adquirió deportivamente el derecho a participar en la Segunda Liga de Fútbol española (Liga BBVA) para la temporada 2007/2008 al clasificarse en la cuarta posición de la misma competición en la temporada 2006/2007;

iii. El 6 de Junio de 2007 las acciones representativas del 100% del capital social del “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD” fueron adquiridas por la sociedad “Ciudad Deportiva Granada 92, SAU”;

iv. El 23 de Julio de 2007 fue acordado por la accionista única del “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD” alterar la denominación de la sociedad, que pasaría a denominarse “Granada 74, SAD”;

v. El 24 de Julio de 2007 fue acordado por la accionista única del “Granada 74, SAD” alterar su sede social, que pasó a estar situada en la Calle Santísimo, s/n, Estadio Municipal Escribano Castillo, Motril (Granada);

vi. Estos acuerdos fueron elevados a públicos ante Notario español;

vii. Las mencionadas alteraciones societarias fueron inscritas en el Registro Mercantil de Murcia el 21 de Agosto de 2007, habiendo tenido entrada en los servicios del citado Registro la solicitud de inscripción el 30 de Julio de 2007. Asimismo, también fueron registradas en el Registro de Asociaciones Deportivas el 16 de Agosto de 2007;

viii. Una vez comunicadas dichas alteraciones a la LNFP, entidad responsable de la organización de la Liga BBVA, la misma procedió a la actualización de los respectivos datos e incluyó a esta sociedad, ya con su nueva denominación, en la composición provisional y definitiva de la Segunda División (Liga BBVA) para la temporada 2007/2008, a través de sus Circulares nº 4 y nº 5 de 1 de Agosto y de 8 de Agosto de 2007, respectivamente; y

ix. La RFEF vino, en la secuencia de un oficio conjunto de la FIFA y de la UEFA, a instar a la LNFP a denegar la inscripción del “Granada 74, SAD” en la Segunda División del campeonato español de fútbol de la temporada 2007/2008, por violación de principios generales y normas del derecho deportivo y del derecho común español aplicable.

De la violación por la LNFP de los Estatutos de la FIFA y de la UEFA

51. La Demandante comienza justificando su petición en la violación, por parte de la Demandada,

de lo dispuesto en el artículo 2. e) de los Estatutos de la FIFA. De acuerdo con el referido precepto, constituye uno de los principales objetivos de la FIFA “*impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación*”. Asimismo, el artículo 2.1. e) de los Estatutos de la UEFA establece como objetivo “*impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la regularidad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol*.”

Si bien es cierto que no hay una coincidencia literal entre estos dos preceptos, las normas en cuestión tienen un contenido y alcance prácticamente análogos. Por esta razón, serán analizados conjuntamente.

52. Es consecuencia de los objetivos previstos en dichos preceptos, como de forma notable expone la Demandante, que la participación de los equipos en competiciones a nivel organizado se consigue de acuerdo con principios deportivos de acceso a éstas, es decir, a través del mérito deportivo, de forma que los intereses económicos en el deporte no prevalezcan sobre los intereses deportivos.

De hecho, sólo así se puede salvaguardar el modelo deportivo clásico europeo, permitiendo una mayor paridad entre los clubes y premiando el mérito y los éxitos deportivos de las instituciones que tienen por objetivo el fomento de la práctica deportiva.

53. Los hechos apreciados –transacción comercial consistente en la compraventa de acciones representativas del 100% del capital social de una SAD, alteración del nombre y alteración de la sede– no son, por lo menos en un momento inicial, impugnados por la Demandante a la luz del Derecho Mercantil español, pero sí en base a una alegada violación de normas del Derecho Deportivo internacional. Se argumenta, en concreto, que esta práctica consubstancia la compra de un posicionamiento en términos deportivos, por lo que no debe ser aceptada.

54. En cuanto a este argumento, debe tenerse en cuenta que el equipo que compone el actual “Granada 74, SAD”, anteriormente denominado “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD”, alcanzó en el campo y por mérito propio la calificación y el nivel deportivo en que se encuentra (fue 4º clasificado en el campeonato de la Segunda División española 2006/2007), sin desvirtuar el principio del mérito deportivo.

55. Siendo así, debe entenderse que la situación *in casu* no puede ser subsumida dentro de la norma contenida en el artículo 2. e) de los Estatutos de la FIFA, ni en el artículo 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA, toda vez que no se identifica en los hechos descritos ningún método o práctica que ponga en cuestión la integridad de los partidos o de las competiciones.

56. La interpretación que el Árbitro Único hace de los referidos artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA se orienta a la prevención de situaciones en que el mérito de los resultados deportivos obtenidos pudiese ser puesto en cuestión por prácticas ilegítimas. Son ejemplos nítidos de tales prácticas, entre otros, la corrupción deportiva, especialmente con el soborno de agentes deportivos para viciar los resultados de partidos, situaciones de conflictos de intereses o el uso de sustancias dopantes para mejorar la *performance* deportiva.

57. No obstante, en el caso *sub judice* no vislumbramos en qué medida se puede considerar que la aceptación de la inscripción del “Granada 74, SAD” en la Segunda División española pueda venir a poner en cuestión la verdad y la integridad de los partidos que disputó o que va a disputar en la competición.

A mayor abundamiento, la propia Demandada es, por naturaleza, una entidad independiente del club y fue ésta quien, como responsable por la organización de la competición, aceptó la inscripción del “Granada 74, SAD”. Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que ninguno de los potenciales interesados directos en el asunto –restantes clubes inscritos para disputar el campeonato español de la Segunda División 2007/2008 o cualquier otro club– ha levantado cualquier duda en cuanto al cumplimiento de las formalidades de inscripción del “Granada 74, SAD” o de su mérito deportivo para participar en la competición. Por ello, puede decirse que los restantes competidores no sienten que la integridad deportiva pueda estar o venir a ser cuestionada por fuerza de la participación del “Granada 74, SAD” en el campeonato, hecho que tiene, naturalmente, que ser también valorado en la presente decisión.

58. El Árbitro Único no puede dejar de ratificar lo expuesto en el artículo 2.e) de los Estatutos de la FIFA y en el artículo 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA. Es esencial que la práctica deportiva, a pesar de que esté altamente profesionalizada, esté

orientada por fuertes principios éticos. La integridad y el mérito deportivo son, en última instancia, las mayores salvaguardas para respaldar el fenómeno deportivo. Por consiguiente, no resulta extraño que la FIFA consagre como uno de sus principales objetivos la integridad de los partidos y de las competiciones.

59. Al enunciar los principios orientadores de la actividad, FIFA utiliza, sin embargo, y como no podría ser de otro modo, conceptos indeterminados (*"métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o de las competiciones"*) que necesitan ser concretizados. Los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA son principios generales del derecho internacional del deporte que tienen, no obstante, que ser interpretados, desarrollados, definidos, delimitados, bajo pena de una incertidumbre jurídica en relación a las prácticas que sean susceptibles de caer bajo su ámbito de aplicación.

60. Esto es exactamente lo que ha sucedido, como consecuencia de un esfuerzo legislativo, regulador y convencional por parte de las entidades con responsabilidad en el fenómeno deportivo en general, y más en particular en el fútbol, para evitar, prevenir y punir prácticas que contraríen los objetivos declarados de la FIFA, UEFA y de las propias instituciones deportivas nacionales.

Han sido elaboradas y aplicadas, fuertes regulaciones en materia de *doping* y de corrupción, por ejemplo, o de violencia en el fenómeno deportivo. En muchos ordenamientos jurídicos nacionales fue incluso creada una nueva figura en el Derecho Penal que es la figura de la corrupción deportiva.

Se trata de materias fundamentales y respecto a las cuales existe unanimidad en los medios ligados o relacionados al deporte y a la justicia deportiva, por lo que van siendo, más o menos lentamente, traspuestas para la legislación internacional y nacional.

61. Por el contrario, la cuestión *sub judice*, no encuentra regulación directa o específica, sea en términos de Derecho Deportivo Internacional, sea en el ordenamiento jurídico español, razón por la cual resta tan sólo recurrir a principios generales y a conceptos indeterminados para justificar su eventual ilegalidad y la aplicación del Derecho Español, aunque sea a título subsidiario. En ninguna disposición ni precedente está dispuesto que cambiar de nombre, de domicilio y de accionistas consubstancie este peligro o abuso a que se refieren los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los

Estatutos de la UEFA, ni en ninguna parte se dice que ello esté prohibido o sea prejudicial para el deporte, ni mucho menos en ningún sitio se imponen sanciones por ello.

62. Asimismo, conviene en este punto abrir un paréntesis, pues el Árbitro Único no puede dejar de tener en cuenta, en su proceso de decisión, el encuadramiento normativo español, en especial el Reglamento de Franquicias de la RFEF y de la LNFP, resultante de un acuerdo entre estas entidades firmado el 19 de Julio de 2006. Resulta conveniente tener presente que este acuerdo fue pacíficamente aceptado por la comunidad deportiva española, y por las entidades internacionales con competencia en la supervisión y coordinación del fútbol como modalidad deportiva.

63. En los términos del párrafo primero de dicho Reglamento *"Los Clubes/SAD's podrán enajenar su derecho a competir en primera o en segunda división, a terceros Clubes/SAD's, ya constituidos de todo el territorio nacional. El Club/SAD comprador de estos derechos ocupará la plaza del Club/SAD vendedor con todos los derechos y obligaciones deportivas (...)"*.

64. Teniendo presente esta posibilidad de compra del derecho deportivo de participación en los campeonatos profesionales españoles, expresamente admitida por iniciativa de la Demandante, el Árbitro Único no puede dejar de considerar que también ella, la Demandante, consideró, a la fecha de la firma de este Reglamento, que este tipo de situación no violaba los principios generales que constan en los reglamentos de la FIFA y de la UEFA, ni a ningún otro precepto.

65. Por otro lado, como más adelante se verá, los actos materialmente más relevantes del presente litigio hasta están expresamente autorizados por la Ley Española de las Sociedades Anónimas Deportivas.

66. Los hechos que se van recogiendo (como el referido Reglamento de Franquicias o los antecedentes ocurridos en otros países y traídos a colación en este proceso por la Demandada) están encaminados a concluir que estas situaciones han venido siendo admitidas y aceptadas en la realidad futbolística moderna. Un Tribunal con una naturaleza eminentemente deportiva debe tener en cuenta la realidad deportiva de cada época, bajo pena de que sus decisiones se aparten totalmente de lo que es el fenómeno deportivo vigente.

67. La verdad es que todo esto debe ser visto a la luz de las circunstancias modernas del fútbol pro-

fesional y de su evolución en términos de modelos de competición, así como de la forma en como hoy en día este deporte es visto por el público en general. La profesionalización y mercantilización del fútbol, consubstanciados en los flujos financieros que están detrás de esta actividad, no pueden dejar de ser tenidos en cuenta por el Árbitro Único.

Tenemos que tener presente, fundamentalmente, que las dos últimas décadas, *grosso modo*, han venido a ser testigos de una drástica alteración del escenario en que el fútbol profesional se encuentra. No podemos, desde luego, permanecer ajenos al movimiento, generalizado en términos europeos, que en este corto espacio de tiempo transformó clubes detentados y controlados exclusivamente por sus asociados y por la pasión que les movía, en Sociedades Anónimas Deportivas donde el peso de los adeptos varía entre lo bastante acentuado y lo nulo.

En este contexto deben surgir (y han surgido) movimientos reformadores, en el sentido de asegurar la verdad del fenómeno deportivo y la valoración de su mérito. En este ámbito, la FIFA y la UEFA se han destacado imponiendo fuertes medidas e incentivos para salvaguardar los valores fundamentales del fútbol. Es en este contexto donde han surgido reformas desde el punto de vista normativo y convencional con el fin de garantizar esos mismos valores. Y, finalmente, es en este contexto donde tenemos que constatar que, no existe, en las normas jurídicas aplicables al presente Arbitraje, cualquier norma que impida, prohíba o castigue los actos *sub judice*.

68. A mayor abundamiento, los preceptos en causa ni si quiera prevén cualquier sanción, deportiva u otra, para las entidades que los incumplan. Así, tienen que ser vistos como principios u objetivos generales que deben ser concretados y regulados *a posteriori* por quien sea competente.

69. Finalmente, el Árbitro Único no puede ignorar la existencia de otros casos anteriores en los que también se produjo una alteración de denominación y/o de sede y las consecuencias derivadas de dichas alteraciones.

70. En los presentes autos ha sido descrito lo sucedido con el Club Wimbledon, que participaba en las competiciones respectivas bajo el mismo nombre, y que ante un cuadro de dificultades financieras, cambió su sede a la ciudad de Milton Keynes, alterando su denominación en conformidad. Dicho Club mantuvo, no obstante, los derechos deportivos propios del Wimbledon. Se trataba de

un club centenario en Inglaterra, y las alteraciones en cuestión no fueron objeto de ninguna censura o reservas por parte de las autoridades deportivas nacionales o internacionales.

71. De hecho, el caso del Wimbledon, a pesar de no ser exactamente idéntico al caso *sub judice*, es un ejemplo sintomático de que el fenómeno deportivo es una realidad dinámica en constante mutación. La realidad es que, independientemente de los formalismos, el principio en sí fue aceptado sin cualquier reserva o censura, y nunca el club sufrió cualquier consecuencia. A pesar de las elocuentes palabras proferidas en sede de audiencia por el Sr. Champagne, oído en la audiencia en calidad de experto de la FIFA, en especial en cuanto a las particularidades del presente caso respecto al del Wimbledon, el Árbitro Único no consideró que las diferencias identificadas fuesen substanciales y que por si mismas puedan justificar un tratamiento diferente por las entidades deportivas competentes, pues lo esencial es lo mismo en ambos casos (cambio de denominación y de domicilio).

72. Los estatutos, bien como los principios generales y valores deportivos de la FIFA, se aplican de igual forma a todos los países afiliados, por lo que no parece razonable imponer a determinados países normas más rígidas que a otros.

73. Así, el Árbitro Único entiende que la transacción comercial que se produjo no constituye un *método o práctica que ponga en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o de lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación*, violador de los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA.

74. Sin embargo, no es objetivo del Árbitro Único escudarse en una hipotética laguna (voluntaria o no) u omisión legislativa. Dada la naturaleza del Tribunal Arbitral del Deporte, su especialidad natural y su particular responsabilidad en la defensa del fenómeno deportivo, entiende el Árbitro Único que es su obligación ir al fondo de la cuestión material subyacente, por ventura más importante que las cuestiones formales.

¿Hay, o no, en la situación descrita en los presentes autos, una violación del principio del mérito deportivo?

75. Desde este momento se adelanta que, de acuerdo con la prueba practicada en el presente arbitraje, el Árbitro Único no tiene razones para concluir se haya demostrado cualquier violación del referido principio.

76. De hecho, la realidad es que tenemos una Sociedad Anónima Deportiva, una estructura organizativa, un conjunto de jugadores de fútbol que conquistaron deportiva y legítimamente el derecho de participar en una determinada competición. Hay una serie de elementos estables que transitan de una temporada para la siguiente, como son la SAD, sus activos y pasivos, una parte significativa de sus jugadores o su equipo técnico, que nos permiten concluir que, independientemente de cuestiones de Derecho Mercantil, la entidad inscrita bajo el nombre “Granada 74, SAD” y el “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD” son una y la misma entidad, que mantiene intactos los presupuestos de legitimidad deportiva para la participación en el Campeonato Nacional español de la Segunda División 2007/2008.

77. Además, impedir su participación en esta prueba podría constituir una violación del principio del mérito deportivo en el acceso a las competiciones, una vez que se estaría perjudicando objetivamente a un conjunto de deportistas (los jugadores del “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD”) y a un equipo técnico, esos sí sin duda ni discusión, que lucharon durante la temporada 2006/2007 por el derecho a participar en el Campeonato Nacional español de la Segunda División y que, sin cualquier responsabilidad o influencia en las posteriores vicisitudes de la SAD, verían su esfuerzo y mérito deportivo irremediabilmente anulado.

78. En relación a los hechos concretos en los cuales la Demandante fundamenta su pedido, queda, no obstante, por explicar cuál es exactamente el elemento cuya alteración le sugiere una pérdida de legitimidad deportiva por parte del “Granada 74, SAD”. No se explica si el hecho relevante a efectos de la determinación de la ilicitud de la actuación de esta SAD es la transmisión del 100% de las acciones representativas del capital social de la SAD, la alteración de su sede o la alteración del nombre. O, desde otro prisma, si la ilicitud proviene de la conjugación de todos estos factores.

79. Sin embargo, lo que parece claro y pacífico es que cada uno de los referidos hechos, individual y separadamente considerados, no pone en cuestión el principio del mérito deportivo y, mucho menos, la integridad de los partidos y de las competiciones.

80. Es de resaltar no existe a fecha de hoy en el ordenamiento jurídico deportivo internacional ninguna regulación directa de estas situaciones, siendo

por otro lado cierto que la ley española aplicable a las Sociedades Anónimas Deportivas prevé la alteración de la sede y de la denominación de las SAD's y los formalismos a seguir en esas situaciones. Nunca las autoridades deportivas internacionales cuestionaron la conformidad de tales disposiciones con los principios jurídicos fundamentales del deporte. Legitimando, de esta forma, la realización de estas alteraciones estatutarias, al menos hasta el momento en que sea regulado de forma expresa por dichas autoridades.

81. En el mismo sentido concluye también el Árbitro Único ante la cuestión de determinar si esta situación configura una promoción deportiva “encubierta”, violadora de los reglamentos en vigor relativos al sistema y métodos para la adquisición del derecho de participación deportiva en esta competición y, consecuentemente, configuradores de una situación de fraude de ley. Toda la materia de Derecho ejemplarmente expuesta por la Demandante en los puntos 48 y siguientes de su demanda corresponde a la interpretación jurídica que el Árbitro Único hace también de los preceptos y principios generales aplicables. No obstante, el Árbitro Único acaba por no concluir como la Demandante, una vez que considera que no se verifica el presupuesto por ésta invocado en su Demanda, presupuesto de acuerdo con el cual debe existir una norma defraudada [*“Norma defraudada: se defrauda la normativa de la RFEF y de la propia LPF sobre el sistema y métodos para adquirir el derecho de adscribirse en una determinada categoría (...)”*]. No se defrauda ninguna norma porque no existe ninguna norma que prohíba a una SAD cambiar su denominación, su domicilio o su accionariado. Todo lo contrario, en la normativa española en materia de sociedades y registro se prevé que las SAD pueda modificar sus estatutos (y con ello su denominación y domicilio) —artículo 23 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas—. Por ello, debe entenderse que estas operaciones son expresamente calificadas por la ley como legítimas y posibles. Y tampoco se defraudan los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA porque el Granada 74, SAD (antes Ciudad de Murcia, SAD) permanece en la Segunda División por méritos deportivos propios, al haber quedado 4.º en el campeonato anterior.

82. No hay, de acuerdo con el criterio del Árbitro Único, una promoción (ni legítima, ni ilegítima) porque el “C.P. Granada 74” continúa compitiendo

en la categoría debida (3.º División española) y el ahora denominado “Granada 74, SAD” competirá de acuerdo con la clasificación obtenida por esa entidad (antes Ciudad de Murcia, SAD) en la temporada 2006/2007.

83. En los términos de la ley española aplicable, en especial del artículo 6, nº 4 del Código Civil, “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*”. Como considera el Árbitro Único, que el resultado obtenido por el “Granada 74, SAD” no es un resultado prohibido, no existe, consecuentemente, el requisito previsto por la mencionada disposición legal.

84. No se puede, así, concluir que se ha producido un fraude de ley y, consecuentemente, pretender anular los efectos de la operación en causa.

85. Se debe llamar la atención y hacer una nota final respecto a las relaciones existentes entre los dos equipos de Granada.

Es un hecho que la semejanza de las denominaciones “Granada 74, SAD” y “Club Polideportivo Granada 74” es notoria y evidente, y podría, naturalmente, causar confusión. Sin embargo, la cuestión de la denominación sería una cuestión que, jurídicamente, tendría relevancia esencialmente en términos de Derecho Español y de la actuación de las autoridades administrativas y deportivas españolas competentes.

86. En este punto se hace preciso analizar el convenio de patrocinio entre el Granada 74 SAD y el CP Granada 74, aportado durante la audiencia por la RFEF. Sin duda dicho documento viene a demostrar la existencia de un vínculo entre ambas instituciones, vínculo que se presumía pero que ahora queda demostrado.

87. La propia RFEF en su Reglamento General establece las condiciones y la regulación que deben regir este tipo de situaciones de patrocinio (art. 106 y siguientes del Reglamento General RFEF). Del estudio de dichos preceptos queda claro que por lo que a las formalidades se refiere no hay ningún impedimento para que el Granada 74 SAD y el CP Granada firmen un convenio de este tipo. De hecho ello ratifica, a los ojos del Árbitro Único, que el CP Granada 74 (patrocinado) seguirá existiendo y compitiendo en 3ª División de forma independiente al Granada 74 SAD (patrocinador), que como ya ha sido reiterado lo hará, por méritos

propios, en la Segunda División. De nuevo la tesis de una promoción encubierta no se sostiene.

88. El propio Reglamento de la RFEF se convertirá, tras este acuerdo, en un catalizador de las relaciones entre ambos equipos que deberán sujetarse a las reglas que rigen este tipo de acuerdos para de este modo poder garantizar que este instrumento no sirve para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias, ni cualquiera otra distinta a la que es propia y específica de esta clase de situaciones.

89. A mayor abundamiento, una de las consecuencias más importantes que comporta la firma del convenio de patrocinio de cara al presente procedimiento, como se verá más adelante, es que ambos equipos no podrían enfrentarse en una eventual eliminatoria de la Copa del Rey, ni podrán jugar en la misma división mientras el convenio tenga vigencia. (Art. 112 y 118 del Reglamento General de la RFEF).

90. Por otro lado, de los hechos expuestos, se concluye que la alteración de la denominación:

- i. Fue efectuada por instrumento notarial;
- ii. Fue objeto de registro en el Registro Mercantil, que la calificó conforme a la ley y la inscribió;
- iii. Fue notificada al Consejo Superior del Deporte, que nada alegó u opuso al respecto;
- iv. Fue aceptada en el Registro de Asociaciones Deportivas;
- v. Fue comunicada a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que la aceptó; y
- vi. No fue impugnada por ningún club o SAD legítimamente titular de cualquier eventual interés en posible conflicto con los de esta SAD.

91. Así, este Árbitro Único entiende que estos asuntos relativos a la legalidad formal de la semejanza o confundibilidad de las denominaciones de las instituciones fueron ya sucesivamente analizados y validados por todas las autoridades administrativas y deportivas nacionales españolas que tienen legitimidad y obligación de proceder a su aprobación y registro. A mayor abundamiento, sucede que la Demandante no formuló cualquier petición en relación con este extremo.

92. A pesar de lo anterior, entiende el Árbitro Único que, en los términos generales del Derecho, la legitimidad para impugnar judicialmente la aprobación y registro de la denominación “Granada 74, SAD” por ser confundible con otra temporalmente anterior sería del propio “Club Polideportivo Granada 74”, o de otra entidad con interés en la causa, incluyendo la propia RFEF, no obstante, debe que-

dar claro que la RFEF no impugnó la aprobación y registro de la referida denominación en la demanda que dio origen al presente arbitraje. Esta *potestas* podrá, en su caso si procede, venir todavía a ser ejercida en España, en los precisos términos de su ordenamiento jurídico, pudiendo las entidades administrativas o judiciales competentes ser llamadas para pronunciarse sobre esta cuestión.

93. A la vista de lo expuesto, la alteración de denominación de “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD” por la de “Granada 74, SAD” goza de una presunción de legalidad, presunción esa que, en la opinión del Árbitro Único, no fue contrariada en los presentes autos. Lo mismo debe decirse, *mutatis mutandis*, en relación a la alteración de la sede.

94. A mayor abundamiento, y analizando las cosas desde otro prisma, hubo desde siempre una voluntad expresa de establecer un fuerte paralelismo, un fuerte lazo entre el “Granada 74, SAD” y el “Club Polideportivo Granada 74”. La denominación, la presidencia de las instituciones, la región donde se jugarán sus partidos en casa y la relación de patrocinio no son presentadas como coincidencias o como mera obra de la casualidad. Son asumidos por las instituciones en cuestión.

95. No obstante, nada en el orden jurídico-deportivo internacional o español impide, expresa o tácitamente, el establecimiento de relaciones especiales, de patrocinio, entre dos clubes de fútbol (independientemente de la forma societaria que asuman), salvaguardadas que estén una serie de situaciones, de modo a evitar conflictos de intereses o situaciones potencialmente falseadoras de los resultados deportivos, que pongan en causa la integridad de los partidos o de las competiciones.

96. No fue probado en los presentes autos de que la relación institucional, y hasta personal, entre estas dos instituciones pueda consubstanciar la violación del régimen jurídico vigente, salvaguardadas que permanezcan las situaciones expresamente previstas por la Ley.

97. Se debe destacar expresamente aquí lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que legitima como ya ha sido dicho con anterioridad (*vide* Para. §86 y ss.) las relaciones de patrocinio entre diferentes clubes y define las reglas a que los clubes con ese tipo de relación tendrán que someterse.

98. Menos fue todavía probado que esta relación privilegiada entre las dos entidades tenga, en

algún momento, cualquier consecuencia en el mantenimiento del “Granada 74, SAD” en la Segunda División española, lugar que fue obtenido única y exclusivamente por mérito deportivo de sus jugadores, entrenadores y dirección, aunque bajo una denominación diferente.

99. Esta cuestión está íntimamente relacionada con la alegada violación de lo dispuesto en el artículo 18.2 de los Estatutos de la FIFA.

Este precepto determina que las entidades responsables por la inscripción de los clubes deben “(...) garantizar que ninguna persona física o jurídica (*compañías y sus filiales incluidas*) controla más que un club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición”.

100. Estamos ante dos requisitos cumulativos, es decir, (i) que ninguna persona física o jurídica controle más de un club y (ii) que este control por una misma persona cree el riesgo de atentar contra la integridad de un partido o de una competición.

101. A la vista de la prueba practicada en los presentes autos, verificamos que el “Granada 74, SAD” y el “Club Polideportivo Granada 74” tienen el mismo Presidente.

102. No obstante, el Árbitro Único no puede dejar de llamar la atención en relación a los siguientes hechos:

i. La propiedad de las entidades jurídicas es diferente. Mientras que el “Granada 74, SAD” es detentado al 100% por una sociedad denominada “Ciudad Deportiva

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 31

Granada 92, SAU”, el “Club Polideportivo Granada 74” es una asociación de derecho privado, propiedad de sus propios asociados;

ii. Quedó probado que el Presidente de los dos equipos es la misma persona, el Sr. Marsá Maldovinos⁹, pero no quedó probado que la Dirección de ambos clubes fuese la misma; y

iii. Sobre todo, no quedó, salvo mejor opinión, probado que las estrechas relaciones, que

9. A título de curiosidad, de acuerdo con la Ley Española, en especial con el artículo 21, 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio (Ley de las Sociedades Anónimas Deportivas) únicamente se prohíbe el ejercicio de cargos directivos por una persona en más de una sociedad anónima deportiva. En el presente caso, estamos ante una sociedad anónima deportiva, regida por Derecho Mercantil, y una asociación privada que se rige por el Derecho Civil y que por lo tanto no se encuentra constituido bajo la forma de Sociedad Anónima Deportiva.

son manifiestas entre ambas instituciones, constituyan un riesgo contra la integridad de cualquier partido o competición, una vez que los equipos actúan en campeonatos diferentes, y la situación está expresamente prevista en los Estatutos de la RFEF.

103. Así, a pesar de que incluso se entendiera que estamos ante una situación en que una misma persona física controla los dos clubes en cuestión, el segundo requisito necesario para recusar o denegar la inscripción del “Granada 74, SAD” no se verifica.

104. Conjugados todos los argumentos más arriba expuestos, el Árbitro Único entiende que la aceptación de la inscripción del “Granada 74, SAD” en el Campeonato Nacional de la Segunda División española no pone en cuestión el normal desarrollo y el mérito exclusivamente deportivo de los partidos/juegos o de la referida competición, violando así lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA, de la UEFA o cualesquiera normas legales, reglamentarias o convencionales aplicables.

De la violación por la LNFP de las normas jurídico-deportivas y de acuerdos de carácter nacional

(i) De la violación por la LNFP de disposiciones relativas al Registro Mercantil y al Registro de Asociaciones Deportivas

105. Subsidiariamente, la Demandante defiende también la irregularidad de la inscripción del “Granada 74, SAD” con base en el incumplimiento de disposiciones internas españolas, a saber:

- Del artículo 15 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte (registro de asociaciones deportivas y requisitos de participación en competiciones oficiales del club deportivo);
- Del artículo 44 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Registro de Asociaciones Deportivas;
- Del artículo 5 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas (Inscripción);
- Del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, Ley de Sociedades Anónimas (Constitución e inscripción).

106. Es un hecho que las Sociedades Anónimas Deportivas están sujetas, en España, a registro obligatorio ante los competentes servicios del Registro Mercantil y, también, ante el Registro de Asociaciones Deportivas.

107. Es igualmente pacífico que las Sociedades Anónimas Deportivas adquieren su personalidad jurídica con su inscripción en estos registros, en especial en el Registro Mercantil, entidad dotada de competencia específica para verificar la legalidad de los actos cuyo registro se solicita (artículo 7.1 de la Ley de Sociedades Anónimas aplicable por remisión del artículo 19.1 de la Ley del Deporte).

108. Lo que no se puede decir es que la argumentación de la Demandante en relación con estas normas pueda ser relevante a efectos de la decisión del presente litigio. De hecho, y al contrario de lo que se podría desprender de la argumentación de la Demandante en los presentes autos, no estamos ante la constitución de una sociedad nueva, sino tan sólo ante una sociedad que deliberó y acordó alterar su sede y su denominación social.

109. La personalidad jurídica del “Granada 74, SAD” fue adquirida cuando se constituyó en Octubre de 1999, todavía sobre la originaria denominación de “Club de Fútbol Ciudad de Murcia”.

110. La alienación o venta de acciones representativas de su capital social o la alteración de cualquier elemento de sus estatutos, como pueden ser la denominación y el lugar de su sede social, no determinan la pérdida de su personalidad jurídica, ni siquiera la necesidad de su renovación.

111. Así, independientemente del momento del registro de estas alteraciones societarias ante los organismos competentes, la verdad es que esta Sociedad Anónima Deportiva mantuvo durante todo el tiempo su personalidad jurídica originaria adquirida en 1999 y, como tal, la capacidad de vincularse en cualquier negocio como sujeto activo y pasivo.

112. El momento de registro de las anteriormente mencionadas alteraciones societarias, o incluso el cumplimiento de eventuales plazos legales para su registro, no es susceptible de provocar efectos de pérdida o suspensión de la personalidad jurídica de la sociedad.

113. El “Granada 74, SAD” es exactamente la misma entidad jurídica que el “Club de Fútbol Ciudad de Murcia”, posteriormente denominado “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD”, por lo que su personalidad jurídica había sido ya adquirida mucho antes de las recientes alteraciones estatutarias.

114. Por consiguiente, resulta improcedente el argumento de que el “Granada 74, SAD” no tendría, a la fecha de su inscripción para participar en el Campeonato Nacional de la Segunda División española, personalidad jurídica, no siendo proce-

dente, consecuentemente, la intención de la RFEF de que se ordenase la retirada de dicho club de la lista de los participantes en esta competición.

(ii) De la violación por la LNFP de las disposiciones de sus propios Estatutos y del Reglamento General

115. La Demandante alega también que, al aceptar la inscripción del “Granada 74, SAD”, la LNFP violó las disposiciones de sus propios Estatutos y del Reglamento General.

116. En este contexto, comienza por defender la violación de lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos de la LNFP, que determina que los clubes y SAD deben solicitar su inscripción entre el 1 y el 31 de Julio de cada año.

117. De acuerdo con lo alegado por la Demandante, la inscripción de este club debería haber sido considerada inválida por la LNFP porque el club no reuniría un elemental requisito reglamentar: su existencia legal como sociedad anónima deportiva. El “Granada 74, SAD” sólo habría, de acuerdo con la Demandante, formalizado su inscripción como SAD ante el Registro Mercantil y el Consejo Superior de Deportes en una fase posterior, después del 16 de Agosto de 2007. Razón por la cual no tendría personalidad jurídica.

118. El Arbitro Único no va a reproducir aquí todo lo que ya indicó en este laudo en relación al momento de adquisición de la personalidad jurídica por parte del “Granada 74, SAD”, reafirmando, no obstante, que esta institución tiene personalidad y capacidad jurídicas propias, ininterrumpidamente, desde la constitución del “Club de Fútbol Ciudad de Murcia”, en Octubre de 1999. Así, también en relación al alegado incumplimiento del artículo 54 de los Estatutos de la LNFP no procede la argumentación presentada por la Demandante, pues la inscripción debe entenderse solicitada dentro de plazo.

119. Asimismo, en relación al referido artículo 54, viene la Demandante a alegar otra irregularidad, en esta ocasión una irregularidad desde el punto de vista orgánico, explicando que debe ser la Comisión Delegada quien, en el respectivo plazo, publique la lista definitiva de las SAD y clubes inscritos en la respectiva competición profesional.

120. En el presente caso, según manifiesta la Demandante, la LNFP no constituyó ninguna Comisión Delegada para este efecto.

121. Quedó, no obstante, por probar que hubiese sido omitida alguna formalidad esencial para

la validez del acto en sí, pudiéndose incluso asumir que hubiese habido una aprobación tácita por parte de esta Comisión Delegada, primando los aspectos materiales sobre los formales.

122. Por ello, no fue posible concluir que existía una irregularidad por parte de la LNFP que sea susceptible de poner en causa la validez de las listas por ésta publicadas.

123. No quedó igualmente probado que haya existido de parte de la LNFP cualquier acto u omisión que resultase o tuviese como objetivo una discriminación positiva del “Granada 74, SAD” en relación a los restantes clubes y SAD.

124. Lo mismo se dice en cuanto a la violación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento General de Competiciones de la LNFP. De acuerdo con este precepto, “*Dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, publicará la relación definitiva de equipos participantes en cada una de sus Divisiones Profesionales.*”.

125. Quedó demostrado en sede de audiencia que el procedimiento hasta ahora seguido, en lo que se refiere a la publicación de la lista de los clubes inscritos en las competiciones organizadas por la LNFP, consistió en que siempre era la LNFP quien procedía a tal publicación, que era posteriormente objeto de aprobación tácita por la RFEF.

126. A la vista de lo expuesto, considera el Arbitro Único que no ha quedado probado que el procedimiento envuelva cualquier discusión previa a la publicación de las listas entre la LNFP y la RFEF, por lo que se considera no probado que la LNFP haya incumplido la regla recogida en el artículo 2 del Reglamento General de Competiciones.

127. El Arbitro Único constata que el día 1 de Agosto fue publicada la lista provisional de clubes y SAD inscritos para las competiciones profesionales (incluyendo ya al “Granada 74, SAD”) y que la reacción de la RFEF se limitó, en una fase inicial, a transmitir a la LNFP el contenido de un oficio que le había sido enviado por la FIFA y por la UEFA, no desprendiéndose, de tal comunicación, cualquier reclamación de la propia RFEF sobre el fondo de la cuestión.

(iii) De la violación por la LNFP del Convenio de Coordinación celebrado entre la RFEF y la LNFP en Madrid, el 19 de Julio de 2006.

128. La Demandante alega también la violación de este convenio por parte de la LNFP al aceptar la inscripción del “Granada 74, SAD” sin el acuerdo

de la RFEF. En el apartado VII del citado Convenio se establece que:

“las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LNFP que necesitará el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto”

129. El Árbitro Único considera a este respecto que no puede entenderse que la lista de participantes inscritos sea ni una propuesta sobre el desarrollo de la competición, ni sobre la clasificación final, ni sobre la determinación de los clubes vencedores, pues dicha lista determina los clubes que participan, pero no cómo se desarrolla la competición, la clasificación final o la determinación de los vencedores. Por tanto, no puede decirse que esta lista de participantes requiera el previo acuerdo de la RFEF, y además si fuera necesario, sólo podría ser afirmativo por cuanto la lista de participantes viene determinada por los resultados deportivos y clasificación final de la temporada anterior, y este criterio, el de los resultados deportivos, no puede alterarse por la decisión de nadie, ni siquiera de la RFEF. Si fuera preciso acuerdo, este acuerdo en un caso como el presente en el que la lista de participantes se ha basado estrictamente en los resultados deportivos (el Granada 74, SAD, antes Ciudad de Murcia, SAD, se ganó su derecho a participar en la Segunda División al quedar clasificado en cuarto lugar en la temporada anterior) sólo puede ser afirmativo, en el sentido de ratificar la lista, ya que cualquier otra alternativa violaría el principio de que la competición debe basarse en resultados deportivos proclamados por los Estatutos de la FIFA y de la UEFA.

130. Pero es que incluso si se admitiera que la violación denunciada por la RFEF se produjo no se podría, como la Demandante defiende, pretender que tal hecho (cuya sanción o cuyas consecuencias legales no están previstas, ni en los Estatutos, ni en el Convenio) tuviera las consecuencias jurídicas que la Demandante solicita.

131. En primer lugar, porque no resulta de ninguna norma convencional o legal que la consecuencia de tal irregularidad sea la nulidad o anulabilidad de la inscripción de los clubes o SAD. En segundo lugar, porque esta irregularidad sería siempre de la exclusiva responsabilidad de la LNFP, por lo que no es razonable, ni jurídicamente admisible, que las consecuencias fuesen exclusivamente para una de las 42 SAD que constan en la lista publicada, y no para todas las SAD allí incluidas. Cualquier incum-

plimiento de estas normas convencionales tendrá, a juicio del Árbitro Único, sus consecuencias limitadas a las partes signatarias del convenio, que a él se vinculasen.

132. La irregularidad de procedimientos de la LNFP, de existir, no es de la responsabilidad del “Granada 74, SAD”, y sí de la propia LNFP, por lo que no se considera debidamente justificada la aplicación de cualquier medida, especialmente de la denegación de inscripción de este club. Siendo así, entiende el Árbitro Único que no sería legítimo que cualquier eventual irregularidad por parte de la LNFP afectase derechos e intereses legítimos de terceros.

(iv) De la violación por la LNFP de las disposiciones del Reglamento General de la RFEF.

133. Al final, la Demandante alega también la irregularidad de la inscripción del “Granada 74, SAD” basándose en la violación de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de la RFEF, de acuerdo con el cual los clubes tan solo pueden alterar su denominación al final de la temporada, para que tenga efectos en la temporada siguiente.

134. Dispone este artículo que *“Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General, pero, en todo caso, al término de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente”*.

135. El Árbitro Único considera que el artículo 97 del Reglamento de la RFEF debe interpretarse acorde con la finalidad perseguida y no con su simple literalidad. Este artículo es un artículo finalista, que lo que pretende es que un club no cambie de nombre a mitad de una temporada, o dicho de otro modo, que durante una temporada cada uno de los clubes del campeonato mantenga el mismo nombre. En el presente caso se cumple plenamente esta finalidad, puesto que antes de iniciarse la temporada 2007/2008 el club estaba inscrito con el nuevo nombre Granada 74, SAD, y participará en esa temporada desde el principio con este nuevo nombre que no tendrá que cambiar durante la temporada. Por tanto, se cumple la finalidad del artículo.

136. Esta interpretación debe pasar por encima de una interpretación literal, que conduciría a que se dejara a un club sin participar en la competición y bajarlo de categoría con los males de orden económico, laboral y social que cualquiera de estas medidas comporta. Y esto se dice sobre todo cuando existe la duda interpretativa en dicho artículo de si

la expresión “al término de la temporada” quiere decir (i) antes de que termine la temporada, es decir, antes del 30 de junio, o (ii) después de que termine la temporada pero antes de que empiece la próxima, es decir, después del 30 de junio pero antes del 26 de agosto, fecha en que efectivamente se inició la competición 2007/2008. Esta última debe ser la interpretación correcta pues lo que persigue el artículo es que durante toda la temporada se utilice el mismo nombre, y no pueda sostenerse la interpretación de que como en teoría la temporada termina el 30 de junio y la siguiente se inicia el 1 de julio, la variación de la denominación puede producirse sólo el 30 de junio a las 24:00 horas, que es el único momento en que ha terminado la temporada anterior y no se ha iniciado la temporada siguiente.

137. De hecho, y como base interpretativa para dicho argumentación, la propia FIFA define en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores la palabra “temporada” y lo hace en los siguientes términos: *“una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente”*. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cambio de denominación se realizó tras el último partido de la temporada 2006/07 y antes del primer partido de la temporada 2007/08, el Granada 74 no habría incumplido el citado artículo 97 del Reglamento General de la RFEF, y su cambio de denominación sería válido a todos los efectos para la nueva temporada 2007/08.

138. A mayor abundamiento el citado Reglamento no estipula ninguna sanción legal para el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97, por lo que es improcedente la solicitud de la RFEF basada en el fundamento en cuestión.

139. No se puede, a la vista de lo expuesto, aceptar las pretensiones de la Demandante basadas en esta argumentación.

VIII. COSTAS

140. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código CAS, al final del procedimiento la Secretaría del CAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del CAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar estos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes. Como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.

141. Habida cuenta de la naturaleza del procedimiento y de la actitud mostrada por ambas partes durante el mismo el árbitro único ha decidido que los costes sean soportados en partes iguales por el Demandante y el Demandado y que cada uno pague sus propios gastos.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. La solicitud de arbitraje planteada por la RFEF es rechazada.

2. Los costes del procedimiento arbitral, que serán detallados por el Secretario General próximamente, deberán ser soportados en partes iguales por las partes del proceso.

3. Las partes soportarán sus propios gastos.

4. El laudo completo será hecho público.

En Lausana, a 13 de noviembre de 2007

Decisión notificada el 24 de agosto de 2007

El Tribunal Arbitral del Deporte

Árbitro Único

Rui Botica Santos

Comentario

El asunto del Granada 74, SAD., provocó, durante los meses de julio y, principalmente, agosto, un gran debate a nivel informativo, social y jurídico. Al menos este último quedó resuelto con el Laudo emitido por el Árbitro del TAS, Rui Botica Santos, Abogado de Lisboa, a finales del mes de agosto, si bien el texto completo no ha podido conocerse hasta iniciado el mes de noviembre.

En el presente artículo se recoge un breve análisis de algunas de las cuestiones más destacadas, a mi criterio, tanto de las actuaciones en general, como del Laudo en particular, dejando las cuestiones de hecho a lo recogido en el mismo.

1. De la existencia de resoluciones previas al Laudo Arbitral

Con anterioridad al Laudo, y al margen de la normativa tanto deportiva como estatal aplicable y de los informes emitidos, existen una serie de resoluciones, en el ámbito deportivo, que es menester reflejar para un mejor análisis del asunto.

La Real Federación Española de Fútbol presentó en el 2003 al Consejo Superior de Deportes la modificación de determinados artículos de Reglamento General que pretendían «blindar» el domicilio y denominaciones de las sociedades anónimas deportivas, condicionando dichos cambios a la aprobación de la federación autonómica y a la ratificación de la Junta Directiva de la RFEF.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 20 de octubre de 2003, acordó denegar la modificación propuesta por la RFEF, sin que dicha denegación fuera recurrida, adquiriendo firmeza.

La justificación de la denegación básicamente consistía en la imposibilidad de restringir la capacidad de una Sociedad Anónima Deportiva para acordar cambios en la denominación o domicilio.

Pese a lo anterior, haciendo caso omiso, en la reunión de la Junta Directiva de la RFEF del 23 de junio del 2007, y en atención a tema Ciudad de Murcia/Granada 74, se acordó lo siguiente: «oponerse al traslado de domicilio a otra localidad y al cambio de nombre de los clubs, incluidos los que adopten la forma de sociedad anónima deportiva, rechazando rotundamente esta clase de pretensiones».

Este acuerdo se intentó hacer valer por la RFEF ante el TAS, siendo consciente de su ilegalidad en atención a la resolución del Consejo Superior de Deportes.

2. De la postura de fuerza de la RFEF, UEFA Y FIFA

Sin procedimiento alguno abierto al efecto ni contra la Liga ni contra el club Granada 74, SAD, la FIFA y la UEFA, remiten en fecha 9 de agosto la comunicación que literalmente se recoge en el Laudo (punto 5), **exigiendo** la suspensión del club Granada 74 del calendario de la temporada 2007/2008 de la segunda división; comunicación que, como todo lo que ocurrió en estas fechas, no le fue remitida al club Granada 74, S.A.D.

Esta actuación se produce por comunicación de la RFEF a estos organismos de los hechos, sin que previamente hubiera emitido resolución o comunicación alguna, ni a la Liga, ni al club, y pone de manifiesto el reconocimiento implícito de la RFEF de la legalidad de la actuación de la Liga y del Granada 74 a los ojos del derecho nacional (deportivo y no deportivo) en cuanto a que, en España, la RFEF no realizó actuación alguna en derecho ni contra la LNFP, ni contra el club Granada 74, SAD (de hecho ni siquiera hizo valer su propio acuerdo del 23 de junio del 2007); ni siquiera exigió a la LFP la suspensión del club Granada 74 del calendario como le habían soli-

citado FIFA y UEFA; es más, ni siquiera ante el TAS propuso como aplicable supletoriamente la legislación española, sino la suiza.

Debería de entender el nulo respaldo jurídico a su posición. Por eso, prevaleció la vía de los hechos en un primer momento.

3. Del procedimiento arbitral ante el TAS

El procedimiento se inicia por petición de la RFEF, el mismo día de la recepción de la carta de la FIFA y UEFA instando a las partes a dicha actuación.

En la solicitud la RFEF invita, únicamente, a la LNFP, sin hacerla extensiva al club Granada 74, S.A.D., quien a la postre era sobre el que recaía la sanción que solicitaba en el punto «i» de su demanda (punto 9 del Laudo): «Se ordenara a la LNFP rechazar la inscripción del Granada 74, SAD en el Campeonato Español de Segunda División y en consecuencia se procediera a la eliminación del mencionado club de la lista de clubes que participarán en tal competición»; concretada la petición según lo recogido en el punto 21 *in fine* del laudo: «por ello y como consecuencia del fraude de ley, deberían ser de aplicación para el club las previsiones de la norma defraudada, y por lo tanto se debería ordenar la inscripción del Granada 74 SAD en la 3ª División, donde está encuadrado su equipo histórico, el CP Granada 74».

Es decir, pese a solicitar el descenso de dos categorías del club, con los perjuicios irreparables que ello conllevaría, entiende la RFEF que no es necesario citar al club al arbitraje.

4. Del Laudo Arbitral

Desde un primer momento es de justicia destacar el gran trabajo realizado por el Árbitro, resolviendo en el Laudo las cuestiones planteadas por las partes de forma muy pormenorizada, no quedándose únicamente en lo formal de las peticiones, sino incluso yéndose hasta la última razón de las mismas, tal y como recoge, entre otros, en el punto 74 del Laudo (¿casualidad?):

«74. Sin embargo, no es objetivo del Árbitro Único escudarse en una hipotética laguna (voluntaria o no) u omisión legislativa. Dada la naturaleza del

Tribunal Arbitral del Deporte, su especialidad natural y su particular responsabilidad en la defensa del fenómeno deportivo, entiende el Árbitro Único que es su obligación ir al fondo de la cuestión material subyacente, por ventura más importante que las cuestiones formales.

«¿Hay, o no, en la situación descrita en los presentes autos, una violación del principio del mérito deportivo?».

Este afán finalista, de llevar hasta las últimas consecuencias su análisis, así como las respuestas que ofrece, tanto a las peticiones de la RFEF, como a sus propias preguntas, dan lugar a mostrar, en mi opinión, lo injusto de la actuación de las federaciones y lo incomprensible de su actuación que, desde un primer momento, se situó falsamente sobre la lucha entre la especificidad del deporte, sus principios y filosofía y el derecho nacional, principalmente el mercantil, para dejar el asunto, finalmente, en un intento de determinadas personas de hacer valer su posición personal, siendo el derecho, meramente una excusa; el procedimiento previo al TAS, algo prescindible, y los terceros, el Granada 74, SAD, algo inexistente, y la LNFP, alguien que debía atenerse a las órdenes dictadas.

Tiene a bien el Árbitro Único reflejar en el Laudo de forma detallada y cronológica, las actuaciones mercantiles realizadas, lo que simplifica la tarea del lector y pone de manifiesto, desde el primer momento, la certeza de las mismas, lejos de la ficción que se intentaba trasladar desde la demandante.

Habida cuenta de lo pormenorizado del Laudo y lo breve de este artículo, quiero centrar mi atención en la respuesta dada por el Árbitro a las cuestiones relacionadas con los principios deportivos, la normativa federativa y con la especificidad del deporte en cuanto al derecho aplicable.

De forma sistemática resuelve las cuestiones planteadas en la demanda, siendo las más significativas:

De la violación por la LNFP de los Estatutos de la FIFA y de la UEFA.

Para resolver las cuestiones planteadas por la RFEF, el Árbitro Único no tiene que recurrir a

contraponer el derecho nacional a la normativa deportiva, nacional o internacional, para ver la prevalencia de uno u otro y poner de manifiesto a cual de ellos se debería de atenerse la LNFP y por ende el club Granada 74, S.A.D. Le bastó hacer un análisis tanto de la norma deportiva, como de la filosofía y principios que la rigen, y que son alegados por al RFEF, para concluir que no existe violación alguna. Así:

1. En lo referente a la violación de «los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte y de sus competiciones», recogiendo el texto utilizado por la UEFA y FIFA, en su comunicación de 9 de agosto, plasmado este principio en los artículos 2.e) de la FIFA y 2.1. e) de la UEFA, cuyo incumplimiento se alega, resuelve lo siguiente en el punto 61:

«En ninguna disposición ni precedente está dispuesto que cambiar de nombre, de domicilio y de accionistas consubstancie este peligro o abuso a que se refieren los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA, ni en ninguna parte se dice que ello esté prohibido o sea perjudicial para el deporte, ni mucho menos en ningún sitio se imponen sanciones».

2. En lo referente a la violación, específica, del principio del mérito deportivo, pregunta que se reflejaba en el punto 74 *in fine* del Laudo, responde:

«75. Desde este momento se adelanta que, de acuerdo con la prueba practicada en el presente arbitraje, el Árbitro Único no tiene razones para concluir que se haya demostrado cualquier violación del referido principio».

Es más, en el punto 77, da la vuelta a la argumentación de la RFEF, llegando a imputar a la RFEF que su petición y querencia, sí podrían vulnerar este principio:

«Además, impedir su participación en esta prueba (de club Granada 74, S.A.D., en la segunda división) podría constituir una violación del principio del mérito deportivo en el acceso a las competiciones».

3. En lo referente a que si esta situación configura una promoción deportiva «encubierta», violadora de los reglamentos en vigor relativos al sistema y métodos para la adquisición del derecho

de participación deportiva en esta competición y, consecuentemente, configuradores de una situación de fraude de Ley:

«81...No se defrauda ninguna norma porque no existe ninguna norma que prohíba a una SAD cambiar su denominación, su domicilio o su accionariado...», «...Y tampoco se defraudan los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA porque el Granada 74, SAD (antes Ciudad de Murcia, SAD permanece en la Segunda División por méritos deportivos propios, al haber quedado 4º en el campeonato anterior».

Finaliza el Árbitro Único el análisis de estas cuestiones, en el punto 104, resumiendo:

«...la aceptación de la inscripción del “Granada 74, S.A.D.”, en el Campeonato nacional de la Segunda División Española no pone en cuestión el normal desarrollo y el mérito exclusivamente deportivo de los partidos/juegos o de la referida competición, violando así lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA, de la UEFA o cualesquiera normas legales reglamentarias o convencionales aplicables».

De la violación de las normas jurídico deportivas de carácter nacional.

De la violación por la LNFP de disposiciones relativas al Registro Mercantil y al Registro de Asociaciones Deportivas.

Tiene su base en el incumplimiento de determinados artículos de la Ley del Deporte, ley 10/90, del Real Decreto 1835/1991, sobre Registro de Asociaciones Deportivas, del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, y del Real Decreto Legislativo 1564/1989, Ley de Sociedades Anónimas.

Pese a que el Árbitro Único le dedica sólo una página a esta cuestión, entiendo que el planteamiento de la misma es el que puede mejor definir el por qué del comportamiento de los organismos deportivos.

La cuestión en este punto gira, según el planteamiento de la RFEF, en el hecho de que el club Granada 74, S.A.D., es un club nuevo (distinto del Club de Fútbol Ciudad de Murcia, S.A.D.), y

por lo tanto, a la hora de las distintas inscripciones, no tenía personalidad jurídica.

En el Laudo, punto 50, se recoge perfectamente tanto los hechos como su cronología, y como la operación se centra únicamente en una venta de acciones, cambio de nombre y de domicilio social, realizado todo, obviamente, ante notario.

Partiendo de esto, únicamente puede explicarse que la RFEF aduzca la falta de personalidad jurídica en un afán desmedido y fuera de toda proporcionalidad, de conseguir la expulsión del Granada 74, S.A.D., de la competición, o bien, de ganar su pulso con la Liga, para lo que no tiene mayor problema en retorcer la Ley de tal forma que llega a planteamientos jurídicos fuera de cualquier interpretación racional.

En lo que atañe al resto de alegaciones, que una a una son rechazadas por el Árbitro Único con análisis pormenorizado de las mismas, destacar genéricamente que todas y cada una de las actuaciones de la Liga que son puestas en entredicho por la RFEF, no sólo no fueron incumplimientos, sino que, además, fueron consentidas tácitamente por esta, al no oponerse en ningún momento a dichas actuaciones, así como que ninguna de las supuestas infracciones tiene recogida en la normativa sanción alguna. No obstante esto, la RFEF, no sólo pide sanción, sino la sanción más grave, la expulsión de la competición.

Así, resalta el hecho de plantear, punto (iii), la violación del Convenio de Coordinación celebrado entre la RFEF y la LNFP, el 19 de Julio de 2006, en el Apartado VII cuando se establece que: «las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LNFP que necesitará el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto».

Acertadamente recoge el Laudo que, en el caso de que realmente fuera necesario, lo que pone en duda, el previo acuerdo de la RFEF, este no podría ser de otra forma que afirmativo, toda vez que el club Granada 74, S.A.D., antes Ciudad de Murcia,

se ganó el derecho a participar en la competición por sus resultados deportivos, y que cualquier otra alternativa violaría el principio de que la competición debe basarse en resultados deportivos.

Segunda vez que en el Laudo se recoge que es la petición de la RFEF la que podría vulnerar los principios de FIFA y UEFA y no el comportamiento del club Granada 74, S.A.D.

Concluye el Laudo denegando la desproporcionada petición de pedir la expulsión del Granada 74 SAD de la competición, punto (iv), por la alteración de la denominación del club.

Estos argumentos junto con las contradicciones de la RFEF en su planteamiento: explicar que esta actuación sirve para la promoción del equipo del CP Granada 74 de Tercera División a Segunda División y reconocer al mismo tiempo la existencia de dos equipos, uno en cada categoría, así como la firma del convenio entre LNFP y RFEF en donde se recogía la posibilidad de la venta de los derechos de competición, dieron argumentos suficientes al Árbitro Único para rechazar la petición.

4. Conclusiones

Pese a que de la lectura del Laudo se puede deducir claramente la falta de argumentos, tanto de la RFEF, como de FIFA y UEFA en las actuaciones realizadas, no es menos cierto que de no ser por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, enrocándose en su postura (en defensa de la legalidad como se vio posteriormente), obviando las «sugerencias» de las distintas federaciones y de la brillante defensa de los letrados que ante el TAS acudieron en su representación, la situación podría haber acabado de otra forma, y ello, pese a los nulos argumentos en defensa de su posición.

La defensa de la denominada excepción deportiva no puede partir de comportamientos arbitrarios y sin fundamento de los organismos nacionales e internacionales que más tienen que defender su aplicación.

Francisco José Bueno Guerrero
Abogado del «Granada 74, SAD»

5. Sección de Derecho Comparado

Eduardo Gamero Casado



Nota introductoria al nuevo Código Mundial Antidopaje

Eduardo Gamero Casado

*Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Pablo de Olavide*

Naturaleza del Código Mundial Antidopaje (CMA)

Los días 15 a 17 de noviembre de 2007 se ha celebrado en Madrid la Conferencia Mundial Antidopaje, durante cuyo transcurso se ha culminado felizmente su principal objetivo: la aprobación de una nueva versión del Código Mundial Antidopaje (CMA).

La Conferencia ha sido organizada por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA, o WADA en el acrónimo inglés), una organización no gubernamental que, como es sabido, se sitúa bajo la órbita del COI y se encuentra integrada por agentes del Movimiento Olímpico (como los Comités olímpicos nacionales o las Federaciones deportivas internacionales), Gobiernos, y organizaciones intergubernamentales como la Unión Europea. La AMA nació el 10 de noviembre de 1999 en Lausana, con el propósito de uniformar la regulación del dopaje en todo el mundo; un objetivo extraordinariamente complicado de lograr, habida cuenta las grandes diferencias de ordenación existentes entre los distintos sistemas jurídicos.

El primer Código Mundial Antidopaje se aprobó en Copenhague el 5 de marzo de 2003. Se trata de un texto de origen privado que carece por sí mismo de fuerza de obligar. Para resultar exigible ha de ser expresamente adoptado por entidades reguladoras deportivas: bien las Federaciones deportivas, en el marco de su poder de autonormación; bien los poderes públicos, en la medida que adopten normas jurídicas reguladoras del deporte. Esto plantea dos problemas esenciales. El primero es que muchas veces las Federaciones deportivas no quieren vincularse a una disposición que limita sustancialmente su margen de maniobra, resistiéndose a adherirse al CMA; la política de persuasión desplegada desde el Movimiento Olímpico ha propiciado que, a día de hoy, 35 Federaciones deportivas internacionales de deportes de verano e invierno (incluidas la FIFA y el IAAF, ambas sumamente contestatarias en esta cuestión) hayan aceptado el Código. El segundo problema es que ciertos contenidos del Código chocan frontalmente con el sistema de garantías imperante en algunos Derechos, como es el caso del nuestro, por lo que su “transposición” no puede aceptarse sin más por los poderes públicos que ostentan potestad normativa en la materia.

Para incrementar el grado de vinculación del CMA se promovió la firma de una Convención internacional contra el dopaje en el deporte por parte de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005. Esta convención, que ha sido firmada por 192 Estados y ratificada por 72 —entre ellos, España— incluye al

Código como anexo. Esta posición sistemática le priva de fuerza vinculante, pero su incorporación a la convención le otorga una indudable autoridad moral.

De esta forma se comprende que el CMA constituye un texto nuclear en la regulación normativa del dopaje, que acaba siendo objeto de una profusa aplicación práctica a través de tres caminos diferentes:

- Se aplica directamente a todos los participantes en los Juegos Olímpicos, por imposición del COI.
- Se aplica a todas las competiciones internacionales organizadas por las 35 federaciones deportivas que se han adherido al Código.
- Se aplica a las competiciones deportivas nacionales por dos vías distintas: en los Estados no intervencionistas, por adhesión de sus Federaciones deportivas nacionales conforme al mandato que reciben de la Federación internacional correspondiente; y en los Estados intervencionistas (como Francia y España, por ejemplo), por la recepción de los mandatos del CMA en su propio Derecho interno en la medida que sean compatibles con el sistema normativo propio: es el caso de nuestra Ley orgánica 7/2006, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y sus disposiciones de desarrollo.

La reforma del CMA constituye por consiguiente una novedad de primer orden que afecta a decenas de miles de deportistas de todo el mundo. Por ello consideramos de utilidad ofrecer el texto del Código a los lectores de esta *Revista*; tanto más, cuanto que se dispone de una versión en castellano traducida por el Consejo Superior de Deportes. Aunque este texto no es oficial (solo las versiones inglesa y francesa lo son, prevaleciendo además la primera en caso de conflicto), sí es oficioso y resulta sumamente útil para cualquier operador deportivo que no pueda manejar directamente las versiones oficiales en inglés o francés. Dada su gran extensión, hemos optado por incorporarlo a un mini-DVD y abordar aquí tan solo un breve estudio introductorio que ponga de relieve los principales cambios del nuevo texto.

Las reformas son el fruto de año y medio de trabajo, durante los cuales se ha consultado a gran número de operadores del sistema de control del dopaje en todo el mundo. Es de significar la gran permeabilidad que ha manifestado la AMA para recibir cualquier tipo de consejo o sugerencia, pero las opiniones expresadas por los operadores no siempre han tenido ocasión de debatirse con la profundidad que merecían, al tratarse y aprobarse el texto en un escenario tan rígido como una Conferencia Mundial, que no permitió concesión alguna al estricto tiempo de tres minutos que tenía cada interviniente, de tal suerte que la Conferencia se convirtió en una interminable sucesión de breves discursos sin oportunidad de diálogo o intercambio intelectual alguno.

Flexibilidad en la horquilla de sanciones

La primera novedad del Código es que concede una mayor flexibilidad a los textos que lo transpongan en relación al cuadro de sanciones aplicable a las infracciones de las normas contra el dopaje. En la versión de 2003, el primer positivo se sancionaba directamente con suspensión por dos años. Es evidente que esta rigidez condicionó mucho la aceptación del Código por los operadores deportivos y también que ha conducido a situaciones manifiestamente injustas por la imposibilidad de atemperar la sanción con arreglo a circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes en cada caso concreto.

Conforme a la justificación que aporta la propia reforma: “La armonización de sanciones ha sido una de las áreas de mayor discusión y debate en la lucha contra el dopaje. Dicha armonización consiste en aplicar las mismas reglas y criterios para evaluar los datos específicos de cada caso. Los argumentos en contra de que exista una armonización obligatoria de las sanciones se basan en las diferencias entre las distintas disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen unos ingresos importantes del deporte y en otros los deportistas son ver-

daderos aficionados; en aquellos deportes en los que la carrera de un deportista es relativamente corta (por ejemplo, la gimnasia artística), una suspensión de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas (por ejemplo, la equitación y el tiro); en las disciplinas deportivas individuales el deportista puede seguir manteniendo mejor sus aptitudes competitivas mediante la práctica en solitario durante el periodo de suspensión, en comparación con otros deportes en los que los entrenamientos en equipo son más importantes. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que simplemente no es justo que dos deportistas del mismo país que den positivo de la misma sustancia prohibida en circunstancias similares reciban distintas sanciones únicamente porque participen en distintos deportes. Además, la flexibilidad en las sanciones ha sido considerada a menudo como una oportunidad inaceptable para algunos organismos deportivos de ser más indulgentes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido también frecuentemente una fuente de conflictos jurisdiccionales entre federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje”.

Por ello, el nuevo art.10 CMA modifica completamente su redacción y abre un amplio cuadro de opciones. Parte de una sanción estándar de dos años de suspensión para quienes sean “cazados” por primera vez, pero introduce atenuantes y agravantes, y contempla además otras sanciones diferentes para infracciones distintas, como el incumplimiento del deber de localización, que anteriormente se sancionaban igualmente con suspensión por dos años. De esta forma, las sanciones por primera infracción pueden ir de la mera amonestación a cuatro años de suspensión, según el cuadro de combinaciones posibles.

“Doble lista”.

Entre los operadores deportivos se ha extendido la especie de que en el nuevo Código “se dividirán los productos y métodos prohibidos en dos categorías”, que serían las “sustancias y métodos prohibidos”, por una parte, y las “sustancias específicas”, por otro. En realidad no es así. Lo que hace el art.4.2 CMA, tras la modificación de que ha sido objeto, es calificar a ciertas sustancias de la lista general como “sustancias específicas”: concretamente todas las que no sean anabolizantes, hormonas y estimulantes (estos últimos, los específicamente identificados como tales en las listas). A ese grupo de “sustancias específicas”, el art.10.4 del Código permite aplicarles atenuantes que llegarían incluso a rebajar la sanción a una mera amonestación.

La causa de este orden de cosas no es que este tipo de sustancias no contribuya a incrementar artificialmente el rendimiento deportivo, sino que su presencia en el organismo de un deportista es susceptible de una explicación razonable. Si el imputado logra articular una justificación verosímil, presentando “pruebas confirmatorias que respalden su declaración y que convenzan suficientemente al tribunal de expertos [juez o comité de dopaje] sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore”, podrá lograr la aplicación de esta sanción en grado mínimo, que se considerará no obstante como tal sanción sin lograr la eximente.

Este criterio de imputación es pues distinto del que regula el art.10.5 CMA, que sí llega a reconocer cláusulas exonerativas de responsabilidad, aunque su nota explicativa puntualiza que este apartado sólo será de aplicación a casos “realmente excepcionales”. Del juego conjunto de este precepto y el anterior resulta que:

– Si un deportista logra probar su total ausencia de culpa o negligencia, puede beneficiarse de una eximente (art.10.5.1).

– Si un deportista prueba que no ha incurrido en culpa o negligencia significativa, será sancionado, pero se beneficiará de atenuantes (art.10.5.1).

– Si se trata de una “sustancia específica”, basta con que el deportista aporte una explicación razonable de la causa por la que la sustancia se encuentra en su organismo para que reciba las sanciones atenuadas que contempla el art.10.4. Los otros dos casos preexistían en el Código anterior, en tanto que éste es nuevo.

A todo esto se le debe añadir que el Código –art.10.5.4– también contempla beneficios en el caso de reconocimiento espontáneo del dopaje (confesión) y de ayuda sustancial o significativa a la imputación de otros casos de dopaje –art.10.5.3–.

Algunos ejemplos

El nuevo Código, con afán claramente pedagógico y a fin de incrementar la seguridad jurídica en su aplicación, ofrece varios ejemplos del juego de esta combinación entre clasificación de sustancias y ponderación de circunstancias atenuantes y agravantes. Es de agradecer este espíritu didáctico, pues en el larguísimo art.10 CMA (se extiende por más de 20 páginas) no siempre queda claro su engarce sistemático con el 4.2, donde se regulan las ya comentadas “sustancias específicas”. Aquí transcribo solo el primero de los cuatro ejemplos que incorpora el Código, y remito a éste (págs. 45 y sigs.) para conocer el resto.

Hechos: un resultado analítico adverso indica la presencia de un esteroide anabolizante; el deportista admite de inmediato que ha infringido las normas antidopaje que se le imputan. El deportista demuestra que no ha tenido culpa significativas (artículo 10.5.2) y ofrece una Ayuda sustancial (artículo 10.5.3).

Aplicación del artículo 10:

1. La sanción básica sería de dos años en virtud del artículo 10.2. (No se tendrían en cuenta circunstancias agravantes [artículo 10.6] porque el deportista ha admitido la infracción de inmediato. Tampoco se aplicaría el artículo 10.4 porque los esteroides no forman parte de las sustancias específicas).

2. Basándose únicamente en la Ausencia de culpa significativa, la sanción podría reducirse hasta la mitad de los dos años. Basándose únicamente en el ofrecimiento de Ayuda sustancial, la sanción podría reducirse como máximo a las tres cuartas partes de los dos años.

3. En virtud del artículo 10.5.5, a la hora de contemplar de manera conjunta la posible reducción por Ausencia de culpa o de negligencia significativas y por Ayuda sustancial, la reducción máxima que podría aplicarse a la sanción sería de tres cuartas partes de esos dos años. Por tanto, la sanción mínima sería de seis meses de suspensión.

4. Según el artículo 10.9.2, dado que el deportista ha admitido de inmediato su infracción de las normas antidopaje, el período de suspensión podría comenzar ya desde la fecha de recogida de la muestra, pero en cualquier caso el deportista debería ser penalizado al menos con la mitad del período de suspensión (mínimo de tres meses) a partir de la fecha en que se emita el dictamen de la audiencia.

En resumen, el cuadro de infracciones y sanciones es más depurado que el anterior e introduce notables mejoras técnicas con las cuales se pueden aquilatar adecuadamente las sanciones, pero también se incrementa notablemente la complejidad de los textos y, sobre todo, se echa de menos una sistemática más depurada que permita interpretar estas determinaciones de forma inteligible. A mi juicio, la reforma es cautiva del texto sobre el que se construye, forzándose excesivamente la estructura preexistente en el CMA al concentrar en el art.10 un volumen tan elevado de contenidos que le restan claridad sistemática.

Segunda infracción.

Bajo la equívoca rúbrica de “infracciones múltiples”, el Código modifica también el cuadro de sanciones por segunda infracción —que antes era monolítico— diversificándolo en un variado abanico de combinaciones, según cuál haya sido la secuencia de infracciones cometidas:

Segunda infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
Primera infracción						
SR	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-de por vida
NLCF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
NCS	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
SE	2-4	6-8	6-8	8-de por vida	de por vida	de por vida
SA	4-5	10-de por vida	10-de por vida	de por vida	de por vida	de por vida
TRA	8-de por vida	de por vida	de por vida	de por vida	de por vida	de por vida

Clave: SR: sanción reducida; NLCF: no localización y control fallido; NCS: sanción reducida por no existir culpa o negligencia significativa; SE: sanción estándar (o general); SA: sanción agravada; TRA: tráfico de sustancias prohibidas.

La columna de la izquierda relaciona los diferentes tipos de la primera infracción, y la fila superior los de la segunda: siguiendo las líneas respectivas localizamos en cada caso la casilla de cruce que establece la sanción correspondiente. Así, caso de que la primera infracción haya consistido en no localización o control fallido (segunda fila), y la segunda una sanción por positivo de sustancias prohibidas (cuarta columna), la sanción aplicable oscila entre 6 y 8 años.

Suspensión provisional

Muchas veces se ha reprochado el “escándalo” y la “alarma social” que se produce cuando un deportista que ha dado positivo sigue compitiendo mientras se tramita el expediente disciplinario en el que se le impone la sanción de suspensión. Esta situación obedece a la propia naturaleza de las cosas, pues resulta meridianamente claro que el sistema antidopaje se articula en dos fases sucesivas: una primera parte de control y análisis, que constituye un período de carácter esencialmente probatorio, dirigido a preconstituir la prueba de que el deportista se dopó; y una segunda parte sancionadora en sentido estricto, durante cuyo transcurso se tramita un expediente sancionador con posibilidad de defensa del deportista, y que desemboca en la imposición de la sanción de suspensión propiamente dicha. El deportista “cazado” se beneficia del principio general de presunción de inocencia, y no puede ser apartado de la competición hasta que culmine la segunda fase.

El nuevo Código Mundial Antidopaje atiende la cuestión ideando una fórmula muy efectiva, pero también dudosa en cuanto al respeto de los derechos individuales: permite imponer al deportista una “suspensión provisional” —art.7.5— una vez que haya obtenido un resultado adverso (un positivo) en el análisis de la muestra “A”. Es más, el texto obliga a los organizadores de competiciones deportivas a articular un mecanismo que permita aplicar esta disposición.

La previsión es extraordinariamente restrictiva de derechos, y al menos desde el Derecho español resulta difícil aceptar que se pueda imponer como medida provisional durante la tramitación del procedimiento precisamente la decisión que, en su caso, correspondería adoptar como consecuencia de la terminación del procedimiento. Dicho en otras palabras: el deportista comienza a cumplir con la suspensión antes de haberse tramitado el procedimiento sancionador.

No obstante, el Código adopta algunas cautelas para rodear esta medida de un mayor grado de legitimidad, y obliga a que se tramite de manera sumaria y urgente un expediente contradictorio con el deportista en el que, cuando menos, se sustancie un trámite de audiencia que le permita aducir cuanto estime conveniente a su derecho.

Carnés bilológicos

Cada organismo humano tiene unas tasas de producción de sustancias, lo que en su día desató la polémica cuando algunos de imputados por positivo alegaron que la generación de la sustancia detectada en el control era endógena. Esta situación se resolvió en su día admitiendo unos márgenes específicos para sustancias que puedan ser producidas de manera endógena (art.2.1.3 del Código de 2003 y 2.1.4 del Código de 2007).

El nuevo Código avanza en esta línea de las particularidades biológicas para atender otro frente distinto, pero relacionado con el anterior: dado que las sustancias tienen unos límites máximos, y que no todos los deportistas tienen el mismo porcentaje de cada una, es posible que se produzca una especie de “dopaje legal”, consistente en consumir tales sustancias dentro del margen que concede la lista para entender que se produce un positivo.

Según los nuevos textos explicativos del art.2.2 del Código, es posible probar el dopaje de muy diferentes maneras, “como por ejemplo, la confesión del deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la “presencia” de una sustancia prohibida según el artículo 2.1”. Esto da pie a admitir la posibilidad de que se imponga a los deportistas la declaración de sus perfiles biológicos, y las muestras que se les tomen se cotejen no ya sólo con el estándar general dispuesto por la lista, sino *in propria persona*, esto es, con arreglo al perfil biológico del concreto deportista examinado.

Aunque el texto literal del nuevo Código es muy débil como fundamento de esta opción, pues no la reconoce abiertamente, sí puede tratarse de una fórmula deliberadamente ambigua con la que huir de la polémica al momento de la aprobación, pero susceptible de ser interpretada y aplicada en ese sentido una vez que se produzca su entrada en vigor.

Sanción por control fallido

Como ya he indicado, no solo constituye dopaje el consumo de sustancias, sino también otras conductas, como incumplir el deber de suministrar a la organización antidopaje información exacta sobre la localización del deportista, o bien no encontrarse en el lugar declarado cuando se realiza un control fuera de competición, lo que se conoce como control fallido. El anterior Código no establecía qué número de incumplimientos o de controles fallidos debía protagonizar un deportista para incurrir en infracción. El nuevo Código –art.2.4– establece que ha de tratarse de tres fallidos en un período de dieciocho meses.

Entrada en vigor

Con arreglo al art.25 CMA —completamente nuevo— esta reforma será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009. Si una vez entrado en vigor se encuentra en tramitación un expediente por dopaje derivado de una infracción cometida con anterioridad, se aplicará el criterio de la ley más favorable o *lex mitior*. En aplicación de ese mismo principio, un deportista sancionado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma puede solicitar y obtener la revisión de la decisión cuando prevea una reducción de la sanción.

Código Mundial Antidopaje

Enmiendas de 2007 al Código

Agencia Mundial Antidopaje

Índice

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO	8
El Código	8
El Programa Mundial Antidopaje	8
Las normas internacionales	9
Los modelos de buenas prácticas y directrices	9
FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE	10
PRIMERA PARTE	11
CONTROL DE DOPAJE	11
INTRODUCCIÓN	11
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	13
ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	13
2.1. La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista	13
2.2. Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido	15
2.3. La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras	16
2.4. Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición	16
2.5. Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje	17

2.6. Posesión de sustancias o métodos prohibidos	17
2.7. Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido	17
2.8. Administración o intento de administración durante la competición a un deportista	18
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE	18
3.1. Carga y grado de la prueba	18
3.2. Medios de establecer hechos y presunciones	18
ARTÍCULO 4 LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS	20
4.1. Publicación y revisión de la lista de sustancias y métodos prohibidos	20
4.2. Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de sustancias y métodos prohibidos . .	21
4.3. Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de sustancias y métodos prohibidos .	22
4.4. Uso terapéutico	24
4.5. Programa de seguimiento.	25
ARTÍCULO 5 CONTROLES	26
5.1. Planificación de la distribución de los controles.	26
5.2. Normas para los controles	27
5.3. Regreso a la competición de los deportistas retirados	27
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	27
6.1. Utilización de laboratorios reconocidos.	27
6.2. Finalidad de la recogida y análisis de las muestras.	28
6.3. Utilización de muestras para investigación	28
6.4. Normas para el análisis de las muestras y su comunicación	28
6.5. Segundo análisis de una muestra	28
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS	28
7.1. Instrucción inicial relativa a los resultados analíticos adversos.	29
7.2. Notificación al término de la instrucción inicial sobre los resultados analíticos adversos.	29
7.3. Instrucción de los resultados anómalos	30
7.4. Examen de otras infracciones de normas antidopaje que no cubren los artículos del 7.1 al 7.3. .	31
7.5. Principios aplicables a las suspensiones provisionales.	31
7.6. Retirada del deporte.	33
ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO.	33
8.1. Juicio justo.	33
8.2. Audiencias en grandes acontecimientos deportivos	34
8.3. Renuncia al juicio.	34
ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	35
ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES	35
10.1. Anulación de los resultados en un gran durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.	35
10.2. Suspensiones impuestas en caso de uso de sustancias o métodos prohibidos.	36

10.3. Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje	37
10.4. Anulación o reducción del período de suspensión por uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias	38
10.5. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales	39
10.6. Circunstancias agravantes que pueden incrementar el período de suspensión	47
10.7. Infracciones múltiples	48
10.8. Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje	51
10.9. Inicio del periodo de suspensión	52
10.10. Status durante una suspensión	54
10.11. Controles para la rehabilitación	55
10.12. Imposición de sanciones económicas	56
ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS	56
11.1. Controles de los deportes de equipo	56
11.2. Consecuencias para los deportes de equipo	56
11.3. El organismo responsable del podrá imponer consecuencias más estrictas para los deportes de equipo	56
ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS	57
ARTÍCULO 13 APELACIONES	57
13.1. Decisiones sujetas a apelación.	57
13.2. Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales.	58
13.3. No emisión de la decisión de la organización antidopaje dentro del plazo establecido	60
13.4. Recurso de las decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico	60
13.5. Recurso de las decisiones adoptadas en virtud de las Partes Tercera y Cuarta del Código	61
13.6. Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio	61
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	61
14.1. Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados anómalos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje	61
14.2. Divulgación pública.	62
14.3. Información sobre la localización del deportista	64
14.4. Comunicación de estadísticas	64
14.5. Centro de información sobre control del dopaje	64
14.6. Confidencialidad de los datos	65
ARTÍCULO 15 CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONTROL DEL DOPAJE	65
15.1. Control de un.	66
15.2. Controles practicados fuera de competición	66
15.3. Gestión de resultados, vistas y sanciones.	67
15.4. Reconocimiento mutuo	68

ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS.	69
ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	69
SEGUNDA PARTE	70
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN	70
ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN.	70
18.1. Concepto fundamental y objetivo primario.	70
18.2. Programas y actividades.	70
18.3. Códigos de conducta profesional	71
18.4. Coordinación y cooperación	71
ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN	71
19.1. Propósito y objetivos de la investigación antidopaje	72
19.2. Tipos de investigación	72
19.3. Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados	72
19.4. Prácticas investigadoras	72
19.5. Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos.	72
19.6. Uso indebido de los resultados	72
TERCERA PARTE	73
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES	73
ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS.	73
20.1. Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional	73
20.2. Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional	74
20.3. Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales	75
20.4. Funciones y responsabilidades de los comités olímpicos nacionales y de los comités paralímpicos nacionales	76
20.5. Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje	77
20.6. Funciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos.	78
20.7. Funciones y responsabilidades de la AMA	79
ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y DE OTRAS PERSONAS	79
21.1. Funciones y responsabilidades de los deportistas.	80
21.2. Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas.	80
ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS	80
22.1. Todos los gobiernos emprenderán las acciones y medidas necesarias para cumplir con la Convención de la UNESCO	80
22.2. Todos los gobiernos respetarán el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje	81

22.3. Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el dopaje deberá armonizarse con lo dispuesto en el Código.	81
22.4. Los gobiernos debe cumplir las expectativas que establece este artículo el día 1 de enero de 2010.	81
CUARTA PARTE	82
ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN	82
ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN.	82
23.1. Aceptación del Código	82
23.2. Puesta en práctica del Código.	82
23.3. Cumplimiento del Código	84
23.4. Control del cumplimiento del Código y de la Convención de la UNESCO	84
23.5. Consecuencias adicionales del incumplimiento del Código por parte de un signatario	85
23.6. Modificación del Código.	86
23.7. Denuncia del Código	86
ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO	86
ARTÍCULO 25 DISPOSICIONES TRANSITORIAS	87
25.1. Aplicación general de las enmiendas al Código de 2007	87
25.2. No retroactividad, salvo que se aplique el principio de lexmitior.	87
25.3. Aplicación a las decisiones emitidas antes de las enmiendas al Código.	88
25.4. Aplicación a infracciones específicas previas a la entrada en vigor del Código	88
25.5. Enmiendas adicionales al Código	88
APÉNDICE 1	89
DEFINICIONES	89

6. Sección de Actualidad

Carlos Cano Remesal



“Andalucía juega limpio” nueva campaña de la Junta de Andalucía

Carlos Cano Remesal

Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

La Junta pondrá en marcha a partir de 2008 la nueva campaña de promoción deportiva “Andalucía Juega Limpio”. Con la misión de promocionar y fomentar líneas de actuación que difundan los valores positivos intrínsecos a la práctica deportiva y la competición a través de una estrategia de comunicación efectiva y un plan de acción y comunicación multidisciplinar que impregne a toda la sociedad andaluza.

La iniciativa va dirigida a fomentar los valores positivos intrínsecos a la actividad física y la competición con el objetivo prioritario de llegar a la población más joven. Bajo el lema “OK al Juego Limpio”, contará en su primer año de aplicación con un presupuesto de un millón de euros.

Según explicó en Sevilla el Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, Sergio Moreno, esta campaña constará de una serie de acciones dirigidas tanto a centros escolares, como a entidades e instalaciones deportivas, deportistas profesionales, sedes federativas y asociaciones de padres y madres.

La campaña va dirigida a toda la población andaluza, donde su máxima es trasladar valores y actitudes positivas a través de la práctica deportiva y en las relaciones que se establecen en la realización de éstas, entre el equipo, los amigos, profesores, entrenadores, árbitros, generando no solo una práctica deportiva más limpia sino aumentando los adeptos a ésta. Por lo tanto, se establecen como grupos de actuación preferente, el familiar, escolar, asociativo y sectorial.

Entre las actuaciones más destacadas, se encuentra la página web específica; mensajes, juegos y descargas en telefonía móvil; inserciones de la campaña en equipaciones de las selecciones andaluzas, prensa escrita y transmisiones deportivas en televisión; acciones y eventos en centros comerciales y lugares emblemáticos de las principales capitales andaluzas; y distribución de material promocional como manuales para padres y madres, profesores y entrenadores.

Además, con el fin de ilustrar las diferentes situaciones que se dan en el deporte, se ha creado un grupo de personajes de animación, denominado “La pandilla de Ok-Ko”, cuya imagen estará presente en cada uno de los vídeos promocionales de la campaña. En opinión del Consejero, el objetivo de este programa es “transmitir de forma eficaz una serie de valores y normas de comportamiento, de forma que sea válido para todos los deportes, utilizando un tono positivo que resalte el juego limpio de forma especialmente impactante para los más jóvenes” e incidiendo en su entorno familiar y escolar.

Espíritu deportivo

En este sentido, el titular de Deporte manifestó que con esta serie de acciones se trata de “conseguir que los deportistas andaluces hagan de su afición un estilo de vida limpio, donde la cooperación, el equipo, el compañerismo y la integración estén por encima de la victoria a cualquier precio”

Para la confección de esta iniciativa la Junta ha analizado previamente otras campañas desarrolladas en el territorio nacional y, por primera vez en España, ha desarrollado un estudio cualitativo específico para conocer la percepción del concepto “Juego Limpio” en los ámbitos escolar, familiar y asociativo del deporte.

La campaña “Andalucía Juega Limpio” es una iniciativa de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que cuenta con el respaldo de la Comisión contra la Violencia y el Racismo en el Deporte del Consejo Andaluz del Deporte, donde están representados federaciones deportivas, medios de comunicación, consumidores y usuarios, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) y el Gobierno central.



Reflexión personal

Tanto del acceso como del desarrollo de la actividad física en los distintos niveles deportivos se deriva una problemática que abarca la discriminación, la violencia y el dopaje, que altera la función social del deporte y menoscaba su ética y sus principios de organización. Mientras la primera se manifiesta fundamentalmente en cuestiones que afectan al acceso a la práctica deportiva, la segunda y la tercera constituyen un efecto no deseado de la misma. La discriminación y el dopaje afectan de manera directa al practicante o deportista, mientras que la violencia se manifiesta también a través de grupos marginales ajenos a la práctica deportiva y que se dan cita en torno a un espectáculo deportivo cuyo resultado posea una gran relevancia social.

Actualmente, Andalucía no cuenta con datos estadísticos concretos donde se evidencie la intensidad de la problemática referida en relación con los distintos niveles deportivos. No obstante, sí se sabe, por

ejemplo, que existen colectivos y su número aproximado de integrantes, que parten de una situación de desventaja social para acceder a la práctica deportiva de los niveles deportivos básicos o iniciales, constituyendo así una problemática que tiene su origen en una manifiesta discriminación (discapacitados, mujeres, mayores, inmigrantes).

La violencia constituye una problemática que deriva fundamentalmente del desarrollo inadecuado de la difusión deportiva en sus niveles más elevados; así, cuando el deporte se convierte en una actividad, seguida por multitud de personas, cuyo resultado trasciende de manera notoria en la sociedad, se convierte en un espectáculo que atrae a grupos sociales marginales que se identifican con la violencia y se constituye en el vehículo apropiado para la ejecución de actos o el desarrollo de conductas violentas.

El dopaje supone una lacra social instalada en el ámbito deportivo, normalmente vinculada a los hechos puntuales de dopaje positivo detectados en las pruebas deportivas. Las reflexiones sobre esta cuestión forman parte del quehacer actual de las autoridades públicas nacionales y comunitarias europeas con un enfoque multisectorial, ya que abarca tanto el deporte profesionalizado como el deporte base, y las pautas de comportamiento que a menudo demanda la misma. Esta problemática, en general, va íntimamente unida al rendimiento físico, por lo que en principio sería consubstancial al deporte de rendimiento en todos sus niveles, y evaluable si existiesen controles generalizados; lo que ocurre es que el control de resultados deportivos por pruebas anti-dopaje científicamente homologadas se circunscribe a determinados niveles de competición.

Por todo lo expuesto, la campaña Andalucía Juega Limpio constituye una acertada medida de política deportiva, que servirá sin duda para sensibilizar a todos los agentes deportivos de Andalucía y fomentar el espíritu deportivo como una verdadera mitología sobre el “saber ganar” y el “saber perder”, puesto que la actividad deportiva en su vertiente competitiva, toma dos alternativas, la confrontación y la superación; y es precisamente el juego limpio, el que erradica de raíz los efectos negativos, que en la actualidad se derivan de su práctica.

Jornadas sobre Cultura y Deporte: “Andalucía, escuela de valores”

Adolfo Fraile Nieto

Abogado. Director del Aula de Derecho del Deporte
Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

En el marco incomparable del Parador Nacional de la Arruzafa, de la inmortal Córdoba, tuvo lugar —el pasado 15 de diciembre— la celebración de las Jornadas sobre Cultura y Deporte, que bajo el elocuente y acertado lema: “Andalucía, escuela de valores”, no sólo fueron brillantemente organizadas sino que nos permitieron conocer, de primera mano, el fundamento último de las mismas: poner de manifiesto que la cultura y el deporte están, permanentemente presentes en la sociedad andaluza, siendo conscientes de que, el éxito de la perfecta conjugación de la cultura y el deporte, únicamente pueden alcanzarse si se tiene presente su sintonía con los valores y necesidades de la sociedad en la que se insertan.

Tanto la elevada asistencia —venidos de toda Andalucía—, como la activa participación, fueron junto con su brillante organización —justo es reconocerlo—, la perfecta combinación para hacer de ellas un evento agradable y cálido en las formas y fructífero y productivo en lo intelectual, es decir, en el fondo.

El desarrollo del Programa —muy equilibrado— tuvo su inicio con la Apertura de las Jornadas por el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Córdoba, Rafael Blanco Perea y del Secretario de Formación y Cultura del PSOE de Andalucía, Cristóbal Relaño Cachinero, a los que se sumó la salutación del Secretario General del PSOE de Córdoba, José Antonio Ruiz Almenara.

Inmediatamente después —de acuerdo con la programación— tuvieron lugar, en Salones distintos, sendas conferencias relativas a cada materia:

– En Deporte: las Conferencias: “*La política deportiva en Andalucía*” a cargo del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sergio Moreno Monrové y la impartida bajo el título “*El deporte federado*”, por el Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía, Manuel Jiménez Barrios.

– En Cultura: las Conferencias: “*Una política cultural para el siglo XXI*” desarrollada por Rosario Torres Ruiz, Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía y la expuesta por José María Rodríguez Gómez, Viceconsejero de Cultura de la Junta de Andalucía con el título “*El plan estratégico de la cultura de Andalucía*”.

Resulta obvio que, dada la extensión de las cuatro interesantes conferencias impartidas, teniendo presente no sólo la limitada —por reducida— extensión de esta referencia a las precitas Jornadas, sino lo que es más determinante aún: el contenido específico de su temática y el destinatario final de esta Revista Andaluza de Derecho del Deporte, debemos focalizar nuestra atención en los temas deportivos abordados, sin perjuicio de referenciar otras intervenciones en materia de Cultura.

La presentación y moderación de la primera conferencia: “*La política deportiva en Andalucía*” del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, corrió a cargo de Carlos Cano Remesal, Coordinador de Deporte del PSOE de Andalucía.

Manifestó el Consejero su intención de hacer un balance de la política deportiva de la Junta de Andalucía en estos últimos cuatro años desde un doble punto de vista que —a la luz de una serie de hechos y actuaciones— han marcado y determinando el futuro del deporte en Andalucía:

- Desde el punto de vista institucional destacó la culminación y potenciación del sistema deportivo andaluz a través de la:

- Efectiva constitución del Consejo Andaluz del Deporte, como órgano de participación, representación y asesoramiento de todos los agentes deportivos de Andalucía.

- Constitución de las diferentes Comisiones del Consejo Andaluz del Deporte: La Comisión contra la violencia, la Comisión de Deporte en Edad Escolar y Universitario, la Comisión de Análisis Normativo, la Comisión de Catalogación y Acreditación de Centros Deportivos, etc.

- Culminación y cierre del sistema deportivo federado organizado con la creación y consolidación de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas como órgano representativo de la Federaciones en sus relaciones con las administraciones públicas.

- Creación del Andalucía Sports Bureau, que posibilita la captación de eventos de marcado impacto e influencia adecuándolos a los intereses de nuestra comunidad y la comercialización de nuestras instalaciones deportivas a nivel institucional, así como dar a conocer a Andalucía como destino también de turismo deportivo.

- Desde el punto de vista de la práctica deportiva, siendo el objetivo de su Consejería, la universalización progresiva de la misma, presentó unos datos no sólo reveladores sino demostrativos de la tendencia y el camino que lleva el deporte andaluz. Así:

- La tasa de práctica de los andaluces entre 15 y 75 años, alcanzó al 33% (datos del Consejo Superior de Deportes de 2005), por lo que se deduce que más de 2 millones de andaluces practican deporte de manera habitual.

- El número de puntos porcentuales de diferencia entre hombre y mujer, se ha visto reducido de 20 puntos en el año 2000 a 16 puntos en 2005. Hay que constatar un 4% de aumento de tasa de práctica deportiva en Andalucía respecto al año 2000, Comunidad con mayor crecimiento de España en el período 2000-2005.

- En Andalucía el sector federado cuenta con un total de 470.497 licencias, lo que supone aproximadamente un 22,6% de la tasa de práctica deportiva que se realiza en Andalucía, habiéndose producido un crecimiento muy significativo en el número de licencias femeninas en las que el aumento desde 2002 es del 20%.

- El número de federaciones se ha visto aumentado en esta legislatura de 59 en 2004 a 60 en el 2007 (teniendo en cuenta la absorción de fútbol sala por fútbol), creándose la Federación Andaluza de Kick Boxing y Parálisis Cerebral.

- La gestión federativa, que se materializa a través del Plan del Deporte Federado, ha supuesto un aumento presupuestario del 31,63% en esta legislatura, sin contar con la dotación presupuestaria destinada a la Confederación de Federaciones Deportivas desde su constitución el 2006.

A continuación el Consejero de Deporte —Moreno Monrové— hizo un recorrido sobre todos aquellos aspectos de la gestión de su Consejería, resaltando, como ejemplos paradigmáticos de su política deportiva, los siguientes datos:

- El enorme esfuerzo económico de la Junta de Andalucía en la concesión de las ayudas que ha concedido a los clubes andaluces para participar en las fases provinciales, en las andaluzas y en las nacionales de los campeonatos de deporte en edad escolar (ámbito de rendimiento de base); premiando, además,

a los clubes y deportistas que consiguen oro en campeonatos de España, cubriendo todo el espectro participativo de nuestros clubes y deportistas.

- El número de deportistas, entrenadores y árbitros incluidos en la relación anual de alto rendimiento de la Comunidad Autónoma ha pasado de 380 al inicio de la legislatura a 530 en 2007, resaltando especialmente el número de mujeres deportistas de alto rendimiento que se ha duplicado pasando de 72 en 2004 a 131 en 2007, existiendo una tasa de aumento progresivo de la práctica femenina anual del 20%.

- Andalucía se ha convertido en una potencia nacional en resultados de Selecciones Autonómicas de Deporte Base en categorías infantil y cadete, culminando con un primer puesto en resultados de Campeonatos de España convocados por el Consejo Superior de Deportes, superando en las citadas competiciones a comunidades con una gran tradición y recorrido deportivo como Cataluña o Madrid. Pero no termina aquí, para el Consejero de Deporte, este diferencial. En Andalucía se clasificaron cuatro centros especializados en tecnificación deportiva por el CSD, en las modalidades de Deportes de Invierno, Gimnasia Rítmica, Tenis y Tenis de Mesa. Esta circunstancia ha potenciado la creación de una Red de Centros de Entrenamiento, Tecnificación y Rendimiento de Andalucía (RED CENTRA), con la creación de tres centros de entrenamiento de Marcha, Vóley Playa y Hockey Hierba y el comienzo constructivo de los centros andaluces de rendimiento de Atletismo en Pista Cubierta y Vela, que junto a los cuatro anteriores de tecnificación y los centros especializados de alto rendimiento de Remo y Piragüismo y Tiro Olímpico y el CAR de Sierra Nevada, conformarán la mencionada Red.

- En consecuencia con los anteriores resultados, se publicó el Decreto de Acreditación de Centros Deportivos, que va a posibilitar establecer unos niveles de calificación de los espacios deportivos en base a las características de sus instalaciones, sus prestaciones y servicios, así como la formación del profesorado, elementos sin duda que ofrecerán a sus clientes una información certera de la calidad de los servicios que las diferentes instalaciones y centros deportivos poseen.

- El apoyo al alto rendimiento andaluz ha fructificado con la inclusión de 35 deportistas andaluces en el programa ADO 2007, lo que supone un aumento del 84% con respecto al programa del ciclo olímpico 2004.

- El apoyo a los deportistas de máximo rendimiento andaluz ha posibilitado aumentar considerablemente el número de becas otorgadas a deportistas y técnicos incluidos en los Programas Salto y Élite pasando de 134 en 2004 a 185 en 2007.

- La aprobación del Decreto del Deporte en Edad Escolar de Andalucía posibilitará la puesta en marcha del Plan del Deporte en Edad Escolar de Andalucía, que va a facilitar el acceso de un millón de escolares a la práctica deportiva, de manera organizada y reglada el próximo curso 2008/2009.

- La Gala de Premios del Deporte Base de Andalucía, conjuntamente con la Gala de los Premios de Andalucía de los Deportes se han erigido en los dos actos de mayor impacto por su reconocimiento, exaltación y felicitación a nuestros mejores deportistas, clubes y selecciones andaluzas. Actos que han permitido concelebrar los excelentes resultados obtenidos por nuestro deporte base andaluz con 140 deportistas, 20 clubes y 36 selecciones autonómicas, todos ellos campeones de España en categoría infantil, cadete y juvenil, masculino y femenino.

- El fomento de la práctica deportiva en las Universidades andaluzas, favorecida por la toma de decisiones mediante el consenso con el Grupo Andaluz de Universidades ha diferenciado las políticas deportivas de Andalucía respecto a las del resto de comunidades autónomas y tiene su doble reflejo: un aumento presupuestario del 20,29% en esta legislatura y los convenios con la Universidades Públicas Andaluces para la mejora de sus instalaciones deportivas que han supuesto en la presente legislatura una inversión total muy importante de 21,1 millones de euros, de los que la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte ha aportado 8,2 millones de euros.

- Las políticas de fomento de Deporte Local han sido fundamentales en esta legislatura con un aumento presupuestario del 456,20 %. El enfoque de las citadas políticas se han centrado en favorecer los programas que las entidades locales realizan hacia el deporte social y al deporte en edad escolar, concretamente en materia de discapacitados, personas mayores e inmigrantes, así como en aquellos encuentros/juegos que las citadas entidades dirigen a la edad escolar, valorando en todos ellos de forma significativa la participación de la mujer. La capacidad instrumental del deporte para posibilitar el desarrollo de políticas compensatorias ha sido el elemento nuclear que ha dirigido nuestras estrategias en fomento del deporte local.

- El apoyo a la celebración de grandes eventos deportivos a través del Programa de Organización de Eventos de Andalucía (POEDA), sigue favoreciendo las posibilidades de patrocinio de más de 400 eventos anuales de ámbito nacional e internacional en Andalucía durante el 2007, de los 72 que se patrocinaron en 2004, consolidándose como una estrategia fundamental de confluencia turística y deportiva, que como motor económico y turístico han permitido que se hayan patrocinado eventos de gran repercusión, tales como: Copa Davis, Eurobasket 2007, Juegos del Mediterráneo Almería 2005, Campeonatos Iberoamericanos de Atletismo, en Huelva etc. En este sentido, se ha puesto en marcha el Programa Activa Jaén, conjunto de iniciativas del Gobierno de España, la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Jaén, que engloba acciones público-privadas cuya finalidad se están centrandó en una serie de eventos de ámbito nacional e internacional que posibiliten el desarrollo económico, turístico y deportivo de Jaén.

- La puesta en marcha de la Escuela Pública de Golf en nuestras instalaciones de La Cartuja, dando respuesta a la demanda creciente de este deporte y a la dinamización de la práctica en toda la población de su radio de influencia.

Destacó el Consejero en su conferencia, aquellos instrumentos fundamentales para la ejecución de las políticas deportivas de Andalucía:

- El Centro Andaluz de Medicina del Deporte, que ha sido capaz de llegar a la mayor parte del sector deportivo de rendimiento, dotándose de la tecnología de mayor nivel en el área de la medicina del deporte.

- El Observatorio del Deporte Andaluz (ODA), desde el ámbito del diagnóstico, ha realizado dos encuestas de gran importancia para el diseño de políticas y la toma de medidas del nuevo Plan Estratégico General: encuesta de hábitos deportivos de los escolares andaluces 2006 y la encuesta de hábitos deportivos de los andaluces 2007.

- El Instituto Andaluz del Deporte, que ha consolidado –durante esta legislatura– la teleformación como elemento extensivo de participación en las acciones formativas diseñadas y ejecutadas por este órgano.

- El Plan Estratégico General del Deporte Andaluz 2008-20016 que, consciente –el Consejero, Moreno Monrové– de la dinámica del sistema deportivo andaluz, estará basado en el consenso de todas las instituciones y actores que forman el Sistema Deportivo Andaluz y tendrá como objetivo alcanzar la excelencia de la práctica deportiva en Andalucía, facilitando la confluencia con el Plan Director de Instalaciones Deportivas, para alcanzar una tasa de práctica deportiva en el 2016 del 50%.

- Los recursos financieros destinados al deporte por la Junta de Andalucía en esta legislatura, las cifras son elocuentes: se han incrementado de los 107 millones de euros en 2004 a más de 154 millones de euros previstos en el presupuesto de gasto para deporte en el próximo ejercicio 2008. En total un 43,9% más de recursos destinados por la Junta de Andalucía para la promoción y mejora del deporte en Andalucía en esta legislatura.

Especial y sencillamente espectaculares fueron los datos ofrecidos por el Consejero en materia de infraestructuras deportivas que ilustran el avance experimentado en esta legislatura que termina, donde el esfuerzo inversor se ha visto acompañado de un proceso planificador que ha tenido su culminación con

la aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía 2007-2016, lo que va a suponer un esfuerzo inversor –sin parangón en España– en dotación de infraestructuras deportivas (1.824 millones de euros en diez años). Sirvan de muestra, algunos datos: la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte está actuando en el 82 % de los pueblos y ciudades de Andalucía, con 135 pabellones, 111 piscinas, 243 entre campos de fútbol y pistas de atletismo, 56 proyectos de equipamiento deportivo y 224 obras de todo tipo de instalaciones.

Finalmente el Consejero se mostró convencido, recogiendo otras necesidades del cuerpo social deportivo andaluz, con la puesta en marcha de los programas siguientes:

- Programa Andalucía Juega Limpio, que da cumplimiento a una necesidad fundamental: extender las buenas prácticas que exalten la deportividad, la lucha contra la violencia, la xenofobia y la igualdad de sexos. Fruto de ello, la Comisión Antiviolencia del Consejo Andaluz del Deporte encargó el desarrollo de un programa que fomentara la adquisición de los valores positivos que posee la práctica deportiva centrándose en estrategias de comunicación y promoción sobre los deportistas, técnicos, dirigentes, padres y madres y profesores, una vez realizada una investigación cualitativa que permitiera buscar los vehículos de comunicación más efectivos para estos objetivos públicos.

- Programa Carrera hacia el Empleo, nace en el 2006 con el objetivo de dotarles de un perfil de empleabilidad que les permita su inserción efectiva en el mercado laboral, en el que han participado 42 deportistas de los cuales 12 son mujeres, permitiendo que los deportistas y ex deportistas andaluces encuentren un puesto de trabajo adecuado a su perfil profesional y personal.

En definitiva, el Consejero, fiel al lema bajo el que se organizaron estas jornadas, manifestó: “Se ha conformado un Sistema Deportivo de Andalucía equilibrado, sostenible y de calidad, dónde todas las políticas tienen una estrategia común y se materializa en el Plan Estratégico General del Deporte Andaluz (PEGEDA) 2008-2016. Hemos propiciado –y lo seguiremos haciendo– el desarrollo de las prácticas deportivas basadas en la mejora de la salud de los ciudadanos, posibilitando el acceso a las mismas de aquellos sectores sociales más desfavorecidos. Vamos a mantener para la próxima legislatura nuestra decidida voluntad de seguir realizando alianzas estratégicas con los entes locales y las entidades deportivas, sumando el apoyo del sector privado, buscando una práctica deportiva de rendimiento basada en la utilización eficaz y eficiente de los recursos y gestionando el deporte como materia transversal de confluencia necesaria con otras áreas como educación, salud, bienestar social, igualdad, innovación, cultura, turismo, medio ambiente, economía, etc.”

De la minuciosa y trabajada intervención del Consejero, solo resta sacar una conclusión final: la Junta de Andalucía, a través de su Consejería de Comercio, Turismo y Deporte ha establecido las sólidas bases de un sistema deportivo andaluz dónde la integración y participación de todos los elementos permite y posibilita unas relaciones fluidas y consistentes con la sociedad, deberá ser –desde estas “bases”– desde donde habrá que impulsar otras políticas deportivas que permitan llevar a nuestro deporte andaluz por las vías de la excelencia. A la vista de la conferencia del Consejero no me queda la menor duda de que ese objetivo se alcanzará más temprano que tarde.

A continuación, tras un breve descanso, tuvieron lugar en los ya citados salones, simultáneamente, dos Conferencias:

- En materia de Deporte: la impartida por Manuel Jiménez Barrios; Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía, con el título: “*El deporte federado*”.

- En materia de Cultura: “*El plan estratégico de la cultura de Andalucía*” que abordó José María Rodríguez Gómez; Viceconsejero de Cultura de la Junta de Andalucía.

Ciñéndonos con brevedad, por las razones ya aludidas, a la intervención del Secretario General para el Deporte –Jiménez Barrios– centró su Conferencia, de forma amena pero rigurosa, en los siguientes apartados:

- Crecimiento significativo experimentado por las Federaciones deportivas andaluzas, al que ha colaborado la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas constituida en septiembre de 2004 como agente dinamizador, partiendo de una mejora generalizada de su infraestructura, gracias principalmente a la cesión de oficinas en el Estado Olímpico de Sevilla y de la cantidad y la calidad de las actuaciones que han llevado a cabo y que han dado sus frutos, como veremos por los resultados de los equipos y deportistas andaluces, y por tanto, de las becas, ayudas y patrocinios que han obtenido.

- En cuanto al incremento presupuestario experimentado por las Federaciones deportivas andaluzas, señaló que, gracias fundamentalmente al aumento de un 32 % (31,63%) de las subvenciones de la Consejería al fomento del deporte federado, se ha visto alcanzado un objetivo marcado: el incremento de la actividad deportiva federada: organización de competiciones de ámbito andaluz, realización de concentraciones, y otro tipo de actuaciones. Y como —elocuente dato— ofreció el incremento de alrededor de 25.000 licencias de deportistas de las federaciones deportivas andaluzas, experimentado gracias —en gran medida— al crecimiento de la tasa de práctica deportiva de la mujer en este ámbito.

- Por lo que se refiere al proceso electoral de las Federaciones deportivas andaluzas, destacó que la nueva Orden que las regula —publicada en el mes de agosto de 2007—, viene a reforzar una aspiración largamente demandada y a la que, desde su Secretaría General, siempre se ha sido sensible: el control de la legalidad de los procesos electorales, siendo además aspectos a destacar la obligación de realizar la convocatoria de las elecciones antes del 15 de septiembre de los años que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano, excepto en el caso de la Federación andaluza de Deportes de Invierno (que se llevará a cabo en los años que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno), así como la inclusión de un anexo con las normas de aplicación subsidiaria para las federaciones que carezcan de reglamento electoral propio.

- En cuanto al desarrollo por Programas, puso de manifiesto la minuciosa y detallada planificación en esta legislatura que —en apretada síntesis— se plasma en:

- El Programa Estrella ha tenido —desde la Temporada 2004/2005— importantes cambios en su configuración para el apoyo a los clubes deportivos. En primer lugar se diseñaron dos programas diferentes: el programa *Estrella Élite de Andalucía* y el programa *Estrella Base de Andalucía*, para escenificar de manera patente que desde la Secretaría General se quería potenciar la Élite y la Base del Deporte Andaluz de la misma manera.

- Íntimamente relacionado con el Programa Estrella Base de Andalucía, se ha celebrado en 2007 la I Gala del Día del Deporte Base andaluz, premiando a todos los andaluces campeones de España con edades comprendidas entre los 12 y 18 años, que con el éxito obtenido ha marcado la senda de lo que serán las próximas ediciones.

- Las ayudas al programa Estrella Élite se han triplicado en esta legislatura, y el programa Estrella Base ha ido mejorándose hasta el momento actual (temporada 2007-2008) en el que ayudaremos a los clubes que participen en deportes colectivos y/o individuales en Campeonatos de España de 12 a 18 años, teniendo en cuenta los resultados deportivos y académicos, tanto para participar como por la consecución de objetivos específicos.

- Y con la llegada del año nuevo —2008— el inicio del Plan Estratégico General del Deporte Andaluz 2008-2016, que tomará el relevo del Plan General del Deporte 2004-2007, erigiéndose como el instrumento fundamental de planificación del sistema deportivo andaluz. El Plan Estratégico se llevará a cabo en varias fases siendo un aspecto fundamental partir del análisis de la realidad de los diferentes subsistemas que componen el sistema deportivo de Andalucía, estableciendo una serie de medidas de índole correctiva, de refuerzo o de implementación que permiten dirigir las sinergias del sistema deportivo andaluz hacia el fin fundamental que no es otro que la universalización de la práctica deportiva (el objetivo es alcanzar una tasa de práctica deportiva en el 2016 del 50%) en un marco de excelencia en el que debe desenvolverse la práctica deportiva.

Finalizó su pedagógica intervención con un Decálogo de Líneas de Futuro para esta nueva legislatura que se inicia el 2008:

1. Al objeto de dar cabida y respuesta a la evolución cualitativa del deporte federado en Andalucía, aumentar la red de centros deportivos, a modalidades como: vela, atletismo en pista cubierta, etc.
2. Potenciar la presencia de la mujer en el sector federado, generando programas especiales de captación, identificación de deportistas, especialmente en el deporte base.
3. Establecer un Código Ético para el Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas en Andalucía.
4. Fortalecer la cooperación y apoyos a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.
5. Potenciar los programas andaluces de entrenamiento para liderar los resultados del deporte base andaluz en el ámbito nacional.
6. Nuclear y aglutinar a los deportistas de alto rendimiento y alto nivel andaluces de modalidades olímpicas y no olímpicas bajo la misma tutela y dirección.
7. Establecer un sistema de captación y gestión de patrocinios que permitan aumentar las asignaciones presupuestarias a las federaciones deportivas.
8. Fortalecer la presencia de los clubes deportivos andaluces en la alta competición, equilibrando su respaldo asociativo, su integración en el entorno y las aspiraciones deportivas. Igualmente, fomentar el equilibrio entre lo académico, lo laboral y lo deportivo.
9. Integrar a los deportistas y técnicos andaluces en las selecciones nacionales.

Difundir y consolidar las prácticas de juego limpio en todos los niveles de práctica deportiva federada.

Ya en sesión de tarde, tras una pausa para el almuerzo, dando fiel cumplimiento al programa, se constituyeron dos Mesas de Trabajo:

– La de Deporte: *“Infraestructuras, actividades, investigación y medicina del deporte”*. Moderada por Carlos Cano Remesal, como Coordinador de Deporte del PSOE de Andalucía, quien fue dando sucesivamente la palabra a los intervinientes: Juan de la Cruz Vázquez Pérez, Director General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte; Leonardo Chaves González, Director General de Infraestructuras e Instalaciones Deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte; Aurora Cosano Prieto, Directora del Instituto Andaluz del Deporte y Leocricia Jiménez López, Directora del Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

– La de Cultura: *“El Patrimonio, las industrias culturales, la gestión de las instituciones culturales y la modernización de las administraciones culturales”*, moderada por Alejandro Sánchez, como Coordinador de Cultura del PSOE de Andalucía, con las intervenciones de Román Fernández Baca-Casares, Director del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura; Bibiana Aido Almagro, Directora de la Agencia Andaluza para el desarrollo del Flamenco de la Consejería de Cultura; Antonio Hidalgo López, Inspector General de Servicios de la Consejería de Justicia y Administración Pública y Lidia Sánchez Milán, Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura.

Hemos de reconocer el notable esfuerzo del que tuvo que hacer gala su moderador: Cano Remesal, en ese siempre difícil equilibrio de dar la palabra a los ponentes de la Mesa para que –todas las intervenciones con la riqueza de visiones y matices, dieran su fruto. Muy esquemáticamente destacar de cada intervención, lo siguiente:

– De Juan de la Cruz Vázquez Pérez. Director General de Actividades y Promoción Deportiva:

En apretada síntesis, de su pormenorizada intervención debemos destacar las referencias al:

- Fomento del deporte local y provincial: A través de la Orden de 9 de noviembre de 2006, modificada por la Orden de 27 de noviembre de 2007, se regulan las ayudas de la Consejería a Ayuntamientos y Diputaciones para la realización de programas y actividades que, dentro del Plan de Deporte Local o Provincial de actividades deportivas, fomenten la actividad deportiva en edad escolar –organización y gestión de Juegos/Encuentros Deportivos Municipales o Provinciales, respectivamente– o para grupos

de atención especial –inmigrantes, discapacitados, mayores y otros colectivos necesitados–. El fomento del deporte local y provincial ha tenido un incremento presupuestario del 456% en esta legislatura.

- Fomento del deporte federado: Manifestó –Vázquez– que “Ayudar a las federaciones para que organicen y gestionen, y a los clubes y deportistas para que participen” es el objetivo de la Dirección General que gestiona donde las federaciones deportivas andaluzas, a través del Plan de Deporte Federado –supervisado y controlado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva– establecen los programas y actividades anuales con el objetivo de dar respuesta a las funciones públicas delegadas por la administración deportiva de la Junta de Andalucía, y a otras funciones establecidas por sus respectivas asambleas. Concretamente, el Plan de Deporte Federado, debe dar respuesta a tres programas: rendimiento, organización de competiciones, y gestión y funcionamiento. Para los dos primeros señaló que se pueden destinar el 65 ó 75% del importe de la subvención, y el 35 ó 25% para el tercero– hasta 30.050 € y más de esta cantidad, respectivamente.

- Finalmente resaltó que las modificaciones más importantes realizadas en esta legislatura han sido la puesta en funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, y establecer un baremo consensuado para la distribución de las subvenciones, además de la adecuación del Plan de Deporte Federado al nuevo porcentaje descrito más arriba, el crecimiento presupuestario del 32%, los nuevos programas, la desinscripción de la Federación de Fútbol Sala, el cambio de denominación de las Federaciones de Minusválidos por Discapacitados, la creación de la Federación de Parálisis Cerebral, y la nueva Orden reguladora de los procesos electorales. El mencionado baremo –señaló– tiene 8 indicadores a los que se les aplica un porcentaje de la cantidad establecida como subida presupuestaria para el año siguiente: licencias (5%), incremento de licencias femeninas (10%), resultados deportivos (15%), deportistas en el listado anual de alto rendimiento (10%), programa CADEBA (5%), programa de rendimiento (5%), pertenecer a la Confederación (5%) factor corrector (10%), gestión presupuestaria (30%).

– De Leonardo Chaves González. Director General de Infraestructuras e Instalaciones Deportivas:

Reiteró lo ya tratado –de forma más pormenorizada– por el Consejero, en materia de infraestructuras deportivas donde el esfuerzo inversor se ha visto acompañado de un proceso planificador que ha tenido su culminación con la aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía 2007-2016, lo que va a suponer un esfuerzo inversor –sin precedentes– en dotación de infraestructuras deportivas (1.824 millones de euros en diez años).

– De Aurora Cosano Prieto. Directora del Instituto Andaluz del Deporte:

Puso de manifiesto la consolidación de este órgano de la Consejería, adscrito a la Secretaría General para el Deporte. Se mostró especialmente satisfecha con el objetivo alcanzado –durante esta legislatura– de la teleformación como elemento extensivo de participación en las acciones formativas diseñadas y ejecutadas por el IMD.

– De Leocricia Jiménez López. Directora del Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

Sitúa su marco de actuación bajo el prisma de entender la práctica deportiva “como un factor esencial para la salud, el aumento de la calidad de vida y el bienestar social, y el desarrollo integral de la persona”, siendo sus fines la prevención, programación y actuación en materia de salud deportiva, desde el deporte para todos hasta el alto rendimiento andaluz. Señaló que durante esta legislatura el Centro Andaluz de Medicina del Deporte se ha visto ampliado con una red de ocho centros, distribuidos en cada una de las provincias andaluzas, todos ellos con equipamiento tecnológico avanzado capaz de dar respuesta a las necesidades actuales del deporte al más alto nivel y organizados en cinco áreas de trabajo: Aparato Locomotor y Biomecánica, Fisiología del Ejercicio, Medicina Interna, Recuperación Funcional y Nutrición

La clausura de las Jornadas corrió a cargo de:

Cristóbal Relaño Cachinero, Secretario de Formación y Cultura del PSOE de Andalucía quien, destacando el enorme esfuerzo de escuchar las diversas propuestas que nacen de cuantos ciudadanos,

entidades y colectivos han participado, felicitaba a quienes habían hecho posible que las razonadas, sintetizadas y esclarecedoras propuestas programáticas en materia de Deporte y Cultura, que desde el PSOE de Andalucía serán ofrecidas —a través de su Programa Electoral— en la próximas Elecciones del 2008, sean una realidad.

Posteriormente, intervino la Vicepresidenta Primera del Congreso de los Diputados y ex Ministra de Cultura, Carmen Calvo. Hizo alusión en su breve intervención a la diferencia que en el tratamiento de la Cultura se viene dispensando, no sólo en la dialéctica ideológica entre la derecha y la izquierda española, sino también en la apuesta por la ejecución de verdaderas políticas culturales, como elemento y valor esencial, que nos identifica y reconoce como seres humanos.

Finalmente cerró el turno de intervenciones, Rafael Velasco Sierra, Secretario de Política Institucional del PSOE de Andalucía, para quien siempre constituye una satisfacción comprobar los resultados del trabajo bien hecho a lo largo y ancho de esta legislatura que ahora finaliza. En su opinión, la cultura y el deporte son una realidad viva en constante evolución como toda actividad social organizada y su expansión e influencia están en directa conexión con la cantidad e intensidad de las necesidades colectivas e individuales que atiende.

La cultura y el deporte son no sólo escuelas de valores, son también dimensión de “una realidad viva” a la que todo esfuerzo de los poderes públicos han de aplicarse por el bien común del interés general.



Una —PERSONAL— reflexión final:

Como invitado a la celebración de las Jornadas, es de justicia —y así lo hago— agradecer la oportunidad para aprender constantemente sobre lo que —para mi personal criterio— constituye, más que una disciplina, una pasión: el deporte; sin dejar de resaltar algo que, por obvio, no debe dejar de congratularnos a todos los que amamos la evolución del deporte en Andalucía: su enorme salto cualitativo y cuantitativo experimentado en los últimos cuatro años en Andalucía. Enhorabuena, pues, a todos: organizadores y participantes en este evento.

Jornadas sobre Disciplina Deportiva 22 y 23 de noviembre de 2007

Paraninfo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

Julia Calvo Triviño

*Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Granada
Presidenta del Grupo de Abogados Jóvenes de Granada*

Durante los días 22 y 23 de Noviembre del presente año 2007, tuvieron lugar en Granada las Jornadas sobre Disciplina Deportiva codirigidas por Carlos Cano Remesal, Ángel María Prados Ruiz y José María Suárez López.

Las Jornadas fueron organizadas por la Asociación Profesional de Derecho Deportivo y la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y contaron con la colaboración de la Facultad de Derecho de Granada, y el Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

Para la inauguración de las Jornadas se contó con la presencia de Manuel Jiménez Barrios, Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía; Lorenzo Morillas Cueva, Director del Grupo de Investigación de profesores de Derecho Penal de la Universidad de Granada y Catedrático de Derecho Penal de ésta Universidad; Juan López Martínez, Decano de la Facultad de Derecho de Granada; Carlos Cano Remesal, Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y Ángel María Prados Ruiz, Presidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo.

Jueves 22 de noviembre de 2006.

I.— “Derecho disciplinario y derecho penal”

Ponencia a cargo de Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

La magistral ponencia del Sr. Morillas Cueva comenzó con la reflexión sobre la incidencia del Derecho Penal en el ámbito deportivo, y su compatibilidad con las normas específicas del Derecho Deportivo, así como la compleja diferenciación y coexistencia del ámbito administrativo y penal.

Entrando en la cuestión sobre la diferenciación del ámbito disciplinario y el penal, se centró en las diferencias en cuanto a los destinatarios así como en la necesidad de equilibrio entre ambos.

Sobre la hipótesis del ámbito jurídico libre en el Derecho disciplinario se explicó el alejamiento de éste respecto al Derecho Penal.

La Naturaleza de *última ratio* del Derecho penal, así como el respeto a la peculiaridad del deporte y su cierta autonomía dió paso a las hipótesis penales relacionadas con el deporte, en especial referencia

al doping y la violencia. En este sentido, se aludió al Artículo 361 bis del Código Penal y analizó para concluir la propuesta de sanción penal a las lesiones dolosas y culposas, incluso en concurrencia de dolo eventual, en los casos de infracción de normas deportivas. (SAP Castellón 22-2-2000, SAP Navarra 2-5-2002, y para culposa SAP Ourense 28-3-05.)

II.- “Modelos de gestion de clubes deportivos”

Ponencia a cargo de José María del Nido Benavente. Abogado y Presidente del Sevilla Fútbol Club SA.

Comenzó la interesante ponencia del Presidente con la historia del Sevilla F.C., S.A. En esta línea, se detalló su transformación a sociedad anónima deportiva el 30 junio de 1992.

Continuó el Sr. Del Nido con la descripción del modelo de gestión actual del club que preside, describiendo en este apartado que desde mayo 2002 el Sevilla Fútbol Club, adapta su formato a sociedad mercantil. Se describieron aspectos de gran interés entre los asistentes, desde el saneamiento económico hasta el proyecto deportivo.



Posteriormente la ponencia se centró en los órganos que componen el Club, y las ramificaciones de los mismos, describiendo cómo se adoptan las decisiones en el seno del mismo, en función de qué tipo de aspectos sean los que se han de tratar. Así, la sociedad se domina con dos órganos de decisión: Junta de accionistas y Consejo de Administración que incluye órganos de gestión, comité ejecutivo, comité de dirección, etc.

III.— “La potestad disciplinaria deportiva”

Ponencia a cargo de Carlos Cano Remesal. Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Inició su exposición poniendo de manifiesto que la potestad disciplinaria deportiva surgió de la necesidad de mantener un orden de comportamiento en organizaciones concretas, y que su fundamento está precisamente en la relación de especial sujeción del sujeto y la organización deportiva federada.

Señaló que la potestad disciplinaria deportiva, no es por ello, una potestad necesariamente pública. La publicación de la disciplina deportiva constituye una opción de política normativa. El legislador andaluz ha tomado esta opción en consonancia con el Estado y el resto de Comunidades Autónomas, con competencias exclusivas en la materia.

Indicó que con la publicación de la disciplina deportiva se consigue entre otras cosas, garantizar la práctica deportiva federada sin riesgo de arbitrariedad, ofreciendo una solución externa, rápida y gratuita, como lo es la vía administrativa, a los conflictos, todo ello sin perjuicio de la tutela judicial.

Puso de manifiesto de forma clara y concisa que el ámbito material de la potestad disciplinaria deportiva, lo constituye las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte en sus normas de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas.

Definió el ámbito subjetivo pasivo; señalando que quedan sometidos al régimen disciplinario del deporte, quienes formen parte de la actividad deportiva federada o participen en las actividades organizadas por la misma, y el ámbito subjetivo activo; indicando que la potestad disciplinaria deportiva, corresponde: a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo del juego y competición; b) A los clubes sobre sus socios y deportistas, directivos, técnicos y administradores; c) A la federaciones deportivas sobre las personas y entidades integradas en las mismas; d) Al CADD, sobre las mismas personas y entidades que la federaciones deportivas, sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ellas.

Para finalizar hizo referencia de forma pormenorizada a los siguientes principios:

Legalidad. Que exige que para imponer una sanción, la conducta que la motive se encuentre recogida en una norma con rango de ley; es preciso puntualizar, que la jurisprudencia admite adaptar o modular en materia disciplinaria, permitiendo la tipificación de conductas en normas meramente reglamentarias, matizando la severidad del principio de reserva de ley, por lo que el principio de legalidad opera como mero principio de normatividad en el ámbito de las relaciones de especial sujeción.

Tipicidad. En el ámbito deportivo es exigido con todo rigor, las leyes del deporte exigen que los reglamentos disciplinarios recojan a) Un sistema tipificado de infracciones graduándolas según su gravedad, b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones y c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones.

Non bis in idem. Consistente en la imposibilidad de sancionar una misma conducta por dos veces, siempre que exista identidad de sujetos, hechos, y fundamentos de derecho, en el ámbito estrictamente jurídico-administrativo son objeto de tal cúmulo de excepciones y puntualizaciones, que finalmente se convierte en una garantía irreconocible. Las leyes del deporte establecen que el régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Tras su exposición se produjo un debate interesante entre el conferenciante y los asistentes a las jornadas.

Sesión de tarde

IV.— “La evolución del derecho deportivo”

Ponencia a cargo de Ángel María Prados Ruiz. Abogado. Asesor Jurídico de la Federación Andaluza de Fútbol. Presidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo.

Comenzó la ponencia de Ángel Prados con algunas consideraciones sociológicas del deporte. En ellas, se reflexionaba sobre la evolución de los valores deportivos a lo largo del tiempo, con especial incidencia a la consideración del deporte como un negocio millonario. En esta línea y de forma muy interesante se expuso la “evolución” que el tiempo y la mercantilización vienen a imponer sobre el deporte en sí mismo.

Se analizaron posteriormente, las causas de la sobredimensión profesional del deporte de élite, entre las que ocupó un destacado lugar la utilización política del deporte. Así se analizó la utilización propagandística del deporte por los regímenes totalitarios y posteriormente la respuesta del mundo del derecho al fenómeno deportivo.

El ponente analizó el concepto de “Ordenamiento Deportivo” (conjunto de normas jurídicas que de forma global o parcial regulan el fenómeno deportivo y la práctica del deporte) sin que configure, el Derecho Deportivo una realidad objetiva en nuestro país a día de hoy.

En este sentido se analizaron los distintos ordenamientos jurídicos sobre los que el deportivo se sustenta, así como las causas de que no constituya una disciplina autónoma.

Como último punto de la ponencia, Ángel María Prados analizó la evolución histórica del Derecho Deportivo en España.

Partiendo de los más remotos antecedentes en el “Informe Jovellanos” y la “escuela central de gimnástica”, pasando por la situación en el régimen franquista hasta llegar a la etapa democrática para concluir con el proceso legislativo del deporte autonómico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

V.— “El control administrativo de los procesos electorales federativos”

Ponencia a cargo de Enrique Arnaldo Alcubillas. Presidente de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Comenzó su interesante ponencia, Enrique Arnaldo, con el denominado “complejo de isla” del deporte.

La Ley del Deporte considera las federaciones deportivas como “agentes colaboradores” de la función pública. Esta misma norma crea la Junta de Garantías Electorales, órgano adscrito al Consejo Superior de Deportes como órgano de garantía en los procesos electorales federativos.

Se hizo alusión a las normas que reflejan la materia objeto de análisis por el ponente, con alusión al decreto de entidades deportivas, así como al conjunto de Ordenes Ministeriales que determinan un marco común para las elecciones de las federaciones deportivas.

Se trata en fin, de un continuo control del órgano público sobre el proceso electoral.

Se concluyó la interesante ponencia con alusión a las voces críticas con la publicación de las federaciones deportivas y la problemática que supone el voto por correo así como la elaboración y problemática del censo.

VI.— Mesa redonda “aspectos prácticos en el régimen disciplinario”

A cargo de Luis I. Alonso Oliva, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y Vicepresidente 1º del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Eduardo de la Iglesia Prados, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla y Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Ignacio Jiménez Soto, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada y Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Luis Medina Cantalejo, Arbitro de Fútbol Profesional de la Liga Española e internacional.

Tras la lectura de la disculpa por su ausencia de Luis Medina Cantalejo, se inició la mesa redonda con una introducción a cargo de Luis Alonso Oliva que dio paso a un análisis monográfico sobre cuestiones de gran relevancia por cada uno de los integrantes de la misma.

En este sentido, María José Santiago habló del valor de las actas arbitrales. A su interesante exposición siguió la de Ignacio Jiménez Soto que ilustró a los asistentes sobre distintas cuestiones de interés en la alineación indebida y, para concluir, Eduardo de la Iglesia Prados expuso los distintos medios de prueba articulables para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Con ello se dio paso a un interesante debate en el que se trataron cuestiones que despertaron interés entre los asistentes y los propios miembros de la mesa redonda.

Viernes 23 de noviembre de 2007

VII.— “Responsabilidad disciplinaria y dopaje”.

Ponencia a cargo de Ramón Terol Gómez. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. Asesor del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Partiendo de un análisis expositivo de las fuentes del régimen disciplinario en materia de deporte así como de las normas supletorias que rigen esta materia, se analizó la incidencia del dopaje en materia disciplinaria.

Se puso en relación todo ello con los esenciales principios que han de regir esta materia, con especial interés en el de culpabilidad.

En materia de dopaje, se valoró la reciente normativa, con análisis de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de Noviembre de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

De la norma se hizo por parte del ponente un interesante análisis de su ámbito de aplicación, obligación de someterse a controles de dopaje, así como de la responsabilidad disciplinaria en materia de dopaje, con su régimen de responsabilidad, graduación de las infracciones y sanciones correspondientes.

VIII.— “El regimen sancionador de la violencia en el deporte”

Ponencia a cargo de José María Pérez Monguió. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz.

Con una excelente exposición, el Profesor Pérez Monguió trató esta cuestión que si bien desgraciadamente es un tema de actualidad, despierta un enorme interés por parte de los asistentes y estudiosos

de la materia. Y así fue también en esta ocasión, en la que se ilustró a los asistentes con una exposición que trataba de determinar las fronteras de la responsabilidad en situaciones tan complejas e interesantes como la organización de eventos deportivos. En esta misma línea se trató la cuestión de la responsabilidad por actos de violencia cometidos en los estadios, y su diferente tratamiento e imputación de tal responsabilidad en función de factores determinantes que habrán de ser analizados de forma pormenorizada y que obligan por tanto a una enorme y detallada casuística.

IX.— “La potestad sancionadora deportiva”

Ponencia a cargo de Rafael Barranco Vela. Catedrático de la Escuela Universitaria e Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

Tras la determinación del marco normativo (Ley 6/1998 del Deporte y Decreto 236/1999, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo). El ponente partió de una necesaria diferenciación entre la Potestad Sancionadora de la Administración— que emana de la propia Constitución— de la Potestad Disciplinaria de las distintas entidades que se integran en ella— que se basa en su posibilidad de organizar las conductas mediante la tipificación de infracciones—.

En este sentido, y partiendo de la determinación del sujeto pasivo de esta potestad sancionadora deportiva de la Administración se expuso la competencia para la imposición de sanciones (en su diferente graduación) para pasar a analizar la función inspectora, la condición de agente de la autoridad de quienes la ejercen, la obligación de colaborar de las entidades sometidas a inspección y otras cuestiones de interés.

El análisis del acta de inspección con la que concluyen las actividades inspectoras ocupó una importante parte del análisis de la potestad sancionadora deportiva, con exposición de los posibles tipos de acta de inspección (conformidad, obstrucción, advertencia e infracción), su presunción de veracidad.

Por último se expuso la potestad para incoar el procedimiento sancionador y la posible adopción de medidas cautelares.

Sesión de tarde

X.— “Tratamiento penal del dopaje”

Conferencia a cargo de José María Suárez López. Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada. Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Los problemas concursales que pueden plantear las agravantes contenidas en el Artículo 22 del Código Penal junto con el Artículo 361 bis del Código Penal centran el estudio del ponente y su brillante exposición que sobre el tratamiento penal del dopaje.

En este sentido, realizó una valoración crítica de la incorporación del precepto por los problemas de interpretación y las incoherencias punitivas que el mismo acarrea.

En la misma línea, el Profesor Suárez López continuó su exposición con el análisis de la “ética deportiva” como bien jurídico protegido para concluir finalmente con la proposición con la que concluyó la magistral exposición, que no fue otra que la derogación del precepto.

XI.— “Tratamiento penal de la violencia en el deporte”

Conferencia a cargo de Juan José González Rus. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba.

De las distintas visiones y tratamientos de los que puede ser objeto la violencia en el deporte, el Profesor González Rus trató aquella que tiene como sistema de referencia el Derecho Penal.

Partiendo de este punto, se analizó el tema en cuestión, tomando como base la exclusión de la responsabilidad en los casos en los que puede entenderse que concurre (Teoría del consentimiento, Teoría del Riesgo Permitido, exclusión de la antijuridicidad...).

Excluida la anterior posibilidad, se trataron las distintas posibilidades de respuesta del Derecho Penal ante cuestiones como las lesiones y otros resultados típicos derivados de la violencia deportiva.

XII.— Mesa redonda: “cuestiones prácticas del régimen electoral federativo”

A cargo de Inmaculada González Yáñez-Barnuevo, Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, Vicepresidenta del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Santiago Prados, Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. José Amador Berbel Navarro, Asesor Jurídico de la Federación Andaluza de Balonmano.

Esta interesante mesa redonda con la que se concluyeron las sin duda, exitosas jornadas, trató aspectos tales como la delimitación del marco normativo sobre el que versan los procesos electorales federativos, las nuevas garantías de la nueva regulación normativa, con especial atención al voto por correo y la valoración desde distintos puntos de vista de las federaciones deportivas, aspectos positivos y negativos de su nueva regulación.

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas

José María Pérez Monguió



Legislación deportiva andaluza

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

A. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el Boletín Oficial de Andalucía entre junio y diciembre de 2007

- Resolución de 28 de junio de 2007, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico (*BOJA* núm. 136, de 11 de julio).
- Resolución de 28 de junio de 2007, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos (artículo 110) de la Federación Andaluza de Caza (*BOJA* núm. 138, de 13 de julio).
- Orden de 31 de julio de 2007, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas (*BOJA* núm. 158, de 10 de agosto).
- Orden de 31 de julio de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de los Premios a la Investigación Deportiva y Andalucía, Arte y Deporte, y se convocan para el año 2007 (*BOJA* núm. 157, de 9 de agosto).
- Resolución de 12 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios de denominación, modificación de estatutos, bajas y fusiones efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 191, de 27 de septiembre).
- Orden de 20 de septiembre de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte (*BOJA* núm. 194, de 2 de octubre).
- Orden de 15 de octubre de 2007, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes de 2007 (*BOJA* núm. 213, de 29 de octubre).
- Resolución de 20 de noviembre de 2007, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convocan becas para la formación de técnicos en materia de gestión, información y documentación deportiva para el ejercicio 2008 (*BOJA* núm. 236, de 30 de noviembre).
- Resolución de 26 de noviembre de 2007, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se hace público el contenido del fallo emitido por el Jurado Calificador del XVIII premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 241, de 10 de diciembre).

Orden de 27 de noviembre de 2007, por la que se modifica la de 9 de noviembre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Deporte (*BOJA* núm. 243, de 12 de diciembre).

Resolución de 27 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Competición de la Federación Andaluza de Pesca (*BOJA* núm. 249, de 20 de diciembre).

Bibliografía de derecho deportivo (Julio-diciembre 2007)*

A. Libros

a) Por orden alfabético

Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, *Acuerdos y Resoluciones en materias electoral federativa y disciplina deportiva*, Sevilla, 2007, 718 páginas.

Bosch Capdevila, E. y Franquet Sugrañes, M^a. T. (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2007, 333 páginas.

Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, Tecnos, Madrid, 2007, 893 páginas.

Rodríguez Ten, J., *Derecho disciplinario del fútbol español*, Bosch, Barcelona, 2007, 390 páginas.

b) Reseñas

Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, *Acuerdos y Resoluciones en materias electoral federativa y disciplina deportiva*, Sevilla, 2007, 718 páginas.

En un esfuerzo sistematizador aparece, dando continuidad a esta publicación, la recopilación de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. La obra, presentada por Sergio Moreno Monrové, Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, está integrada por un apéndice normativo en el que recogen la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (art. 12 y título VII), el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del régimen sancionador y disciplinario deportivo y la Orden de 6 de marzo de 2000, por la que se dispone la publicación del régimen interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y por un elaborado conjunto de índices por fecha de resolución, por año y número de expediente, por deporte y por ponente. En último lugar se encuentran los acuerdos y las resoluciones que se hallan agrupadas en virtud de un criterio material: disciplinario y electoral federativo.

* Dr. José María Pérez Monguió.

Bosch Capdevila, E. y Franquet Sugrañes, M^a. T. (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2007, 333 páginas.

Como manifiestan sus coordinadores en la presentación de la obra, «bajo la denominación genérica *Dopaje, fraude y abuso en el deporte* se analizan, desde el punto de vista del Derecho, multiplicidad de situaciones que tienen en común la violación de la pureza del deporte, y los remedios jurídicos que se ofrecen para intentar combatirlas». Para el estudio de esta extensa materia se cuenta con veinte autores que provienen de los campos académico y profesional, aportándose de esta manera una perspectiva completa de las distintas cuestiones. El libro se encuentra dividido en tres partes que conforman un total de diecisiete capítulos. En la primera, bajo la rúbrica *El dopaje* se recogen los primeros siete capítulos, en los que se estudia diversos aspectos vinculados con el dopaje como son *las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de dopaje; el análisis jurídico de los controles sorpresa* (cap. IV); *la protección de los derechos fundamentales de los deportistas. La Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte* (cap. V); *la venta de medicamentos dopantes por Internet* (cap. VI) o *el Deporte y justicia deportiva* (cap. VII). Ocho capítulos conforman la parte segunda de la obra, titulada *El fraude en el deporte y los mecanismos para combatirlo*, cuyo objeto se centra en el análisis de diversos aspectos vinculados al fraude en el deporte como son las medidas antielusorias, los matrimonios de complacencia para la adquisición de la nacionalidad, las apuestas deportivas o las medidas para combatir el Ambusch Marketing. La tercera, y última, parte de la obra está dedicada a la violencia en el deporte y se integra por dos capítulos donde se aborda la normativa portuguesa sobre la violencia y se realiza una breve exposición y reflexión sobre la Ley Orgánica 19/2007, de 11 de julio.

Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, Tecnos, Madrid, 2007, 893 páginas.

Millán Garrido, fiel a su compromiso de actualización anual, presenta su quinta edición de la *Legislación deportiva* que pasa de la editorial Ariel a Tecnos. Esta edición, cuyo planteamiento general sigue siendo el mismo que el de las anteriores, ha sido aprovechada por el autor para realizar una revisión general del trabajo con una significativa ampliación de su contenido originario. De este modo, se incluyen documentos supranacionales la Carta Olímpica, la Carta Europea del Deporte, Código de Ética Deportiva del Consejo de Europa, el Informe Helsinki, Declaración relativa a las características específicas del deporte y su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes y la Carta Iberoamericana del Deporte. Tras estos documentos se encuentran apartados específicos sobre los principios constitucionales, la Ley del Deporte, las disposiciones relativas a la organización administrativa, las actividades de representación internacional, las entidades deportivas, las enseñanzas y titulaciones, el régimen jurídico del deportista, la protección de la práctica deportiva, las instalaciones, la violencia en espectáculos deportivos, el dopaje, la disciplina deportiva, el deporte universitario, deporte y fuerzas armadas, emisiones y retransmisiones deportivas y, para concluir, la Real Orden del Mérito Deportivo.

La recopilación se completa con los índices sistemático, cronológico y analítico.

Rodríguez Ten, J., *Derecho disciplinario del fútbol español*, Bosch, Barcelona, 2007, 390 páginas.

El presente trabajo, prologado por Astiazarán Iriondo, Presidente de la Liga de Fútbol Profesional, es, en palabras del autor, «una adaptación parcial de la tesis doctoral “El Derecho disciplinario deportivo en España: evolución, aspectos actuales y problemática desde el análisis del marco normativo vigente en el fútbol profesional» que fue defendida en la Universidad de Alcalá en abril de 2006, obteniendo la máxima calificación académica. El objeto de la obra es cubrir «espacio hasta ahora inexplorado, ya que, si bien es

cierto que existen numerosas publicaciones sobre la disciplina deportiva en general y sus diversos aspectos y manifestaciones en particular, ninguno de ellos se ha centrado en analizar específicamente su aplicación en el deporte más importante, en términos económicos y sociales, de España: el fútbol» (p.14).

El libro está integrado por tres capítulos en los que se analiza la materia objeto de estudio desde una perspectiva práctica. De este modo, el capítulo I, el más extenso con más de trescientas páginas, se emplea para el análisis pormenorizado de las infracciones disciplinarias, sistematizándose, atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos, en una veintena de epígrafes. En el segundo capítulo se abordan las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva. Se distinguen entre circunstancias atenuantes, agravantes, mixtas e impropias y otros elementos de la infracción que pueden incidir o afectar a los efectos de graduación de la sanción, sin perjuicio, de un epígrafe donde se estudia las incidencias de las mismas en la determinación de la responsabilidad disciplinaria. El tercer capítulo se centra en las sanciones disciplinarias. Para ello, se distinguen entre sanciones privativas de derechos de las personas físicas y de las jurídicas, sanciones admonitorias y económicas.

Por último, el trabajo concluye con un apartado destinado a la exposición de las conclusiones finales en los que el autor realiza una labor de síntesis de consideraciones sobre cada uno de los capítulos anteriores que cierran magistralmente el libro.

B. Artículos*

a) Por autores

Basuli Herrero, E., «La argumentación de la edad y profesión para la práctica del deporte a los efectos del grado de invalidez en el anteproyecto de Ley de Medidas en materia de Seguridad Social», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 35-43.

Durán Ruiz, F. J., «Intimidación genética y deporte», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 59-73.

Durán Ruiz, J., «Una vez más sobre la violencia alrededor del fútbol, las medidas legislativas extemporáneas y el cierre de los estadios de Italia», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 107-123.

Echeverri Velásquez, S. L., «Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 75-88.

Espartero Casado, J., «La evolución normativa de la regulación del régimen jurídico de las federaciones deportivas en Francia», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 175-201.

Forti, V., «Ordenamiento deportivo y Justicia: la perspectiva italiana», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 89-106.

Gámez, M., «El deportista en Alemania: introducción a su estatuto jurídico», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 203-220.

Garcés Sanagustín, M., «El control financiero de las subvenciones otorgadas a federaciones deportivas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 17-34.

* Dr. José María Pérez Monguió y Dra. Begoña Navas Renedo.

En el número anterior, debido a una errata tipográfica, se omitió la referencia a los autores de las reseñas de los distintos artículos publicados de Derecho deportivo en el semestre enero-junio 2007. Los autores, como en otras ocasiones, fueron el Dr. José María Pérez Monguió y la Dra. Begoña Navas Renedo.

- García Caba, M. M^a., «Diecisiete años de relaciones en el fútbol profesional español: ¿la definitiva consagración del principio de coordinación», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 297-313.
- García Caba, M. M^a., «El régimen jurídico del fútbol profesional español ante el reciente Convenio de Coordinación: novedades y primeros problemas prácticos en su aplicación», *Revista Española de Derecho Deportiva*, núm. 20 (2007-2), pp. 11-57.
- Hernández San Juan, I., «El dopaje genético», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 91-110.
- Melo Filho, A., «Da lege ferenda deportiva brasileira», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 221-224.
- Moreno, F., «El nuevo delito de dopaje deportivo. Una sentencia anterior, una excusa para algunas reflexiones sobre el nuevo marco normativo», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 45-57.
- Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., «El fútbol profesional y la Unión Europea», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 131-149.
- Punzón Moraleda, J. y Sánchez Rodríguez, F., «El título competencial del deporte en materia de represión de la violencia, xenofobia, antisemitismo, racismo e intolerancia en el deporte», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 73-89.
- Sánchez Sánchez, L.C., «La fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre la financiación pública de la Real Federación Española de Fútbol y el control del destino de dichos fondos por parte del Consejo Superior de Deportes», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 111-130.
- Teixeira Ramos, R., «Justicia Desportiva Brasileira: Natureza e algumas críticas estruturais», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 151-173.
- Ventas Sastre, R., «La violencia en espectáculos deportivos: eventual responsabilidad penal», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 59-71.

b) Reseñas

Basuli Herrero, E., «La argumentación de la edad y profesión para la práctica del deporte a los efectos del grado de invalidez en el anteproyecto de Ley de Medidas en materia de Seguridad Social», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 35-43.

Este trabajo constituye una sinopsis de un trabajo anterior, titulado *La invalidez de los deportistas profesionales*, publicado en la editorial Bosch en el año 2005 y recensionado en el número que inauguró esta revista. Este artículo comienza con la exposición del régimen normativo derivado del artículo 136 TRLGSS para pasar al estudio del régimen general al colectivo de los deportistas profesionales y concluir con el análisis del anteproyecto de Ley de medidas en materia de seguridad social, que a día de hoy ha culminado su tramitación parlamentaria, dando lugar a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

Durán Ruiz, F. J., «Intimidad genética y deporte», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 59-73.

Como indica el propio autor «Las pretensiones de este trabajo no van mucho más allá de plantear un problema con múltiples matices y ámbitos para el estudio en profundidad. Parece que cada vez más los ámbitos de protección de la salud del deportista, la lucha contra el dopaje y la genética se van encontrando, y esto queda reflejado en la nueva Ley Orgánica 7/2006, que regula conjuntamente estas materias...» Parece desprenderse del texto que los principios inspiradores del Derecho laboral en

materia de no discriminación por circunstancias o condiciones personales del trabajador no son extrapolables al ámbito deportivo de alta competición donde la «la selección de deportistas más capacitados se dirige a encontrar precisamente a aquellas personas mejor dotadas técnica y físicamente, teniendo en cuenta que la parte técnica puede mejorarse mientras que la parte física cuenta con condicionamientos o limitaciones que dependen en gran medida del patrimonio genético del atleta, aunque también del entrenamiento» y ello, fundamentalmente, como consecuencia de los múltiples intereses económicos en juego, que justifican, en definitiva, la investigación genética del deportista con el fin de predecir si no la mejor «selección natural» al menos las menores posibilidades de lesión o enfermedad de los deportistas profesionales.

Durán Ruiz, J., «Una vez más sobre la violencia alrededor del fútbol, las medidas legislativas extemporáneas y el cierre de los estadios de Italia», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 107-123.

El presente artículo analiza la nueva regulación de la violencia en los eventos deportivos aprobada en Italia como consecuencia de los graves acontecimientos acaecidos en los últimos tiempos y que han conmocionado a la opinión pública. En concreto se analiza el *iter* legislativo en materia de prevención de violencia desde el Decreto-Ley núm. 28, de 24 de febrero de 2003, hasta llegar al actual Decreto-Ley núm. 8, de 8 de febrero de 2007, de *Medidas urgentes para la prevención y represión de los fenómenos de violencia vinculados a competiciones futbolísticas*, destacando las modificaciones introducidas en determinados preceptos del Código penal así como en otros textos normativos. Se acompaña como anexo el texto íntegro del Decreto-Ley compuesto por 13 artículos.

Echeverri Velásquez, S. L., «Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 75-88.

El texto de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte no resulta, a juicio de la autora del presente artículo, «...del todo coherente con las líneas básicas del programa antidopaje de la Agencia en la medida en que no se consigue materializar la idea de implementar el Código por los Estados, así como tampoco son de obligada adopción la totalidad de los estándares internacionales, considerados pieza clave en la armonización mundial de la cruzada antidopaje». Considera haberse cumplido sólo parcialmente el objetivo pretendido con el impulso al reciente instrumento de Derecho público elaborado por la UNESCO y ello como consecuencia de la coexistencia de dos documentos y dos clases de sujetos obligados, no habiéndose logrado, por tanto, un único instrumento obligatorio armónico a nivel mundial, en la medida en que la Convención no tiene como destinatario al Movimiento Deportivo sino a los Estados miembros que se hayan adherido y, por otra parte, el Movimiento Deportivo se encuentra adscrito al Código y se rige exclusivamente por éste.

Espartero Casado, J., «La evolución normativa de la regulación del régimen jurídico de las federaciones deportivas en Francia», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 175-201.

El autor realiza una breve descripción de la organización y desarrollo del deporte en Francia que es «considerada como una misión de servicio público» que se sustenta en un sistema donde existe una asociación de estructuras públicas y agrupaciones privadas dentro de un marco legislativo y reglamentario específico. En la que, por una parte, el Estado «ha venido concediendo a las federaciones depor-

tivas francesas un papel preponderante en la regulación jurídica de la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas, en cuanto que en ellas delegaría la función pública de organizar y promover la práctica de sus modalidades deportivas». Y, por otra, a través de la vía de la delegación de poder, configurado como «un acto jurídico en cuya virtud el Ministro de Deportes va a otorgar a una federación *agrée* el monopolio en el contexto de una modalidad deportiva de la organización de las competiciones oficiales... De modo que mediante el ejercicio de ese monopolio, estas federaciones va a ser directamente encargadas de la ejecución, propiamente dicha, de una misión de servicio público». Tras estas premisas se analizan las primeras manifestaciones de la misión de servicio público en el deporte, la Ley 75-988, de 29 de octubre de 1975, por la que se sustituye la delegación por la habilitación, la Ley 84-610, de 16 de julio de 1984, que derogaría su régimen anterior y las sucesivas reformas que se ha ido produciendo en el año 1992, en el 2000, en el 2003, para concluir con la exposición de la regulación vigente derivada del Código del Deporte.

Es de reseñar que en el presente trabajo se han transcrito los preceptos objeto de estudio, circunstancia que favorece la comprensión del texto.

Forti, V., «Ordenamiento deportivo y Justicia: la perspectiva italiana», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 89-106.

Partiendo del principio conocido como el *vincolo di giustizia* por el que las controversias vinculadas a la actividad deportiva por parte de los clubes y sus miembros quedan sometidas a la jurisdicción de los órganos de justicia interna, el presente estudio analiza la autonomía del ordenamiento deportivo a la luz de la Ley núm. 280 de 17 de octubre de 2003 y la supremacía del ordenamiento jurídico estatal sobre el ordenamiento deportivo, destacando, asimismo, las novedades legislativas que se han producido en los aspectos procesales y competenciales ante Tribunales Contenciosos-Administrativos. Finaliza el artículo con una serie de conclusiones destacando entre ellas que «...no parece que las nociones de vínculo de justicia y cláusula compromisoria puedan coincidir en la estructura dogmática de la Ley núm. 280 de 2003», así como aquella que considera, como corolario, que «A partir de 2003, la competencia estatal se ha convertido en la regla, substrayéndose a su aplicación las situaciones calificadas por el Estado como carentes de juridicidad, perteneciendo éstas al terreno operativo de la autonomía deportiva».

Gámez, M., «El deportista en Alemania: introducción a su estatuto jurídico», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 203-220.

Tras una breve introducción en la que se expone la situación jurídica del deportista en Alemania en la que se parte de que no «hay una clara e inequívoca definición de qué es jurídicamente deporte y, en consecuencia, deportistas», el autor se adentra en la exposición del modelo deportivo alemán. De este modo, se analizan las particularidades del sistema, particularidades que comienzan con el concepto de la libre iniciativa de los ciudadanos para el ejercicio del deporte por sí mismos o mediante asociaciones de naturaleza privada que conlleva «a que parte de la doctrina reconozca la existencia de ámbitos extrajurídicos en el marco de la autoadministración del deporte». En un segundo lugar se analiza la concreción del modelo deportivo en la normativa constitucional y administrativa y se sistematiza distinguiéndose entre legislación federal, legislación de los Estados y, por último, la autorregulación. En una segunda parte del trabajo se estudia el régimen jurídico de la actividad deportiva con el tratamiento del ejercicio del deporte en su vertiente individual con especial referencia a los derechos individuales, los límites de la actividad deportiva, la participación en competiciones deportivas, las asociaciones deportivas. En un tercer lugar se expone el régimen de las modalidades

de la práctica deportiva: deporte de base, deporte profesional, deporte paraolímpico, escolar y universitario, empresarial y militar. En cuarto lugar se aborda el régimen jurídico por el que se rigen las instalaciones deportivas y, por último, se analiza la organización privada y pública de la actividad deportiva en Alemania.

Garcés Sanagustín, M., «El control financiero de las subvenciones otorgadas a federaciones deportivas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 17-34.

En este artículo se analizan los distintos aspectos del control financiero de las subvenciones otorgadas a las federaciones. Para ello, el autor se adentra en la naturaleza jurídica del control financiero de subvenciones y los efectos de la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre de noviembre, General de Subvenciones, en los elementos subjetivos de la relación de control, en el objeto, medios y procedimientos de control, en la documentación de las actuaciones y, por último, en el procedimiento de reintegro a instancia de los informes de control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado.

García Caba, M. M., «Diecisiete años de relaciones en el fútbol profesional español: ¿la definitiva consagración del principio de coordinación», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 297-313.

En palabras del autor, el objeto del trabajo «es examinar, en primer lugar, cuál es el régimen jurídico vigente de la coordinación entre los entes deportivos con competencias sobre la organización de la competición futbolística de carácter profesional, tras la firma del nuevo Convenio suscrito en el año 2006, lo que se realiza en el apartado II ulterior. Posteriormente, se estará en disposición de afrontar, en el epígrafe III, la concreta valoración crítica acerca de la efectiva consagración (o no) del citado principio de coordinación en la modalidad deportiva futbolística, a imagen y semejanza ...del baloncesto. Finalmente, en el epígrafe IV y, a modo de conclusión, se reflexiona sobre el rol actual que desempeña el régimen jurídico de coordinación en la competición profesional futbolística en España y sus posibles alternativas».

García Caba, M. M^a., «El régimen jurídico del fútbol profesional español ante el reciente Convenio de Coordinación: novedades y primeros problemas prácticos en su aplicación», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 11-57.

La finalidad del presente estudio la constituye el análisis del nuevo marco jurídico vigente de la organización de la competición futbolística profesional tras las novedades introducidas tras el Convenio firmado el 19 de julio de 2006 entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de fútbol Profesional y cuyos principales problemas prácticos se han puesto de manifiesto en los ya conocidos casos «Zubiaurre» y «Comité de entrenadores Real Federación Española de Fútbol». En particular, por las dificultades relativas al nuevo régimen jurídico aplicable a la expedición de licencias para la disputa de la competición profesional en el primer caso y por el marco jurídico de aplicación a los entrenadores de primera y segunda división en el segundo. Tras el interesante análisis de ambas cuestiones, el estudio concluye con una serie de consideraciones sobre la organización coordinada de la competición profesional aventurando su autor que «...queda aún un largo y tortuoso camino por recorrer para que la competición profesional futbolística alcance las cotas y metas que el propio ordenamiento le atribuye y que, hasta la fecha actual, no es ni gratuito ni ocioso manifestar que han sido objeto de expropiación por parte del ente federativo correspondiente».

Hernández San Juan, I., «El dopaje genético», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 91-110.

En el artículo se analiza el problema del dopaje desde una nueva perspectiva como es la que representa el dopaje genético, plagada de incertidumbres y aspectos novedosos. En un primer apartado se procede a una exposición del papel de la biomedicina en el avance científico y médico y a realizar una delimitación constitucional y legal de la libertad de investigación científica. En el segundo epígrafe se expone la compleja problemática de las listas y sustancias prohibidas que necesariamente se ven sometidas a revisión anual por los múltiples avances técnicos y científicos y en cuya confección planea el principio de precaución que cobra una especial dimensión cuando entra en juego la variable genética. El tercer epígrafe se destina a mostrar las dificultades para la elaboración de un concepto de dopaje genético. En el cuarto epígrafe se expone el marco jurídico institucional del dopaje genético. Y el quinto, y último, se dedica a la organización administrativa del dopaje con el tratamiento de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, el Consejo Interministerial de OMG, la futura Agencia Estatal Antidopaje, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y la futura Agencia Estatal de Investigación en Biomedicina y Ciencia de la Salud Carlos III.

Moreno, F., «El nuevo delito de dopaje deportivo. Una sentencia anterior, una excusa para algunas reflexiones sobre el nuevo marco normativo», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 45-57.

En este estudio se aborda el delito de «dopaje deportivo» que aparece tras la aprobación de la Ley Orgánica 7/2007, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte». De este modo, el autor para adentrarse en la materia trae a colación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid de 8 de marzo de 2007, y se plantea que hubiera ocurrido si el caso se hubiese juzgado conforme a la nueva normativa. Posteriormente estudia y analiza el nuevo artículo 361 bis del Código penal. Para concluir, el autor reflexiona sobre algunos aspectos que se derivan o que cobran una nueva dimensión fruto del nuevo panorama positivo como son las autorizaciones de uso terapéutico, el papel de los laboratorios autorizados, la inhabilitación para empleo o cargo, profesión u oficio, la responsabilidad civil directa o subsidiaria, la actuación de comiso o la reserva que se establece sobre la identidad del denunciante.

Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., «El fútbol profesional y la Unión Europea», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 131-149.

Manifiestan los autores que «la incidencia del Derecho comunitario en el fenómeno deportivo ha venido determinada, en lo fundamental, por la ausencia de una base jurídica expresa en los Tratados que haya hecho posible la conformación política específica en el ámbito deportivo. La falta de un título competencial expreso ha propiciado que a la regulación comunitaria de la actividad deportiva le sean aplicables múltiples títulos en función de la dimensión del aspecto de la actividad que se pretendía regular». Al mismo tiempo, continúan los autores manifestando que «ha sido una constante la reflexión sobre la búsqueda de un modelo europeo en este ámbito. Una reflexión que, de una forma u otra, han participado todas las Instituciones de la Unión. El Informe del Parlamento Europeo sobre el fútbol profesional en Europa, que analizamos en este trabajo, es el último ejemplo en este sentido». De este modo, el documento se expresa que el fútbol profesional «no funciona como un sector típico de la economía» y, por tanto, necesita soluciones específicas. Antes de entrar en el análisis y exposición del mencionado Informe, el artículo se detiene en algunas iniciativas sobre el deporte dentro de la Unión Europea como son el Informe Helsinki y el Informe

Independiente encargado por algunos países europeos. El núcleo duro, como se deriva del propio título del artículo, es el análisis del Informe del Parlamento Europeo sobre el fútbol profesional en Europa y sus diversas implicaciones entre las que se encuentran: la gobernanza, la lucha contra las actividades delictivas, el cometido social, cultural y educativo del fútbol, empleo y asuntos sociales, el racismo, derecho de competencia y mercado interior, venta de derechos televisivos, dopaje.

Punzón Moraleda, J. y Sánchez Rodríguez, F., «El título competencial del deporte en materia de represión de la violencia, xenofobia, antisemitismo, racismo e intolerancia en el deporte», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 73-89.

En palabras de los autores, «en el presente artículo analizamos uno de los problemas que se ciernen sobre el deporte, y, aún más, mostramos cómo en el deporte se percibe la lucha competencial de un Estado, que como decía hace años ya Vicens Vives, todavía no ha integrado sus diferentes pueblos. En concreto vamos a analizar el título competencial del deporte en materia de represión de la violencia, xenofobia y racismo y la problemática existente desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2000, de 1 de junio de 2000 hasta el más reciente proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte». Para este fin se parte de una serie de interrogantes como son: ¿Qué título competencial debe prevalecer a la hora de regular la violencia en el deporte? ¿El estatal de seguridad pública o el autonómico de regulación de los espectáculos públicos? ¿El Estado ha cedido regular la violencia en el deporte mediante las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas? Posteriormente se estudia la violencia en el deporte como título competencial ante el Tribunal Constitucional y, por último, se realiza un análisis y una exposición de los aspectos más relevantes relacionados con la cuestión a lo largo de la tramitación parlamentaria de la ya Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sánchez Sánchez, L. C., «La fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre la financiación pública de la Real Federación Española de Fútbol y el control del destino de dichos fondos por parte del Consejo Superior de Deportes», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 111-130.

En este trabajo se analiza el informe que fue incluido en el Programa de fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el 2004, dentro de las iniciativas emanadas de su Pleno, y teniendo como ámbito temporal de análisis los ejercicios 2002 y 2003. En el estudio se aborda aspectos como la financiación pública de la Real Federación Española de Fútbol, los objetivos de la fiscalización, las limitaciones al alcance y alegaciones de los fiscalizados, las subvenciones recibidas por el Consejo Superior de Deportes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, subvenciones recibidas por el Consejo Superior de Deportes, la construcción de la ciudad deportiva de la Real Federación de Fútbol en las Rozas, la financiación de las RFEF procedente del 10% de recaudación de las quinielas. El trabajo finaliza con la exposición de las conclusiones y recomendaciones del Informe y con las peticiones al Gobierno de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 19 de diciembre de 2006 una vez visto el Informe.

Ventas Sastre, R., «La violencia en espectáculos deportivos: eventual responsabilidad penal», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 59-71.

En este estudio se analiza el régimen de la represión de la violencia en los espectáculos deportivos desde una perspectiva penal, sin perjuicio de un último apartado donde se realizan algunos apun-

tes del sistema de responsabilidad civil. Para abordar este cometido, la autora realiza una síntesis de la normativa existente en materia jurídico-administrativa de violencia en el deporte previa a la aprobación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte, para pasar posteriormente a la exposición de los delitos de desórdenes públicos (arts. 557 y 558) y falta del artículo 633 del Código penal. Igualmente se expone el régimen de otra serie de delitos y las faltas que podrían cometerse o materializarse con ocasión de espectáculos deportivos como son: las injurias y la asociación ilícita. Por último, Ventas Sastre se adentra en el entramado que supone la aplicación e interpretación del principio *nom bis in idem* en esta materia cuando son tres ámbitos bien distintos los que puede confluir: penal, administrativo y disciplinario. Incluso llega a plantearse si sería posible excluir completamente el deporte del ámbito de acción del Derecho penal para concluir que no es factible porque «las actividades deportivas son susceptibles de lesionar bienes jurídicos fundamentales como la integridad física y la vida, entre otros, que por su importancia deben ser objeto de protección en el Derecho penal» y porque razones de equidad y de sentido común así lo aconsejan.

C. Comentarios jurisprudenciales

- Alamán Clabuig, M., «Las medidas cautelares y la doctrina del CEDD (A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 2007)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 227-232.
- Chico de la Cámara, P., «Actualidad Tributaria de Jurisprudencia y Doctrina administrativa en materia deportiva», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 281-289.
- Colomer Hernández, I., «Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 271-279.
- De la Iglesia Prados, E., «Pronunciamientos jurisprudenciales correspondientes al periodo enero-junio de 2007, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 127-143.
- Galapero Flores, R., «Calificación de los rendimientos obtenidos por una sociedad no residente en España de una sociedad residente en territorio español por la cesión del uso de los derechos de imagen de un deportista (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7, de 19 de febrero 2007)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 253-263.
- González del Río, J. M^a., «La calificación jurídica del contrato suscrito entre un entrenador y la federación para la que presta servicios: un nuevo cambio en la doctrina de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid [Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 2006 (AS 2006, 16)], en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 245-251.
- Rodríguez García, J., «Algunos comentarios a las sentencias de la Audiencia Nacional en el conocido “caso Gurpegui”», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 233-244.
- Schneider, C., «Extinción unilateral por vía extrajudicial del contrato por voluntad del deportista. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 271/2006 (Sala de lo Social, Sección 5^a)», de 26 de abril, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 265-269.

D. Libros recensionados

- Bosch Capdevila, E. (Coord.), *La prestación de servicios por deportistas profesionales* (Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 325 páginas), por J. M. Cuchi Denia, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 177-185.
- Bottari, C., *Attività motorie e attività sportive: problematiche giuridiche* (CEDAM, Padova, 2002, 331 páginas), por J. Bermejo Vera, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 175-176.
- Cardenal Carro, M., González del Río, J. M^a. y García Silvero, E., *Regulación laboral del trabajo deportivo en Europa y América (Guía básica)* (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, 166 páginas), por J. Rodríguez Ten, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 187-188.
- De la Plata Caballero, N. F., (dir.), *Las competencias deportivas locales: evolución, cumplimiento y ampliación futura* (Signatura Ediciones, Sevilla, 2006, 355 páginas), por J. A. Landaberea Unzueta, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20 (2007-2), pp. 189-191.
- Millán Garrido, A. (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el deporte* (Bosch, Barcelona, 2007, 713 páginas), por M. J. García Cirac, en *Revista jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007-2), pp. 513-517.

E. Recensiones

Relea Sarabia, A., *El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, 400 páginas.

I. Introducción

El mundo del deporte se encuentra en la actualidad caracterizado, entre otras notas, por un cierto caos en su ordenación jurídica. Hay normas de rango legal y reglamentario; normas de ámbito estatal, autonómico y local; normas generales y específicas, etc. No hay más que observar el gran número de estudios que se publican al respecto y las revistas específicas que sobre la materia existen; por citar sólo algunos ejemplos, nos encontramos con la *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* (a la que se encuentra asociada la monografía cuya recensión nos ocupa), la *Revista Española de Derecho Deportivo* o la recientemente creada *Revista Andaluza de Derecho Deportivo*.

La vertiente tributaria no queda al margen de esta realidad. Hay importantes estudios sobre la fiscalidad del deporte, de consulta casi obligatoria al efectuar un primer acercamiento a la materia. Valgan como apuntes las interesantes reflexiones efectuadas por Cazorla Prieto y Corcuera Torres en su trabajo *Los impuestos del deporte*, publicado por la editorial Aranzadi en 1999, o las vertidas por Magraner Moreno en su libro sobre la *Tributación de artistas y deportistas*, publicado por CISS en 1995. En ambos trabajos se tratan algunas de las principales cuestiones que afectan a la esfera deportiva desde el prisma del Derecho tributario. Es precisamente en este ámbito donde hay que incardinar la presente monografía de Relea Sarabia, si bien con un carácter algo más limitado, ya que se centra en el tema concreto del régimen jurídico-tributario de las retribuciones de los futbolistas; no es por tanto una obra general sobre la fiscalidad del deporte, sino que el autor ha preferido acotar su estudio en el sentido indicado.

II. Estructura y contenido esencial

La estructura de la obra obedece en cierta forma a un modelo clásico dentro del estudio de una materia jurídico-tributaria, con una introducción y dos partes, una dedicada a cuestiones generales y otra

específica en la que se aborda la explotación por parte del futbolista de su propia imagen como fuente de ingresos.

Antes de esbozar de modo breve el contenido esencial debemos hacer dos observaciones formales que en nada restan un ápice de calidad al fondo del estudio. Por una parte, nos sorprende que el autor se decante por escribir en primera persona del singular; no es nada habitual en los estudios jurídicos emplear este tiempo verbal. La segunda es que la introducción se integra dentro de la primera parte, que lleva por rúbrica *Estudio General*, como un capítulo numerado de la misma; a nuestro juicio quizás hubiese sido preferible que la introducción fuese tratada como un capítulo independiente fuera de esa primera parte. Pero como decimos éstos son simples apuntes formales que no afectan al contenido esencial del trabajo.

Comienza el libro con la oportuna introducción en la que se justifica el tema elegido, advirtiendo que no sólo se van a tratar cuestiones de Derecho tributario sino que también se entrará en otras ramas jurídicas como el Derecho civil o el laboral. Se echa en falta que el autor trace el esquema general de la obra. Sí señala, como ya hemos referido, el por qué acota el tema y se centra en el deporte del fútbol, pero en nuestra opinión hubiera sido positivo que aludiera a lo que vamos a encontrar desarrollado con profundidad en las páginas siguientes; al menos una breve exposición que nos situara en el contenido sin necesidad de recurrir al índice del libro.

A continuación dedica el primero de los capítulos de contenido a dar unas pinceladas sobre el régimen jurídico-laboral de las retribuciones de los futbolistas, entrando en cuestiones como la naturaleza especial de su relación laboral, los derechos y obligaciones básicas de las partes del contrato o las causas y formas de extinción de la relación contractual. Como el propio autor reconoce, la tesis doctoral de la que trae causa la publicación no tiene por objeto un tratamiento multidisciplinar de la materia; de ahí que se centre en los aspectos básicos de esta otra rama del Derecho, sin elucubrar sobre otros puntos adjetivos que poco aportarían al objeto de su estudio.

Tras esa delimitación entra de lleno en la esfera del Derecho fiscal y trata, en el capítulo siguiente, asuntos esenciales como la tributación de los futbolistas no residentes en territorio español, las eventuales rentas exentas vinculadas con las retribuciones que pueden percibir los futbolistas, la naturaleza y cuantificación de las rentas percibidas por estos deportistas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los pagos a cuenta en esta figura impositiva.

Con relación al tema de la residencia, pone de manifiesto las dudas que plantea la expresión legal de «ausencia esporádica». De igual forma, y al hilo del examen del régimen de impatriados, señala que el mismo no aporta soluciones válidas sino que más bien produce, entre otras discriminaciones, un perjuicio para los futbolistas nacionales en beneficio de los extranjeros.

En ese capítulo presta especial atención a la temporalidad en la obtención de las rentas. Incide sobre las rentas irregulares y la reducción del 40 por 100 en el cómputo de las mismas, estableciendo una lista de los ingresos recibidos por los futbolistas que serán merecedores de la citada reducción. En este mismo orden, llama la atención sobre el exceso de progresividad que se origina por la concentración en un reducido número de años de las rentas que otros sujetos generarían a lo largo de una vida profesional mucho más larga; es evidente que los futbolistas obtienen elevados ingresos en períodos muy cortos; Relea Sarabia, siguiendo en este extremo la doctrina del Tribunal Supremo, defiende que no es posible dar a esas rentas el tratamiento de irregulares; en su opinión la solución debería venir de la mano de un aumento en el límite de las aportaciones a las mutualidades de previsión social de deportistas reducibles en el cómputo de la base liquidable.

Igualmente aboga por la necesidad de reformar la lista de gastos tasados existentes para el cálculo del rendimiento neto del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acomodándolo a la realidad económica del fútbol; según el autor, la prohibición de deducir otros gastos distintos a los

contenidos en la Ley del impuesto impide tratar adecuadamente importantes gastos soportados habitualmente por los futbolistas, como la retribución a su representante o el coste de los seguros que puede suscribir para afrontar una eventual lesión.

La segunda parte del estudio se dedica a la *Explotación comercial de su imagen como fuente de ingresos del futbolista*, es decir, a la explotación de sus derechos de imagen. Se compone de dos capítulos. El primero analiza el régimen sustantivo del derecho de imagen y el segundo el régimen fiscal del mismo.

Con relación al régimen sustantivo, diferencia las dos vertientes del derecho de imagen; por una parte, como derecho fundamental recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española y protegido por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen; y, por otra, como derecho patrimonial susceptible de generar ingresos para su titular.

El segundo capítulo de la segunda parte vuelve a introducirse en el ámbito jurídico-tributario. Comienza por exponer la evolución normativa del tratamiento fiscal que se ha dado a las rentas procedentes de la explotación del derecho a la imagen, insistiendo especialmente en la regulación introducida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, donde por primera vez se determina la calificación jurídico-tributaria que se debe dar a esas rentas generadas por la cesión del derecho de imagen del futbolista.

Dentro de este bloque destaca por su buena proyección el estudio que hace Relea Sarabia del régimen especial de imputación de rentas, centrándose en las principales quiebras que genera este régimen especial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Presta una atención pormenorizada a la posible inconstitucionalidad del artículo 92 de la vigente Ley del impuesto, aprobada por Ley 35/2006, por vulnerar el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de nuestra Constitución. Destaca el autor que la principal duda que genera el tenor literal del mencionado precepto legal es el hecho de que se imputa la renta al futbolista, el titular de la imagen, que puede no percibirla ni siquiera a título potencial pues no se subordina la aplicación de este régimen a la condición de que el futbolista sea socio de la entidad perceptora de la renta. Este hecho lo compara con diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde se analiza el principio de capacidad económica, llegando a la conclusión de que el artículo 92 es «*difícilmente compatible con el principio de capacidad económica*». Sin embargo, no encuentra dudas sobre la constitucionalidad de otros aspectos que suscita el régimen especial de imputación de rentas, muy discutidos entre la doctrina; es el supuesto del ingreso que el club de fútbol debe realizar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del futbolista titular de la imagen.

Este último capítulo se cierra con sendas referencias a otras dos figuras impositivas: el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como no puede ser de otra forma, al final de la monografía aparecen las conclusiones seguidas de la bibliografía. En las conclusiones el autor no se limita a recopilar las principales ideas expuestas a lo largo de su obra, sino que deja constancia de su opinión respecto a determinadas cuestiones aún pendientes de decisión por los Tribunales; por ejemplo entiende que el recurso a la cláusula general de simulación utilizado por la Administración para regularizar la situación creada por la interposición de sociedades al objeto de desviar a países de escasa fiscalidad una parte de las retribuciones de los futbolistas a través de contratos de cesión de su imagen es correcto, no siéndolo sin embargo el resultado de la regularización a éstos practicada.

III. Valoración final

Una vez bosquejado el contenido básico del estudio no queremos concluir sin reiterar que la presente monografía es el resultado de un pormenorizado y detallado análisis de los principales problemas vinculados a las retribuciones de los futbolistas, especialmente los relacionados a la explotación del derecho

de su imagen. Buena cuenta de ello dan las casi 450 notas al pie de página y la abundante bibliografía manejada por el autor.

Nos encontramos ante una monografía que expone de forma directa algunos temas que surgen con relación a la fiscalidad de los futbolistas y que a buen seguro se convertirá en obra de referencia clave para quienes, por unos u otros motivos, estén interesados en efectuar un acercamiento a estas cuestiones.

Mónica Arribas León

Profesora de Derecho financiero y tributario
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

Bosch Capdevila, E. y Franquet Sugrañes, M^a. T., *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2007, 333 páginas.

El deporte constituye hoy, sin duda, un ámbito de gran interés para el Derecho, dada la multiplicidad de aspectos que en su ordenación concurren y la posibilidad de que su regulación pueda llevarse a cabo desde las diversas disciplinas jurídicas, implicadas en mayor o menor medida en la ordenación jurídica del deporte, en función de los temas que se consideren. En este sentido, la obra que magistralmente coordinan los profs. Bosch Capdevila y Franquet Sugrañes es un claro ejemplo de lo que queremos significar, ya que, por un lado, los temas considerados son tratados desde la diversa óptica del Derecho Privado y del Derecho Público y, por otro, el objeto de estudio monográfico se conecta a tres fenómenos diversos estrechamente relacionados con la relevancia social del deporte, evidenciando la amplitud de temas y aspectos que tienen cabida en los estudios relativos al Derecho Deportivo.

Así, son objeto de consideración monográfica el dopaje, el fraude derivado de ciertas prácticas habituales en el ámbito deportivo y la violencia, esto es, cuestiones fundamentales cuando se trata de considerar la regulación jurídica del deporte, habida cuenta de la íntima relación entre la práctica y las condiciones en que se lleva a cabo el deporte y la forma en que la sociedad asimila estos aspectos con valores de salud, deportividad, *fair play* y otros aspectos de carácter moral y/o ético. Desde esta perspectiva, la Obra que nos ocupa llama la atención sobre la importancia de la intervención de los poderes públicos para evitar la generalización de los fenómenos de dopaje, fraude y violencia que, con demasiada frecuencia, surgen en torno a los deportes, (especialmente, en relación con la alta competición) y, junto a ello, sobre la dificultad del Ordenamiento Jurídico para establecer respuestas contundentes respecto de estos fenómenos de carácter patológico, puesto que todos ellos parecen encontrarse en una zona gris de difícil control por el Derecho en la que, además, concurren intereses contrapuestos y no siempre coincidentes con la buena práctica del deporte o con la realización de actuaciones guiadas por la buena fe. Como se señala en la Presentación de este Estudio, nos encontramos ante un ámbito de «riesgo para la Ley y esfuerzos para el jurista».

Dopaje, fraude y abuso en el Deporte es, pues, una obra colectiva de gran actualidad y, asimismo, de gran complejidad por la temática a la que se vincula en los términos que acaban de señalarse. No obstante, la Obra obedece a una estructura formal tripartita que tiene la virtud de facilitar una comprensión global de los fenómenos enumerados, así como de los principales problemas con los que tropieza el Derecho en su intento de eliminar o luchar frontalmente contra cada una de estas «patologías». En este sentido, el Estudio que comentamos se articula en torno a una Primera Parte relacionada con la consideración monográfica del Dopaje, una Segunda Parte vinculada a los diversos fenómenos de fraude y, finalmente, la última de las Partes establecidas trata el grave problema de la violencia en la celebración de acontecimientos deportivos. En cada uno de estos tres grandes apartados se sucede un número desigual de Capítulos cuyos autores tienen el mérito de poner el acento en las principales dificultades que la lucha contra los fenómenos considerados encuentra desde la óptica jurídica, y ello por cuestiones tan diversas

como la superposición de Ordenamientos o, con mejor criterio, de diferentes niveles territoriales de ordenación normativa, por la existencia de normas aprobadas por sujetos especiales como las Federaciones deportivas e, incluso, por la falta de mecanismos de garantía de la efectiva aplicación de las normas aprobadas en relación con cada una de las cuestiones consideradas, especialmente, cuando dichas normas se aprueban en el nivel internacional.

Así, a lo largo de la Introducción y los siete capítulos vinculados a la Primera Parte del Libro que nos ocupa, relacionada con el Dopaje, debe llamarse la atención sobre el modo en que los temas van descendiendo a cuestiones cada vez más concretas en relación con los instrumentos jurídicos de lucha contra el dopaje, de forma que este primer bloque temático comienza con la consideración de las normas Internacionales aprobadas hasta la fecha, especialmente el Código Internacional Antidopaje, y concluye con los aspectos más conflictivos en la aplicación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, y la oportunidad y justificación del nuevo tipo penal del art. 361 Bis Código Penal, tras la aprobación de la Ley Orgánica de 2006.

Desde esta perspectiva, los autores de los diferentes Capítulos llevan a cabo la exposición y valoración de cuestiones tan problemáticas como la propia naturaleza jurídica del Código Internacional Antidopaje, considerado como «Texto jurídico de naturaleza privada», las necesidades de armonización entre los textos normativos de carácter internacional y los aprobados por los Estados e, incluso, las Federaciones deportivas, a fin de superar una situación de diferenciación de regímenes jurídicos que en nada contribuye a una eficaz lucha contra el dopaje como fenómeno crítico y de alcance destructivo para el deporte y su práctica. Junto a ello, ya en el ámbito interno, se destaca el estudio de aspectos difíciles de la regulación aprobada en la lucha contra el dopaje, tales como la especialidad del reparto competencial en esta materia, sobre todo por lo que toca a la justificación de las normas estatales, habida cuenta de la ausencia de un título competencial específico a favor del Estado en nuestra Constitución sobre el deporte, la posibilidad de conflicto entre los llamados controles antidopaje y la protección de los derechos fundamentales de los deportistas (integridad física, honor e intimidad), especialmente por las constantes remisiones de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, a normas reglamentarias o la necesidad de criminalizar ciertas conductas relacionadas con el dopaje y el entorno del deportista, en los términos previstos por el nuevo art. 361 Bis Código Penal. Junto a ello, la consideración de cuestiones tan particulares como la venta de medicamentos relativos al dopaje por internet, pone de manifiesto la multiplicidad de aspectos involucrados en la lucha contra el dopaje y la dificultad de establecer un cuerpo normativo suficiente para cada una de las aristas que presenta este fenómeno.

En relación con la Segunda Parte de *Dopaje, fraude y abuso en el Deporte*, debemos poner de manifiesto la peculiaridad de cada uno de los fenómenos tratados y, asimismo, la imposibilidad de encontrar una respuesta unitaria por parte del Ordenamiento Jurídico, puesto que las vías de fraude analizadas en torno al deporte y a los aspectos económicos vinculados al mismo, evidencian la diversidad de conductas fraudulentas que pueden darse y su distinta naturaleza. En este sentido, esta Segunda Parte se inaugura con el llamado *ambush marketing* o *marketing parasitario*, esto es, con la posibilidad de que determinadas empresas obtengan grandes beneficios económicos derivados de la celebración de eventos deportivos de considerable magnitud, a pesar de carecer de la condición de patrocinador oficial de dichos eventos; desde el punto de vista ético, estaríamos ante una conducta reprochable, pero difícilmente controlable por las normas jurídicas, salvo que pueda encontrar acomodo en la legislación de competencia desleal o de marcas, o haya una cierta reacción de los propios organizadores de los eventos deportivos. Otro de los grandes ámbitos de fraude que se señalan en la Obra se relaciona con la contratación de los deportistas (especialmente deportistas de élite), manifestándose a través de cuestiones tan diversas como la previsión de las llamadas cláusulas de rescisión de los contratos de los deportistas profesionales, la negociación de un jugador con otro club a pesar de tener contrato en vigor, el hecho de obviar los dere-

chos de preferencia de los clubes y, por último, la contratación de deportistas menores de edad, esto es, supuestos todos ellos en los que, al menos, se da la ausencia de buena fe; en cualquiera de estas situaciones las cautelas permitidas por el Ordenamiento suelen girar en torno a la previsión de indemnizaciones por daños y perjuicios (favoreciéndose la libertad del jugador o deportista para llevar a cabo su actividad profesional donde mejor le convenga) y a evitar la litigiosidad.

Las apuestas relacionadas con acontecimientos deportivos, la influencia en el sistema federal y arbitral junto a la compra de competiciones constituyen ejemplos de fraude reciente en el Derecho Italiano que también son objeto de consideración en esta Obra.

Finalmente, esta Segunda Parte pone el acento en la frecuencia con la que se están dando fraudes de ley para que los deportistas adquieran la nacionalidad española o, en su caso, la consideración de ciudadano comunitario, obviando, pues, las estrictas condiciones laborales del extranjero y la limitación numérica de deportistas extranjeros que pesa sobre las federaciones deportivas, destacando en este sentido, la celebración de «matrimonios blancos» o por «complacencia»; junto a ello, la fiscalidad y la tributación de los beneficios obtenidos por los deportistas (no sólo por la práctica del deporte, sino, también, por cuestiones como los beneficios derivados de la publicidad que llevan a cabo), constituye el otro gran frente en el que el Ordenamiento está procurando una reacción contundente ante conductas fraudulentas, sea por la vía de los Convenios de doble imposición o, en su caso, mediante el control o evitación de los llamados paraísos fiscales.

Por último, *Dopaje, fraude y abuso en el Deporte* concluye con una parte dedicada al fenómeno de la violencia generada a partir de la celebración de ciertos acontecimientos deportivos, destacando, por una lado, la consideración de la falta de efectividad de las medidas legales previstas en diversos Ordenamientos, a lo que debe sumarse la ausencia de implicación real de sujetos diversos de las propias Administraciones, como las Federaciones, y, por otro lado, el avance que se ha producido en el Ordenamiento español tras la aprobación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte.

A la vista de todo lo dicho, no cabe duda de que estamos ante un Estudio jurídico fundamental de tres fenómenos tan complejos como los que representan el dopaje, el fraude y la violencia relacionados con el deporte. El alto valor científico de cada una de las participaciones doctrinales recogidas en el Libro, las cuales quedan magníficamente ensamblada a través de la estructura expuesta, evidenciando un cuidadoso trabajo de coordinación, constituyen un argumento más para reconocer la valía, interés y oportunidad de esta Obra.

Finalmente, debe insistirse en que estamos ante una Obra de gran utilidad tanto para el jurista ya familiarizado con los temas deportivos como para aquél que se acerca por primera vez a estas cuestiones, puesto que, pese a la dificultad material de los temas tratados en cada capítulo, éstos son presentados de manera esquemática, con incorporación de valiosas referencias a casos reales y de estudios de derecho comparado, así como de una amplia bibliografía, que facilita la comprensión de los problemas planteados y la reflexión respecto de los retos que el dopaje, el fraude y la lucha contra la violencia representan para el Derecho deportivo.

Manuela Mora Ruiz
Universidad de Huelva

8. Sección de Gestión Deportiva

Adolfo Fraile Nieto



Deporte y desarrollo local

Emilio Carrillo Benito

*Presidente del Consejo Asesor del Programa de Desarrollo Local de la Organización Internacional del Trabajo y de la Red de Cooperación Internacional al Desarrollo Local de la Unión Iberoamericana de Municipalistas.
Doctor en Ciencias Económicas.*

Planteamiento

Se han cumplido ya 25 años del surgimiento “oficial” del desarrollo local. Efectivamente, el lanzamiento del programa Iniciativas Locales de Empleo (ILE) por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en junio de 1982, marcó su nacimiento formal. Y aunque es verdad que durante buena parte del tiempo transcurrido el desarrollo local se consideró en distintos foros como algo marginal en comparación con las actuaciones macroeconómicas y estructurales y las políticas y prácticas de desarrollo más tradicionales, desde el tramo postrero del pasado siglo XX se reconoce sin tapujos su importancia en la transformación socioeconómica de los territorios y en la generación de actividades emprendedoras, renta y empleo. El desarrollo local ha encontrado, por tanto, su lugar en el escenario socioeconómico internacional; y está en la base de numerosas experiencias que, de una punta a otra del mundo, demuestran constantemente lo adecuado de sus objetivos y programas para responder a los nuevos requerimientos y a las nuevas circunstancias sociales, económicas y tecnológicas.

En paralelo, en el último cuarto de siglo el deporte también ha ido adquiriendo una dimensión y una repercusión que va más allá de lo que es-

trictamente representa la práctica deportiva. En efecto, a nivel local, los proyectos que incorporan el concepto “deporte para el desarrollo” se han demostrado eficaces para generar rápidamente mejores condiciones sanitarias, incentivos para la educación, el progreso humano y la integración social. Y los grandes atletas son, en muchas ocasiones, los mejores embajadores del trabajo de muchas organizaciones en su lucha contra amenazas como el SIDA, la pobreza y el desempleo, la violencia, las desigualdades de género, el consumo de drogas o el racismo. De hecho, varias organizaciones de Naciones Unidas hacen un uso regular de las emociones y los valores que transmite el deporte para aumentar la conciencia sobre determinados problemas de la humanidad y, en paralelo, diversas federaciones y organizaciones nacionales e internacionales del mundo del deporte han venido demostrando una sensibilidad cada vez mayor sobre el potencial del deporte para promover el desarrollo humano, conscientes de que sus socioeconómicas muy diversas, bastantes de ellas colindantes con el desarrollo local o, simplemente, integrantes del mismo.

Las presentes páginas se dirigen a examinar, de manera sintética, esta interrelación entre deporte y desarrollo local. Para ello se comenzará analizando lo que el desarrollo local es en la actualidad y, a partir de ahí, se desglosarán aquellos de sus

fines componentes, y estrategias donde el deporte más influye.

Aproximación al desarrollo local

¿En que consisten y cuáles son los contenidos esenciales del desarrollo local?. Para empezar, hay que constatar que sus 25 años de vida ha sido tiempo suficiente para asumir que, por su idiosincrasia, no existe un «modelo» de desarrollo local. Y ello porque si algo lo define intrínsecamente es su ajuste a las características y singularidades de cada territorio y colectividad. Son ellas las que deben determinar la estrategia específica a aplicar y, en consecuencia, las pertinentes políticas, programas y acciones a ejecutar y la operativa a seguir.

Por tanto, no existe un «modelo» de desarrollo local. Y, por lo mismo, tampoco es admisible trasplantar tal cual de un territorio a otro lo acometido al respecto en alguno de ellos, por cercanos que sean entre sí y similares, en apariencia, sus rasgos socioeconómicos. Esta circunstancia conforma una seña de identidad básica del desarrollo local y lo distingue rotundamente de otros modos de entender y aplicar la teoría y la práctica del desarrollo. No obstante, que esto sea así no significa que en el amplio, complejo y rico campo del desarrollo local no haya tendencias y orientaciones comunes. Ahora bien, éstas han surgido no de la imposición de una única manera de ver y hacer las cosas, sino del aprendizaje derivado de experiencias concretas; de las buenas prácticas, también de las malas, llevadas a cabo en diversos casos y lugares. De esas experiencias particulares sí que se pueden y deben extraer conclusiones generales, usando esta expresión en el sentido de lecciones válidas para que en otros territorios y en diferentes situaciones se medite sobre sus contenidos y, en su caso y previo el imprescindible ajuste a la realidad inmediata, se incorporen a la estrategia peculiar de desarrollo.

Ambas reflexiones —la no existencia de un modelo y la posibilidad de obtener criterios y enseñanzas de interés general desde la actuación

específica— subrayan la conveniencia de que en el desarrollo local se promueva el intercambio directo de experiencias y la elaboración de catálogos y síntesis de buenas prácticas, que pongan al alcance de todos los resultados logrados en distintos ámbitos espaciales.

Precisamente, es el conocimiento de causa emanado del estudio en profundidad de buenas prácticas, en territorios ubicados en muy diversas zonas del planeta, lo que permite aseverar que las mejores experiencias de desarrollo local están constituidas hoy por estrategias que, desde la comprensión de que el desarrollo es mucho más que desarrollo «económico», están sabiendo jugar, a la vez, en diferentes frentes y áreas temáticas. Estrategias, por enunciarlo metafóricamente, que tocan de forma armoniosa las múltiples teclas que componen el instrumento del desarrollo local y no sólo alguna o varias de ellas, superando, así, la antigua visión que ceñía el desarrollo al limitado campo de la economía.

¿Cuáles son estas teclas, es decir, los ámbitos en los que las estrategias de desarrollo local deben aspirar a trabajar al unísono y coordinadamente? La experiencia acumulada durante un cuarto de siglo indica que, fundamentalmente, ocho: medio ambiente, cultura local, tecnologías, eficacia social, intangibles, cultura operativa, territorio y la propia economía.

¿En cuáles de estos ámbitos indican el deporte? A responder este interrogante se dirige el siguiente apartado de este análisis.

La incidencia del deporte en los ámbitos básicos de actuación de las estrategias de desarrollo local

Medio ambiente

El desarrollo local aspira no sólo, que por supuesto, a conservar y proteger el medio ambiente, sino, que con base esta defensa ecológica, contempla el medio ambiente como factor del desarrollo mismo. Aspira, así, a una calidad ecológica que

sea acicate para el desarrollo y oportunidad estratégica para impulsar nuevas iniciativas emprendedoras generadoras de renta, empleo y tejido empresarial en el territorio.

En este contexto, diversas experiencias de desarrollo local muestran la utilidad del deporte tanto en la delimitación y extensión de zonas verdes y espacios públicos sostenibles como en la adecuada conservación de los mismos, algo no siempre sencillo y en lo que la actividad deportiva, en sentido amplio, manifiesta una notable capacidad para evitar la degradación de estos espacios y aumentar su propia calidad ecológica al servicio del territorio y la comunidad.

La práctica del deporte tiene además un impacto directo evidente sobre la salud y reduce la incidencia de muchas enfermedades. Por otra parte, los programas de deporte y desarrollo local se han demostrado efectivos para incentivar la movilización social y se están utilizando en muchos lugares del planeta para apoyar campañas de educación y salud pública en temas tan relevantes como la lucha contra el HIV/SIDA o las campañas de vacunación infantil.

Cultura local

El desarrollo local ha situado entre sus ámbitos preferentes de trabajo a la cultura local: costumbres, tradiciones, sentimientos y valores colectivamente compartidos, lengua, folclore, ferias y fiestas, eventos culturales arraigados en la comunidad, gastronomía, patrimonio histórico-artístico, yacimientos arqueológicos o artesanía. Estos componentes de la cultura local impactan directamente, desde luego, en la socioeconomía del territorio. Pero es que, además, impulsan un elemento tan importante para el desarrollo cual es la autoestima de la colectividad.

En este marco, el deporte manifiesta una significativa facultad para poner en valor y reafirmar las señas de identidad y los parámetros culturales locales. Algo que hoy no es sólo un derecho, sino una obligación. No en balde, la creciente globalización trae consigo la amenaza de la homogeneización a escala planetaria, pudiéndose perder,

o quedar reducido a meras anécdotas, ese gran patrimonio de la humanidad que es la diversidad cultural.

El deporte, ligado especialmente a unos colores y un sentimiento deportivo, contribuye a enfatizar los valores culturales propios, suele beber de ellos para sublimarlos en la práctica deportiva y la afición a ella asociada y lo suele hacer de forma generosa y abierta, sin ningún atisbo de fundamentalismo excluyente, utilizando la valoración de lo propio como forma para respetar y valorar, igualmente, lo ajeno.

En paralelo a lo cual, no debe olvidarse que las actividades culturales constituyen una porción importante de la actividad económica de los territorios. Es verdad que, tradicionalmente, no se ha prestado a este hecho la atención que merece. Afortunadamente, estudios recientes, llevados a cabo en diferentes lugares y situaciones, están poniendo de manifiesto la dimensión exacta del mismo y resituando la cultura no como un gasto, en términos de presupuesto público, sino como inversión capaz de multiplicar por mucho los recursos pecuniarios que para su fomento le sean asignados. Todo lo cual está coadyuvando a una nueva ponderación de la cultura local que, no obstante, no sólo debe ser cuantitativa, sino, en consonancia con lo expuesto, también cualitativa.

Tecnologías

También el deporte incide en el desarrollo local desde la perspectiva de las tecnologías. Primeramente, porque la propia actividad deportiva promueve la llegada al territorio de herramientas tecnológicas —hardware y software— ligados a prácticas deportivas concretas. Y, en segundo lugar, porque la presencia del deporte en la red —internet— ayuda a fomentar el uso de las nuevas tecnologías —webs de medios de comunicación, «sitios» especializados, foros de debate— por muy distintos sectores sociales, algunos de ellos con pocas alternativas para interesarse por las tecnologías como tal.

En este orden, es sabido que para impulsar las tecnologías es indispensable fomentar la incorporación de los instrumentos operativos en los que

se basan en el conjunto de la sociedad, desde las micro y pequeñas empresas a los domicilios particulares, pasando por los centros educativos, establecimientos públicos, etcétera. Pero no puede caerse en el error de pensar que con ello está todo hecho y que así se asegura la introducción del territorio en la sociedad de la información y el conocimiento. Para avanzar en un objetivo tan esencial, las estrategias de desarrollo local han aprendido en los últimos años que al esfuerzo de incorporación de tecnologías hay que sumar el trabajo en la alfabetización tecnológica de la población, para conseguir que las nuevas tecnologías sean utilizadas masivamente por empresas y ciudadanos y propiciar una verdadera distribución social del conocimiento, evitando, a la par, nuevas dualidades y segregaciones sociales.

Una alfabetización que descansa fundamentalmente en conseguir que los instrumentos y herramientas tecnológicas —ordenadores con sus diferentes programas informáticos, internet y correo electrónico,...— ofrezcan servicios útiles a las personas, que nos acercaremos a ellos no porque nos gusten más o menos, sino por la capacidad que tengan para hacernos la vida más fácil y cómoda. Es en este punto, precisamente, donde el deporte está mostrando una clara y positiva repercusión a nivel internacional.

Eficacia social

El desarrollo local tiene entre sus grandes prioridades el equilibrio social. Éste ha adquirido una nueva dimensión a la luz de una de las lecciones dejadas por el siglo XX: no hay eficacia económica sin eficacia social, y viceversa. No en balde, en las últimas décadas se han acumulado los ejemplos que demuestran que la eficacia económica —evolución positiva de la economía y crecimiento sostenido, correcto funcionamiento de los mercados en escenarios que vayan más allá del corto plazo,...— no es posible sin estabilidad social. Y que está no se logra ni se mantiene de manera autónoma ni espontánea, sino que se cimienta en el funcionamiento de sistemas y programas públicos de carácter muy diverso —educación, salud,

servicios y prestaciones sociales, condiciones y derechos laborales, políticas fiscales de distribución de renta,...— que afianzan la armonía interna de la sociedad, indispensable para su desarrollo sostenido.

El deporte atraviesa las barreras que dividen sociedades, convirtiéndolo en una potente herramienta para la prevención de conflictos, la integración racial (inmigración), y la construcción de la paz. Los programas de deporte promueven la integración social y estimulan la tolerancia, ayudan a reducir la tensión, y generan diálogo. El poder de convocatoria del deporte lo convierte, además, en una magnífica herramienta para la comunicación. La base del deporte está en la participación, en la inclusión y la ciudadanía. El deporte reúne personas y comunidades, resaltando los puntos en común y superando las divisiones étnicas y culturales. Es también un ámbito clave y natural para la participación y el voluntariado.

Intangibles

La Real Academia Española de la lengua define el término intangible como aquello «que no debe o no puede tocarse». En este segundo sentido se trae aquí para hacer mención a un ámbito de trabajo del desarrollo local en el que se enmarcan una gama bastante extensa de programas y actuaciones caracterizados por afectar a parámetros y elementos que, precisamente, no pueden tocarse, por más que sí tengan una incidencia directa en el grado y en la capacidad de desarrollo de las sociedades y territorios.

Dentro de los intangibles, el deporte afecta directamente a algunos temas claves para el desarrollo local, como son las políticas de juventud o de igualdad de la mujer.

Respecto a las primeras, los jóvenes, siendo el presente y suponiendo una realidad con claras especificidades, suponen también el futuro del territorio y de la sociedad local. De ahí que las estrategias de desarrollo hayan ido asumiendo una perspectiva generacional concretada en políticas y programas que atienden esa doble dimensión presente / futura que la juventud ostenta. En efecto,

el deporte, a través del juego y la diversión, enseña a los jóvenes valores esenciales como el respeto al contrincante, a las normas y a las decisiones de los árbitros. El deporte proporciona un marco en el que aprender disciplina, confianza y liderazgo, y enseña principios básicos como tolerancia, integración, cooperación y respeto. El deporte enseña al valor del esfuerzo y cómo gestionar la victoria y la derrota. Estos valores y cualidades son esenciales para los ciudadanos y ciudadanas de todas las sociedades y en todas las situaciones de la vida, y su arraigo puede contribuir a favor de un mundo más justo y más pacífico.

En este punto cabe destacar las importantes influencias del deporte sobre la cohesión y la eficacia social. La práctica del deporte se ha demostrado fundamental para el desarrollo integral de los jóvenes, estimula su salud física y emocional, y construye conexiones sociales muy valiosas que a menudo funcionan como puente para la integración de sectores sociales marginados. La práctica del deporte ofrece oportunidades para el juego y la expresión personal, beneficiosos especialmente para jóvenes con pocas oportunidades. El deporte también proporciona a los jóvenes alternativas sanas a las drogas. En las escuelas la educación física es un componente esencial de la educación de calidad e influye positivamente en el rendimiento académico de los alumnos.

En cuanto a los programas de igualdad y políticas de género, si la mujer ha constituido un pilar esencial del desarrollo de las sociedades en todas las épocas y lugares, su función ha sido sistemáticamente minusvalorada o, simplemente, ignorada, hasta el punto de que se le ha calificado con motivo como el “factor invisible” del desarrollo. Esta situación comenzó a cambiar a partir de la I Conferencia Mundial sobre la Mujer (Ciudad de México, 1975) y el surgimiento del llamado enfoque WID (Women in Development –Mujeres en el Desarrollo–). Un enfoque posteriormente mejorado por medio del denominado GAD (Gender and Development –Género y Desarrollo–). Concepto éste que convierte la noción de género en un instrumento analítico que, lejos de contemplar a la mujer como grupo aislado y homogéneo (una

especie de raza extraterrestre que debemos integrar en un planeta de hombres), estima y pondera los papeles y necesidades tanto de hombres como de mujeres, requiriendo aportaciones de unos y de otras con el fin de realizar las transformaciones precisas para alcanzar mayor igualdad. Más que integrar a las mujeres en un proceso de desarrollo dado, se trata de construir una distinta percepción que modifique las relaciones de poder basadas en la subordinación de las mismas. Marco en el que se precisa alcanzar la transformación a través de la integración –lo que no significa añadir un “componente femenino”, sino un “componente de igualdad de géneros”– y donde las acciones de discriminación positiva, siendo, sin duda, necesarias, han de ser permanente evaluadas para impedir que terminen teniendo impactos negativos en la estrategia de igualdad.

El deporte también está desempeñando en este ámbito funciones positivas, y está siendo ampliamente utilizado como instrumento para normalizar socialmente la igualdad que debe presidir las relaciones entre géneros: Atletas de élite procedentes de todos los países del planeta participan con frecuencia en campañas de sensibilización al respecto, federaciones deportivas de todo el mundo trabajan con normalidad sobre el pilar de las políticas de igualdad tanto en la promoción del deporte de base (programas deportivos para niños y niñas) como de la alta competición, y no son la excepción los programas de desarrollo local que utilizan el deporte como palanca para promover las relaciones de igualdad entre géneros en aspectos tan importantes como son el uso equitativo de los espacios públicos, o de los equipamientos educativos fuera del horario escolar.

Territorio

El desarrollo local, en su propia génesis, hizo suya la meta del equilibrio territorial, a lo que unió inmediatamente la atención a la búsqueda de una mejor interrelación entre las esferas rural y urbana y las dinámicas a cada una de ellas asociadas. Por fin y avanzando en la misma línea de trabajo, durante los últimos años las mejores estrategias

de desarrollo local han asumido la gestión integral del territorio y el objetivo de equilibrio espacial en el marco más rico y eficaz de la organización del territorio —donde toman peso, junto a los factores urbanísticos, otros de carácter social, económico, geográfico, medioambiental, demográfico e institucional—.

Con todo ello, la noción de equilibrio territorial ha pasado a ocupar una posición central. Y con relación a él, el deporte también desempeña una función que debe ser resaltada. Los espacios públicos reservados a la práctica del deporte, el uso deportivo de zonas verdes, playas, ríos o cualquier otro activo del territorio alivian la presión que ejerce la edificación y crean un entorno favorable de interrelación entre ciudadanos y de éstos con la naturaleza.

Otro de los ámbitos que engloba el concepto “territorio”, es el referido al liderazgo que las urbes deben procurar ejercer sobre su zona directa de influencia, lo más amplia posible, más allá de su propia extensión municipal. Lo que obliga a pensar, entre otras cosas, tanto en clave de identidad local como imagen exterior. Y no sólo hacia su área de inmediata influencia, que por supuesto, sino también a escala regional, nacional e internacional. El deporte está jugando al respecto un papel cada día más importante, y no son pocas las ciudades cuya “identidad” e “imagen exterior” se encuentran íntimamente ligadas a los colores de un determinado equipo deportivo o a un deportista de élite con éxito: la capacidad del deporte para “posicionar” en el imaginario colectivo una determinada localidad, región o nación contribuye a la vertebración, cohesión y gestión integral del territorio sobre el que se proyecta esta “imagen” y un elemento que se utiliza con normalidad en las denominadas “campañas de city-marketing”.

Economía

Como se ha insistido ya, el desarrollo local no es desarrollo «económico». No obstante, por supuesto que la economía tiene un papel notable en él y le ha aportado una de sus señas de identidad de más relevancia: la apuesta por lo propio mediante

la atención prioritaria a los recursos endógenos, en el convencimiento de que todos los territorios disponen, en mayor o menor medida, de los mismos. Lo que conlleva, igualmente, el apoyo preferente a las micro y pequeñas empresas, que son las que, normalmente, pueden rentabilizar tal modalidad de recursos. Y, a partir de ahí, la búsqueda de nuevas fórmulas de financiación para las mypes; la formación del capital humano; y la prioridad por actividades generadoras de empleos de futuro, lo que representa bastante más que la manida “lucha contra el desempleo”.

El deporte es un motor económico significativo, proporciona empleos y contribuye así al desarrollo local. Los estudios que tratan sobre este tema coinciden en señalar que el deporte es hoy una actividad económica de primer orden que necesita y produce bienes y servicios: instalaciones, material y equipamiento específico, entrenadores, equipos informáticos, publicidad, servicios médicos, prensa deportiva, satélites de televisión... Es un receptor de aportaciones públicas, pero también un instrumento del marketing privado (patrocinios, campañas publicitarias, etc.) y un objeto de consumo de las familias: balones, camisetas, zapatillas, bicicletas, raquetas, mochilas...

Un ejemplo claro de la importancia del deporte profesional en España es el presupuesto de gastos de los clubes de fútbol de Primera División, que en la temporada 2007-2008 se eleva a la friolera de 1.514 millones de euros, una cifra superior a la prevista, sirva a modo de ejemplo, en los Presupuestos Generales del Estado 2007 para los programas de becas y gratuidad de la enseñanza infantil (1.191,85 M€ y 286,00 M€ respectivamente, que suman un total de 1.477,85 M€) o al Presupuesto correspondiente al Ministerio de Justicia (1.451 M€, el mayor de su historia). Y cabe mencionar asimismo la enorme dimensión económica de la organización de los grandes acontecimientos deportivos, como los Juegos Olímpicos, con efectos económicos directos e indirectos de una magnitud difícilmente alcanzable por ningún otro tipo de actividad. El ejemplo de Barcelona es elocuente al respecto: al presupuesto de gastos del Comité Olímpico Organizador

de B92 (entorno a 1.000 M€) se sumaron inversiones directas y asociadas en infraestructuras por importe de 4.200 M€, y otros 17.000 M€ de inversión inducida.

Y a su creciente dimensión económica debe añadirse su capacidad para generar empleos de futuro (nuevos yacimientos de empleo y otros novedosos empleos en sectores tanto emergentes como tradicionales): su institucionalización y rentabilización socioeconómica –por medio de programas que abarcan el diagnóstico, la sensibilización e información, la formación, la financiación y la gestión descentralizada– constituye en la actualidad uno de los campos de actuación más importante

de las estrategias de desarrollo local. Estrategias que están encontrando en la interrelación recursos endógenos-empleos de futuro la mejor base para un desarrollo sostenido y válido para facilitar la transformación social y económica del territorio y la colectividad que lo habita.

El deporte, en este orden, incentiva la aparición de empleos de futuro ligados al cuidado mantenimiento del cuerpo y a la práctica y competición deportiva: El número de personas que trabajan directamente en la enseñanza, animación, comunicación, entrenamiento y gestión y mantenimiento de instalaciones y actividades deportivas es muy significativo y crece día a día.

Normas de publicación

1. En la Revista Andaluza de Derecho del Deporte se publican trabajos de investigación inéditos relativos a Derecho deportivo. Los interesados en publicar en la Revista deberán remitir un trabajo de interés en la materia dirigido al Secretario de la Revista, José Antonio Cruz Méndez, a la siguiente dirección: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, Servicio de Gestión Deportiva, c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n., Edificio Torretriana, 41080-Sevilla.

Los trabajos se harán llegar en papel y soporte electrónico –disquete, CD-ROM o por correo electrónico (dirección de correo electrónico: josea.cruz.mendez@juntadeandalucia.es)–.

2. Los originales remitidos deberán tener una extensión entre 20 y 30 folios, deberán ir escritos a espacio y medio en letra *times new roman* tamaño 12. En las notas a pie de página se debe utilizar la misma letra pero en tamaño 10 y con espacio interlineal 1. En la primera página se hará constar el nombre del autor o autores así como su situación académica y profesional. Al final del mismo se debe incluir una relación bibliográfica por orden alfabético y siguiendo los criterios de citas de la Revista.

3. Las referencias bibliográficas, que se deben ceñir a las citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido del autor y de acuerdo con el siguiente modelo:

PRADOS PRADOS, A. (2005): «Derecho deportivo y Derecho federativo», *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, Sevilla.

TEROL GÓMEZ, R. (2006): *El deporte universitario en España: actualidad y perspectivas de futuro*, Dykinson.

En el caso de que se citen dos o más obras del mismo autor y año se distinguirán por medio de una letra. TEROL GÓMEZ, R. (2006a). TEROL GÓMEZ, R. (2006b).

En las notas a pie de página tras una primera referencia completa, de acuerdo con los criterios anteriores, sólo se incluirá la misma de forma abreviada. TEROL GÓMEZ, R. (2006a: 45). TEROL GÓMEZ, R. (2006b: 34).

4. El Consejo de Redacción de la Revista decidirá la publicación de los trabajos, para ello, y en los casos que lo estime necesario, podrá recabar informes de evaluadores externos. Los autores de los trabajos aceptados recibirán una prueba del trabajo en la dirección de correo electrónico que hayan concretado en el formato definitivo para corrección que deberán devolver en el plazo máximo de una semana y en la que no se admitirán cambios sustanciales. El incumplimiento del mencionado plazo se interpretará como total conformidad con el contenido previamente enviado.

